

que el referido secretario diera forma escrita a dichos instrumentos, para un mejor manejo de la información en ellos contenida, así como para que quedara constancia en autos.

Por acuerdos de veintidós y veintisiete de diciembre del año dos mil, el referido secretario dio cumplimiento a los proveídos de mérito.

**XV.** Por acuerdo de veintiocho de diciembre del año dos mil, el magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata tuvo por cerrada la instrucción y quedó el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Previamente al análisis de la cuestión de fondo se estudian las causas de improcedencia invocadas, tanto por la autoridad responsable, como por el tercero interesado.

1. En el informe circunstanciado de quince de noviembre del año dos mil, el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco hizo valer las siguientes causas de improcedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

a) La derivada del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual se requiere, para la procedencia de este medio de impugnación, que la resolución reclamada viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco sustentó la citada causa de improcedencia sobre la base de que, aun cuando el promovente del juicio señaló que se violaron los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la citada autoridad, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional no formularon razonamientos lógico-jurídicos, para poner de manifiesto la violación aducida.

b) La causa de improcedencia derivada de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en concepto de la autoridad, la violación reclamada no resultaba determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección de gobernador.

Para el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, la actualización de la referida causa de improcedencia derivaba de la circunstancia de que los actores no habían formulado argumentos con los que pusieran de manifiesto que, de no haberse resuelto en el sentido en que se hizo en el acto reclamado, el resultado de la elección habría sido favorable al

partido que quedó en segundo lugar con la realización de la operación aritmética, tendente a acreditar la mencionada determinancia.

2. Mediante escritos de diecisiete de noviembre del año dos mil, el Partido Revolucionario Institucional compareció a los presentes juicios en su carácter de tercero interesado. En dichos escritos, se hicieron valer las siguientes causas de improcedencia.

a) El Partido Revolucionario Institucional sostuvo que debían desecharse de plano la demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en virtud de que los demandantes no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que según el tercero interesado, los actores no mencionaron de manera expresa y clara los hechos en que basaron la impugnación, los agravios que les causaron las resoluciones impugnadas y los preceptos presuntamente violados.

b) Asimismo, el citado tercero interesado manifestó que procedía también el desechamiento de plano de las demandas, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que según dicho tercero, la aportación por parte del Partido de la Revolución Democrática de diez pruebas supervenientes en este juicio, en el que solamente eran admisibles de manera excepcional, se desprendía un claro proceder procesal frívolo e irresponsable de dicho partido.

c) El Partido Revolucionario Institucional propuso el desechamiento de la demanda, porque estimó que en el caso no se surtía el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la violación reclamada no era determinante para el resultado final de la elección.

La anterior causa de improcedencia, se hace derivar de la circunstancia de que en concepto del tercero interesado, los promoventes debieron puntualizar, las violaciones substanciales cometidas en forma generalizada el día de la jornada electoral, y tuvieron que haber demostrado también, a través de una operación aritmética, que esas violaciones habían sido determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se hará referencia a la causa de improcedencia hecha valer tanto por el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco como por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que los promoventes en los presentes juicios de revisión constitucional electoral no cumplieron con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el acto reclamado viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto cabe estimar que, contrariamente a lo que se aduce en los escritos a que se ha hecho referencia, en el presente caso sí se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional formulan los agravios que en su concepto originan las resoluciones impugnadas, a las cuales les atribuyen conculcaciones a preceptos constitucionales que, según los promoventes, afectan su esfera jurídica, como se precisa en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente ejecutoria.

Lo anterior es suficiente para considerar satisfecho el requisito de carácter formal en comento, pues de formularse un planteamiento sobre la idoneidad de los agravios para demostrar la violación alegada por los actores, se prejuzgaría sobre el mérito del presente medio de impugnación.

En consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral, se hacen valer agravios en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación al acervo jurídico del accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación a preceptos constitucionales.

Aunado a lo anterior, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional precisaron las disposiciones constitucionales que en su concepto fueron transgredidas, esto es, los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 116 de la ley fundamental, lo que corrobora el cumplimiento del requisito de naturaleza formal en mención, dado que dichos preceptos fueron relacionados con los motivos de inconformidad que serán materia de estudio en la presente ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número J.2/97, de esta sala, que se encuentra publicada en las páginas 158 y 159 del informe anual correspondiente a 1996-1997, rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del siguiente tenor: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

A continuación se hará referencia a la causa de improcedencia invocada, tanto por el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, como por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, consistente en la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe desestimar la referida causa de improcedencia por lo siguiente.

Como ya se vio con anterioridad, al tratar los requisitos de procedencia de estos juicios de revisión constitucional electoral, las violaciones reclamadas por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional sí pueden resultar determinantes para el resultado final de la elección impugnada, según se advierte en los escritos de demanda, contrariamente a lo que se sostiene el tercero interesado.

En efecto, en las sentencias impugnadas en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se confirmó la declaración de validez de la elección de gobernador del Estado de Tabasco y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional. Entre otras razones, la autoridad responsable llegó a la anterior conclusión, porque estimó que en la entidad federativa de que se trata no cabía el acogimiento de la nulidad de la elección de gobernador, porque no estaba prevista tal figura jurídica en la ley electoral local.

Así, el punto medular controvertido en los presentes juicios de revisión constitucional electoral es decidir, si los fallos de mérito fueron legales y si, en el caso, es posible

considerar que la elección de gobernador del Estado de Tabasco es apta para surtir plenos efectos jurídicos.

De acogerse los agravios sobre el tema fundamental, se llegaría necesariamente a la conclusión de que debe modificarse el resultado de la elección impugnada. De ahí que, las violaciones aducidas en los presentes juicios, puedan ser determinantes para el resultado de la elección de gobernador en el Estado de Tabasco.

Por tanto, en los presentes juicios se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No son obstáculo para la anterior conclusión las manifestaciones realizadas por el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco y por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, en el sentido de que para tener por satisfecho el requisito sobre la determinancia, los actores debieron formular las manifestaciones y operaciones aritméticas del caso para acreditar el elemento mencionado.

Se dice lo anterior, porque por principio, y sólo para efectos de la procedencia de los presentes juicios no era necesario que los demandantes formularan las operaciones aritméticas para demostrar el requisito sobre la determinancia, sobre todo porque esta sala superior advierte en la demanda y de las constancias de autos que sí se cumple con dicho elemento, según ya se dejó explicado en la presente ejecutoria, al analizar los requisitos de procedencia de este medio de impugnación.

A continuación se analizará la causa de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El tercero interesado señaló, que debían desecharse la demandas de estos juicios, en virtud de que los actores no mencionaron de manera expresa y clara los hechos en que basaron la impugnación, los agravios que les causaron las resoluciones impugnadas y los preceptos presuntamente violados, con lo que en concepto del tercero interesado, se incumplió con lo previsto en el precepto señalado en el párrafo anterior.

Esta argumentación es infundada.

En el caso se cumplen los elementos previstos en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las demandas que dieron origen a los juicios de revisión constitucional electoral satisfacen los requisitos formales para su elaboración, previstos en tal precepto, como son: la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, como se demostrará en seguida.

En efecto, lo fundamental en el presente caso es que en las demandas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional sí se advierte la

expresión de manera clara de los hechos en que se basaron las impugnaciones, puesto que dichos institutos políticos narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los acontecimientos que en su concepto, fueron los antecedentes de lo que sucedió el día de la jornada electoral local.

El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional expusieron los agravios que estimaron les causaban las resoluciones reclamadas, puesto que de la simple lectura de las demandas, se pone de manifiesto que los actores sí expresaron argumentos tendentes a combatir dichas resoluciones y el resultado de la elección. Tales alegaciones se encuentran contenidas en los capítulos específicos y guardan relación directa con las resoluciones reclamadas, ya que a través de ellos pretenden impugnar el resultado de la elección que combaten; cuestión distinta es que sean fundados o no, pero tal situación se determinará en los considerandos correspondientes de esta resolución.

En apoyo a lo antes considerado, cabe citar la jurisprudencia sustentada por esta sala superior, localizable en el Tomo I de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, editada por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** . En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Sala Superior. S3ELJ 03/2000

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Tesis de jurisprudencia J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos”.

Los demandantes mencionaron también, los preceptos constitucionales que estimaron infringidos en las sentencias reclamadas, puesto que como ya se vio con antelación, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional señalaron que se violaron los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, contrariamente a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, en las demandas sí se observaron los requisitos formales en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la

procedencia de los medios de impugnación previstos en la propia ley. De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, se hará referencia a la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, sustentada en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Partido Revolucionario Institucional propuso el desechamiento de las demandas, sobre la base de que, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, el actor aportó pruebas supervenientes que sólo eran admisibles de manera excepcional, lo que conducía a estimar, según el citado tercero, que había un claro proceder procesal frívolo e irresponsable del demandante que actualizaba la causa de improcedencia invocada.

Tales argumentos son infundados.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dice lo siguiente:

“Artículo 9.

1 ...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte **evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

La lectura del precepto transcrito conduce a estimar, que la causa de desechamiento de la demanda a que se refiere el tercero interesado no se actualiza en el presente caso, como se verá a continuación.

Conforme con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación previstos en la propia ley, cuando el medio impugnativo que se proponga resulte evidentemente frívolo.

Frívolo, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso o medio de impugnación implica que éste deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer el recurrente o el actor se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos asentados en el escrito de interposición del recurso o de promoción de la demanda.

Entonces, la actualización de la causa de improcedencia en comento surge, cuando la demanda o el recurso, de manera notoria, sea insubstancial, superficial, esto es, cuando la eficacia jurídica de la pretensión está supeditada a la subjetividad de los agravios.

Como se ve, el desechamiento de plano de una demanda se relaciona con defectos que presenta la propia demanda, en cuanto a su contenido intrínseco, de manera tal que si ésta es superficial se justifica que no se le dé trámite.

El tercero interesado no se refiere al contenido substancial de la demanda del presente juicio de revisión constitución electoral, sino que dicho tercero pretende, que por el hecho de que el actor ofreció distintas pruebas supervenientes, se deseche la demanda.

No asiste razón al Partido Revolucionario Institucional, porque por un lado, el referido ofrecimiento de pruebas no produce que la demanda sea frívola, puesto que como ya se vio, la frivolidad para efectos del desechamiento se relaciona con la calidad intrínseca de la demanda, con la eficacia de la pretensión y no con cuestiones como ofrecimiento de pruebas; y, por otro lado, no existe precepto que disponga expresamente que el ofrecimiento de pruebas supervenientes por el actor, en la demanda del juicio de revisión constitución electoral, provoque su desechamiento.

De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia en comento, hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Esta sala procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los presentes juicios de revisión constitucional electoral son procedentes, por haber sido promovidos, en primer lugar, para impugnar las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en los recursos de inconformidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, en las cuales se declararon fundados en parte los recursos mencionado. Además, dicho juicio es procedente también, porque se colman los siguientes requisitos:

La resoluciones reclamadas son definitivas y firmes, pues en términos del artículo 329, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, desde el punto de vista de dicha legislación, resoluciones como las reclamadas son definitivas e inatacables.

En cuanto a que la resolución o el acto materia del juicio de revisión constitucional electoral contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal requisito apreciado como exigencia formal, se encuentra también satisfecho, ya que, según los partidos actores, las sentencias impugnadas contravienen los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de dicha constitución, sin que la circunstancia de tener por surtido este elemento legal implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia visible en la página 25 del suplemento 1, año de 1997, de la revista Justicia Electoral, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones. 'Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral".

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que la fecha de la toma de posesión del cargo de Gobernador en el Estado de Tabasco es el primero de enero del año dos mil uno, en términos de los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Por otra parte, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección, ya que los partidos políticos enjuiciantes pretenden, entre otras cosas, la nulidad de la elección de gobernador, sobre la base de la existencia de las conculcaciones que precisan en las demandas, lo que implica que las violaciones aducidas puedan ser determinantes para el resultado de dicha elección. De ahí que se tenga por satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se considera que se encuentra satisfecho el requisito de haber agotado las instancias previas, toda vez que en el presente caso, los actores hicieron valer el único medio de impugnación previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tabasco, que pudo constituir el antecedente del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto, se estiman satisfechos todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

**CUARTO.** Esta Sala Superior advierte que entre los expedientes registrados con los números SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 existe conexidad, en virtud de que en ambos se impugnan sentencias emitidas en recursos de inconformidad presentados en contra de la elección de gobernador del Estado de Tabasco, con lo cual se da una identidad de objetos, causas y autoridad responsable, por lo que para evitar la posible emisión de fallos contradictorios y con el objeto de facilitar la pronta y expedita resolución de los mismos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-489/2000 al SUP-JRC-487/2000, por ser éste el más antiguo, y agregar copia certificada de la presente resolución a los autos del recurso acumulado.

**QUINTO.** Las consideraciones de los fallos impugnados por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, son del siguiente tenor:

**T.E.T.-R.I.-014/2000.**

“Por ser preferente y de orden público el estudio de las causales de improcedencia, como lo exige el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, previamente al análisis de fondo del asunto planteado y después de ponderar lo argumentado por la autoridad responsable y por el tercero interesado, este tribunal encuentra que los partidos recurrentes cumplieron con los extremos de los numerales 286, fracción III, 291, fracción I; 293, 309, 310 y 311 del código de la materia, y concluye que no se localizaron elementos para establecer la existencia de alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 306 de la ley en cita; por todo lo cual procede entrar al estudio de la cuestión litigiosa a que se refieren los inconformes, sin perjuicio de las estipulaciones que sobre el escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, señalan los artículos 287, 288 y 310 último párrafo, del código aludido, habida cuenta de los efectos de la tesis jurisprudencial S3ELJ006/99, invocada por los reclamantes, que a la letra dice:

**‘ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** (se transcribió)’.

IV. La litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar, a declarar fundados los agravios formulados por los partidos inconformes y en consecuencia, si procede decretar la nulidad de la elección de gobernador, la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los recurrentes, modificar en su caso, los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y revocar la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, otorgada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

V. En consideración a que los partidos de la Revolución Democrática y de la Sociedad Nacionalista, al realizar sus impugnaciones en torno a las causales de nulidad señaladas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, lo hacen enumerándolas por distritos y, en ese mismo orden, el tercero interesado y la autoridad señalada como responsable controvierten sus argumentaciones, y ofrecen las pruebas que a sus derechos convienen, este tribunal las estudiará en su conjunto durante el desarrollo de esta sentencia, tomando en cuenta todas las que aparezcan en el sumario, independientemente de la parte que las haya ofrecido, atendiendo al principio de adquisición procesal, haciéndose la observación que debido a lo voluminoso del expediente, se han formado cuatro tomos, en el primer tomo, se contiene el escrito recursal, y el de ofrecimiento de pruebas presentados por los partidos inconformes, el informe circunstanciado y el auto de turno al juez instructor y sus respectivas notificaciones; en el segundo y tercer tomo se contiene el escrito de tercero interesado y las pruebas que ofrece; en el cuarto tomo se contempla el auto de admisión y las demás resoluciones, actuaciones y promociones subsecuentes de esa fecha, y con toda la documentación restante como son las pruebas aportadas por los inconformes, los expedientes formados en términos del artículo 255, de la ley de la materia, correspondiente a cada distrito, y las pruebas aportadas por el tercero interesado y por la autoridad responsable se han formado volúmenes que se identifican como anexos, pero que son parte integrante del expediente en que se actúa, y en cuanto a las pruebas aportadas por los partidos de la Revolución Democrática y de la Sociedad Nacionalista, se contienen en cajas de las conocidas como archivo muerto debidamente identificadas, respetando la forma en como se hicieron llegar a este tribunal, para evitar su dispersión o que se traspapelen en el manejo de las mismas.

Por otra parte, debido a que los inconformes solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en múltiples casillas correspondientes a los distintos distritos electorales que conforma el estado, y dada la relación que existen entre dichas causales, se agruparán sus agravios por causal, precisándose a que distrito corresponden y serán analizadas en el orden de prelación a que se refiere el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

VI. Antes de entrar al estudio de las causales de nulidad invocadas por los partidos inconformes y de los hechos, agravios y probanzas presentados para sustentar los recursos de cuenta, este tribunal estima necesario dejar debidamente sentadas una serie de premisas esenciales que tendrá que atender a lo largo de esta resolución.

En principio, es menester recordar que por disposición del penúltimo párrafo del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y del último párrafo del artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad, el principio de definitividad rige todos los procesos electorales y permite, con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación regulado por los respectivos dispositivos constitucionales y legales, que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen a la ley.

Eso hace posible que todo partido político, candidato o ciudadano, que estime que se vulneran sus derechos electorales o que se incumple la ley electoral en su perjuicio, tenga a su disposición los medios legales conducentes para la defensa de su interés jurídico y para la corrección de los actos electorales realizados en contravención a los mandamientos de la ley, a través de resoluciones dictadas, en última instancia estatal, por este tribunal electoral, que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en Tabasco y que está investido de plena independencia en sus sentencias y de autonomía absoluta en su funcionamiento.

En esa virtud, con la aplicación del señalado principio constitucional de definitividad, que junto con los principios de preclusión y consumación rigen los procesos jurisdiccionales, entre los que se encuentra el contencioso electoral, las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada fase, impidiéndose así el regreso a etapas, momentos y actos procesales ya agotados, extinguidos y consumados, como serían, en el caso de un recurso de inconformidad, las conductas o acontecimientos registrados durante las campañas políticas o en cualquier otro lapso de la etapa de preparación de la elección, mayormente porque el recurso de inconformidad sólo es procedente para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 286 del código estatal de la materia, entre los que no figuran presuntas irregularidades derivadas de actos relativos a etapas anteriores a la jornada electoral.

En consecuencia, las referencias, hechos, argumentos o probanzas, que un partido recurrente pretenda introducir en un recurso de inconformidad y que no estén directamente vinculados con la jornada electoral y con alguna de las hipótesis de nulidad previstas expresamente en el texto de la ley, fatalmente devendrán irrelevantes y carentes de eficacia jurídica, porque su consideración o valoración jurisdiccional en un juicio de esta naturaleza implicarían la ruptura del referido principio de definitividad.

En el mismo orden de ideas, este tribunal reitera algunas condiciones esenciales que el Código Electoral de Tabasco establece para la interposición del recurso de inconformidad, como es la mención clara y expresa de los agravios que cause el acto impugnado al promovente, los preceptos legales presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.

Si se parte del concepto de que el agravio debe consistir mínimamente en un razonamiento lógico-jurídico a través del cual se concluya que la autoridad responsable, o bien no aplicó determinada disposición legal, siendo esta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada, se puede concatenar dicho concepto con las obligaciones legales del inconforme de señalar el cómputo y elección que impugna y la mención precisa de las casillas cuya votación solicita que se anule en cada caso, como lo previene el artículo 310 del ordenamiento aludido.

Esto significa que en el recurso de inconformidad el demandante corre con la carga procesal de la afirmación, o sea con la obligación de hacer la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se de en cada una de ellas, exponiendo los hechos

concretos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la elección hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste una importancia capital, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como contrapartes la autoridad responsable y el partido tercero interesado que en el asunto sometido a juicio, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en mencionar expresa y claramente la lesión que se les infiere y en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones en cada casilla electoral, vinculando ambos elementos a los instrumentos que acrediten sus afirmaciones, estará faltando la materia misma de la prueba, pues incorrectamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa o de agravios no mencionados expresa e indudablemente, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no se podría admitir el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley y fehacientemente probadas. Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera a este tribunal la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia y supliera la deficiencia procesal del quejoso, cuando el texto legal respectivo no la contempla, ni la autoriza en sus disposiciones. A pesar de lo expresado, en los casos a estudio y para los efectos legales correspondientes, el análisis de los agravios formulados se hará atendiendo al principio de exhaustividad y a la intención del recurrente que surja verdaderamente al enlazar los puntos de hechos y los agravios contenidos en el escrito recursal, sin descartar los argumentos que en contrario vierten, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado.

En esa misma dirección, es necesario reiterar que una de las reglas fundamentales del contencioso electoral vigente en Tabasco, recogida por el artículo 325, último párrafo, del código aplicable, dispone imperativamente que “el que afirma está obligado a probar”. Este principio rector está en clara conexión con el sistema de nulidades que regula la legislación electoral de Tabasco, particularmente en lo que respecta a las fracciones VI a IX del artículo 279 del código respectivo, cuyas hipótesis legales solo pueden materializarse cuando concurren, cuando menos, dos condiciones: que los extremos de la figura de nulidad de que se trate estén debida y fehacientemente acreditados, y que la irregularidad probada resulte determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, este tribunal desea puntualizar que es jurídicamente factible que en algún caso concreto, de las figuras citadas, se materialice una parte de la hipótesis de nulidad que se haga valer, consistente en el acreditamiento de los hechos alegados, pero deje de demostrarse la influencia determinante de esos hechos en el resultado de la votación, en cuyo evento deberán mantenerse intocados los resultados y la validez del acto impugnado en cumplimiento exacto de la ley.

En ese mismo tenor, y especialmente respecto de las causales de nulidad que la ley electoral local contempla en su artículo 279, fracciones I a V, no es menos importante subrayar que en el desarrollo de la jornada electoral pueden registrarse irregularidades formales en el llenado de actas, en el cumplimiento de normas de naturaleza instrumental o regulatorias de procedimientos y actuaciones a cargo de funcionarios de mesas directivas de casilla, sin que tales defectos trasciendan necesariamente hasta constituirse en causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, en cuyo caso los hechos probados no necesariamente podrán alcanzar la eficacia jurídica requerida para tener por acreditados los elementos anulatorios que, en exclusividad, son propios de las figuras de nulidad expresamente previstas en la ley de la materia. A ese respecto, es pertinente considerar la tesis de jurisprudencia No.JD.1-98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

***‘101. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL.- (Se transcribió)’***

VII. Por razones de método, este tribunal procede al estudio conjunto de los argumentos y fundamentos presentados por los partidos recurrentes para pretender la anulación de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco por haberse actualizado, en su concepto, las causas de nulidad previstas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado, y por haberse demostrado que existe causa de nulidad por la comisión de violaciones sustanciales en el proceso

electoral para elegir Gobernador del Estado, según se desprende del contenido de los apartados segundo y tercero del capítulo de agravios de su escrito recursal.

El argumento central de los partidos recurrentes consiste básicamente en establecer que, conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, realizada por ellos, conforme al artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, sobre el sentido y alcances del artículo 116 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y de los artículos 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del código aludido, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

1. Que la elección de gobernador se puede anular cuando se prueba que en más del 20% de las casillas instaladas en el estado se acreditaron causales de nulidad contempladas en el artículo 279 de la ley en cita.

2. Que la elección de gobernador se puede anular cuando se prueba que existieron violaciones substanciales, y en forma generalizada, en la jornada electoral, y se demuestra que las mismas influyen en el resultado de la elección, en los términos del artículo 281, del código de la materia.

Como consecuencia de las conclusiones a que arriban los promoventes mediante su particular interpretación de los preceptos constitucionales y legales antes indicados, los partidos inconformes encaminan su pretensión a que, en el caso de no encontrar elementos para revocar la constancia de mayoría otorgada al candidato a gobernador que obtuvo más votos en el cómputo estatal respectivo, para entregarla al candidato que ellos postularon, este tribunal se avoque a estudiar los hechos, agravios y pruebas aportadas por los reclamantes, para declarar si es de anularse la elección en los términos pretendidos, que quedaron resumidos en los párrafos precedentes.

En atención a lo dispuesto por el artículo 325, tercer párrafo, del código de la materia, y toda vez que el hecho a dilucidar es un punto de derecho, este tribunal lo resolverá sin hacer alusión a las pruebas que obran en el sumario.

Son erróneos y carentes de sustento los argumentos esgrimidos por los inconformes para demandar la nulidad de la elección de gobernador del Estado, en los términos expresados en los apartados segundo y tercero del capítulo de agravios del escrito recursal.

En efecto, en materia de nulidades electorales rige un principio de estricta observancia, que consiste en que los tribunales electorales solo pueden proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley siempre y cuando durante el proceso jurisdiccional se pruebe plenamente que han quedado materializados y probados fehacientemente todos y cada uno de los elementos que configuran una hipótesis de nulidad y además, en el caso de algunas nulidades de votación en casilla y siempre en los casos de nulidad de una elección completa, se requiere insalvablemente que quede demostrado, clara y contundentemente, el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la elección de que se trate.

Este principio de estricto derecho, que está invariablemente presente en todo sistema de nulidades electorales, puede resumirse diciendo que “no hay nulidad sin ley”, es decir, que ninguna autoridad electoral, puede anular una elección sino por las causas y en los términos que señale la norma jurídica exactamente aplicable, sin que a ningún tribunal de naturaleza electoral le sea dable proceder a una declaración de nulidad por analogía o mayoría de razón, como lo pretenden erróneamente los inconformes.

Este principio esencial es recogido claramente por el artículo 281, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, que en sus dos párrafos señala sin lugar a dudas el tipo de elecciones que puede anular este tribunal cuando se den las causas y circunstancias requeridas, sin que en ninguna parte de su texto se mencione expresamente la elección de Gobernador del Estado.

Por otro lado, basta la consulta del contenido de los numerales 279, 280 y 281 del Código Electoral Local para corroborar que tal posibilidad anulatoria no existe en la ley aplicable, habida cuenta que el primer precepto se refiere, clara e indudablemente a las causales de la nulidad de la votación

recibida en las casillas electorales; el segundo dispositivo señala concretamente las causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal; y el tercer artículo citado, particularmente en su segundo párrafo, previene específicamente los extremos de la hipótesis de violaciones substanciales cometidas en forma generalizada, que pueden conducir a este tribunal, cuando ese sea el caso planteado y se pruebe su influencia en el resultado de la elección, a declarar nulo un proceso electoral completo de diputado local o de presidentes municipales y regidores, sin que para nada se menciona que tal facultad se pueda aplicar a la elección de gobernador, de donde se sigue necesariamente lo infundado e inoperante de la argumentación construida por los recurrentes.

Finalmente, aún cuando los partidos políticos inconformes no lo aluden en su argumentación, el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, confirma la aseveración anterior al englobar taxativamente las declaraciones de nulidad que puede emitir este tribunal, enfatizando que solo podrá hacerlo fundamentado en las causales señaladas en el propio código, que, se insiste, en ninguna parte de su articulado se ocupa de una figura de nulidad de la elección de gobernador del Estado.

Del mismo modo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las tesis citadas por los reclamantes para sustentar su petición, devienen claramente inoperantes porque no son aplicables al caso concreto que se examina, y porque de su texto y contenido en modo alguno se pueden obtener elementos que funden la pretensión de los promoventes de este recurso de inconformidad que, como se ha venido reiterando, se reduce a obtener de este tribunal el reconocimiento de una figura de nulidad inexistente en la ley y el examen de los hechos, agravios y probanzas que aportó al sumario, desde esa perspectiva jurisdiccional, lo que es a todas luces improcedente, por todo lo cual los agravios examinados resultan inatendibles e infundados.

VIII. Lo señalado en el considerando que antecede, no es obstáculo, para proceder al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, a que se refiere el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y que señalan los recurrentes en lo que denominan apartado primero y demás elementos de su escrito recursal.

Expuesto lo anterior, en primer término, se procede al análisis del agravio formulado por los partidos promoventes, en el sentido de que se surte la causal de nulidad a que se refiere la fracción I, del artículo 279, del mencionado ordenamiento legal, relativa a instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo electoral distrital o electoral municipal correspondiente, en las casillas y distritos que en seguida se indican; V.- 372C2, 378B, 414B, 464C1, 504C1, 511B, 504B, VII.- 628B, 635B, 635C1, 636B, 658C1, 659B, 659C1, 661B, VIII.- 668B, 669C1, 672C1, 677C2, 679B, 679C2, IX.- 692B, 692C1, XII.- 846B, 858C1, 863B, XVIII.- 1096B, 1096C, 1115B, 1030B, 1030C. Es preciso aclarar que los distritos se identifican con números romanos conforme al orden señalado en el artículo 19 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Al respecto es de indicarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, regula la ubicación de las casillas en los términos siguientes:

*‘Artículo 189. Las casillas deberán instalarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:*

*I. Fácil y libre acceso de los electores;*

***II. Que propicien la instalación de cancelas que garanticen el secreto en la emisión del voto;***

*III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza de la federación, el estado o los municipios, o por candidatos registrados en la elección de que se trate;*

*IV. No ser establecimientos fabriles, templos o lugares destinados al culto o locales de partidos políticos; y*

*V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.*

*Para la ubicación de casillas se preferiría, en caso de reunir los requisitos señalados en las fracciones I y II del párrafo anterior, los lugares ocupados por escuelas y oficinas públicas’.*

No obstante lo anterior, la ubicación de dichas casillas se puede cambiar, cuando exista causa justificada, que conforme al artículo 209, del multicitado código, se surte, cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda efectuar la instalación; se pretenda realizar la instalación en lugar prohibido por la ley, y cuando las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores o realizar las operaciones electorales en forma normal. En estos casos, será necesario que los funcionarios y representantes tomen el acuerdo correspondiente; y cuando el consejo así lo disponga por causas de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de casilla. Si se diera alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, la casilla deberá quedar instalada en un lugar próximo y adecuado, pero dentro de la misma sección, debiéndose fijar un aviso en el lugar donde se pretendía instalarla, consignando su nueva ubicación.

Ahora bien, la violación a los numerales mencionados, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla. Sin embargo, cabe precisar que dicha causa de nulidad no opera automáticamente, sino que es menester que el cambio de ubicación del lugar de instalación de la casilla se lleve a cabo sin causa que lo justifique.

En efecto, para que puedan actualizarse los supuestos de la nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causa en estudio, es necesario que se acrediten fehacientemente los siguientes extremos: a) que se haya instalado la casilla en lugar distinto al señalado por el consejo distrital; b) que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada; c) que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Consecuentemente, para el análisis de esta causa de nulidad hecha valer, se toma en consideración las siguientes constancias; 1) copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; 2) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos consejos electorales distritales en el estado, comúnmente llamado encarte; 3) actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, 4) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de algunas de las casillas impugnadas a las que de conformidad con los artículos 320, párrafo IV, 321, fracción I, incisos a) y b) y 322, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se les concede pleno valor probatorio.

Para un mejor análisis de la mencionada causal, se procede a elaborar un cuadro ilustrativo, en donde se estudiarán las casillas impugnadas, conforme a los distritos, en el orden señalado por el artículo 19 del código electoral local, del que observa lo siguiente:

**V. DISTRITO CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO.**

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
372 C2	JARDÍN DE NIÑOS “VIOLETA TRUJILLO CARDENAS”, CALLE 5, S/N ESQ. CALLE 2 COL. CARLOS A. MADRAZO. RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO	RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO SECTOR CARLOS A. MADRAZO	RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO SECTOR CARLOS A. MADRAZO	NO	SI
378 B	CASA PROPIEDAD DEL SR. ALBERTO MENA	AV. CESAR SANDINO No. 320	AV. CESAR SANDINO No. 412 1ro. DE	SI. SE INDICA CAMBIO DE DIRECCIÓN DE	SI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
	BALBOA, AV. CÉSAR SANDINO No. 304, ENTRE LAS CALLES MANUEL TÉLLEZ Y QUINTÍN ARAUZ, COL. 1ero. DE MAYO		MAYO	CASILLA PORQUE NO HUBO RESPUESTA DEL PROPIETARIO DEL DOMICILIO SEÑALADO INICIALMENTE, POR LO QUE SE ESTABLECIÓ EN LA AV. CESAR SANDINO No. 320	
414 B	CASA PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MÉNDEZ, CALLE INDEPENDENCIA No. 613, ESQ. CON CALLE IGNACIO ALLENDE, COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS	CALLE INDEPENDENCIA No. 614 COL. TAMULTE	INDEPENDENCIA No. 613 COL. TAMULTE	NO	SI
464C1	ESC. PRIM. "PROFA. SOLEDAD G. CRUZ" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERIA ANACLETO CANABAL 2da. SECCIÓN	JARDÍN DE NIÑOS 24 DE FEBRERO, RANCHERÍA ANACLETO CANABAL 2da. SECCIÓN.	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ESPECIFICA QUE SE CAMBIO AL JARDÍN DE NIÑOS 24 DE FEBRERO DE LA RANCHERÍA ANACLETO CANABAL PORQUE LA ESCUELA ESTABA EN MALAS CONDICIONES	SI
639 B	ESC. PRIM. "JOSÉ EDUARDO DE CÁRDENAS", DOMICILIO CONOCIDO POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN	POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN DOMICILIO: CARRETERA A CUNDUACAN, JALPA S/N EN LA "ESCUELA JOSÉ EDUARDO CARDENAS	CARRETERA A JALPAS S/N 86590 POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN ESCUELA JOSÉ EDUARDO DE CARDENAS		SI
436B	ESC. PRIM. RURAL ESTATAL "FRANCISCO I. MADERO" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOLOCHERO SEGUNDA SECCIÓN	RANCHERÍA JOLOCHERO SEGUNDA SECCIÓN DOMICILIO ESC. PRIM. FRANCISCO I. MADERO	NO EXISTE	NO	SI

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
504C1	ESC. PRIM. "JOSÉ OCHOA LOBATO", CALLE 5 DE MAYO S/N. (ENTRADA A VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES)	PARQUE CENTRAL CALLE 5 DE MAYO S/N ESQ. PORFIRIO DÍAZ PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES.	PARQUE CENTRAL CALLE 5 DE MAYO S/N ESQ. PORFIRIO DÍAZ	SE CAMBIÓ LA CASILLA DEL LUGAR POR EL MAL TIEMPO, NO HABÍA DONDE RESGUARDARSE LOS SALONES ESTABAN CERRADOS CON LLAVE Y LA CALLE EN MAL ESTADO	SI
511B	"CUARTEL GENERAL DE LA 30 ZONA MILITAR" (ENTRADA PRINCIPAL POR LA CARRETERA VILLAHERMOSA-JALAPA) AV. PASEO USUMACINTA S/N. COL. ATASTA	PASEO USUMACINTA S/N ENTRE LAS INSTALACIONES 30/Z.M. Y P.F.P. COL. ATASTA	PASEO USUMACINTA S/N. COL. ATASTA ENTRE LA 30/Z.M. Y P.F.P.	LA CASILLA SE VIÓ OBLIGADA AL CAMBIO DE LA CASILLA POR EL MAL TIEMPO QUE PREVALECÍA	SI
504B	ESC. PRIM. "JOSÉ OCHOA LOBATO", CALLE 5 DE MAYO S/N. (ENTRANDO A VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES)	VILLA PUEBLO NUEVO 5 DE MAYO	5 DE MAYO	SI. FUE CAMBIADO EL LUGAR DE LA CASILLA PORQUE EL LUGAR ESTABA DESCAMPADO POR LAS AGUAS Y LOS SALONES ESTABAN CERRADOS	SI

### VII. DISTRITO CANDUACÁN, TABASCO

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
628B	ESC. PRIM. "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", DOMICILIO CONOCIDO POBLADO AMADO GÓMEZ	POBLADO AMADO GÓMEZ	ESC. PRIM. "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", POBLADO AMADO GÓMEZ	SI. INCIDENTE NO RELATIVO A LA CAUSAL EN ESTUDIO	SI
635B	ESC. PRIM. "FELIPE CARRILLO PUERTO" DOMICILIO CONOCIDO EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO	FELIPE CARRILLO PUERTO	FELIPE CARRILLO PUERTO	NO HAY HOJA DE INCIDENTE	SI
635C1	ESC. PRIM. "FELIPE CARRILLO PUERTO" DOMICILIO CONOCIDO EJIDO. FELIPE CARRILLO PUERTO	EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO	ESTÁ ILEGIBLE	NO	SI
636B	ESC. TELESECUNDARIA "ANTONIO DE DIOS GUARDA", DOMICILIO	EL CASINO DE LA RANCHERÍA. RANCHERÍA LA	ILEGIBLE LA HOJA DE ESCRUTINIO Y	SI. SE CAMBIO LA CASILLA PORQUE HABÍA	SI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
	CONOCIDO RANCHERÍA LA PIEDRA 2da. SECCIÓN	PIEDRA 2da. SECCIÓN.	CÓMPUTO	PROPAGANDA FUERA DEL LOCAL	
658C1	CASA EJIDAL "JOSÉ PÉREZ PADRÓN" DOMICILIO CONOCIDO EJIDO DOS CEIBAS	ESC. PRIM. REPÚBLICA DE ARGENTINA EJIDOS CEIBAS	IDEM	SI	SI
659B	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA HUAPACAL 2da. SECCIÓN	EL CRUCERO VÍA CORTA CUNDUACÁN RANCHERÍA HUAPACAL 2da. SECCIÓN	EL CRUCERO VÍA CORTA, RANCHERÍA HUAPACAL 2da. SECCIÓN	SI. INCIDENTE DEBIDO A LA LLUVIA NO SE PUDO ARMAR LA CASILLA EN EL LUGAR ASIGNADO PORQUE LOS SALONES DE LA ESCUELA ESTABAN CERRADOS Y NO HABÍA LLAVES PARA ABRILOS POR LO CUAL SE CAMBIÓ LA CASILLA AL CRUCERO VÍA CORTA	SI
659C1	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA HUAPACAL 2da. SECCIÓN.	RANCHERÍA HUAPACAL, CARRETERA VIA CORTA VILLAHERMO-SA	CARRETERA VÍA CORTA RANCHERÍA HUAPACAL SEGUNDA	SI. EN RESUMEN SE INDICA QUE SE CAMBIÓ LA CASILLA AL CRUCERO CON ACUERDO DE TODOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS PORQUE EL LUGAR DONDE SE IBA A INSTALAR ESTABA CERRADO	SI
661B	ESC. PRIM. "MARGARITA MAZA DE JUÁREZ", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CUCUYULAPA 2da. SECCIÓN	ESPACIO EN BLANCO	RANCHERÍA CUCUYULAPA, SEGUNDA SECCIÓN	NO	SI

VIII. DISTRITO EMILIANO ZAPATA, TABASCO

No. Casilla	Ubicación Según encarte	Ubicación Según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
668 B	ESC. PRIM. CIPRIAN CABRERA MARÍN, CALLE JESÚS SILVA HERZORG S/N COL. TIERRA Y LIBERTAD, EMILIANO ZAPATA, TABASCO	ESC. PRIM. CIPRIAN CABRERA MARÍN CALLE JESÚS SILVA HERZORG S/N COL. TIERRA	NO SE ENCONTRÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NO	SI

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
		LIBERTAD, EMILIANO ZAPATA, TABASCO			
669C1	KIOSCO CENTRAL DEL PARQUE DESARROLLO, AV. CHIAPAS S/N COL. GANADERA	AV. CHIAPAS S/N COL. GANADERA	AV. CHIAPAS S/N COL. GANADERA	SI. NO RELACIONADO CON LA UBICACIÓN DE LA CASILLA	SI
672C1	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA LUISA PUJOL TOBILLA, CALLE IGNACIO ZARAGOZA, No. 1, CASI ESQ. CON CALLE MOCTEZUMA COL. CENTRO	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA LUISA PUJOL TOBILLA, CALLE IGNACIO ZARAGOZA, No. 1, CASI ESQ. CON CALLE MOCTEZUMA COL. CENTRO	NO SE ENCONTRÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NO	SI
677C2	ESC. PRIM. "PROF. RICARDO AGUILAR GARCÍA", CALLE CUAUHTÉMOC S/N COL. CENTRO	CUAUHTÉMOC S/N	CUAUHTEMOC S/N	SI. NO RELACIONADO CON LA UBICACIÓN DE LA CASILLA	SI
679C2	NO APARECE PUBLICADA EN EL ENCARTE DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2000. NI EN LA MODIFICACIÓN DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2000	NO EXISTE. (PAGINA 438 DEL ESCRITO)	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE
679 B	ESC. PRIM. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"	ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ" DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA	NO	SI

**IX. DISTRITO HUIMANGUILLO, TABASCO**

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación Según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de Incidentes	Coincidencia SI/NO
692 B	PARQUE "EL CHUZO" ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, Y CALLEJÓN MOCTEZUMA COL. CENTRO	PARQUE "EL CHUZO" ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR, JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN. Y MOCTEZUMA	SEGÚN ACTA DE CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NO SE ENCONTRÓ EL	SI. CAMBIO DE CASILLA A CALLE MORELOS No. 72 ESQ. CON EL CALLEJÓN MOCTEZUMA, POR ACUERDO DE TODOS LOS REPRESENTAN-	SI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según Acta de la Jornada Electoral	Ubicación según Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Coincidencia si / no
			ACTA DE ESCRUTINIO	TES POR MOTIVOS DEL CLIMA	
692C1	PARQUE "EL CHUZO" ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR, JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, Y CALLEJÓN MOCTEZUMA COL. CENTRO	MORELOS No. 72 COL. CENTRO	JOSÉ MARÍA MORELOS No. 72 COL. CENTRO	SI. SE ASIENTA SUSTANCIALMENTE QUE SE CAMBIÓ LA CASILLA POR MOTIVOS DE LLUVIA A LA CALLE MORELOS 72 COL. CENTRO	SI

**XII. DISTRITO JONUTA, TABASCO**

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de la jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
846 B	"AUDITORIO GANADERO", CALLE IGNACIO MEJÍA S/N ESQ. BENITO JUÁREZ COL. CENTRO	AUDITORIO GANADERO, JONUTA, TABASCO	LOCAL, GANADERA	NO	SI
858C1	ESC. PRIM. "CONSUELO LARA GURIGUTIA", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FEDERICO ÁLVAREZ	RANCHERÍA FEDERICO ÁLVAREZ ESC. CONSUELO LARA GURIGUTIA	NO APARECE ACTA	NO	SI
863 B	ESC. PRIM. "JUAN PÉREZ DE LA CRUZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TORNO LARGO SEGUNDA SECCIÓN	LA RANCHERÍA TORNO LARGO 2da. SECCIÓN	RANCHERÍA TORNO LARGO 2da. SECCIÓN	SI. NO RELATIVO A LA CAUSAL EN ESTUDIO	SI

**XVIII. DISTRITO TENOSIQUE, TABASCO**

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de la jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
1096B	BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL "DR. TOMÁS DÍAZ BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO, ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO	CALLE 53 X 36 COL. CHIVO NEGRO	IDEM	SI. RELATIVO A LA CAUSAL DE NULIDAD EN ESTUDIO	SI
1096C	BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL "DR. TOMÁS DÍAZ	BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL	IDEM	SI. NO RELATIVO A LA CAUSAL EN	SI

No. Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de la jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia SI/NO
	BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO	"DR. TOMÁS DÍAZ BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO, ESQ. CALLE 36 COL. CENTRO		ESTUDIO	
1115B	ESC. PRIM. FRANCISCO I. MADERO", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO POMONA PRIMERA SECCIÓN	POBLACIÓN 1 POMONA CASA EJIDAL	NO APARECE EL ACTA	SI. SE TRASLADO LA CASILLA A LA CASA EJIDAL PORQUE LA ESCUELA SE ENCONTRABA INUNDADA	SI
1030B	ESC. PRIM. "GABINO BARREDA", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FRANCISCO I. MADERO SEGUNDA SECCIÓN	NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL	NO APARECE ACTA	NO APARECE HOJA DE INCIDENTES	SI
1030C	ESC. PRIM. GABINO BARREDA" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FRANCISCO I. MADERO SEGUNDA SECCIÓN	NO HAY ACTA DE JORNADA	NO APARECE ACTA	NO APARECE HOJA DE INCIDENTES	SI

De los resultados que arroja el cuadro que antecede, los integrantes del pleno, podemos concluir que los agravios formulados por los inconformes, resultan infundados, pues las casillas que señalan, con excepción de las marcadas con los números 378B, 464C1, 504C1, 511B, 504B, 436B, 639B, 659B, 659C1, 692B, 692C1, fueron ubicadas en los lugares que inicialmente se autorizó para ello, sin embargo, de acuerdo a los resultados de la votación esta fue mayoritaria, por tanto la certeza de la ubicación de las casillas fue clara y, manifiesta en el voto ciudadano por lo que no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 279, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En cuanto a las casillas que fueron exceptuadas en el párrafo anterior, si bien se instalaron en un lugar distinto al que se señaló en el encarte, no menos cierto, es que ello se debió a una causa justificada, como se asentó ya en el mencionado cuadro, sin que el promovente acredite lo contrario, por lo tanto, se cumplió con lo establecido en el artículo 209 del ordenamiento legal en comento, resultando justificado su canje. Máxime que como se desprende de las actas de jornada y de las hojas de incidentes, no existió oposición del representante de cada uno de los partidos inconformes y la votación obtenida se ajusta a la media que se recibió en el estado, por lo que no puede concluirse fundada que se haya atentado contra el principio de certeza que deben tener los electores sobre el lugar en el que válidamente pueda ejercer su derecho al voto, que consagra el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el artículo 7, párrafo primero de la constitución local, pues no está demostrado que tal cambio produjo confusión en el electorado y que como consecuencia de ello la afluencia de votantes haya sido mínima.

Por otra parte, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en la casilla número 679C, es de manifestarse a los inconformes que, la misma no aparece publicada en el encarte inicial ni en sus modificaciones, tampoco existen las actas de jornada electoral, ni las de escrutinio y cómputo, lo que pone de manifiesto que dicha casilla no existió, por lo que resultan infundados los agravios vertidos en torno a la referida casilla.

Como corolario de lo anterior, los agravios vertidos al respecto se declaran infundados. Sirven de apoyo a los razonamientos anteriores los criterios siguientes:

**‘INSTALAR LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. CUANDO EXISTE CAUSA JUSTIFICADA.** Cuando del examen de las actas de la jornada electoral se observe que en ellas se asentaron expresiones tales como: “no hubo persona que abriera el lugar”, “causas de fuerza mayor (había abejas en la escuela)”, etc. Se estima que existe causa justificada para cambiar el lugar de instalación de las casillas, pues las anteriores expresiones implican claramente que el local se encontró cerrado y por tanto no se pudo realizar la instalación o que las condiciones del local no permitían el libre acceso de los electores, hechos que encuadran en los supuestos normativos previstos en los incisos b) y d), del artículo 215 del código electoral. SD-II-RIN-100/94. Partido de la Revolución Democrática. 8-X-94. Unanimidad de votos’.

**‘25.- INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.** En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la junta (actualmente consejo) distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. La Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215, párrafo 1, inciso d) del código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d), párrafo 1, del artículo 215 del código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de la casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b), párrafo 1, del artículo 215 del código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado. Jurisprudencia número 25/91, clave de publicación SCEL125/91.

IX. Asimismo, de las argumentaciones vertidas en su escrito recursal, por los inconformes, se desprende que en lo medular, invocan la causal de nulidad a que se refiere el artículo 279, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, respecto a la votación recibida en las casillas y distritos que a continuación se indican:

I. 0001C, 0002B, 0003B, 0004C1, 0006B, 0007C1, 0008B, 0009C1, 0013C, 0014B, 0015B, 0016B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0019B, 0020B, 0021B, 0022B, 0024C1, 0025B, 0032B, 0037B, 0037C1, 0038B, 0039B, 0040B, 0041B, 0043C1, **IV.** 278B, 279C1, 277C1, 277B, 272C1, **V.** 504C, 506B, 510B, 511B, 463B, 468C1, 491C1, 316B, 317B, 326B, 351C1, 352B, 388B, 340C1, 343B, 343C1, 344B, 352B, 385B, 389C1, 391B, 394C1, 515B, **VI.** 535C1, 512C1, 581C1, 588C1, 514B, 515C1, 516B, 519C1, 521B, 525C1, 527C1, 527B, 532B, 535B, 537B, 539B, 540B, 541B, 542C1, 542B, 545C1, 546B, 547B, 548C1, 549B, 550C1, 554C1, 554B, 555C1, 555B, 557C1, 560B, 560C1, 563C1, 565B, 566B, 568C1, 569C1, 570C1, 570B, 571C1, 576B, 577B, 578B, 578C1, 579B, 579C1, 580B, 581B, 581C1, 583C1, 584B, 585C1, 585B, 588B, 588C1, 589B, 590B, 592C1, 592B, 595B, 596B, 596C1, 597B, 599B, 600C1, 601C, 601B, 603C1, 606B, 606C1, 607C1, 620C1, **VIII.** 669C1, 678B, 678C1, 678C2, 679B, **XIV.** 958C1, 970B, **XV.** 1007B, 1010B, 1012C1, 1012E, 1017B, 1018B, 1029C1, 1031B, 1032B, **XVIII.** 1090B, 1090C, 1092C, 1093C, 1094B, 1094C, 1096B, 1097B, 1098C, 1099B, 1100C, 1101B, 1102C, 1104B, 1104C1, 1104C2, 1105C, 1030B.

Lo anterior, porque medularmente, estiman que los paquetes electorales que contienen los expedientes relativos a dichas casillas, se entregaron fuera del plazo señalado por la ley.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, en lo que importa, señala que de las documentales consistentes en las actas de la jornada electoral, constancia de clausura y remisión del paquete electoral y recibo del mismo en el consejo electoral distrital, se advierte que la hora del cierre de la clausura de la casilla son las mismas (18:00 hrs.) sin embargo, señala que esa circunstancia es entendible en cuanto a que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos que si bien son capacitados, no constituyen órgano especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Sin embargo, después de haber cerrado la votación los integrantes de la mesa directiva de casilla procedieron a realizar el escrutinio y cómputo por lo que requirieron de un espacio de tiempo para ello, así como para la entrega del paquete electoral ante el consejo electoral distrital, lo que fue atestiguado por los representantes del Partido de la Revolución Democrática quienes firmaron las actas respectivas, aunado a ello que el artículo 232, señala que habrá causa justificada para entregar el paquete cuando medie caso fortuito o fuerza mayor por lo que se deben valorar otras circunstancias como son las distancias, las condiciones de las vías de comunicación, medios de transporte, condiciones climatológicas, etcétera, y sobre todo se debe considerar que una vez que los presidentes arriban a las instalaciones del consejo distrital, deben formarse para la entrega del paquete lo que también retarda la entrega.

El partido tercero interesado, en lo medular solicita se declaren infundados los agravios.

Expuesto lo anterior cabe señalar que nuestro Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, respecto a la clausura de la casilla y la remisión del paquete, establece lo siguiente:

*'Artículo 231. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los*

*expedientes. La Constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos que lo deseen.*

*‘Artículo 232. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo electoral distrital, y en su caso, también al municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:*

*I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal; y*

*II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal.*

*Los consejos previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.*

*Los consejos adoptarán previamente al día de la elección, las providencias necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.*

*Los consejos acordarán que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este código.*

*Se considerará causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados, al consejo electoral distrital o municipal, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.*

*El consejo electoral distrital o municipal, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 237, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.*

En esa virtud, para un mejor manejo y comprensión de dicha causal, a continuación se procede a elaborar un cuadro ilustrativo para determinar conforme a las actas de jornada electoral, a las actas de escrutinio y cómputo, a las hojas de incidentes, y al acta de sesión permanente de fecha quince de octubre del presente año, y demás documentales que obran en el tomo correspondiente a cada uno de los distritos impugnados y, a las que se les concede pleno valor probatorio por se documentos públicos, si efectivamente dichos paquetes fueron entregados o no dentro del término legal, obteniéndose el resultado siguiente:

<b>DISTRITO I. BALANCÁN TABASCO</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
1	0001C	PARQUE DE CONVIVENCIA INFANTIL COL. EL CARMEN	8:00 HRS. (20:00 HRS) 15 DE OCTUBRE DEL 2000.	21:10 HRS., DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE	01:10:00 HRS.
2	0002B	HOSPITAL REGIONAL (SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO) CALLE VENUSTIANO CARRANZA S/N, COL. EL CARMEN.	22 HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DEL 2000.	22:41 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:31:00 HRS

<b>DISTRITO I. BALANCÁN TABASCO</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
3	0003B	ESC. PRIM. LUGARDA RAMÍREZ, NICOLÁS BRAVO 202 COL. EL CARMEN	OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000	SE RECIBIÓ A LAS 20:49 HRS., MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:34:00 HRS.
4	0004C1	LEANDRO VALLE 207, COL. LAS FLORES	SEIS HORAS DEL DÍA QUINCE OCTUBRE DEL 2000.	22:00 HRS., DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	04:00:00 HRS.
5	0006B	ARROYO SAN MARCOS ESQ. MELCHOR OCAMPO COL. CENTRO	SEIS HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	21:24 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:24:00 HRS.
6	0007C1	ESC. IGNACIO ZARAGOZA CALLE FCO. JAVIER MINA COL. PALENQUE	DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	21:50 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:50:00 HRS.
7	0008B	MARGARITA MAZA DE JUÁREZ EJIDO STA. CRUZ.	DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	21:26 HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:26:00 HRS.
8	0009C1	COL. HULERA CASINO DEL PUEBLO	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	23:02 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:26:00 HRS.
9	0013C	MIGUEL HIDALGO S/N. VILLA EL TRIUNFO	ESPACIO EN BLANCO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL, PERO SEGÚN ACTA DE SESIÓN PERMANENTE LA VOTACIÓN SE CERRÓ SEGÚN LOS REPORTES DE LOS REPRESENTANTES ELECTORALES RUTA NÚMERO CUATRO A LAS DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:45 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	06:45:00 HRS.
10	0014B	ESC. VICENTE GUERRERO CALLE TOMAS GARRIDO C. COL. EL TRIUNFO	OCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:56 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	04:56:00 HRS.
11	0015B	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA MÉNDEZ, GUSTAVO DÍAZ ORDAZ ESQ. REFORMA VILLA EL TRIUNFO	OCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:54 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	04:44:00 HRS.
12	0016B	TOMAS GARRIDO S/N. COL. EL PEDREGAL VILLA EL TRIUNFO	06:00 P.M., DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:52 MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	06:52:00 HRS.
13	0017B	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	NO EXISTE EL ACTA DE CLAUSURA, PERO SEGÚN ACTA DE	23:37 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	05:37:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>DISTRITO I. BALANCÁN TABASCO</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
			JORNADA ELECTORAL Y EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DEL QUINCE DE OCTUBRE, SE CERRÓ LA VOTACIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS.		
14	0017C1	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	DIECIOCHO HORAS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:50 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	06:50:00 HRS.
15	0018B	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE EJIDO EL PICHÍ	VEINTIÚN HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	00:25 MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	03:15:00 HRS.
16	0019B	ESC. 27 DE FEBRERO RANCHERÍA GUAJIMALPA	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	20:39 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	02:39:00 HRS.
17	0020B	ESC. PRIM. GRAL. LÁZARO CÁRDENAS EJIDO PRESIDENTE LÓPEZ MATEOS	ESPACIO EN BANCO EN ACTA DE CLAUSURA.	22:58 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	04:58:00 HRS. PRESUMIENDO POR NO ESTAR DEMOSTRADO LO CONTRARIO QUE LA VOTACIÓN SE HAYA CERRADO A LAS DIECIOCHO HORAS.
18	0021B	ESC. PRIM. FCO. GONZÁLEZ BOCANEGRA COL. PLAN DE GUADALUPE	NO APARECE ACTA	23:07 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	05:07:00 HRS., PRESUMIENDO POR NO ESTAR DEMOSTRADO LO CONTRARIO QUE LA VOTACIÓN SE HAYA CERRADO A LAS DIECIOCHO HORAS.
19	0022B	BIBLIOTECA DEL POBLADO LA PITA	VEINTIDÓS HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	23:23 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	01:23:00 HRS.
20	0024C1	ESC. PRIM. ZAPATA VIVE VILLA QUETZALCOATL	DIECIOCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	01:24 HRS. DEL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	07:24:00 HRS.

<b>DISTRITO I. BALANCÁN TABASCO</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
21	0025B	ESC. REV. MEXICANA COL. LA CUCHILLA	ESPACIO EN BLANCO	03:43 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	09:43:00 HRS., PRESUMIENDO POR NO ESTAR DEMOSTRADO LO CONTRARIO QUE LA VOTACIÓN SE HAYA CERRADO A LAS DIECIOCHO HORAS.
22	0032B	ESC. 27 DE FEBRERO, CALLE 27 DE FEBRERO	DIECINUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	23:26 HRS. DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	04:26:00 HRS.
23	0037B	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MULTE	DIECIOCHO HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	22:39 HRS. DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	04:39:00 HRS.
24	0037C1	ESC. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE DEPORTES S/N. POBLADO MUTTE	OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	22:36 HRS. DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	02:21:00 HRS.
25	0038B	ESC. LÁZARO CÁRDENAS EJIDO EL RAMONAL	OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	01:23 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000	04:43:00 HRS.
26	0039B	ESC. PRIM. "AÑO DE LA PATRIA" DOMICILIO CONOCIDO POBLADO EL ÁGUILA	VEINTIDÓS HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:50 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	05:50:00 HRS.
27	0040B	ESC. PRIM. 20 DE NOVIEMBRE CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS POBLADO ARENAL	8:28 P.M. HRS. DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	01:11 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	04:43:00 HRS.
28	0041B	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA, DOMICILIO CONOCIDO EJIDO PARAÍSO EL TINTO	VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:46 HRS. DEL DIA	07:16:00 HRS.
29	0043C1	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MACTUM	DIECIOCHO HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL 2000.	03:37 HRS. DEL DIA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2000.	09:37:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>DISTRITO IV. CENTRO NORTE, VILLAHERMOSA, TABASCO</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO.</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
1	272C1	ESC. SEC. LIC. ÁLVARO GÁLVEZ, FUENTE CALLE RÍO DE LA SIERRA No. 424 COL. CASA BLANCA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	20:20:00 HRS., DEL DÍA 15/10/2000	02:20:00 HRS. PRESUMIENDO CIERRE DE VOTACIÓN A LAS 18:00:00 HRS., POR NO EXISTIR PRUEBA EN CONTRARIO.
2	277 B	JARDÍN DE NIÑOS "CALPIERROT", CALLE FLORIDA NÚMERO 100, COL. FLORIDA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	21:21 HRS. DEL DÍA 15/10/2000	03:21:00 HRS
3	277C1	JARDÍN DE NIÑOS "CALPIERROT", CALLE FLORIDA NÚMERO 100, COL. FLORIDA	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	21:31:00 HRS. DEL DÍA 15/10/2000.	03:31:00 HRS
4	278 B	"CASA DEL PENSIONADO", CALLE SINDICATO MARINA, COL. LÓPEZ MATEOS	19:20:00 HRS. DEL DÍA 15/10/2000	22:08:00 HRS DEL DÍA 15/10/2000	02:48:00 HRS.
5	279C1	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE NI EN SU MODIFICACIÓN.	NO HAY ACTA DE JORNADA.	NO HAY RECIBIDO DEL PAQUETE	

<b>V. DISTRITO CENTRO SUR, VILLAHERMOSA, TABASCO</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
1	463 B	ESC. PRIM. RURAL PROF. JOSÉ MANUEL RAMOS DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA GONZÁLEZ 1era. SECCIÓN	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:47:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:47:00 HRS.
2	468C1	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PLÁTANO Y CACAO 2da. SECCIÓN.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:55:00 HRS.

<b>V. DISTRITO CENTRO SUR, VILLAHERMOSA, TABASCO</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
3	491C1	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA RÍO TINTO 2da. SECCIÓN	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:48:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:48:00 HRS.
4	504C	ESC. PRIM. JOSÉ OCHOA LOBATO CALLE 5 DE MAYO S/N, ENTRADA A VILLA PUEBLO NVO. DE LAS RAÍCES.	ESTA EL ESPACIO EN BLANCO	22:20:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	04:20:00 HRS.
5	506 B	ESC. PRIM. RURAL FED. NARCISO MENDOZA, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA TUMBULUSHAL, KM. 22 CARRETERA VHSA. A TEAPA.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:55:00 HRS.
6	510 B	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA ROBLES, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ALVARADO STA. IRENE 2da. SECCIÓN, EL TAIZAL.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:55:00 HRS.
7	511 B	CUARTEL GRAL. DE LA 30/Z.M. ENTRADA PRINCIPAL AV. PASEO USUMACINTA S/N, COL. ATASTA DE SERRA.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-200	19:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	01:55:00 HRS.
8	316 B	CASA PROP. DEL SR. HUMBERTO GARCÍA SILVA CALLE ABASOLO No. 517 ENTRE LAS CALLES IGNACIO GUTIÉRREZ Y EMILIO CARRANZA COL. ATASTA DE SERRA.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:59:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:59:00 HRS.
9	317 B	CASA PROP. DE LA SRA. MARÍA TEODORA PUCHE BAEZA, CALLE BELISARIO DOMINGUEZ No. 240 ENTRE LAS CALLES NIÑOS HÉROES E IGNACIO GUTIÉRREZ. COL. 1era. DEL ÁGUILA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	22:15:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	04:15:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>V. DISTRITO CENTRO SUR, VILLAHERMOSA, TABASCO</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
10	326 B	CENTRO PSICOPE-DAGÓGICO AV. GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA No. 206, ESQ. CON CALLE CHIAPAS (FRENTE AL CENTRO RECREATIVO ATASTA).	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	19:59:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:59:00 HRS.
11	351C1	ESC. SEC. TÉC. No. 1, AV. COLEGIO MILITAR No. 132, COL. ATASTA DE SERRA.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA.	20:14:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:14:00 HRS.
12	352 B	ESC. PRIM. GUADALUPE MARTÍNEZ DE CÓRDOVA CALLE PASEO DE LA CEIBA S/N, CASI ESQ. CON AV. 27 DE FEBRERO, COL. 1ero. DE MAYO.	19:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	20:25:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:45:00 HRS.
13	388 B	COLEGIO DE BACHILLERES PLANTEL No. 1 VELÓDROMO DE LA CD. DEPORTIVA, S/N, COL. 1ero. DE MAYO.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:06:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	02:06:00 HRS.
14	340C1	ESC. SEC. FED. No. 2, IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO AV. 27 DE FEBRERO, No. 1826 COL. ATASTA DE SERRA	18:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000.	20:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	1:50:00 HRS.
15	343 B	CASA PROP. DEL SR. MANUEL JIMÉNEZ DE LA CRUZ CALLE LIBERTAD No. 220, ENTRE PROGRESO Y OCAMPO, COL. ATASTA DE SERRA.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	03:30:00 HRS.
16	343C1	CASA PROP. DEL SR. MANUEL JIMÉNEZ DE LA CRUZ CALLE LIBERTAD No. 220, ENTRE PROGRESO Y OCAMPO, COL. ATASTA DE SERRA.	18:00:000 HRS. DEL DIA 15-10-200	21:59:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	03:59:00 HRS.
17	344 B	CASA PROP. DEL SR. HÉCTOR MANUEL MEDINA OSORIO CALLE AGUSTÍN BELTRÁN No. 319,	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	22:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	04:30:00 HRS.

<b>V. DISTRITO CENTRO SUR, VILLAHERMOSA, TABASCO</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
		ENTRE LA CALLE PUERTO ESCONDIDO Y AV. 27 DE FEBRERO COL. ATASTA DE SERRA			
18	352 B	PASEO DE LA CEIBA S/N, COL. 1ero. DE MAYO	19:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:25:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:15:00 HRS. HORAS.
19	385 B	CASA DE ARTE JOSÉ GOROSTIZA, PERIFÉRICO CARLOS PELLICER CÁMARA S/N, ESQ. RULLAN FERRER ZONA CICOM, COL. GUAYABAL.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:35:00 HRS.
20	389C1	CASA DEL LIC. RICARDO ACUÑA RAMÍREZ, CALLE YUCATÁN No. 158, ENTRE AVENIDA VERACRUZ Y CALLE CHIAPAS, FRACC. GUADALUPE.	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:35:00 HRS.
21	391B	ESC. PART. INSTITUTO VILLAHERMOSA, CALLE NICOLÁS BRAVO No. 212, ESQ. CON CALLE LIBERTAD, COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:40:00 HRS.
22	394C1	DELEG. MPAL. CALLE MELCHOR OCAMPO S/N., ESQ. REVOLUCIÓN COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:45:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:45:00 HRS.
23	515B	<b>NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE</b>			

<b>VI. COMALCALCO, TABASCO</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
1	512C1	JARDÍN DE NIÑOS "HÉROES DE CHAPULTEPEC"	21:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:52:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:52:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>VI. COMALCALCO, TABASCO</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
		CALLE PRINCIPAL S/N, COL. GUSTAVO DE LA FUENTE DORANTES.			
2	581C1	ESC. PRIM. "GREGORIO MÉNDEZ" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1era. SECCIÓN.	20:06:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:02:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:56:00 HRS.
3	588C1	ESC. PRIM. "CUAUHTÉMOC", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CARLOS GREEN 3era. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN DE AUSENCIA DE CONSTANCIA	11:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:00:00 HRS.
4	514 B	"COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO PLANTEL No. 3", CIRCUITO DE LA UNIVERSIDAD DEPORTIVA S/N, COL. SAN SILVERIO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:50:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:50:00 HRS.
5	515C1	JARDÍN DE NIÑOS "FEDERICO FROEBEL", CALLE REFORMA NORTE S/N, COL. SAN SILVERIO	18:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:21:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:06:00 HRS.
6	516 B	"CENTRO DE ACTUALIZACIÓN DE MAESTROS", BOULEVARD LEANDRO ROVIROSA WADE S/N, COL. SAN FRANCISCO.	19:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:48:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:08:00 HRS.
7	519C1	ESC. PRIM. "LUIS FELIPE ENRÍQUEZ DE LA FUENTE", CALLE SÁNCHEZ MÁRMOL S/N, ESQ. SÁNCHEZ, COL. CENTRO.	20:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:24:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:24:00 HRS.
8	521 B	CASA PROP. DEL SR. JOAQUÍN TRUJILLO GARCÍA, CALLE ARISTA No. 428, COL. CENTRO	18:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:13:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:58:00 HRS.
9	525C1	PLAZA DEL MERCADO "27 DE OCTUBRE", CALLE REFORMA S/N, COL. CENTRO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:56:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:56:00 HRS.
10	527C1	"TALLER ELECTRÓNICO", PROP.	19:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:13:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:23:00 HRS.

VI. COMALCALCO, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		DEL SR. FELIPE TORRUCO CHABLE, CALLE CORREGIDORA S/N, COL. GUERRERO			
11	527 B	"TALLER ELECTRÓNICO", PROP. DEL SR. FELIPE TORRUCO CHABLE, CALLE CORREGIDORA S/N, COL. GUERRERO	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	21:13:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:13:00 HRS.
12	532 B	ESC. SECUNDARIA ESTATAL "27 DE FEBRERO", CALLE JUÁREZ S/N, ESQ. MORELOS, COL. STA. AMALIA	20:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:15:00 HRS.
13	535 B	AUTO SERVICIO "JONNY", PROP. DEL SR. JUAN PRADO RODRÍGUEZ, CALLE JUÁREZ No. 1157, COL. STA. AMALIA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:59:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:59:00 HRS.
14	535C1	AUTO SERVICIO "JONNY", PROP. DEL SR. JUAN PRADO RODRÍGUEZ, CALLE JUÁREZ No. 1157, COL. STA. AMALIA.	20:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:59:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:49:00 HRS.
15	537 B	ESC. PRIM. "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ", CALLE AL HOSPITAL, ESQ. BOULEVARD LEANDRO ROVIROSA WADE, COL. LÁZARO CÁRDENAS.	20:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:26:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:26:00 HRS.
16	539 B	ESC. PRIM. "RAFAEL RAMÍREZ", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PINO SUÁREZ 3era. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO.	22:24:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:24:00 HRS.
17	540 B	ESC. PRIM. "FCO. ZARCO", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PINO SUÁREZ, 3era. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN DE AUSENCIA DE CONSTANCIA.	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:23:00 HRS.
18	541 B	ESC. PRIM. "ERNESTO PRIANI CÓRDOVA" DOMICILIO CONOCIDO	20:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000.	23:08:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:50:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>VI. COMALCALCO, TABASCO</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
		RANCHERÍA ZARAGOZA 3era. SECCIÓN			
19	542C1	ESC. PRIM. "27 DE FEBRERO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, 1era. SECCIÓN.	08:10:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:24:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:14:00 HRS.
20	542 B	ESC.PRIM. "27 DE FEBRERO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, 1era. SECCIÓN	21:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:03:00 HRS.
21	545C1	ESC. PRIM. "SIMÓN BOLÍVAR", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TRANSITO TULAR.	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:53:00 HRS.
22	546 B	ESC. PRIM. "JUANA BURELO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 1era. SECCIÓN.	21:05:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:37:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:32:00 HRS.
23	547 B	ESC. PRIM. "NARCISO MENDOZA", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CENTRO TULAR SEGUNDA SECCIÓN.	21:55:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:25:00 HRS.
24	548C1	ESC. PRIM. "ANTONIO FERRER LEÓN", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CENTRO TULAR 1era. SECCIÓN.	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:09:00 HRS.
25	549 B	ESC. PRIM. "ENRIQUE C. REBSAMEN", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA OCCIDENTE 2da. SECCIÓN.	18:21:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:35:00 HRS.
26	550C1	ESC. PRIM. "FLORES MAGÓN" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA OCCIDENTE 1era. SECCIÓN.	20:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:41:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:21:00 HRS.

VI. COMALCALCO, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
27	554C1	ESC. PRIM. FCO. JAVIER MINA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 2da, SECCIÓN	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:39:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:09:00 HRS.
28	554 B	ESC. PRIM. FCO. JAVIER MINA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 2da. SECCIÓN	20:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:05:00 HRS.
29	555C1	ESC PRIM. FCO. SARAVIA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ZAPOTAL 1era SECCIÓN.	20:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:45:00 HRS.
30	555 B	ESC. PRIM. FCO. SARAVIA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ZAPOTAL 1era. SECCIÓN.	19:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:37:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:47:00 HRS.
31	557C1	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA INDEPENDENCIA 1era. SECCIÓN	21:45:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:55:00 HRS.
32	560 B	ESC. PRIM. FCO. TRUJILLO GURRÍA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA NORTE 1era. SECCIÓN	HAY CERTIFICACIÓN DEL SRIO. DEL CONSEJO.	21:19:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
33	560C1	ESC. PRI. FCO. TRUJILLO GURRÍA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA NORTE 1era. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	21:17:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
34	563C1	VILLA TECOLUTILLA ESC. ADOLFO LINA	20:40:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:27:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:27:00 HRS.
35	565 B	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO PLANTEL No. 20, CALLE EMILIANO S/N, ESQ.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:22:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>VI. COMALCALCO, TABASCO</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
		GUERRERO VILLA TECOLUTILLA.			
36	566 B	ESC. PRIM. "13 DE SEPTIEMBRE", CALLE HIDALGO S/N, VILLA TECOLUTILLA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:48:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:48:00 HRS.
37	568C1	ESC. PRIM. VIRGINIA GONZALI RANCHERÍA EMILIANO ZAPATA 1era. SECCIÓN.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:56:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:56:00 HRS.
38	569C1	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO RANCHERÍA FCO. I. MADERO, 1era. SECCIÓN.	19:45:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:38:00 HRS.
39	570C1	ESC. PRIM. GUILLERMO PRIETO RANCHERÍA PASO DE CUPILCO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:42:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:42:00 HRS.
40	570 B	ESC. PRIM. GUILLERMO PRIETO RANCHERÍA PASO DE CUPILCO.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:47:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:47:00 HRS.
41	571C1	ESC. PRIM. IGNACIO ZARAGOZA RANCHERÍA CUXCUXAPA 1era. SECCIÓN	21:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:55:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:55:00 HRS.
42	576 B	ESC. PRIM. TOMAS GONZÁLEZ LAGO, DOMICILIO CONOCIDO, POBLADO MIGUEL HIDALGO.	21:36:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:47:00 HRS.
43	577 B	JARDÍN DE NIÑOS CONCEPCIÓN GONZÁLEZ N. DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MIGUEL HIDALGO	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:27:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
44	578 B	ESC. PRIM. PROFESOR CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ DOMICILIO CONOCIDO, COL. TECOLUTILLA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-00-2000	22:33:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:33:00 HRS.
45	578C1	ESC. PRIM. PROFESOR CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ DOMICILIO CONOCIDO, COL. TECOLUTILLA.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:31:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
46	579 B	ESC. PRIM. SILVIANO DE LOS SANTOS,	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:27:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:27:00 HRS.

VI. COMALCALCO, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
		DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA FCO. I. MADERO 2da. SECCIÓN.			
47	579C1	ESC. PRIM. SILVIANO DE LOS SANTOS, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FCO. I. MADERO 2da. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO	22:25:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:25:00 HRS.
48	580 B	ESC. PRIM. FELIPE BERRIOZABAL, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 2da. SECCIÓN	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:01:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:31:00 HRS.
49	581 B	ESC. PRIM. GREGORIO MÉNDEZ DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1era. SECCIÓN.	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:02:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:32:00 HRS.
50	581C1	ESC. PRIM. GREGORIO MÉNDEZ DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1era. SECCIÓN.	20:06:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:02:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:56:00 HRS.
51	583C1	ESC.PRIM. AUGUSTO HERNÁNDEZ OLIVE, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO. 4ta. SECCIÓN.	20:30 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:33:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:03 HRS.
52	584 B	ESC. PRIM. IGNACIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, CALLE ROSENDO TARACENA, S/N VILLA ALDAMA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:55:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:55:00 HRS.
53	585C1	VILLA ALDAMA JUÁREZ S/N.	20:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:18:00 HRS.
54	585 B	AUDITORIO MUNICIPAL CALLE JUÁREZ S/N VILLA ALDAMA.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
55	588 B	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC, DOMICILIO CONOCIDO,	20:20:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:58:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:38:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>VI. COMALCALCO, TABASCO</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
		RANCHERÍA CARLOS GREEN 3era. SECCIÓN.			
56	588C1	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CARLOS GREEN 3era. SECCIÓN.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	23:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:00:00 HRS.
57	589 B	ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO DOMICILIO CONOCIDO POBLADO CUPILCO.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:52:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	
58	590 B	ESC. PRIM. MARIANO MATAMOROS DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA REYES HERNÁNDEZ 2da. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO	22:44:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	04:44:00 HRS.
59	592C1	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA LAGARTERA DE CUPILCO.	21:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000.	22:54:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	01:54:00 HRS.
60	592 B	ESC. PRIM. CUAUHTÉMOC DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA LAGARTERA DE CUPILCO.	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:54:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	
61	595 B	ESC. PRIM. EL PENSADOR MEXICANO, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ALDAMA 2da. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:29:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	
62	596 B	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO, 2da. SECCIÓN	18:00:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000.	23:39:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:39:00 HRS.
63	596C1	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO, 2da. SECCIÓN.	20:30:00 HRS., DEL DÍA 15-10-2000.	23:35:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	3:05:00 HRS.

VI. COMALCALCO, TABASCO					
	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO	TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA
64	597 B	ESC. PRIM. ADOLFO LÓPEZ MATEOS DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ALDAMA 3era. SECCIÓN HUAPACALITO.	20:10:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000.	22:29:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:19:00 HRS.
65	599 B	ESC. PRIM. LUIS FELIPE ENRÍQUEZ DE LA FUENTE, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO 3era. SECCIÓN.	20:52:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000.	23:37:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:45:00 HRS.
66	600C1	ESC. PRIM. NICOLÁS BRAVO DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA SUR 1era. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO	21:35:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:35:00 HRS.
67	601C	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARROYO HONDO, 2da. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:46:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
68	601 B	ESC.PRIM. JAIME NUNO DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ARENA 1era. SECCIÓN.	NO SE ENCUENTRA CONSTANCIA	22:49:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
69	603C1	ESC. PRIM. ADOLFO CÓRDOVA DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA, CARLOS GREEN, 2da. SECCIÓN.	18:00:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000.	23:36:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	05:36:00 HRS.
70	606 B	ESC. PRIM. ARCADIO ZENTELLA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ORIENTE 2da. SECCIÓN.	20:30 HRS., DEL DIA 15-10-2000.	21:33:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:03:00 HRS.
71	606C1	ESC. PRIM. ARCADIO ZENTELLA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ORIENTE 2da. SECCIÓN.	21:00:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000.	21:36:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:36:00 HRS.
72	607C1	ESC. PRIM. LEONA VICARIO DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ARENA 2da. SECCIÓN.	20:00:00 HRS., DEL DIA 15-10-2000.	22:48:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:48:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>VI. COMALCALCO, TABASCO</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
73	620C1	NO EXISTE EN LA PUBLICACIÓN OFICIAL DEL ENCARTE.			

<b>VIII DISTRITO. EMILIANO ZAPATA, TABASCO.</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
1	669C1	KIOSCO CENTRAL DEL PARQUE DESARROLLO AV. CHIAPAS S/N, COL. GANADERA.	20:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:05:00 HRS. DEL DIA 15-10-200	00:35:00 MINUTOS
2	678 B	CASINO DEL PUEBLO CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE.	22:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:45:00 HRS.
3	678C1	CASINO DEL PUEBLO CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE.	22:50:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	00:23:00 HRS. DEL DIA 16-10-2000	01:33:00 MINUTOS
4	678C2	CASINO DEL PUEBLO CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE.	06:00:00 P.M. DEL DIA 15-10-2000	00:19: MIN.	06:19:00 HRS.
5	679 B	ESC. PRIM. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA.	EN BLANCO	22:30 HRS. DEL DIA 15-10-2000	

<b>XIV DISTRITO. NACAJUCA, TABASCO.</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
1	958C1	ESC. SEC. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN CALLE ANTONIO RUIZ No. 12, COL. CENTRO	18:18:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	20:57:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:39 HRS.
2	970 B	ESC. PRIM. ANDRÉS ZENTELLA SASTRE, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JIMÉNEZ.	21:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:15:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	01:45:00 HRS.

<b>XV DISTRITO. PARAÍSO, TABASCO</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
1	1007B	ESC. PRIM. LEONARDO CASTELLANOS DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA UNIÓN 2da. SECCIÓN.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:45 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:45:00 HRS.
2	1010B	ESC. PRIM. RAFAEL RAMÍREZ CASTAÑEDA DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LAS FLORES, 3era. SECCIÓN.	18:06:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:45 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:39:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000
3	1012C1	ESC. PRIM. CENOBIO SANTOS MAGAÑA, DOMICILIO CONOCIDO, COL. MIGUEL DE LA MADRID (EL BELLOTE).	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:16:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:16:00 HRS.
4	1012E	ESC. PRIM. EL CURA HIDALGO DOMICILIO CONOCIDO EJIDO ANDRÉS GARCÍA (LA ISLA).	EXISTE CERTIFICACIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:16:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	
5	1017B	ESC. PRIM. CELERINA OROPEZA DE GONZÁLEZ, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N, VILLA PUERTO CEIBA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	20:41 HRS. DEL DIA 15-10-2000	02:41:00 HRS.
6	1018B	MCDO. PÚBLICO 1°. DE JUNIO CALLE JUÁREZ S/N, ESQ. CALLE 1 DE MAYO. VILLA PUERTO CEIBA.	18:00:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	22:30:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	04:30:00 HRS.
7	1029C1	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA MÉNDEZ, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LIBERTAD 1era. SECCIÓN.	18:06: HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:16:00 HRS. DEL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	5:10:00 HRS.
8	1031B	ESC. PRIM. DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA POTRERITOS.	19:37:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	23:23:00 HRS. DEL DIA 15-10-2000	03:46:00 HRS.
9	1032B	ESC. PRIM. GRAL. ISIDRO CORTÉS, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LIBERTAD 2da. SECCIÓN.	20:20 HRS. DEL DIA 15-10-2000	21:15:00 HRS. DEL DIA 15-05-2000	00:55:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>XVIII DISTRITO. TENOSIQUE, TABASCO.</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
1	1090B	ESC. PRIM. CARLOS PELLICER CÁMARA CALLE 17, ENTRE LAS CALLES 30 Y 38, COL. COCOYOL.	22:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	22:55:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	00:55:00 HRS.
2	1090C	ESC. PRIM. CARLOS PELLICER CÁMARA CALLE 17, ENTRE LAS CALLAS 30 Y 38, COL. COCOYOL.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:46:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:46:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000
3	1092C	CASA DE LOS DEPORTES CASINO DEL PUEBLO, ENTRE LAS CALLES 28 Y 26 FTE. AL PARQUE PRINCIPAL COL. CENTRO.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:32:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000.	02:32:00 HRS.
4	1093C	ESC. PRIM. RAFAEL RAMÍREZ CASTAÑEDA CALLE 27 S/N, ESQ. CON CALLE 40 COL. CENTRO.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000.	22:43:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	04:43:00 HRS.
5	1094B	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 27 S/N, ESQ. CALLE 50, COL. BENITO JUÁREZ.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DEL 2000	20:51:00 DEL DÍA 15-10-2000	02:51:00 HRS.
6	1094C	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 27 S/N, ESQ. CALLE 50, COL. BENITO JUÁREZ.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:10:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:10:00 HRS.
7	1096B	BIBLIOTECA PÚB. MPAL. (DR. TOMAS DÍAZ BARTLETT), CALLE 53 S/N, ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO.	18:00:HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:33:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:33:00 HRS.
8	1097B	MCDO. PÚB. MANUEL BARTLETT BAUTISTA, CALLE 45 S/N, ESQ. CALLE 20, COL. PUEBLO NVO.	20:30:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:51:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	01:21:00 HRS.
9	1098C	EDIFICIO DE LA ESC. PRIM. "LIC. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ", (TURNO MATUTINO), Y "REPÚBLICA MEXICANA", (TURNO VESPERTINO), CALLE	18:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:19:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:19:00 HRS.

<b>XVIII DISTRITO. TENOSIQUE, TABASCO.</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
		26 S/N, ESQ. 49 COL. CENTRO.			
10	1099B	CENTRO MÚLTIPLE DE EDUCACIÓN ESP. No. 7 CALLE 44 S/N, ESQ. CALLE MACUILIS COL. LA TRINCHERA.	18:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	22:48:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	04:48:00 HRS.
11	1100C	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, AV. LUIS DONALDO COLOSIO S/N ENTRE LA CALLE CENTRO Y CUNDUACÁN COL. CENTRO.	18:05 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:22:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:17 HRS.
12	1101B	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, AV. LUIS DONALDO COLOSIO S/N ENTRE LA CALLE CENTRO Y CUNDUACÁN COL. CENTRO.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	20:45:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	02:45:00 HRS.
13	1102C	ESC. PRIM. LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE LÁZARO CÁRDENAS S/N, ESQ. CALLE IGNACIO ALLENDE, COL. LÁZARO CÁRDENAS.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:39:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:39:00 HRS.
14	1104B	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACUZARI.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:37:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:37:00 HRS.
15	1104C1	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACUZARI.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	21:40:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	03:40:00 HRS.
16	1104C2	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:03:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:03:00 HRS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>XVIII DISTRITO. TENOSIQUE, TABASCO.</b>					
	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS</b>	<b>FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE</b>	<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL CONSEJO</b>	<b>TIEMPO DE ENTREGA DESPUÉS DE CLAUSURA</b>
		117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACUZARI.			
17	1105C	ESC. PRIM. JUAN ESCUTIA, CALLE 6 S/N, COL. PUEBLO UNIDO.	18:00:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	23:05:00 HRS. DEL DÍA 15-10-2000	05:05:00 HRS.
18	1030B	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE			

De los datos que arrojan los cuadros que anteceden, se puede apreciar que los paquetes electorales correspondientes a las casillas indicadas, fueron entregados dentro de los plazos a que se refiere el artículo 232, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, pues del análisis objetivo, queda de manifiesto que los que se relacionan con casillas ubicadas en la cabecera municipal fueron entregados en un lapso de tiempo que se considera prudente y necesario para el traslado del paquete del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo municipal, máxime que no está demostrado que el tiempo de entrega correspondiente a cada una de las casillas, debió haber sido menor del que se indica en los esquemas anteriores, operando en consecuencia la presunción de certeza de que la entrega se efectuó dentro del horario establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Lo mismo ocurre por cuanto hace a las casillas que en los cuadros anteriores se indica estuvieron ubicadas fuera de la cabecera municipal, puesto que ningún paquete fue entregado después de las doce horas a que se refiere la fracción II, del artículo 232, de la ley en mención, por lo que dicha entrega se ajusta a los términos legales.

No pasa inadvertido para los que resuelven que en la documentación relativa a las casillas en cuestión se observan las irregularidades siguientes:

En las casillas números, 0001C, 0003B, 0004C1, 0006B, 0014B, 0015B, 0024C1, 0037C1, 0038B y 0040B, en el apartado correspondiente a la hora que se cerró la casilla, se asientan datos como ocho horas o seis horas, en vez de 18:00 o 20:00 horas.

Que en las casillas 0013C, 0018B, 0020B, 0025B, 535C, 537B, 566B, 580B, 679B, 1029C1 y 1032B, existen espacios en blanco en relación con la hora en que se clausuró la casilla y otros datos relativos a las mismas.

Que equivocadamente, los miembros de la mesa directiva de casilla, hayan asentado, en algunos casos, como la hora de clausura de la casilla y remisión del paquete la misma hora del cierre de la votación, lo que sucede en las casillas identificadas con los números 0007C1, 0009C1, 0019B, 0037B, 0043C1, 326B, 343C1, 385B, 391B, 394C1, 363B, 468C1, 491C1, 506B, 511B, 514B, 515B, 525C1, 535B, 570B, 578B, 579B, 584B, 596B, 603C1, 678C2, 1007B, 1012C1, 1017B, 1018B, 1029C1, 1090C, 1092C, 1093C, 1094B, 1094C, 1096B, 1098C, 1099B, 1100C, 1101B, 1102C, 1104B, 1104C1, 1104C2, 1105C.

En cuanto a las casillas 0008B, 0017B, 0017C1, 0021B, 578B, 578C1, 279C1, 620C1, no existen las actas de clausura correspondiente, en cuanto a las 262C1, 560B, 583C1, 589B y 592B, existe certificación de los consejos electorales distritales respectivos donde se asienta que no se encontraron las actas de escrutinio y cómputo dentro del paquete.

Sin embargo, tales circunstancias no constituyen irregularidades fundamentales que den origen a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, pues se trató de errores humanos, que no trascienden en el resultado de la votación, y no se aportó prueba que acredite que haya habido alteración de documentos, aunado a ello, que en nuestra entidad es común que una persona no especifique las horas después de las doce del día por trece horas, catorce horas, etcétera, sino que las distinguen por una de la tarde, seis de la tarde, siete de la noche, etcétera y, concatenando entre sí la documentación restante, correspondiente a dichas casillas, se aprecia que existe congruencia entre los horarios de apertura, cierre de votación, cierre de casilla y remisión de paquete al consejo electoral correspondiente y recepción del mismo, lo que acontece también con aquellas en que aparecen datos en blanco, por lo que tales imperfecciones, por ser menores, no pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en las casillas de que se trata, puesto que los promoventes de los recursos que nos ocupa no acreditaron en términos del artículo 325, parte *in fine*, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, lo contrario; por lo tanto, no se viola el principio de certeza y atendiendo al principio de conservación de los actos jurídicamente celebrados y privilegiando el voto que constituye el valor jurídico constitucionalmente tutelado, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se mencionan en los cuadros que hemos hecho mención, máxime, que como se desprende de autos, los errores mencionados, no son determinantes para el resultado de la votación.

En apoyo a los razonamientos anteriores son aplicables los siguientes criterios que a la letra dicen:

*'101. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL. (se transcribió).'*

*'NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). (se transcribió).'*

*'30.- PAQUETES ELECTORALES. QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.- (se transcribió).'*

X. Por otra parte, los partidos inconformes, solicitan se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas marcadas con los números **I.-** 0001C, 0002B, 0003B, 0004C1, 0006B, 0007C1, 0008B, 0009C1, 0013C, 0014B, 0015B, 0016B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0019B, 0020B, 0021B, 0022B, 0024C1, 0032B, 0037B, 0037C1, 0038B, 0039B, 0040B, 0041B, 0043C1, **V.-** 353B, 387C1, 464C1, 504C1, 505C1, 335B, **VIII.-** 668B, **IX.-** 705C1, **X.-** 797B, **XII.-** 846B, **XVIII.-** 1096B, 1096C, 1115B, 1130B y 1130C, por considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 279, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que establece: *'Realizar sin justificación alguna, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral distrital o municipal correspondiente'*, por las razones que expone en su escrito recursal y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado.

En respuesta al agravio anterior, tanto la autoridad responsable, como el tercero interesado, en lo medular argumentan que los agravios formulados por los recurrentes resultan infundados.

En el contexto anterior, se procede a analizar la documentación respectiva, que corresponde a las casillas impugnadas, como son acta de jornada electoral, encarte, hoja de incidentes y acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla, documentales que por ser documentos públicos como lo establece el artículo 321, fracción I, inciso a), merecen pleno valor probatorio por disposición del numeral 322, fracción I, del código electoral local. Además, se procede a la elaboración de un cuadro para facilitar la comparación de los datos que arrojen dichos documentos y estar en aptitud de resolver si efectivamente como lo hicieron valer los inconformes, el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto, obteniéndose el resultado siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**DISTRITO I. BALANCÁN, TABASCO.**

	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL</b>	<b>LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA</b>	<b>HOJA DE INCIDENTES</b>	<b>COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO</b>
1	0001C	PARQUE DE CONVIVENCIA INFANTIL. COL. EL CARMEN	PARQUE DE CONVIVENCIA, CALLE EUSEBIO CASTILLO S/N. COL. EL CARMEN	SI	SI
2	0002B	AVENIDA CARLOS A. MADRAZO KM. 1. CARRETERA BALANCAN, VILLAHERMOSA	AV. CARLOS A. MADRAZO S/N.	NO	SI
3	0003B	ESC. PRIM. LUGARDA RAMÍREZ, NICOLÁS BRAVO 202 COL. EL CARMEN	IDEM	SI	SI
4	0004C1	LEANDRO VALLE 207, COL. LAS FLORES.	IDEM	SI	SI
5	0006B	ARROYO SAN MARCOS ESQ. MELCHOR OCAMPO COL. CENTRO	IDEM	SI	SI
6	0007C1	ESC. IGNACIO ZARAGOZA CALLE FCO. JAVIER MINA COL. PALENQUE	IDEM	NO	SI
7	0008B	ESC. PRIM. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ EJIDO STA. CRUZ.	ESC. PRIM. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	SI	SI
8	0009C1	COL. HULERA CASINO DEL PUEBLO	COL. AGRÍCOLA HULERA CASINO DEL PUEBLO	SI	SI
9	0013C	MIGUEL HIDALGO S/N. VILLA EL TRIUNFO	MIGUEL HIDALGO EL TIGRE VILLA EL TRIUNFO	NO	SI
10	0014B	ESC. VICENTE GUERRERO CALLE TOMÁS GARRIDO C. COL. EL TRIUNFO	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO ALLENDE CON TOMÁS GARRIDO	SI	SI
11	0015B	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA MÉNDEZ, GUSTAVO DÍAZ ORDAZ ESQ. REFORMA VILLA EL TRIUNFO	ESC. PRIM. GUSTAVO DÍAZ ORDAZ. VILLA EL TRIUNFO	SI	SI
12	0016B	TOMAS GARRIDO S/N. COL. EL PEDREGAL VILLA EL TRIUNFO.	IDEM	SI	SI

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
13	0017B	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	IDEM	SI	SI
14	0017C1	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	IDEM	SI	SI
15	0018B	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE EJIDO EL PICHÍ	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE	NO	SI
16	0019B	ESC. 27 DE FEBRERO RANCHERÍA GUAJIMALPA	IDEM	SI	SI
17	020B	ESC. PRIM. GRAL. LÁZARO CÁRDENAS DEL EJIDO PDTE. LÓPEZ MATEOS.	IDEM	NO	SI
18	0021B	ESC. PRIM. FCO. GONZÁLEZ BOCANEGRA COL. PLAN DE GUADALUPE	IDEM	NO	SI
19	0022B	BIBLIOTECA DEL POBLADO LA PITA	IDEM	NO	
20	0024C1	ESC. PRIM. ZAPATA VIVE VILLA QUETZALCOATL	IDEM	SI	SI
21	0032B	ESC. 27 DE FEBRERO, CALLE 27 DE FEBRERO	ESC. 27 DE FEBRERO	SI	SI
22	0037B	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MULTE	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	SI	
23	0037C1	ESC. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE DEPORTES S/N. POBLADO MUTTE	ESC. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE DEPORTES S/N.	NO	SI
24	0038B	ESC. LÁZARO CÁRDENAS EJIDO EL RAMONAL	LÁZARO CÁRDENAS	NO	SI
25	0039B	ESC. PRIM. "AÑO DE LA PATRIA", DOMICILIO CONOCIDO POBLADO EL ÁGUILA	ESC. PRIM. "AÑO DE LA PATRIA"	NO	SI
26	0040B	ESC. PRIM. 20 DE NOVIEMBRE CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS POBLADO ARENAL	IDEM	NO	SI
27	0041B	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA, DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO PARAÍSO EL TINTO	IDEM	SI	SI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
28	0043C1	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MACTUM	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA	NO	SI

**V DISTRITO. CENTRO, TABASCO.**

	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO SEGÚN ACTA RESPECTIVA	HOJA DE INCIDENTES	COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL QUE SE REALIZÓ ESCRUTINIO
1	353B	Av. César Sandino No. 307	César Sandino 307 col. Reforma	No	Si
2	387C1	José Moreno Irabien	José Moreno Irabien 2000	No	Si
3	464C1	Jardín de Niños 24 de Febrero	Jardín de Niños 24 de Febrero R/a Anacleto Canabal	Si	Si
4	504C1	Parque Central, Calle 5 de Mayo s/n Esq. Porfirio Díaz	Parque Central, Calle 5 de Mayo s/n esq. Porfirio Díaz	Si	Si
5	505C1		Esc. Primaria Ramón Pulido Wade, Col. Agraria, Pueblo Nuevo de las Raíces, Centro		
6	335B	Arista s/n Parque Infantil	Parque de la Colonia Municipal Arista # 199	No	Si

**VIII DISTRITO EMILIANO ZAPATA, TABASCO.**

1	668B	Esc. Primaria "Ciprian Cabrera Marín", Jesús Silva Herzong s/n	Esc. Primaria "Ciprian Cabrera Marín", Jesús Silva Herzong s/n, Col. Otoño	No	Si
---	------	--	--	----	----

**IX DISTRITO HUIMANGUILLO, TABASCO.**

1	705C1	Col. Benito Juárez 1secc. Esc. Victoria Castellanos Esquibel	Col. Benito Juárez 1secc. Esc. Victoria Castellanos Esquibel	Si	Si
---	-------	--	--	----	----

**X DISTRITO JALAPA, TABASCO.**

1	797B	Ranchería Río de Teapa, Escuela Sara Oropeza	Casa de Salud R. Río de Teapa	SI. NO RELACIONADO CON LA CASILLA	Si
---	------	--	-------------------------------	-----------------------------------	----

**XII. DISTRITO JONUTA**

1	846B	Auditorio Ganadero	Local Ganadera	No	Si
---	------	--------------------	----------------	----	----

**XVIII DISTRITO TENOSIQUE**

1	1096B	Calle 53x36, Col. Chivo Negro	Calle 53x36, Col. Chivo Negro	Si	Si
2	1096C	Biblioteca Pública Municipal Sr. Gómez Hernández Bartletl calle 53 s/n esq. 36 Col. Centro	Biblioteca Pública Municipal Sr. Gómez Hernández Bartletl calle 53 s/n esq. 36 Col. Centro	Si	Si
3	1115B	Población el Pomona Casa Ejidal	Casa Ejidal Pomona 1era. Sección	Si	Si
4	1130B	Ejido Francisco Villa, Casa Ejidal.	Ejido Francisco Villa, Casa Ejidal.	Si	Si
5	1130C	Ejido Fco. Villa, Casa Ejidal	Casa Ejidal Ejido Francisco Vila	Si	Si

Como puede apreciarse, del cuadro comparativo anterior y de las documentales públicas de las que se extrajeron los datos respectivos y que ya han sido señaladas y valoradas, este órgano colegiado, llega a la conclusión de que los agravios hechos valer por los partidos inconformes, resultan infundados, porque contrariamente a lo que señalan, de dichas documentales, especialmente de los datos asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas de referencia, se desprende que con excepción de la casilla 0797 básica, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el lugar en que se recibió la votación, por lo tanto, no ha lugar la nulidad de la votación recibida en las multitudadas casillas.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que algunas direcciones anotadas en el acta de escrutinio y cómputo no coinciden exactamente con las que aparecen en el acta de la jornada electoral, porque se aprecia que son las mismas direcciones y que únicamente por razones imputables a las personas que hicieron las anotaciones, no las asentaron completamente, lo cual no es determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a la casilla 0797 básica, como lo alegan los inconformes, según el acta de escrutinio y cómputo, éste se efectuó en la casa de salud rural de la ranchería Río de Teapa, y la casilla se instaló en la Escuela Sara Oropeza de esa comunidad, por lo que su representante firmó bajo protesta; sin embargo, no acredita en términos del artículo 325 del código electoral en aplicación, que tal cambio hubiera sido injustificado, o que se hubiera violado la certeza, por lo que al no cumplir con esa carga procesal, siendo que los actos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla se presumen de buena fe y atendiendo al principio de conservación de los actos válidos jurídicamente celebrados, no se considera pertinente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**'ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO. (se transcribió)'**

XI. Asimismo, los recurrentes solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las secciones o casillas identificadas con los número **I.** 0001C, 0002B, 0003B, 0004C1, 0006B, 0007C1, 0008B, 0009C1, 0013C, 0014B, 0015B, 0016B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0019B, 0020B, 0021B, 0022B, 0024C1, 0032B, 0037B, 0037C1, 0038B, 0039B, 0040B, 0041B, 0043C1, **II.** 0067B, 0104B, 0144B, 0146B, **IV.** 278B, 269C1, 267C1, 267B, 262C1, **V.** 316B, 317B, 326B, 337B, 340C1, 343C1, 344B, 344C1, 345B, 351C1, 352B, 369C1, 373C1, 374B, 376B, 376C1, 377B, 385B, 388B, 389C1, 391B, 393C1, 394C1, 395B, 396B, 399C1, 400B, 403C1,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

167.	808-B-X	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc.  S.G. S.G. S.G.	DE LA CRUZ PÉREZ JUAN JOSÉ AGUILAR CARDENAS ITURBIDE PAZ PÉREZ ALFONSO SILVAN MORALES JOSÉ ENCARNACIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ GLORIA TORRES JIMÉNEZ ESTELA MÉNDEZ PÉREZ BENIGNO	DE LA CRUZ PÉREZ JUAN JOSÉ AGUILAR CARDENA ITURBIDE PAZ PÉREZ ALFONSO TORRES JIMÉNEZ ESTELA
168.	846-B-XII	Pdte.  Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ALTAMIRANO LÓPEZ VICTOR MANUEL PEÑA CHAN JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ DOMITILA DEL CARMEN ACOSTA SÁNCHEZ EVERALDO VÁZQUEZ SOLÍS SEVERO VIDAL GARCÍA ELSA DEL CARMEN BOLÓN PÉREZ ELIZABETH	ALTAMIRANO LÓPEZ VICTOR MANUEL ELIZABETH BOLÓN PÉREZ SÁNCHEZ DOMITILA DEL CARMEN ACOSTA SÁNCHEZ EVERALDO
169.	854-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SÁNCHEZ VALENCIA RAÚL LÓPEZ RICARDO VELÁSQUEZ PÉREZ HORACIO VALENCIA PÉREZ SILVERIA ACOSTA SÁNCHEZ GELIO ACOSTA SÁNCHEZ PEDRO HERNÁNDEZ GARCIA FRANCISCO ANDRÉS	SÁNCHEZ VALENCIA RAÚL LÓPEZ RICARDO VELÁSQUEZ PÉREZ HORACIO GELIO ACOSTA SÁNCHEZ
170.	865-B-XII	Pdte.  Srio.  1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ORTEGÓN MENDOZA MARÍA DEL CARMEN RUIZ MENDOZA JAZMÍN DEL CARMEN ROSARIO PÉREZ DOLORES PERAZA SUAREZ LUIS FELIPE ROSARIO ARA LUCIO ROSARIO DE ARA MARCOS ESPINOZA ESPINOZA ANA AIDES	ORTEGÓN MENDOZA MARÍA DEL CARMEN RUIZ MENDOZA JAZMÍN DEL CARMEN ROSARIO PÉREZ DOLORES PERAZA SUAREZ LUIS FELIPE
171.	866-B-XII	Pdte. Srio. 1° Esc.  2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CHAN CHAN JOSÉ DEL CARMEN CHAN GONZÁLEZ ISRAEL CHAN DAMIÁN AMELIA DEL CARMEN PÉREZ CAJUN AURELIA ZÚÑINA CENTENO OLGA CHAN DAMIÁN ALVARO CHAN PÉREZ JULIO	CHAN CHAN JOSÉ DEL CARMEN ALVARO CHAN DAMIÁN CHAN DAMIÁN AMELIA DEL CARMEN PÉREZ CAJÚN AURELIA
172.	869-C1-XII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BARABATA OJEDA MAGDIEL MORALES MENDOZA MANUEL BAUTISTA GUZMÁN ROSAURA MORALES DAMIÁN AMANDA CHABLE CENTENO MATILDE DÍAZ VALENCIA MANUEL GÓMEZ MATILDE HORACIO	BARABATA OJEDA MAGDIEL MORALES MENDOZA MANUEL BAUTISTA GUZMÁN ROSAURA MORALES DAMIÁN AMANDA
173.	874-B-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ZACARÍA ZACARÍA BEATRIZ REYES FÉLIX ASUNCIÓN SÁNCHEZ NOTARIO SONIA ALONSO ORTIZ MARILÚ LUNA OCAÑA IRENE MARVÁEZ DE LA CRUZ ONECIMO NARVÁEZ NIETO JAVIER	ZACARÍA ZACARÍA BEATRIZ REYES FÉLIX ASUNCIÓN SÁNCHEZ NOTARIO SONIA ALVAREZ FALCÓN MAURO
174.	876-B-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc.	SARAO OCAÑA JAVIER REYES MIRANDA ROSAURA MENDOZA SÁNCHEZ ALEJANDRO	EDUVIG FÉLIX HERNÁNDEZ REYES MIRANDA ROSAURA VERA CARDEÑO OLGA

		2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SÁNCHEZ GUZMÁN INÉS VERA CARDEÑO OLGA HERNÁNDEZ ALEJO FABIOLA MORALES HERNÁNDEZ REYNA DEL CARMEN	SÁNCHEZ GUZMÁN INÉS
175.	876-C1-XIII	Pdte.  Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ÁLVAREZ MORALES FERNANDO ENRIQUE ALEJO SILVA DEMETRIO CORNELIO GONZÁLEZ ROCIO FÉLIX HERNÁNDEZ EDUVIGE ÁLVAREZ PRIEGO MARTHA CORTÉS GONZÁLEZ ELMER PASCUAL NIETO VICTOR MANUEL	ÁLVAREZ MORALES FERNANDO ENRIQUE ROCIO CORNELIO GONZÁLEZ MARTHA ÁLVAREZ PRIEGO TERENCIO ÁLVAREZ JAVIER
176.	878-C1-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ÁLVAREZ RAMÍREZ ONOFRE ACOSTA GÓMEZ JOSÉ ÁNGEL ZURITA LEÓN JUAN CARLOS REYES SOCORRO REYES MONTERO MARIBEL ZURITA LEÓN ROSARIO MARÍA REYES MONTORES ROCIO	ÁLVAREZ RAMÍREZ ONOFRE ACOSTA GÓMEZ JOSÉ ÁNGEL ZURITA LEÓN JUAN CARLOS ZURITA LEÓN ROSARIO MARÍA
177.	881-C1-XIII	Pdte.  Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	TORRES COLORADO MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ ZACARÍAS FELIPE POU TORRES YLIN PRIEGO NIETO JULIO CÉSAR RUIZ QUINTAL BARBARA FLORA OCAÑA MARTÍNEZ EDITH REYES LÓPEZ MARÍA ESTHER	TORRES COLORADO MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ ZACARÍAS FELIPE POU TORRES YLIN REYES LÓPEZ MARÍA ESTHER ALEJO ZAPATA ELIGIA
178.	883-B-XIII	Pdte. Srio.  1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	GARCÍA SARA O EVELIO RAMÍREZ PAZ MARÍA DE LOS SANTOS FELIX ALONSO ELÍAS PÉREZ CORDOVA ESTHER DEL MONTE CHACÓN ADELA GUZMÁN ANTONIO MARÍA ACOSTA ZURITA SILVIA	GARCÍA SARA O EVELIO CHABLE LÓPEZ ROBERTO DELMONTE CHACÓN ADELA LOZANO CAMACHO GERMÁN
179.	886-B-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	WINZIG HERNÁNDEZ JACOBO NARVÁEZ VIDAL RAMIRO OLAN GARCÍA JUAN SÁNCHEZ LUCIANO MARIANO PAZ BAUTISTA CECILIA PÉREZ REYES GERARDO RAMOS POTENCIANO YOLANDA	EXISTEN CERTIFICACIÓN DONDE ESPECIFICA QUE NO SE ENCONTRÓ ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
180.	891-B-XIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CÁCERES LÓPEZ TILO ANTONIO ORTIZ FALCÓN MANUEL SOSA MONTERO MARCELA MONTERO CACERES JAVIER RAMÓN ESTEBAN NATIVIDAD CORNELIO ELIDA CORNELIO FÉLIX EZEQUIEL	VICTOR MANUEL MUÑOZ MONTERO MARCELA SOSA MONTERO NATIVIDAD RE.
181.	957-B-XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	DOMÍNGUEZ GARCÍA JAVIER OLAN SÁNCHEZ EBERSAIS DENIS MÉNDEZ MANUEL OVANDO OCAÑA ALMA NURY RODRÍGUEZ AVALOS EMMA BRAVATA LEYVA DOLORES OLAN SÁNCHEZ ADAMELIA	DOMÍNGUEZ GARCÍA JAVIER OLAN SÁNCHEZ EBERSAIS DENIS MÉNDEZ MANUEL OVANDO OCAÑA ALMA NURY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

182.	970-B-XIV	Pdte. Srio.  1° Esc. 2° Esc. S.G.  S.G. S.G.	OSORIO DE LA O CARLOS ARTURO CONTRERAS SÁNCHEZ JULIO DEL CARMEN OLAN JIMÉNEZ SOFIA OSORIO RODRÍGUEZ MARÍA OSORIO RODRÍGUEZ MARIA DEL CARMEN OSORIO TORRES VISTORIANA OSORIO OVANDO MIGUEL ÁNGEL	CONTRERAS SÁNCHEZ JULIO DEL CARMEN DAN JIMÉNEZ SOFIA OSORIO RODRÍGUEZ MARÍA OSORIO RODRÍGUEZ MARÍA DEL CARMEN
183.	978-C1-XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	LEÓN DE LA O DONNY CERINO GARCÍA MARCIANO ÁLVAREZ PÉREZ ARTURO TOCA ZAPATA ROSA AURORA AGUILAR GÓMEZ SANTA ÁLVAREZ CONTRERAS PLACIDA FRIAS RODRÍGUEZ RODOLFO	LEÓN DE LA O DONNY CERINO GARCÍA MARCIANO FRIAS RODRÍGUEZ ADOLFO TOSCA ZAPATA ROSA AURORA
184.	981-B-XIV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	DE LA O CÚPIL ORBELÍN CORDOVA GONZÁLEZ MAGALLY PÉREZ CHAN RICARDO ARIAS DÍAZ MARTHA ESMERALDA CHAN RICARDEZ IMELDA CAMPOS OVANDO LUCIA PÉREZ JIMÉNEZ SALVADOR	DE LA O CÚPIL ORBELÍN CORDOVA GONZÁLEZ MAGALLY PÉREZ CHAN RICARDO ÁLVAREZ COLLADO ASUNCIÓN
185.	1006-E-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BAILÓN CASTELLANOS RUFINO ARIAS CORDOVA ALBINO CARRILLO CORDOVA RENÉ FLORES ALCUDIA BARTOLO ALEJANDRO LÓPEZ TOMÁS BAILON CHABLE SOCORRO BAILON PALMA RIGOBERTO	ARIAS CORDOVA ALBINO CARRILLO CORDOVA RENE FLORES ALCUDIA BARTOLO ALEJANDRO LÓPEZ TOMÁS COINCIDEN TODOS.
186.	1008-B-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc.  S.G. S.G. S.G.	DÍAZ GARCÍA CERVADO SANTOS NARVÁEZ JUANA DE LA CRUZ SEGURA MACARIO CONTRERA LÓPEZ ESMERALDA DEL SOCORRO SEGURA SEGURA RODOLFO SEGURA PÉREZ PAULA CORDOVA RAMOS FRANCISCO	DÍAZ GARCÍA SERVANDO CONTRERAS LÓPEZ ESMERALDA DEL SOCORRO COBOS ORTIZ FLORINDA RODOLFO SEGURA SEGURA
187.	1011-B-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ARELLANO DE LA CRUZ HERMINIO CANDELERO AVALOS NELSON ULLOA AVALOS MIRNA PÉREZ JAVIER GERARDO ENRIQUE PEREGRINO AVALOS LEOPOLDO RODRÍGUEZ GÓMEZ DALILA AMBULO SÁNCHEZ OMEGA	DE LA CRUZ HERMINIO ARELLANO AVALOS NELSON CANDELEROS GERARDO ENRIQUE PÉREZ JAVIER ANGULO SÁNCHEZ OMEGA
188.	1012-E-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CORDOVA PÉREZ PORFIRIO PÉREZ MENDOZA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PÉREZ BEATRIZ GÓMEZ SOSA PETRA CORDOVA PÉREZ ISIDRO GARCÍA MENDOZA AUDIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ DOLORES	CORDOVA PÉREZ PORFIRIO PÉREZ MENDOZA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PÉREZ BEATRIZ CORDOVA PÉREZ ISIDRO
189.	1026-B-XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G.	SÁNCHEZ PÉREZ ARSENIO PÉREZ CORDOVA RAFAEL PÉREZ DE LA CRUZ CASTULO RICARDEZ SÁNCHEZ SAÚL JAVIER PALMA ROSA	SÁNCHEZ PÉREZ ARSENIO PÉREZ CORDOVA RAFAEL PÉREZ DE LA CRUZ CASTULO RICARDEZ SÁNCHEZ SAÚL

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

		S.G. S.G.	SÁNCHEZ PÉREZ PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ HILARIO	
190.	1028-C1- XV	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	PÉREZ ZAMUDIO ELIUT MÁRQUEZ MAGAÑA ADIN PÉREZ ZAMUDIO WESIN BURELO MAGAÑA MARI CRUZ ARTURO JAVIER LIDIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ HORTENSIA RODRÍGUEZ ALCUDIA NERIO	PÉREZ ZAMUDIO ELIUT MÁRQUEZ MAGAÑA ADIN PÉREZ ZAMUDIO WESIN NERIO RODRÍGUEZ ALADIA
191.	1029-C1- XV	Pdte. Srio. 1° Esc.  2° Esc. S.G. S.G. S.G.	ALCUDIA GÓMEZ PASCUAL ALCUDIA RODRÍGUEZ GRACIELA ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ MARÍA FÉLIX CHABLE CHABLE ELSA CHABLE CHABLE MARIA ANTONIA CHABLE CHABLE OFELIA CHABLE DÍAZ JUSTO	ALCUDIA GÓMEZ PASCUAL ALCUDIA RODRÍGUEZ GRACIELA CHABLE CHABLE ELSA CHABLE CHABLE OFELIA
192.	1037-C1- XVI	Pdte.  Srio. 1° Esc.  2° Esc. S.G. S.G. S.G.	MADRIGAL HERNÁNDEZ MAGDALENA LANDERO GALLEGOS MANUEL ALBERTO FUENTES FÉLIX SERVANDO IVÁN PÉREZ MÉNDEZ LUCILA ASUNCIÓN HERNÁNDEZ POTENCIANO SARA CÁRDENAS CANO ENCARNACIÓN PIO NARVÁEZ MOISÉS	MADRIGAL HERNÁNDEZ MAGDALENA LANDERO GALLEGOS MANUEL ALBERTO PÉREZ MÉNDEZ LUCILA ASUNCIÓN
193.	1038-C1- XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CERINO MUÑOZ LUIS JAVIER CONTRERAS CASTILLO ULISES HERNÁNDEZ SÁNCHEZ SERGIO NOTARIO TORRANO JOSÉ ATILA LÓPEZ TORRES MARCELINO BARRIOS MARTÍNEZ ORALIA BELTRA ORDÓÑEZ YARELI	CERINO MUÑOZ LUIS JAVIER CONTERAS CASTILLO ULISES HERNÁNDEZ SÁNCHEZ SERGIO
194.	1040-B- XVI	Pdte.  Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SILVÁN CONTRERAS CARLOS MARIO REYES CARRILLO MARTHA LAURA CÁRDENAS CRUZ ESTELA LÓPEZ REYES JORGE LUIS FÓCIL ZURITA MARÍA GUADALUPE PAZ TORRES ISABEL MÉNDEZ JIMÉNEZ LORENA	SILVÁN CONTRERAS CARLOS MARIO REYES CARRILLO MARTHA LAURA LÓPEZ REYES JORGE LUIS
195.	1041-B- XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G.  S.G. S.G.	TORRES GARCÍA MARIBEL ROSADO TORRES ROCÍO ARPAIZ CORNELIO MIGUEL ROSADO TORRES ROSA LUZ CORNELIO ARPAIZ MARÍA DEL CARMEN CRUZ PALOMEQUE HERMELINDA TORRES CORNELIO ADELA	ARPAIZ CORNELIO MIGUEL ROSADO TORRES ROCIO MÉNDEZ VALENCIA MARI CRUZ ROSADO TORRES ROSA LUZ
196.	1045-B- XVI	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	HERNÁNDEZ PÉREZ ADELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUSTINO MORALES GUZMÁN EFRAIN VÁZQUEZ CRUZ ISAÍAS ROSARIO CRUZ DOMINGA HERNÁNDEZ ROSARIO BEATRIZ GARCÍA ALONSO ISABEL	HERNÁNDEZ PÉREZ ADELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUSTINO VÁZQUEZ CRUZ ISAÍAS HERNÁNDEZ ROSARIO BEATRIZ
197.	1052-C1- XVI	Pdte. Srio.	HUCHIN UC CARLOS MANUEL PÉREZ PAZ JOSÉ MANUEL	PÉREZ PAZ JOSÉ MANUEL CASTELLANOS MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CASTELLANOS MARTÍNEZ DOLORES DE LA CRUZ OCAÑA FÁTIMA DOLORES GÓMEZ MARTÍNEZ MARÍA LUZ CRUZ MÉNDEZ IMELDA VÁZQUEZ LÓPEZ ALEJANDRO	DOLORES MÉNDEZ CRUZ IMELDA
198.	1068-B- XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G.  S.G. S.G.	RESENDEZ GÓMEZ TELMA SALA LLERGO EMILIO FLOTA HERNÁNDEZ VICTOR IVÁN VILLEGAS VÁZQUEZ CARMEN MARTÍNEZ JIMÉNEZ IRENE DEL CARMEN FLOTA HERNÁNDEZ RUTH LIZETH MORALES ORAMA LUIS ARTURO	CASANOVA CORTES CARLOS ANDRES AGUILAR ASCENCIO VICTOR MANUEL ÁLVAREZ ASCENCIO LUZ DEL ALBA ÁLVAREZ
199.	1068-C2- XVII	Pdte. Srio. 1° Esc.  2° Esc. S.G. S.G. S.G.	HERNÁNDEZ ZAPATA JOSÉ MIGUEL CABRERA PASCACIO NAY MÓNICA CORREA RODRÍGUEZ MIGUEL RAMÓN MÁRMOL ARIAS GLORIA CASTRO DE LA CRUZ CAROLINA GARCÍA CASTELLANOS MIRENA DEL CARMEN DEEZA LÓPEZ DOMINGA	HERNÁNDEZ ZAPATA JOSÉ MIGUEL CABRERA PASCACIO NAY MÓNICA CORREA RODRÍGUEZ MIGUEL RAMÓN DEHESA LÓPEZ DOMINGA
200.	1069-B- XVII	Pdte.  Srio. 1° Esc. 2° Esc.  S.G. S.G. S.G.	SÁNCHEZ GUZMÁN VIRGINIA PATRICIA BARRIOS FALCÓN MARÍA VALERIA GÓMEZ RUIZ MIGUELINA VIDAL MAYO MARÍA DE LOS ANGELES ASCENCIO RAMÍREZ OTILIA ÁLVAREZ MORALES ISAÍAS NORIEGA BARRUETA GLORIA	SÁNCHEZ GUZMÁN VIRGINIA PATRICIA BARRIOS FALCÓN MARÍA VALERIA VIDAL MAYO MARÍA DE LOS ANGELES ASCENCIO RAMÍREZ OTILIA
201.	1069-C1- XVII	Pdte. Srio.  1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	COLLI AZNAR CRUZ MANUEL COLLI AZNAR MARIBEL DEL CARMEN LÓPEZ TZAB GUADALUPE IRÁN FLORES MORENO JOSÉ AGUILERA CHALA JULIA ELVIRA MARTÍNEZ JIMÉNEZ MIGUELINA ESCAMILLA CERVERA DOLORES	COLLI AZNAR CRUZ MANUEL COLLI AZNAR MARIBEL DEL CARMEN FLORES MORENO JOSÉ GÓMEZ RUIZ MIGUELINA
202.	1071-C1- XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BELTRÁN DÍAZ CARMENCITA SALEM PADRÓN MARIO ALBERTO MARIN MOLLINEDO GLADYS DOMÍNGUEZ RAMOS ERADIO FLORES GÓMEZ RAMÓN ALOR CRUZ LUZ MARÍA CORDOVA RODRÍGUEZ JESÚS MANUEL	BELTRÁN DÍAZ CARMENCITA SALEM PADRÓN MARIO ALBERTO MARIN MOLLINEDO GLADIS ALOR CRUZ LUZ MARÍA
203.	1073-B- XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	VEGA ALVARADO RAFAEL GARCÍA SÁNCHEZ EDGAR DÍAZ ARJONA LUIS ENRIQUE BAEZA ÁLVAREZ MARIELA DE LA CRUZ PÉREZ FERNANDO BERMÚDEZ CASTRO NORMA ALBARADO GUADALUPE DEL CARMEN	VEGA ALVARADO RAFAEL BERMÚDEZ CASTRO NORMA DÍAZ ARJONA LUIS ENRIQUE BAEZA ÁLVAREZ MARIELA

204.	1075-B- XVII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BARRERA MÁRQUEZ GABINO CARDENAS DELGADO BENJAMÍN CÁRDENAS DELGADO MARQUESA BARRERA MÁRQUEZ TOMÁS MAGLIONI CÁRDENAS INGRIS MORENO MORALES JUAN JOSÉ BARRERA GORDILLO HILDA ELENA	BARRERA MÁRQUEZ GABINO CARDENAS DELGADO BENJAMÍN BARRERA MÁRQUEZ TOMÁS MORENO MORALES JUAN JOSÉ
205.	1091-C- XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G.  S.G.  S.G.	SIERRA PÉREZ AUSENCIO SIERRA PÉREZ ETELVINA ALEJO MAYO ISABEL CORDOVA HERNÁNDEZ ESTHER GAMAS MONTILLA JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS HERNÁNDEZ FABIOLA GUADALUPE MOSQUEDA JIMÉNEZ RAMÓN	SIERRA PÉREZ AUSENCIO SIERRA PÉREZ ETELVINA ALEJO MAYO ISABEL SÁNCHEZ VALE MARTHA
206.	1092-B- XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G.  S.G.  S.G.	VÁZQUEZ JUÁREZ MARBELLA BARAHONA GÓMEZ JOSÉ ANTONIO BARAHONA ARA HERLINDA RÍOS DÍAZ JULIETA ISABEL BARAHONA GÓMEZ CARLOS ARTURO JESÚS LEÓN SERGIO JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ SEGUNDO	VÁZQUEZ JUÁREZ MARBELLA GARCÍA RODRÍGUEZ FLOR BARAHONA ARA HERLINDA RÍOS DÍAZ JULIETA ISABEL
207.	1094-B- XVIII	Pdte. Srio.  1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	AGUILERA ROSADO ALVARO PÉREZ LAINEZ NERY DE GUADALUPE ESTAÑOL MOSQUEDA ALICIA SÁNCHEZ PÉREZ TOMASA DE JESÚS FLORES ALVENDAÑO OLGA LIDIA PÉREZ MOSQUEDA ALIPIO CRUZ PÉREZ EDILIO	AGUILERA ROSADO ALVARO PÉREZ LAINEZ NERY DE GUADALUPE SÁNCHEZ PÉREZ TOMASA DE JESÚS PÉREZ MOSQUEDA ALIPIO
208.	1099-C- XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G. S.G. S.G.	BELTRÁN MORALES MANUEL AGUILAR MENDOZA CELIA GUZMÁN CARAVEO IRLANDA JUÁREZ GUERRA MARLENE ARIAS GÓMEZ MAXIMINO RAMÍREZ PECH SEBASTIÁN LÓPEZ GONZÁLEZ JOSÉ GUADALUPE	BELTRÁN MORALES MANUEL JUÁREZ GUERRA MARLENE GUZMÁN CARAVEO IRLANDA GUZMÁN BOLON EDY
209.	1105-B- XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc.  2° Esc. S.G. S.G. S.G.	CANO HERNÁNDEZ LETICIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ ELIZABETH DE LA CRUZ CÁRDENAS MARÍA DEL CARMEN TORRES LÓPEZ EPIFANIA PÉREZ GÓMEZ SOLEDAD TORRES RODRÍGUEZ MARGEN VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ MARIBEL	CANO HERNÁNDEZ LETICIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ ELIZABETH TORRES LÓPEZ EPIFANIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ MARIBEL
210.	1114-C- XVIII	Pdte.  Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G.  S.G.  S.G.	MOSQUEDA VELÁZQUEZ JOSÉ GUADALUPE SUÁREZ DE LA CRUZ ALMA DELIA CHAVARRIA GUZMÁN TERESA MOSQUEDA VELÁZQUEZ LIVIO ESTAÑOL CASTILLEJOS GLORIA DEL CARMEN CASTILLEJOS MOSQUEDA ALONSO GONZÁLEZ ESTAÑO JANETH	MOSQUEDA VELÁSQUEZ JOSÉ GUADALUPE SUÁREZ DE LA CRUZ ALMA DELIA ESTAÑO CASTILLEJOS GLORIA DEL CARMEN MOSQUEDA VELÁSQUEZ LIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

211.	1116-B-XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc. 2° Esc. S.G.  S.G. S.G.	OCAÑA LÓPEZ NAHUM VÁZQUEZ GÓMEZ CARMEN SÁNCHEZ AGUILAR ISRAEL REYES ADRIAN EULALIA VÁZQUEZ AGUILAR GUSTAVO RICARDO ALEJO NARVÁEZ DIÓGENES CRUZ DÍAZ HERMELINDO	OCAÑA LÓPEZ NAHUM VÁZQUEZ GÓMEZ CARMEN SÁNCHEZ AGUILAR ISRAEL REYES ADRIAN EULALIA
212.	1119-B-XVIII	Pdte. Srio. 1° Esc.  2° Esc. S.G. S.G. S.G.	SUCHITE ARA YOLANDA OLAN RAMOS ISRAEL RAMOS URRUTIA MARÍA GUADALUPE SUY MANUEL DIÓNIDES OLAN MARTÍNEZ ALBERTINA OROZCO GARCÍA MARIO ALBERTO DURAN MALDONADO EDUARDO	SUCHITE ARA YOLANDA OLAN RAMOS ISRAEL RAMOS URRUTIA MARÍA GUADALUPE SUI MANUEL DIÓNIDES

A).- Respecto a las casillas referidas en las filas 1, 2, 5, 6, 8, 12, 13, 15, 29, 32, 42, 46, 52, 65, 71, 87, 96, 101, 104, 107, 108, 116, 136, 159, 161, 162, 164, 166, 170, 172, 181, 189, 211 y 212; del estudio comparativo de los nombres de los funcionarios que aparecen en el cuadro que antecede, se desprende que existe una coincidencia plena, entre los designados en el encarte con los actuantes, y total similitud en los cargos para los que fueron nombrados, debiéndose por tanto declarar infundado el agravio en cuestión.

B).- Por lo que hace a las casillas señaladas en las filas 3, 4, 7, 9, 11, 16, 19, 25, 35, 41, 50, 57, 59, 61, 62, 66, 76, 85, 88, 90, 91, 92, 93, 98, 100, 112, 113, 115, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 126, 127, 131, 154, 163, 165, 168, 169, 171, 176, 182, 183, 187, 188, 190, 192, 196, 199, 203, 204 y 210, ciertamente hubo sustitución de funcionarios de casillas, empero ello se debió al recorrido y habilitación de los suplentes para cubrir la ausencia de los titulares, siendo todos los actuantes designados en el encarte respectivo, integración que se ajusta a lo establecido en el artículo 207, del código electoral local, el cual, precisa, que si el día de la jornada electoral no se presentare alguna de las personas insculadas por el Instituto Estatal Electoral, a desempeñar el cargo para el que fueron designadas, los cambios de funcionarios de casillas se harán en la forma y términos prevista por el numeral en comento. Para reforzar el criterio adoptado por esta autoridad electoral, al declarar válida la votación recibida en todas y cada una de las casillas mencionadas con anterioridad, es de considerarse que los ciudadanos que actuaron como funcionarios de las casillas impugnadas, no fueron cambiados en su totalidad, y que los cambios efectuados en algunas de ellas, se realizaron conforme lo dispone la ley electoral, lo que permite concluir, que en las casillas que se describen en el presente considerando, actuaron como funcionarios, personas que habían recibido la capacitación para fungir como tales, es decir, se contaba con la presencia de por lo menos de un ciudadano que había recibido la capacitación correspondiente para llevar a cabo las actividades a desarrollarse el día de la jornada electoral; lo que permite, concluir que los principios rectores de la materia electoral no fueron violados, declarándose por tanto infundado el presente agravio.

C).- Tocante a las casillas **II** 085C1, **III** 1068B, **III** 176B, **IV** 269C1, **IV** 259C, **IV** 252C1, **IV** 238C1, **V**, 31C1, **V** 343 C1, **V** 344C1, **V** 345C1, **V** 346B, **V** 352B, **V** 354C1, **V** 352B, **V** 354C1, **V** 364C1, **V** 393C1, **V** 396C1, **V** 404B, **V** 460C1, **VI** 535B, **VII** 641C2, **IX** 685B, **IX** 703C1, **IX** 726C1, **IX** 746B, **IX** 777C1, **IX** 762B, **XIII** 874B, **XIII** 891B, **XV** 1029C1, **XVI** 1041B, **XIV** 981B, **XIII** 876B, **IX** 764B, **IX** 728B, **V** 497C2, **V** 407B, **V** 463B, **V** 415C2, **V** 365C1, **VI** 525C1, **VI** 600B, **VII** 623C, **VII** 628C, **VII** 636B, **VII** 678B, **VII** 678C1, **VIII** 679B, **IX** 696B, **IX** 702B, **IX** 703B, **IX** 713C1, **IX** 716C1, **IX** 724B, **IX** 726B, **IX** 728B, **IX** 736B, **IX** 740B, **IX** 745B, **IX** 746B, **IX** 760B, **IX** 762B, **VIII** 679B, **IX** 685B, **IX** 760B, **IX** 777C1, **X** 783C, **X** 808B, **XIII** 876B, **XIII** 881C1, **XIII** 883B, **XIV** 981B, **XV** 1008B, **XVI** 1041B, **XVII** 1069C1, **XVII** 1071C1, **XVIII** 1091C, **XVIII** 1099C, **XVIII** 1105B, tal como se refleja en el cuadro de referencia, los funcionarios designados en el encarte respectivo fueron sustituidos de entre los electores formados en la fila y se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección respectiva, no siendo ninguno de ellos representantes de los partidos políticos concursantes; sin que sea

obstáculo para considerar como legal la sustitución de estos funcionarios, el hecho de que no se haya señalado en el expediente formado en las citadas casillas, en algunos casos, el motivo de la sustitución, pues resulta obvio de que ello obedeció a la ausencia de los titulares y suplentes inicialmente designados, reemplazo que contó con la participación de los representantes partidistas acreditados ante la mesa directiva de casilla, en términos del artículo 195, fracción I, del código de la materia, incluso, dichos gestores no levantaron ninguna protesta al firmar las actas de la jornada electoral, ni la de escrutinio y cómputo, mucho menos interpusieron escrito de incidente para presumir los hechos u omisiones que ahora señala el recurrente, debiéndose en consecuencia privilegiar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, resultando procedente que el presidente de la mesa directiva o en su defecto, funcionarios del consejo electoral, o los representantes de los partidos políticos, de común acuerdo sustituyan a los funcionarios ausentes en la casilla, por otros, con la única taxativa de que sean habilitados de la fila de votantes y que dichos nombramientos no recaigan en representante de partido político alguno, resultando consecuentemente infundado este agravio.

D). Por otra parte, en cuanto a las casillas identificadas con los números 415B, 777C1, 1092B, 283B, 280B, las mesas directivas de casilla se integraron como consta en la documentación correspondiente a cada una de ellas, con personas tomadas de las filas de sufragantes que no se encuentran en la lista nominal de electores correspondientes a la sección donde se ubican las mismas, en consecuencia, al no haberse integrado debidamente, se incumplió con el principio de certeza por lo que procede, decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Por otra parte, en lo que respecta a la casilla número 415 básica del sumario se desprende que, como miembros de la mesa directiva de casilla únicamente fungió el presidente y el secretario, lo que pone de manifiesto que dicha casilla no se integró debidamente, pues funcionó con la mitad de sus miembros, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 135 y 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, pues aunque en el encarte aparece publicado el nombre de todos los integrantes de la misma, el día de la jornada electoral, solo fungió con el presidente y el secretario como se asentó en el cuadro que antecede. En consecuencia, resulta procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla mencionada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes y jurisprudencias siguientes:

**‘ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FACE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.** Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el Presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3EL-020/97.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza’.

**‘11. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA EN FORMA ANTICIPADA O NO ASENTADA EN LA HOJA DE INCIDENTES. NO DETERMINA FATALMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.** - Del contenido de los artículos 118, 119, 120, 193, 212, párrafo 5, inciso e), 213 y 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vistos a la luz de los principios rectores del Derecho Electoral, de los valores protegidos por ellos y de la obvia intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, se desprende que la sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla, sin hacerla constar en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral o hecha antes de las 8:30 horas, no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación recibida, sin desconocer que se trata de una irregularidad que tiene el carácter de

violación substancial, contraventora del artículo 212, párrafo 5, inciso e) del ordenamiento invocado. En efecto, en las distintas leyes electorales se han introducido modificaciones para garantizar la mejor preparación e imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla fijándose en la legislación vigente los procedimientos señalados en los artículos citados. Empero, el principal valor que jurídicamente se protege es el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de los votos emitidos legalmente para cada partido o candidato, sea la que determine el resultado electoral. Frente a una situación recurrente e inevitable por razones sociales, culturales y de circunstancias personales, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores; disponiendo al efecto, en el artículo 213, del Código referido, las reglas para obtener la instalación de las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que ya no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, previsto fundamentalmente en el artículo 193, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas. Aquí se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en aras de esto se permite que el Presidente de la mesa directiva designe a ciudadanos que no fueron sujetos al procedimiento ordinario, para que actúen como funcionarios de la casilla, con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma y no se trate de representantes de algún partido político. Cuando dicho Presidente obra de ese modo, y se adelanta a los tiempos previstos por la ley u omite la formalidad de asentar constancia de ello en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral, esa única circunstancia no produce la constitución de la causa de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) mencionado, ya que sólo se trata de la omisión de formalidades ad probationem, que pueden ser suplidas por otros medios sin afectar la sustancia de la recepción de la votación. Esto es, tal formalidad ni es indispensable para la validez del acto ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, conforme a la experiencia y a las reglas de la lógica y de la sana crítica; de modo que sólo arrojaría un indicio que el partido político que impugnara la votación tendría que administrar con otros medios para lograr la prueba plena, en cada caso concreto. SI-REC-071/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos. SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos. SI-REC-073/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos’.

**‘90. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del código de la materia’.

**‘91. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LA ACTUACIÓN DE FUNCIONARIOS SUPLENTE DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN CARGOS DISTINTOS PARA LOS QUE ORIGINALMENTE FUERON DESIGNADOS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD RESPECTIVA.-** Cuando una mesa directiva de casilla, en ausencia de los funcionarios propietarios, se integra por los suplentes aún en cargos distintos para los que originalmente fueron designados, ello no actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que estos últimos fueron seleccionados

mediante el procedimiento de la doble insaculación y capacitados por la autoridad electoral correspondiente, lo cual garantiza el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad durante el desarrollo de la jornada electoral. SC-I-RIN-239/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-106/94. Partido Acción Nacional. 12-X-94. Unanimidad de votos’.

**‘92. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.-** Si de las constancias que obran en autos se desprende una notoria discrepancia entre los nombres de las personas que aparecen en la lista oficial de integración de casillas y los de las personas que actuaron durante la jornada electoral, pero consta en las respectivas hojas de incidentes que los funcionarios faltantes fueron sustituidos por ciudadanos que se encontraban en la casilla para emitir su voto, debe entenderse, según la hora en la que se haya instalado la casilla, que las sustituciones fueron realizadas en los términos del artículo 213, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no actualizándose, en consecuencia, la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del referido ordenamiento legal. SC-I-RIN-100/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-069/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-095/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-115/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-183/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-198/94. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-205/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-068/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-098/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-113/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-182/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-206/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos’.

**‘93. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.-** Aún cuando no coincidan los cargos y nombres señalados en el encarte que contiene la lista de la ubicación e integración de casillas, con los nombres asentados en las actas de la jornada electoral, tal discrepancia no constituye prueba plena para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo que la publicación que contiene dicho encarte se encuentre administrada con el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Distrital en la que se hubiere aprobado la designación o sustitución definitiva de los funcionarios de casilla y que exista coincidencia entre los nombres respectivos. SC-I-RIN-139/94. Partido Acción Nacional. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-233/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-234/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos’.

**‘ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE UNO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ALGUNO DE SUS APARTADOS NO DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.** Si el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y escrutadores y no del secretario, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de la casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en todos los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. Sala Superior. S3EL 021/98. Juicio de revisión constitucional

electoral. SUP-JRC-201/97. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez’.

**‘ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).** El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión. Sala Superior. S3EL 020/98 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías’.

XIII. En los agravios esgrimidos en su escrito recursal, el impugnante aduce que en las casillas instaladas en los dieciocho distritos electorales uninominales del Estado de Tabasco, para recepcionar la votación de la elección de gobernador, existe una diferencia sustancial, entre el número de electores que sufragaron, con el número de las boletas que aparecen dentro de las urnas. Y entre la suma de boletas extraídas de la urna, mas boletas sobrantes e inutilizadas, con el número de boletas recibidas. Siendo evidente que existió error y dolo en la computación de los votos, en beneficio del partido ganador de estas casillas, que vician los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, originando la nulidad de la votación en ellas recibida, conforme lo establece el artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Al respecto, en síntesis la autoridad responsable manifiesta que en todo momento los funcionarios de casilla se condujeron en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Pues si bien es cierto que en algunas casillas existieron algunos errores y omisiones en el asentamiento de datos en las casillas impugnadas, éstos son involuntarios y no determinantes para el resultado de la votación, pues el error resulta menor a la diferencia existente ente el partido que ocupó el primer lugar y el partido situado en segundo lugar; y en la mayoría de estas casillas los respectivos Consejos Electorales Distritales uninominales diseminados en el Estado de Tabasco, subsanaron los errores cometidos por los funcionarios de casilla en el recuento de los votos en la sesión de los cómputos distritales, iniciados el dieciocho de octubre del año en curso, por lo que debe declararse infundado el agravio que pretende hacer valer el partido político inconforme.

Por su parte, el partido tercero interesado manifiesta que deben confirmarse las actas de cómputo distrital de la elección de gobernador, por esta ajustadas a derecho.

Para una mejor comprensión del asunto planteado, se reflejan en las gráficas siguientes: a).- El total de casillas impugnadas; b).- Las casillas en las que se efectuó el nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Electorales Distritales; c).- Y de las casillas en las que los funcionarios de las

mesas directivas ejecutaron el escrutinio y cómputo de los votos recepcionados el día de la jornada electoral. Mismas que serán motivo de análisis en la prelación en las que se ubican.

<b>TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS POR ERROR Y DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS</b>	
<b>DISTRITO</b>	<b>CASILLAS</b>
<b>I</b>	0002B, 0008B, 0009C1, 0008C1, 0013B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0018C1, 0020B, 0024C1, 0025B, 0037B, 0039B, 0043B, 0045B, 0044EXT
<b>II</b>	0066B, 0094B, 0108B, 0126B, 0129B, 0130C1, 0133B, 0134B, 0136B, 0156B, 0085C1, 0098B, 0130C1, 0105B, 098C1, 0105C, 0110C1, 0129C1, 0131C1, 0138C1, 0145B, 0166C1, 0064B, 0082B, 0096B, 0106B, 0106C1, 0118B, 0137C1, 0155C2, 0166B, 0146B
<b>III</b>	0176C, 0177B, 0177C1, 0182B, 0184B, 0196B, 0204B, 0206C
<b>IV</b>	283B, 280B, 278B, 272B, 271C1, 270C1, 269C1, 269B, 265C1, 262B, 261B, 257C1, 255C1, 234C3, 234B, 233C1, 288C1, 252C1, 247B, 246C1, 244B, 242C1, 242B, 242C2, 242C1, 241B, 240B, 238C1, 238B, 237C2, 237B, 236C1, 236B, 235C1, 235B
<b>V</b>	273B, 273C1, 273C2, 274B, 300B, 311B, 311C1, 316B, 316C1, 317B, 318B, 324B, 324C1, 327B, 328B, 330C1, 335C1, 337B, 339B, 341C1, 344B, 344C1, 345B, 345C1, 346B, 346C1, 348B, 351C1, 353B, 354B, 364B, 365B, 366C1, 367B, 367C1, 372B, 372C5, 374B, 374C1, 376B, 376C1, 378B, 379C1, 380C1, 385B, 387B, 388B, 390B, 391B, 391C1, 394C1, 395B, 395C1, 396C1, 398B, 400B, 401B, 401C1, 403B, 403C1, 404C1, 407B, 407C1, 411B, 411C1, 412B, 412C1, 414B, 415C2, 370C1, 371B, 458C1, 469B, 460B, 505C1, 353C1.
<b>VI</b>	514B, 525B, 519C1, 521B, 525C1, 527B, 535B, 537B, 555B, 557C1, 570B, 584B, 592B, 600B, 600C, 601C, 595B
<b>VII</b>	611B, 612B, 618B, 618C1, 619B, 619C1, 620B, 621C1, 623C, 624B, 624C1, 627B, 628B, 628C, 629B, 629C, 633B, 633C1, 634B, 635B, 635C1, 641B, 641C2, 642B, 642C1, 642C2, 644B, 645C2, 646B, 646C, 649C, 650B, 650C1, 658C1, 659B, 659C1, 660B, 661B, 662B, 662C1, 663B, 663C1, 667B
<b>VIII</b>	669C1, 4674C1, 664B, 664C1
<b>IX</b>	685B, 687C1, 688B, 689C1, 692C1, 694C1, 696C1, 699C1, 700B, 703B, 703C1, 708B, 710C1, 712C1, 712B, 713C1, 716B, 717B, 720B, 723C1, 724B, 724C1, 726C1, 727C1, 729C1, 730C1, 732B, 738C1, 741C1, 745B, 750B, 758B, 765C1, 766C1, 768B, 768C1, 771B, 773C1, 779B
<b>X</b>	682B, 781C, 783B, 785B, 785C, 789B, 792C, 793B, 801B, 803C, 805B, 807B, 808B, 808C, 790B, 783C, 784B, 786B, 792B, 793C, 795B, 798C, 799B, 795C, 804B, 806B, 782B, 781B.
<b>XII</b>	846C1, 854B, 856B, 858C1, 869B, 870B, 871B
<b>XIII</b>	890C1, 896C1, 898C1, 924C1, 933C1, 934B, 934C1, 934C2, 943C1, 945B, 947C1, 948C1, 950B, 952C1
<b>XIV</b>	979B, 972B, 973B
<b>XV</b>	1006E, 1007E, 1007B, 1008C, 1010B, 1011B, 1012C1, 1012E, 1018B, 1026B, 1027B, 1027C1, 1028B, 1032B
<b>XVI</b>	1047B, 1048B, 1054B, 1054E, 1059B, 1060B
<b>DISTRITO</b>	<b>CASILLAS</b>
<b>XVII</b>	1063B, 1063C1, 1063C2, 1064C1, 1065C1, 1067B, 1067C1, 1068C1, 1069B, 1070B, 1071C1, 1071B, 1071C1, 1072C1, 1072C2, 1073C1, 1074B1, 1074C1, 1074E, 1075B, 1079C1, 1081C1, 1083B, 1083C1, 1085B, 1087B, 1088B
<b>XVIII</b>	1094B, 1094C, 1096B, 1097B, 1099B, 1099C, 1104B, 1104C1, 1104C2, 1106B, 1107B, 1110B, 1111B, 1114B, 1115B, 1116B, 1119B, 1119C, 1121B, 1121C, 1126B, 1128B

<b>CASILLAS EN LAS QUE SE REALIZÓ EL NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOS DIECIOCHO CONSEJOS DISTRITALES UNINOMINALES CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 244 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.</b>	
<b>I</b>	0002B, 0008B, 0009C1, 0008C1, 0013B, 0017B, 0017C1, 0018B, 0018C1, 0020B, 0024C1, 0025B, 0037B, 0039B, 0043B, 0044EXT.
<b>II</b>	0066B, 0094B, 0108B, 0126B, 0129B, 0130C1, 0133B, 0134B, 0136B, 0156B, 0085C1, 0098B, 0105B, 098C1, 0105C, 0110C1, 0129C1, 0131C1, 0138C1, 0145B, 0166C1, 0064B, 0082B, 0096B, 0106B, 0118B, 0137C1, 0155C2, 0166B, 0146B

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>III</b>	0176C, 0177B, 0177C1, 0182B, 0184B, 0196B, 0204B, 0206C
<b>IV</b>	280B, 272B, 270C1, 269C1, 255C1, 234C3, 234B, 233C1, 247B, 246C1, 244B, 242C2, 241B, 238C1, 238B, 236C1, 235B
<b>V</b>	273B, 273C1, 273C2, 274B, 300B, 311B, 311C1, 316B, 316C1, 317B, 318B, 324B, 324C1, 327B, 328B, 330C1, 335C1, 337B, 339B, 341C1, 344C1, 345B, 346B, 346C1, 348B, 353B, 354B, 365B, 367B, 372C5, 374B, 374C1, 376C1, 378B, 379C1, 380C1, 385B, 387B, 391C1, 394C1, 395B, 395C1, 396C1, 398B, 400B, 401B, 401C1, 403B, 403C1, 404C1, 411B, 411C1, 412B, 412C1, 414B, 415C2, 371B, 458C1, 469B, 353C1
<b>VI</b>	514B, 519C1, 521B, 527B, 535B, 537B, 555B, 557C1, 570B, 584B, 592B, 600B, 595B
<b>VII</b>	611B, 612B, 618B, 618C1, 619B, 619C1, 620B, 621C1, 623C1, 624B, 624C1, 627B, 628B, 628C1, 629B, 629C1, 633B, 633C1, 634B, 635B, 635C1, 641B, 641C2, 642B, 642C1, 642C2, 644B, 645C2, 646B, 646C, 649C, 650B, 650C1, 658C1, 659B, 659C1, 660B, 661B, 662C1, 663B, 663C1, 664B, 667B
<b>VIII</b>	669C1, 4674C1
<b>IX</b>	685B, 689C1, 703C1, 724B, 724C1, 726C1, 727C1, 729C1, 732B, 745B, 750B, 766C1
<b>X</b>	781C1, 783B, 785B, 785C1, 789B, 792C1, 793B, 801B, 803C, 805B, 807B, 808B, 808C, 790B, 783C, 784B, 786B, 792B, 793C1, 795B, 798C1, 799B, 795C, 804B, 806B, 782B, 781B
<b>XII</b>	856B, 858C1
<b>XIII</b>	896C1, 934B, 934C1, 934C2, 943C1, 947C1, 952C1
<b>XIV</b>	972B
<b>XV</b>	1006EXT, 1007EXT, 1007B, 1008C1, 1010B, 1011B, 1012C1, 1018B, 1026B, 1027B, 1027C1, 1028B, 1032B
<b>XVI</b>	1048B, 1060B
<b>XVII</b>	1063B, 1063C1, 1063C2, 1064C1, 1065C1, 1067B, 1067C1, 1068C1, 1069B, 1070B, 1071C1, 1071B, 1071C1, 1072C1, 1072C2, 1073C1, 1074B, 1074C1, 1074E, 1075B, 1079C1, 1081C1, 1083B, 1083C1, 1085B, 1087B, 1088B
<b>XVIII</b>	1104B, 1106B, 1110B, 1111B, 1115B, 1119B

Por cuanto hace a las casillas enumeradas en el cuadro anterior, y en las que se realizó un nuevo conteo de votos por parte de los dieciocho Consejos Distritales Electorales Uninominales del Estado de Tabasco, una lectura armónica de los artículos 240 y 244, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, permite afirmar para el cómputo distrital para la elección de gobernador es la suma del los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, específicamente referidos a esa elección.

Cumplidas las circunstancias legales de tiempo, modo y lugar, puede suceder que las sesiones de cómputos transcurran en la normalidad prevista por la ley y que el acto de mérito se deduzca en la apertura de los paquetes que contienen los expedientes de la elección; que se siguió el orden numérico de las casillas, que se cotejen los resultados de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada expediente de casilla con los de las actas que tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital de que se trate; y finalmente, los resultados de ambas actas coincidan, procediendo a asentar los datos en las formas establecidas para ello. Estas operaciones, realizadas dentro de la normalidad legal prevista en los numerales indicados, arrojan los resultados electorales, que, debidamente sumados, constituyen el cómputo distrital de la elección de gobernador del estado, mismos que se asentarán en el acta correspondiente a esa elección haciéndose constar en acta circunstanciada los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran en la sesión respectiva.

El mecanismo legal descrito, que constituye la regla general de este procedimiento, puede verse afectado por cinco causas de excepción: 1. Cuando los paquetes que contienen los expedientes de la elección tienen muestras de alteración; 2. Cuando los resultados de las actas no coinciden; 3. Cuando se detecten alteraciones evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; 4. Cuando no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y no obra en poder del Presidente del Consejo; 5. Cuando existen errores evidentes en las actas.

Las operaciones de cómputo distrital y los casos de excepción arriba reseñadas, guardan similitudes y diferencias, que conviene anotar, que el cómputo distrital y las operaciones inherentes, sea que

corresponden al procedimiento normal o al procedimiento excepcional, son una atribución y responsabilidad, exclusiva e intransferible de los Consejos Distritales, de tal suerte que solo a estos órganos compete la realización obligatoria de las actividades, les ordena la ley ante la aparición de ciertas circunstancias o la decisión que estimen conducente cuando, ante la presencia de hipótesis previstas por la ley, ésta misma deja al arbitrio de esos órganos la decisión de actuar o no en el sentido que marca la propia norma.

En los cuatro primeros casos, de los cinco de excepción enunciados en los párrafos precedentes, la actuación de los Consejos Distritales para proceder a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, no depende de una facultad potestativa que la ley le conceda, sino que su intervención debe darse de manera imperativa al constatar que se han materializado, los supuestos que en cada caso dispuso las normas sin que obstente para ello, las objeciones que presenten los representantes de los partidos políticos, las que en tal situación, quedarán consignadas en el acta circunstanciada que al final se levante, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este tribunal el cómputo de que se trate. Tal conclusión se obtiene particularmente del uso de la voz '*...procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo...*', en la redacción del primer párrafo de la fracción II, del artículo 244, examinado.

No sucede lo mismo tratándose del caso de excepción previsto en la fracción III, del mismo numeral, en el que la introducción de la locución '*... podrá acordar la realización, nuevamente del escrutinio y cómputo...*', indica claramente que se está en presencia de una facultad potestativa que el consejo distrital puede ejercer, positiva o negativamente, después de valorar la existencia de errores evidentes en las actas, sin que para su ejercicio sean obstáculo las objeciones opuestas por los representantes de los partidos políticos, las que, como ya se dijo, se harán constar en la respectiva acta circunstanciada dejándose a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el tribunal electoral.

Es pertinente dejar bien asentado que, tanto en el procedimiento normal como en los procedimientos de excepción que la Ley Electoral de Tabasco contempla en la realización del cómputo distrital, siempre es necesario e imprescindible la apertura de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla, si bien en el primer evento, ésta se reducirá al cotejo de las actas de escrutinio y cómputo del expediente de casilla con las que obran en poder del presidente del consejo distrital para constatar su coincidencia, mientras que en los casos excepcionales, previstos por la ley, se abrirán también los sobres que contengan los votos válidamente emitidos, los votos nulos y las boletas sobrantes con el propósito de volver a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, que es un acto que en principio corresponde sólo a las mesas directivas de casilla y que, excepcionalmente, puede o debe ser reconstruido por los consejos distritales, como se han venido examinando.

Ahora bien, por cuanto hace a las diversas hipótesis en que el consejo distrital está obligado a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de una casilla, conviene analizar brevemente sus extremos.

1. Paquetes con muestras de alteración. Puede suceder que el paquete electoral de una casilla presente signos ostensibles de alteración, como rasgaduras, huellas de haber sido abierto y vuelto a cerrar, enmendaduras o superposiciones a las firmas de la envoltura de los paquetes y otras formas de alteración que pueden deberse a la manipulación deliberada, del paquete o a un incorrecto manejo material, pero que, en cualquier caso, ponen en riesgo la protección y certeza de los votos emitidos y su conteo real y legítimo.
2. Los resultados de las actas no coinciden. Abierto el sobre que va adherido por fuera del paquete electoral y que contiene un ejemplar del acta en que constan los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que los datos consignados en esa acta, no coinciden con los del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital, respecto de la misma casilla, produciéndose, sin duda, una clara incertidumbre respecto del resultado auténtico de la emisión de sufragios por parte de los electores acreditados y del resultado electoral para cada partido en esa casilla.
3. Se detecten alteraciones evidentes en las actas. Después de extraído el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo que se contiene en el sobre adherido por fuera del paquete electoral, se coteja

con la que obra en poder del presidente del consejo distrital y se observa que, aún cuando guardan coincidencia entre sí las actas presentan muestras de alteración en sus datos esenciales que generan dudas fundadas sobre el resultado de la elección en la casilla, lo que puede conducir a una consideración errónea de la voluntad democrática de los electores expresada en votos, sino se procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de casilla de que se trate.

4. No existe el acta en el paquete, ni en poder del presidente del consejo distrital. Es evidente que, aún cuando el paquete electoral no tenga muestras de alteración, si no se localiza el sobre que contiene un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, pues es evidente que ante la inexistencia del acta no se podría materialmente realizar un cotejo de ella que debe ir adherido a su exterior, ni se encuentra la que debe obrar en poder del presidente del consejo distrital, este órgano debe imperativamente volver a realizar las operaciones de escrutinio y cómputo de los votos, para estar en posibilidad de reconstruir, fidedigna y certeramente, el resultado electoral de la casilla.

En todos estos casos, como ya se dijo, el consejo distrital, debe proceder obligatoriamente porque así lo previene la ley, sin que su decisión dependa de un acuerdo de sus miembros, menos aún de un acuerdo, en cualquier sentido, de los representantes de los partidos políticos. Esto no excluye que en el desarrollo de la sesión respectiva, los representantes partidarios se expresen solicitando la realización del nuevo escrutinio y cómputo por las causas descritas u oponiéndose a su práctica por estimar que no se surten los extremos de la ley, pero tendrá que estimarse que, en el primer caso, si la autoridad electoral procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de la casilla, no será porque así lo hayan pedido los representantes de los partidos políticos, sino porque le obliga la ley, toda vez que para ello resulta jurídicamente irrelevante, que exista o no petición de partido interesado, pues su participación carece de eficacia legal en esta hipótesis. Del mismo modo, en el segundo caso, si uno o varios representantes partidarios acuerdan o solicitan que el consejo desista de realizar el nuevo escrutinio y cómputo por estimar que no se dan las causas que previene el código aplicable, no es legalmente válido que el órgano electoral haga depender su actuación de esa circunstancia, porque, como ya se dijo, la ley le ordena imperativamente el proceder que corresponde, sin que para ello sea impedimento la oposición o el acuerdo en contrario de uno, varios o todos los representantes partidarios, cuyas objeciones, si llegaren a producirse, se harían constar en el acta circunstanciada que se levante, dejándose a salvo, su derecho de impugnar el cómputo respectivo en la vía jurisdiccional.

5. Existen errores evidentes en las actas. En otra hipótesis de excepción, es factible que los paquetes electorales no presenten muestras de alteración; que las actas del expediente de casilla y la del presidente del consejo distrital existan y sean coincidentes y que no se detecten en ellas alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; sin embargo, es factible, también, que al realizar esos cotejos, el consejero distrital constate que las actas aludidas consignan errores evidentes, que pueden ameritar la práctica nuevamente de las operaciones de escrutinio y computación de los votos de las casillas de que se trate. Los errores evidentes y las causas que los generaron pueden ser múltiples y variados, propios de la operación y funcionamiento de órganos electorales no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y sometidos a procesos cortos de capacitación y de selección aleatoria para formar las mesas directivas de casilla, todo lo cual concurre a la frecuente aparición de imperfecciones en el llenado de las actas que les competen y que muchas veces, se ven indeseadamente potenciadas por la lógica presión de contendientes competitivos y exigentes, en procesos ceñidos y altamente polémicos. Tal sucede cuando, por ejemplo, el número de boletas sobrantes es tan exagerado que puede conducir a presumir una irregularidad grave o inexplicable; cuando el total de la votación supuestamente emitida rebasa claramente el número de electores en la lista nominal; cuando no se consignan los votos extraídos de la urna, o los electores que votaron no aparecen en las actas y otros muchos errores de la misma especie, que poniendo en entredicho la pulcritud y certeza del escrutinio y cómputo, conduzcan al consejo distrital a tomar o no el acuerdo de volver a realizarlo para purgar los errores evidentes que pueden trascender a la autenticidad del resultado electoral, y además afectar la precisión y certeza que deben ser propias de esas operaciones.

En esta hipótesis, como en las anteriormente examinadas, la intervención o no de los representantes de los partidos políticos carece de eficacia jurídica, pues, como ya se anotó, si alguno, varios o todos ellos, estimaran que el acuerdo del consejo debe ser el de utilizar su facultad potestativa en

sentido negativo, dejando de realizar el escrutinio y cómputo o en sentido positivo, practicándolo de nuevo, y así lo requiriesen del consejo de cuenta y éste procediese en una u otra dirección, tendría que considerarse válidamente que el órgano electoral actuó en estos casos en base a disposiciones expresas de la ley, que le conceden proceder o no actuar en los sentidos indicados, más no que la haya hecho o dejado de hacer, fundado en la petición o acuerdo de los representantes de los partidos políticos, cuya legal intervención, en estos casos, se reduce a verificar, si así lo desean, que se haya determinado correctamente la validez o nulidad de los votos emitidos y a presentar las objeciones que considere pertinente contra la realización de nueva cuenta del escrutinio y cómputo de casilla. En consecuencia, no debe descartarse la petición de un representante partidario, o el acuerdo de varios o de todos ellos para que el consejo respectivo atienda a los que se consideren errores evidentes en las actas y realicen un nuevo escrutinio y cómputo de casilla, pero es absolutamente inconcreto que es a éste, y solo a él a quien compete la decisión de realizarlo o no, sin que pueda argumentarse que porque conste en actas que ésta intervención fue requerida por un representante de partido político, debe concluirse que el órgano electoral obró indebidamente y no porque, habiendo valorado los errores evidentes que se le hicieron notar, el consejo respectivo haya ejercido libremente su facultad potestativa, máxime si, como consta en autos, resulta claro que la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo que presentaban imperfecciones ostensibles, quedarán corregidas y aclaradas con la práctica ordenada por los consejos de cuenta, en los términos reseñados, en síntesis, en ninguno de los casos citados puede un partido político inconformarse por el ejercicio o no ejercicio de facultades única y taxativamente concedidas a ciertos órganos electorales en la especie a los consejeros distritales a menos que a consecuencia de tales actos se infiera un daño en sus intereses electorales, que tendría que traducirse en un error aritmético o en error o dolo en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la casilla, cuando tales facultades se hayan ejercitado; o en preexistencia de las irregularidades o imperfecciones señaladas por la ley, si lo que aconteció es que el consejo distrital competente dejó de aplicar esas facultades reconstruyendo de nuevo las operaciones de escrutinio y cómputo que, en concepto del partido inconforme hubiesen confirmado o corregido los defectos a que se refiere el código de la materia. En uno y otro caso, es a los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo que subsistan después del cómputo distrital, donde deben conducirse los argumentos, fundamentos, agravios y probanzas que el partido inconforme estime procedentes, habida cuenta que los únicos actos que inconforme a la ley aplicable pueden ser atacados de nulidad y, después de probarse fehacientemente sus extremos y efectos determinantes en el resultado de la elección de una casilla genera la modificación del cómputo distrital y, consecuentemente, en la elección de gobernador, también el cómputo estatal.

Por otra parte, esta autoridad electoral estima en contrario a lo alegado por el partido recurrente, de que el acto efectuado por los órganos electorales distritales señalados como responsables, se encuentra apegado a derecho, pues su conducta está regida de conformidad a lo estipulado en el artículo 244, fracciones I, II, y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tal como quedó asentado en las actas circunstanciadas de las respectivas sesiones de los cómputos distritales, en donde se especifica textualmente que el acto ejecutado, fue originado por las irregularidades detectadas en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, ya que indistintamente no coincidían los datos asentados en ellas, presentaban alteraciones y mostraban errores evidentes que generaron duda fundada a la autoridad electoral sobre el resultado de la elección, razón que motivó la apertura de los paquetes electorales y la realización de un nuevo recuento de las boletas depositadas en las urnas, con la finalidad de purgar los errores involuntarios que en su caso hubiesen cometido los ciudadanos actuantes de las mesas directivas de casilla, con la única finalidad de hacer valer el principio de certeza, rector de la función electoral, en apego al mandamiento expreso contenido en el numeral 9, párrafo IX de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en concordancia con el dispositivo 96 del Código Electoral Local, los cuales estipulan que en su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto Electoral de Tabasco, ejecutadas a través de sus órganos distritales, se regirán, entre otros, por el principio de certeza, el cual se traduce en el hecho de que la acción o acciones que efectúen las autoridades electorales, sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, subrayándose de que los actos ejecutados por los órganos electorales en cuestión, se realizaron en sesiones públicas, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección de gobernador, entre los que se encontraba el representante del partido político inconforme, quienes verificaron la transparencia del acto realizado por la autoridad electoral, elemento de juicio que generan la convicción fundada a

este tribunal electoral, de la correcta actuación de los Consejo Electorales Distritales, pues ajustaron su proceder a lo consignado en el numeral 244, del código electoral local. Máxime de que el recurrente omitió aportar medios probatorios eficaces tendentes a demostrar lo afirmado, tal como lo exige el último párrafo del apartado 325 de la ley en comento, el cual reza que *‘el que afirma está obligado a probar’*, reduciéndose su dicho a una simple apreciación subjetiva carente de sustento jurídico y contrapuesta al principio de objetividad que impera en materia electoral, cobrando a su vez, vigencia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual consigna que sólo puede declararse nula la votación en una casilla cuando las causales de nulidad argumentadas hayan sido fehacientemente probadas y sean determinantes en el resultado de la votación, dado que dicha nulidad debe extender sus efectos a fin de evitar daño a los terceros, como son los ciudadanos residentes en el Estado de Tabasco, quienes ejercieron su derecho de voto libre, universal y secreto. Todo lo anterior genera la convicción fundada de que no se infringió la ley, ni se causó perjuicio al recurrente, toda vez de que sus argumentos adolecen de soporte jurídico y por el contrario, obran en el presente expediente elementos de juicio que acreditan la legalidad de la actuación de los órganos electorales señalados como responsables, declarándose por tanto infundado el agravio hecho valer al respecto.

Continuando con el análisis de los agravios formulados por los partidos inconformes, se realiza la ilustración siguiente:

<b>CASILLAS EN LAS QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.</b>	
<b>DISTRITO</b>	<b>CASILLAS</b>
<b>I</b>	0008C1.
<b>II</b>	0106C1.
<b>III</b>	0176C, 0177B, 0177C1, 0182B, 0184B, 0196B, 0204B, 0206C.
<b>IV</b>	283B, 278B, 272B, 271C1, 269B, 265C1, 262B, 261B, 257C1, 288C1, 252C1, 244B, 242C1, 240B, 237C2, 237B, 236B, 235B.
<b>V</b>	344B, 345B, 351C1, 364B, 366C1, 367C1, 372B, 376B, 388B, 390B, 391B, 407B, 407C1, 370C1, 460B, 505C1.
<b>VI</b>	525B, 525C1, 600C1, 601C1.
<b>VII</b>	0662B, 664C1.
<b>VIII</b>	682B.
<b>IX</b>	687C1, 688B, 692C1, 694C1, 696C1, 699C1, 700B, 703B, 708B, 710C1, 712C1, 712B, 716B, 717B, 723C1, 730C1, 738C1, 741C1, 758B, 765C1, 768B, 768C1, 771B, 773C1, 779B.
<b>XII</b>	846C1, 854B, 869B, 870B, 871B.
<b>XIII</b>	890C1, 898C1, 924C1, 933C1, 945B, 948C1, 950B.
<b>XIV</b>	979B, 973B.
<b>XV</b>	10007E, 1012EXT.
<b>XVI</b>	1047B, 1054B, 1054EXT, 1059B.
<b>XVIII</b>	1094B, 1094C1, 1096B, 1097B, 1099B, 1099C1, 1104C1, 1104C2, 1107B, 1114B, 1116B, 1119C1, 1121B, 1121C, 1126B, 1128B.

Tocante a las casillas señaladas en el esquema anterior y en las que se realizó el escrutinio y cómputo en las mesas directivas correspondientes, se procede a su estudio y resolución atendiendo el examen y valor probatorio de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de casilla, listas nominales, localizables en los tomos del expediente integrado de conformidad con el artículo 255, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, remitido por el consejo estatal electoral, correspondientes a las casillas impugnadas, documentales públicas de pleno valor probatorio en términos del numeral 322, fracción I, del código en mención, en donde se constata lo que se indica en el cuadro que figura a continuación para poder determinar si se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

CUADRO PARA DETERMINAR SI EXISTE ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS EN LAS CASILLAS INSTALADAS EN LOS DIECIOCHO DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE TABASCO.													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
No	NÚMERO DE CASILLAS	NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS	CIUDADANOS VOTARON SEGÚN LISTA NOMINAL Y ADICIONAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDAS Y DEPOSITADA EN URNA	BOLETAS SOBORNANTES E INUTILIZADAS	SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS Y/O VOTACIÓN EMITIDA CON SOBORNANTES	DIFERENCIA PARTIDO Y GANADOR EN SEGUUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y/O VOTACIÓN EMITIDA EN URNA Y SOBORNANTES E INUTILIZADAS CON NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y/O VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN URNA CON CIUDADANOS QUE VOTARON SEGÚN LISTA NOMINAL Y ADICIONAL	DIFERENCIA ENTRE LA COLUMNA 9 CON LA 10	DIFERENCIA ENTRE LA COLUMNA 9 CON LA 11	EL ERROR ES DETERMINANTE
1	08C1-I	NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE											
2	106C1-II	NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE											
3	283B-IV	604	298	308	298	309	617	29	13	10	16	19	NO
4	278B-IV	468	303	303	303	165	468	10	0	0	10	10	NO
5	271C1-IV	435	229	229	229	205	414	15	1	0	14	15	NO
6	672B-IV	436	198	193	198	238	431	28	5	5	23	23	NO
7	269B-IV	574	320	BLANCO	320	253	273	14	1	0	13	14	NO
8	265C1-IV	464	289	289	289	174	473	4	1	0	3	4	NO
9	262B-IV	621	354	353	353	268	621	39	0	1	39	38	NO
10	261B-IV	681	450	451	451	231	682	31	1	1	30	30	NO
11	257C1-IV	562	357	357	357	204	561	18	1	0	17	18	NO
12	288C1-IV	567	325	BLANCO	324	243	567	4	0	1	4	3	NO
13	252C1-IV	559	346	344	344	215	559	6	0	2	6	4	NO
14	244B-IV	499	235	231	231	267	498	10	1	4	9	6	NO
15	242C1-IV	744	411	411	411	336	744	47	0	0	47	47	NO
16	240B-IV	428	230	2	232	196	428	29	0	2	29	27	NO
17	237C2-IV	541	239	239	239	334	573	21	32	0	11	21	SI
18	237B-IV	562	276	276	276	286	562	30	0	0	30	30	NO
19	236B-IV	447	258	255	258	192	447	33	0	3	33	30	NO
20	344B-V	709	363	357	363	346	703	44	6	6	38	38	NO
21	345B-V	745	337	BLANCO	337	298	635	25	110	1	85	24	SI
22	351C1-V	436	227	226	227	209	435	4	1	1	3	3	NO
23	364B-V	480	271	271	271	208	479	15	1	0	14	15	NO
24	366C1-V	499	310	310	310	189	499	3	0	0	3	3	NO
25	367C1-V	555	287	282	286	265	547	23	8	5	15	18	NO
26	372B-V	738	355	356	356	383	739	3	1	1	2	2	NO
27	376B-V	485	289	289	289	196	485	1	0	0	1	1	NO
28	388B-V	654	403	405	405	251	656	7	2	2	5	5	NO
29	390B-V	406	253	255	255	151	406	44	0	2	44	42	NO
30	391B-V	671	377	377	377	298	675	31	4	0	27	31	NO
31	407B-V	550	283	283	283	268	551	6	1	0	5	6	NO
32	407C1-V	552	297	8	297	255	552	54	0	0	54	54	NO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

33	370C1-V	450	253	253	254	196	449	42	1	1	41	41	NO
34	460B-V	657	356	356	356	301	657	53	0	0	53	53	NO
35	505C1-V	478	214	BLAN CO	210	266	476	33	2	4	31	29	NO
36	525B-VI	454	275	275	275	179	454	1	0	0	1	1	NO
37	525C1-VI	454	454	273	273	181	454	4	0	181	4	177	SI
38	600C1-VI	593	352	352	352	241	593	24	0	0	24	24	NO
39	601C1-VI	674	498	176	496	175	671	95	3	2	92	93	NO
40	662B-VII	456	241	241	241	215	456	62	0	0	62	62	NO
41	664C1-VII	NO EXISTE EN EL ENCARTE											
42	682B-VIII	590	391	391	391	199	590	65	0	0	65	65	NO
43	687C1-IX	627	376	375	375	251	626	1	1	1	0	0	SI
44	688B-IX	460	297	BLAN CO	297	163	460	26	0	0	26	26	NO
45	692C1-IX	536	339	349	349	188	537	73	1	10	72	63	NO
46	694C1-IX	605	325	324	325	281	606	15	0	1	15	14	NO
47	696C1-IX	541	300	BLAN CO	300	228	528	16	13	0	3	16	NO
48	699C1-IX	523	259	259	259	264	523	47	0	0	47	47	NO
49	700B-IX	623	290	286	290	330	616	18	7	4	11	14	NO
50	703B-IX	712	331	329	329	381	710	6	2	2	4	4	NO
51	708B-IX	648	425	425	425	222	647	113	1	0	112	113	NO
52	710C1-IX	572	327	BLAN CO	327	251	578	33	6	0	27	33	NO
53	712C1-IX	612	363	363	363	249	612	27	0	0	27	27	NO
54	712B-IX	611	353	358	358	253	611	1	0	5	1	4	SI
55	716B-IX	593	344	346	346	249	595	9	2	2	7	7	NO
56	717B-IX	658	382	382	382	275	657	27	1	0	26	27	NO
57	723C1-IX	676	404	404	404	271	675	27	1	0	26	27	NO
58	730C1-IX	485	266	265	266	216	481	27	4	1	23	26	NO
59	738C1-IX	726	414	415	415	312	727	100	1	1	99	99	NO
60	741C1-IX	667	386	386	386	281	667	81	0	0	81	81	NO
61	758B-IX	608	288	288	288	319	607	62	1	0	61	62	NO
62	765C1-IX	546	248	248	250	299	547	43	1	2	42	41	NO
63	768B-IX	341	191	191	191	150	341	25	0	0	25	25	NO
64	768C1-IX	442	189	189	189	252	441	20	1	0	19	20	NO
65	771B-IX	669	355	355	351	314	665	13	0	4	13	7	NO
66	773C1-IX	432	177	BLAN CO	181	271	452	44	20	4	24	40	NO
67	779B-IX	745	230	230	231	514	744	92	1	1	91	91	NO
68	846C1-XII	555	407	407	407	147	554	7	1	0	6	7	NO
69	854B-XII	179	128	127	128	51	178	10	1	1	9	9	NO
70	869B-XII	424	342	BLAN CO	341	82	423	29	1	1	28	28	NO
71	870B-XII	398	302	302	305	94	396	38	2	3	36	35	NO
72	871B-XII	567	470	470	467	97	564	36	0	3	36	33	NO
73	890C1-XIII	512	260	257	257	252	509	76	3	3	73	73	NO
74	898C1-XIII	517	280	280	280	237	517	35	0	0	35	35	NO
75	924C1-XIII	664	481	481	481	183	664	8	0	0	8	8	NO
76	933C1-XIII	506	278	278	278	228	506	59	0	0	59	59	NO
77	945B-XIII	542	273	273	273	169	442	105	100	0	5	105	NO
78	948C1-XIII	515	278	BLAN CO	278	238	516	42	1	0	41	42	NO
79	950B-XIII	685	387	0	386	298	684	56	1	1	55	55	NO
80	979B-XIV	530	366	355	367	163	530	18	12	12	6	6	NO
81	973B-XIV	448	331	330	330	117	447	144	1	1	143	143	NO
82	1007E-XV	NO APARECEN EN EL ENCARTE											
83	1012EXT- XV	247	180	181	181	66	247	35	0	0	35	35	NO
84	1047B-XVI	261	184	184	184	77	261	36	0	0	36	36	NO
85	1054B-XVI	563	358	260	360	205	565	143	2	2	141	141	NO
86	1054EXT- XVI	157	BLAN CO	46	111	46	157	19	0	BLAN- CO	19	19	NO

87	1059B-XVI	519	334	32	333	177	510	180	9	1	171	179	NO
88	1094B-XVIII	488	270	270	267	218	485	71	3	3	68	68	NO
89	1094C1-XVIII	489	263	263	260	266	486	78	3	3	75	75	NO
90	1096B-XVIII	627	345	345	345	282	627	97	0	0	97	97	NO
91	1097B-XVIII	573	328	328	328	244	572	72	1	0	71	72	NO
92	1099B-XVIII	551	272	269	272	277	549	42	2	0	40	42	NO
93	1099C1-XVIII	551	266	266	266	285	551	39	0	0	39	39	NO
94	1104C1-XVIII	636	-	-	298	332	630	90					NO
95	1104C2-XVIII	636	316	304	304	321	625	70	11	12	59	58	NO
96	1107B-XVIII	755	434	434	434	321	755	73	0	0	73	73	NO
97	1114B-XVIII	444	-	-	249	-	-	37					NO
98	1116B-XVIII	584	323	316	321	261	582	55	2	2	53	53	NO
99	1119C1-XVIII	406	225	226	226	180	406	109	0	1	109	108	NO
100	1121B-XVIII	549	287	283	282	262	544	8	5	5	3	3	NO
101	1121C1-XVIII	549	299	299	290	252	542	34	7	9	27	25	NO
102	1126B-XVIII	516	289	11	289	227	516	7	0	0	7	7	NO
103	1128B-XVIII	435	223	222	220	212	432	61	3	3	58	58	NO

**A.** Del cuadro que antecede se puede constatar que referente a las casillas situadas en las filas 4, 15, 18, 24, 27, 34, 36, 38, 40, 42, 48, 53, 60, 63, 74, 75, 76, 84, 90, 93 y 96 existe una plena coincidencia: entre el número de boletas recibidas; con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas. Y entre el número de ciudadanos que sufragaron; con los votos extraídos de la urna y/o votación emitida y depositada en urna. Hecho indubitable que deja sin sustento el agravio que hace valer el partido recurrente sobre estas casillas, dado que coinciden con precisión aritmética todas y cada una de las cantidades asentadas, declarándose por todo lo anterior infundado el agravio hecho valer.

**B.** Por lo que toca a las casillas ubicadas en las filas 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 39, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103, tal como se advierte en el cuadro de referencia, efectivamente existe discordancia: entre el número de boletas recibidas; con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas. Y entre el número de ciudadanos que sufragaron; con los votos extraídos de la urna y/o votación emitida y depositada en urna. Sin embargo, ello no es causa suficiente para anular la votación recibida en estas casillas, en virtud de que tales discrepancias resultan menores a la diferencia existente entre el número de votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar, en relación al que ocupó el segundo lugar, de lo que se desprende que tal irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, ahora bien, en concreto de la casilla 1104C1, el hecho de que funcionarios electorales no hallan firmado el acta de escrutinio y cómputo, no significa que no se haya elaborado el escrutinio conforme lo marca la ley electoral, pues se trata de una mera omisión formal; de igual forma, la suma de las boletas sobrantes y las boletas utilizadas suman 630 que tiene una diferencia de 6 en relación a la recibida, de acuerdo al acta de jornada electoral cantidad que no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que, la diferencia de votación entre el partido político que ocupó el primer lugar y el que obtuvo el segundo lugar es de 90 votos, y por lógica no es determinante para la misma, al respecto de la

casilla 1114B, el impetrante expresa que la votación emitida y asentada en el acta de escrutinio y cómputo es de 240 votos, empero, es falso de toda falsedad, toda vez que, realizado el correcto estudio del acta en comento visible a foja 116, tomo I, del expediente integrado principal se desprende que la votación emitida es de 249 votos, luego entonces, no adolece violación electoral en la casilla combatida por el disconforme, declarándose por tanto infundado el agravio hecho valer por el partido político recurrente, sirviendo de apoyo en lo conducente la tesis relevante emitida por nuestro más alto tribunal electoral del país, que a la letra dice:

**'FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).** En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firmas autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del estado que así lo exige, al señalar que: 'El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales...'. No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Sala Superior. S3EL 037/98

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-111/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David P. Cardoso Hermosillo'.

C. En relación a las casillas asentadas en las filas 17, 21, 37, 43 y 54, como se advierte en el cuadro de referencia ciertamente existe diferencia: entre el número de boletas recibidas; con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas. Y entre el número de ciudadanos que sufragaron; con los votos extraídos de la urna y/o votación emitida y depositada en urna. Mismas que son determinantes para el resultado de la votación, por resultar el error incurrido igual o mayor a la diferencia existente entre el número de votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar, en relación al que ocupó el segundo lugar, actualizándose la causal de nulidad de la votación aludida en la fracción VI, del artículo 279, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Consecuentemente, esta autoridad electoral considera por violado el principio de certeza que debe regir en todos y cada uno de los actos de la función electoral, que tutela el numeral 9, párrafo noveno, del código electoral local, y la determinancia consignada en el genérico 279, fracción VI, de la ley de la materia, estimándose por tanto fundado el agravio expuesto por el partido político impugnante, decretándose la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en estas filas, debiéndose recomponer el cómputo estatal de la elección de gobernador y establecer los alcances respectivos, en la correspondiente sección de ejecución.

D. Por último, en cuanto a las casillas enlistadas en las filas 1, 2, 41 y 82, el agravio esgrimido por el inconforme deviene inatendible, pues éstas no están consideradas en el encarte respectivo, resultando totalmente intrascendente la pretensión de nulidad solicitada, al alegar hechos fictos carentes de toda lógica amplia jurídica.

Sirve de apoyo a las anteriores motivaciones y fundamentaciones, las tesis relevantes y criterios de jurisprudencia reconocidas como oficiales y obligatorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**‘9. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.** Cuando se asiente en el acta de escrutinio y cómputo se extrajeron de las urnas boletas en un número mayor que el de electores registrados en las listas nominales, queda demostrado que dolosamente se depositaron más boletas o bien que hubo error en el cómputo. Para verificar que esas irregularidades pudieran ser determinantes para el resultado de la votación se debe proceder a restar, en cada caso, del número de votos computados a favor de la fórmula ganadora, el número de votos extraídos de las urnas en exceso del de electores asentados en las actas y si el resultado es, que a pesar de esta sustracción sigue quedando en primer lugar de la votación la fórmula registrada como ganadora originalmente, este Tribunal considera que los comprobados errores y conductas supuestamente dolosas no fueron determinantes en el resultado de la votación, y en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, por la causa establecida en el numeral 287, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia’.

**‘ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y a conservación de los actos de las autoridades electorales, validamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, “total de boletas extraídas de la urna” y “votación emitida y depositada en urna”, están estrechamente vinculados debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por lo tanto las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, deben conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal”, “Total de boletas extraídas de la urna”, “Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de “número de boletas sobrantes”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y consecuentemente concluir, si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello apartado del acta de escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) **Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de las boletas extraídas de una urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, las diferencias entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia de mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible**

conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante la diligencia de mejor proveer y siempre en los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales, de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo si la controversia es respecto al rubro "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. Clave de publicación: Sala Superior. S3ELJ08/97. Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Tesis de Jurisprudencia. J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. (SUP008.3EL3)J.8/97'.

**'12.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.** El error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos'.

**'13.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL NÚMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACIÓN AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON.-** En los términos del párrafo 1, inciso f) del artículo 287, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en qué casos puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos'.

**'72.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, EN QUE CASO LA DIFERENCIA ENTRE EL NÚMERO DE BOLETAS ENTREGADAS Y LAS SOBANTES E INUTILIZADAS CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.-** Conforme a la normatividad aplicable en el proceso electoral de 1991, si bien es cierto estaba ya en vigor lo dispuesto por el artículo 208, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual los Presidentes de los Consejos Distritales deben entregar a cada Presidente de mesa directiva las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección también es verdad que no se habían implantado los controles para el exacto cumplimiento de esta disposición, situación que cambió en forma importante para el proceso electoral de 1994, al haberse establecido la entrega de boletas fijadas a talones numerados; asimismo, cabe precisar que en el proceso electoral de 1991, el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla no contenía el dato relativo a boletas recibidas, mismo

que sólo figuraba en el acta de instalación; sin embargo, para el proceso electoral de 1994, se incluyó ese dato en el acta de escrutinio y cómputo, por lo tanto, forma parte de los rubros que son materia de análisis jurisdiccional cuando se hace valer la causal de error o dolo en la computación de los votos. Por tales razones, si resulta evidente que la suma de las cantidades correspondientes a votación emitida y depositada en la urna y a boletas sobrantes e inutilizadas es mayor que el número de boletas recibidas, debe concluirse que hubo votos ilegítimos o que se cometió un error en la computación y, por lo tanto, si el monto es superior a la diferencia entre la votación recibida por los partidos que obtuvieron, respectivamente, el primero y segundo lugar en la casilla, tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación y se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 287, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia. SC-I-RIN-180/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-100/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-RIN-110/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-069/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-115/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-123/94 y Acumulado. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-128/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-161/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-183/94. Partido de la Revolución Democrática 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-198/94. Partido Acción nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-RIN-205/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-068/94 Y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-098/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-113/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-129/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-160/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-182/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-206/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos’.

XIV. Por otra parte, los recurrentes solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas con los números **V.** 313 B, 330 B, 343 C1, 369 B, 369 C1, 388 B, 396 B, 508 C1, 516 B, **VII.** 667 B, **IX.** 689 C1, 692 B, 774 B, **XII.** 846 C1, 854 B, 856 B, 858 C1, 869 B, 870 B, 871 B, **XIII.** 902 B, **XV.** 1016 B, **XVIII.** 1125 B, por considerar que se surte la causal número VII, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que a la letra dice: Consentir que se sufrague sin la credencial para votar con fotografía o aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción determinados por este código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del análisis de las constancias probatorias que obran en autos, en específico de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, que corresponden a cada una de las casillas en las que se hace valer esta causal de nulidad y a las que en términos del artículo 322, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se les confiere pleno valor probatorio, se desprende que los agravios formulados por los recurrentes, devienen infundados.

Como se refleja en el cuadro que a continuación se elabora, en el supuesto no concedido, de que en las casillas que en el mismo se enumeran, hubiesen votado sin cumplir con los requisitos por los artículos 211 y 212 del código en la materia, ello no es determinante para el resultado de la votación puesto que la diferencia entre el primero y el segundo lugar excede del número de personas que se dice votaron indebidamente, según se asiente en el multicitado esquema que a continuación se elabora:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>I DISTRITO BALANCÁN, TABASCO</b>					
<b>CASILLA</b>	<b>AGRAVIO</b>	<b>HOJA DE INCIDENTE</b>	<b>DETERMINANTE PARA LA VOTACIÓN</b>	<b>DIFERENCIA ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
313 B	Votó la representante del PRI y no estaba en lista nominal.	La representante del PRI, depósito únicamente su voto para gobernador porque era de otro municipio	No		Según el artículo 212 último párrafo se le permite a los representantes de los partidos, que podrán ejercer el voto en la casilla que estén acreditados, siguiéndose el mismo procedimiento del numeral 211.
330 B	Voto una persona sin estar en la lista nominal.	Por un error involuntario se selló la credencial de la señora Elda Gutiérrez Valencia, y no aparecía en la lista nominal, por lo que se permitió sufragar.	No	52 votos	
343 C1	Se permitió votar a dos personas que según están en lista nominal del TEF.	Ciudadanos que no aparecen en lista nominal, uno ellos, perteneciente a la sección de la casilla en estudio.	No.	28 votos	
369 B	Anularon dos votos y una persona no estaba en la lista nominal.		No.		
369 C1	Según hoja de incidente la presidenta permitió a elector votar con copia de elector.	Si	No	28 votos.	
388 B	Se permitió a muchas personas sufragar sin estar en lista nominal.	Guadalupe García Hidalgo no apareció en la lista nominal, pero se le permitió sufragar porque pertenece a la sección 388 correspondiente a esta casilla.	No	7 votos	
396 B	Según hoja de incidente sufragaron personas que	Se le permitió el voto a Lázaro García Hernández, aún que no estaba	No	9 votos	

<b>I DISTRITO BALANCÁN, TABASCO</b>					
<b>CASILLA</b>	<b>AGRAVIO</b>	<b>HOJA DE INCIDENTE</b>	<b>DETERMINANTE PARA LA VOTACIÓN</b>	<b>DIFERENCIA ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
	no estaban en lista nominal.	en la lista nominal porque es su sección.			
508 C1	No aparecieron en lista nominal votantes que según de la lectura de sus credenciales tenían derecho al sufragio.	Ciudadanos no aparecieron en lista nominal y no pudieron votar.	No		
516 B	Se le permitió votar a ciudadanos que no aparecieron en lista nominal como Freddy Hernández Madrigal.	No	No	28 votos	
VII 667 B	Durante la Jornada Electoral se permitió votar sin estar en lista nominal.	Se le permitió votar a un ciudadano que no estaba en la lista nominal, pero pertenecía a la sección de esta casilla.	No	113 votos	
IX 689 C1	Votaron ciudadanos sin aparecer en la lista nominal.	No se refiere a nada relacionado con la causal.	No	8 votos	
692 B	Felipe Jacinto Gómez, Santos González Rodríguez y otros ciudadanos votaron sin estar en la lista nominal.	Felipe Jacinto Gómez, voto por equivocación en la casilla, Santos González Rodríguez, María Gutiérrez Acuña, votaron sin estar en la lista nominal.	No	41 votos	
774 B	Ciudadanos votaron sin	No	No	108 votos	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>I DISTRITO BALANCÁN, TABASCO</b>					
<b>CASILLA</b>	<b>AGRAVIO</b>	<b>HOJA DE INCIDENTE</b>	<b>DETERMINANTE PARA LA VOTACIÓN</b>	<b>DIFERENCIA ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
	estar en la lista nominal, con consentimiento de los funcionarios de casilla.				
902 B	Votaron ciudadanos sin aparecer en el listado nominal lo cual consta en hoja y en el escrito de incidente presentado por el representante del PRD.	No	No		Gano el PRD
XV 1016 B	Se permitió Sufragar a electores que no se encontraban en lista nominal.	Al ciudadano Uniel Chable Cupil se le permitió votar por error de la mesa directiva ya que no apareció en las lista nominal.	No	45 votos	
XVIII 1125 B	Existe en la hoja de incidente reportada por el secretario de la mesa directiva de casilla de la aparente equivocación que cometieron los funcionarios al permitir sufragar a tres ciudadanos que no aparecen en lista.	Dejaron votar a ciudadano que no aparecieron en la lista nominal.	No	48 votos	

Congruente con lo expuesto, se arriba a la conclusión de que no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las multicidadas casillas, pues tal supuesta irregularidad no es determinante para el resultado de la votación.

**XV.** Continuando con el análisis de lo expuesto por los partidos inconformes se aprecia que solicitan también se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes: **VIII.** 633 C1, **IX.** 713 C1, 728 C1, 730 C1, 757 C1, **XIII.** 946 C1, toda vez que considera se acredita la causal prevista en el artículo 279, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haber sido expulsados sin causa justificada.

En virtud de las singularidades de este agravio, se procede a elaborar el cuadro siguiente:

CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTE	DETERMINANTE SI/NO	DIFERENCIA 1º. Y 2º. LUGAR	OBSERVACIONES
VIII 633 C1		Si	No	90 votos	
IX 713 C 1	Expulsaron a un representante de partido político, lo cual constan en la hoja de incidente.	Si	No	59 votos	
728 C1	Expulsaron a una representante de partido, lo cual consta en la hoja y escrito de incidente presentado por el representante del PRD.	Si	No	39 votos	
730 C1	Expulsaron a un representante del partido político.	Si	No	25 votos	
757 C1	Expulsaron a un representante de partido político.			11 votos.	
XIII 946 C1	Se negó acceso al representante del PRD.			164 votos.	

De lo anterior se desprende que los recurrentes, estiman que en las casillas que se indican, ocurrieron violaciones que permiten nulificar la votación recibida en dichas casillas.

Sin embargo, de la hoja de incidentes que corresponde a la casilla 713 C1, y a la que se le confiere pleno valor probatorio por ser un documento público, se desprende que, como lo señala el recurrente, se expulsó al representante del PAN, Javier Escolástico Palma, porque llegó a la casilla de manera prepotente y provocativa hacia los integrantes de la misma. Por lo que evidentemente, su expulsión fue correcta, pues conforme al artículo 214, del código electoral local, el presidente de la mesa directiva de casilla fue facultado para retirar a cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En la casilla 728 C1, los inconformes señalan que se expulsó al representante de un partido, sin embargo, en la hoja de incidentes únicamente consta que un representante del PAN, que se encontraba sentado a lado de la mesa directiva de casilla, le fue llamada la atención, lo que molestó a una señora que era representante del PAN, la cual se puso agresiva y trató de ignorar al presidente de la casilla, sin asentarse que se haya expulsado al representante de algún partido, sino que se le llamó la atención; luego entonces no se surte la hipótesis a que se refiere la fracción VIII, del artículo 279 del código electoral local y por lo mismo no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En cuanto a la casilla 730C1 en que los recurrentes señalan que expulsaron a un representante de un partido político, del análisis de la hoja de incidentes se aprecia que el día de la jornada después de haber tomado el acuerdo de no admitir a ningún otro representante llegó el del Partido Acción Nacional quien exigió ser admitido y a pesar que se asienta que no tuvo el consentimiento para estar en dicha casilla, aparece su firma en la hoja de incidentes, por lo que dicho documento, que tiene pleno valor probatorio y desvirtúa lo expuesto por los recurrentes, pues de no haber estado el mencionado representante en la casilla no hubiese firmado.

En cuanto a la casilla 757C1, de la hoja de incidentes se desprende que existieron del Partido Acción Nacional, dos representantes de casilla y que por error estuvieron los dos porque no sabían a que casilla pertenecía; sin embargo, de la lectura de dicho documento se advierte que firmaron los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, De la Revolución Democrática y de Convergencia por la Democracia, por lo tanto resulta incorrecto lo aseverado por los inconformes y aún, en el supuesto caso de que el representante de su partido hubiese presentado un escrito de protesta, ello no es prueba suficiente para acreditar la mencionada expulsión, porque se trate de un documento privado que al no estar corroborado con otro medio de prueba constituye solamente un indicio.

Finalmente en cuanto a la casilla 633C1, los recurrentes, no señalan propiamente que haya existido una expulsión, o que no se le haya permitido acceso al representante del Partido de la Revolución Democrática, sino lo que señala es que no se le permitió vigilar la instalación, desarrollo y escrutinio de la casilla. Consecuentemente por esas circunstancias no se acredita la causal de nulidad invocada.

Independientemente de lo anterior, conforme a la fracción VIII del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, no basta la simple expulsión de un representante o el impedirle el acceso a la casilla, sino que es necesario acreditar también que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación y, al no acreditar este último elemento los partidos inconformes, no se acredita la causal de referencia.

**XVII.** En el agravio identificado como apartado primero y en el capítulo de agravios localizado a fojas 228 y subsecuentes de autos, que no se relacionan con ningún punto de hechos, el partido impugnante señala que se ejerció presión sobre los electores por parte de los representantes del Partido Revolucionario Institucional y sus promotores del voto, violándose con ello los principios de objetividad y certeza consagrados en la Constitución.

En síntesis, alude el partido inconforme en los agravios en estudio, que, existió presión sobre los electores, con el propósito de beneficiar a los candidatos de la fórmula que quedó en primer lugar, y que ésta resulta determinante para el resultado de la votación, configurándose la causal de nulidad estatuida en la fracción IX, del numeral 279 del código electoral vigente, en las casillas que se reflejan el siguiente cuadro:

No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO
1.	NO ESPECIFICA CASILLA	I
2.	NO ESPECIFICA CASILLA	I
3.	013B	I
4.	015C	I
5.	034B	I
6.	35B	I
7.	35C	I
8.	38B	I
9.	40B	I
10.	9B	I
11.	9C	I
12.	34C	I
13.	39B	I
14.	13B	I
15.	340C	II
16.	373B	II
17.	378B	II
18.	396C	II
19.	399C	II
20.	468C	II
21.	468B	II
22.	558C	VI
23.	NO ESPECIFICA CASILLA	VI
24.	516B	VI
25.	513B	VI
26.	515C	VI
27.	539C	VI
28.	557C	VI
29.	571B	VI
30.	577B	VI
31.	590B	VI
32.	601B	VI
33.	618B	VI
34.	618C	VI
35.	619B	VI
36.	619C	VI
37.	621C	VI
38.	624B	VI
39.	624C	VI
40.	627B	VI
41.	629C	VI
42.	633C	VI
43.	636B	VI
44.	641B	VI
45.	641C2	VI
46.	642B	VI
47.	642C	VI
48.	642C2	VI
49.	644B	VI
50.	645C2	VI
51.	646B	VI
52.	646C	VI
53.	649C	VI
54.	650B	VI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO
55.	650C	VI
56.	663B	VI
57.	663C	VI
58.	667B	VI
59.	563C	VI
60.	565B	VI
61.	566B	VI
62.	678C	VIII
63.	683B	VIII
64.	683C	VIII
65.	674C	VIII
66.	685B	IX
67.	687B	IX
68.	687C	IX
69.	694C	IX
70.	702B	IX
71.	709B	IX
72.	718C	IX
73.	723B	IX
74.	724B	IX
75.	727C	IX
76.	729C	IX
77.	729C2	IX
78.	732B	IX
79.	742B	IX
80.	746B	IX
81.	750B	IX
82.	753B	IX
83.	758B	IX
84.	760B	IX
85.	762B	IX
86.	765C	IX
87.	793B	X
88.	793C	X
89.	799B	X
90.	863B	XII
91.	935C	XIII
92.	923C	XIII
93.	884C	XIII
94.	878C	XIII
95.	874B	XIII
96.	876B	XIII
97.	881C	XIII
98.	883B	XIII
99.	886B	XIII
100.	891B	XIII
101.	891C	XIII
102.	876C	XIII
103.	970B	XIV
104.	973B	XIV
105.	978C	XIV
106.	979C	XIV
107.	980C	XIV
108.	981B	XIV

No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO
109.	982B	XIV
110.	982C	XIV
111.	982C2	XIV
112.	983B	XIV
113.	985B	XIV
114.	957C	XIV
115.	958B	XIV
116.	980B	XIV
117.	984C	XIV
118.	988B	XIV
119.	988C	XIV
120.	1008C	XV
121.	1010B	XV
122.	1011B	XV
123.	1012C	XV
124.	1012E	XV
125.	1017B	XV
126.	1018B	XV
127.	1028B	XV
128.	1029C	XV
129.	1031B	XV
130.	1032B	XV
131.	NO ESPECIFICA CASILLA	XVI
132.	1079C	XVIII
133.	1092C	XVIII
134.	1100B	XVIII
135.	1123B	XVIII

Del análisis, de los datos que constan en el expediente electoral de las casillas en estudio, consistentes en actas de jornada y las hojas de incidentes respectivas, que corren agregadas en los anexos que conforman el expediente en que se actúa, documentales públicas a las que en términos del artículo 322, fracción I, del código de la materia, se les concede valor probatorio pleno, así como de cada una de las circunstancias aducidas en las casillas impugnadas en este agravio; y en la directriz de agruparlas bajo el criterio sistemático y ordenado, para los efectos de realizar una mejor comprensión y estudio de éstas, se identifican a continuación las modalidades aducidas:

Presión sobre los electores, este primer criterio de agrupación implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Proselitismo, definiéndose éste como: '*una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de un determinado partido político o fórmula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio*'.

Acarreo, el cual consiste en '*la organización, reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto*'.

La clasificación anterior se refleja más claramente en el cuadro siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>DISTRITO I BALANCAN</b>					
No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
1.	NO ESPECIFICA CASILLA	I		X	
2.	NO ESPECIFICA CASILLA	I	X		
3.	013B	I	X		
4.	015C	I		X	
5.	034B	I		X	
6.	35B	I		X	
7.	35C	I		X	
8.	38B	I		X	
9.	40B	I		X	
10.	9B	I	X		
11.	9C	I	X		
12.	34C	I	X		
13.	39B	I	X		
14.	13B	I	X		
<b>DISTRITO V CENTRO</b>					
No.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
15.	340C	II		X	
16.	373B	II		X	
17.	378B	II		X	
18.	396C	II		X	
19.	399C	II		X	
20.	468C	II		X	
21.	468B	II	X	X	
<b>DISTRITO VI COMALCALCO</b>					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
22	558C	VI	X	X	
23	NO ESPECÍFICA CASILLAS	VI	X		
24	516B	VI	X		
25	513B	VI		X	
26	515C	VI		X	
27	539C	VI		X	
28	557C	VI		X	
29	571B	VI		X	
30	577B	VI		X	
31	590B	VI		X	
32	601B	VI		X	
33	618B	VI		X	
34	618C	VI		X	
35	619B	VI		X	
36	619C	VI		X	X
37	621C	VI	X		X
38	624B	VI		X	X
39	624C	VI		X	X
40	627B	VI		X	
41	629C	VI		X	
42	633C	VI		X	
43	636B	VI		X	
44	641B	VI		X	

45	641C2	VI		X	
46	642B	VI		X	
47	642C	VI		X	
48	642C2	VI		X	
49	644B	VI		X	
50	645C2	VI		X	
51	646B	VI		X	
52	646C	VI		X	
53	649C	VI		X	
54	650B	VI		X	
55	650C	VI		X	X
56	663B	VI		X	
57	663C	VI		X	
58	667B	VI		X	
59	563C	VI	X		
60	565B	VI	X		
61	566B	VI	X		
<b>DISTRITO VIII E. ZAPATA</b>					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
62	678C	VIII	X		
63	683B	VIII	X	X	
64	683C	VIII	X	X	
65	674C	VIII	X		
<b>DISTRITO IX HUIMANGUILLO</b>					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARRERO
70	685B	IX	X		
71	687B	IX		X	
72	687C	IX	X		
73	694C	IX		X	
74	702B	IX			X
75	709B	IX			X
76	718C	IX	X		
77	723B	IX			X
78	724B	IX	X		
79	727C	IX	X		
80	729C	IX	X		
81	729C2	IX	X		
82	732B	IX			X
83	742B	IX	X		
84	746B	IX	X		
85	750B	IX	X		
86	753B	IX			X
87	758B	IX	X		
88	760B	IX	X		
89	762B	IX	X		
90	765C	IX	X		
<b>DISTRITO X JALAPA</b>					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
66	793B	X	X	X	
67	793C	X	X	X	
68	799 B	X	X		

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>DISTRITO XII JONUTA</b>					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
69	863B	XII	X	X	
<b>DISTRITO XIII MACUSPANA</b>					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
91	935C	XIII		X	
92	923C	XIII		X	
93	884C	XIII			X
94	878C	XIII	X		X
95	874B	XIII	X		
96	876B	XIII	X		
97	881C	XIII	X		
98	883B	XIII	X		
99	886B	XIII	X		
100	891B	XIII	X		
101	891C	XIII	X		
102	876C	XIII	X		
<b>DISTRITO XIV NACAJUCA</b>					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
103	970B	XIV	X		
104	973B	XIV	X		
105	978C	XIV	X		
106	979C	XIV	X		
107	980C	XIV	X		
108	981B	XIV	X		
109	982B	XIV	X		
110	982C	XIV	X		
111	982C2	XIV	X		
112	983B	XIV	X		
113	985B	XIV	X		
114	957C	XIV	X		
115	958B	XIV	X		
116	980B	XIV	X		
117	984C	XIV	X		
118	988B	XIV	X		
119	988C	XIV	X		
<b>DISTRITO XV PARAÍSO</b>					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
120	1008C	XV	X		
121	1010B	XV	X		
122	1012B	XV	X		
123	1012C	XV	X		
124	1012E	XV	X		
125	1017B	XV	X		
126	1018B	XV	X		
127	1028B	XV	X		
128	1029C	XV	X		
129	1031B	XV	X		
130	1032B	XV	X		X
<b>DISTRITO XVI TACOTALPA</b>					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELITISMO	ACARREO
131	NO ESPECÍFICA CASILLA	XVI	X		

<b>DISTRITO XVII TEAPA</b>					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELETISM O	ACARREO
132	1079C	XVII	X		X
<b>DISTRITO XVIII TENOSIQUE</b>					
NO.	NÚMERO DE CASILLA	DISTRITO	PRESIÓN	PROSELETISMO	ACARREO
133	1092C	XVIII		X	
134	1100B	XVIII		X	
135	1123B	XVIII	X		

A. Una vez efectuado el análisis de los datos y los demás elementos probatorios, referentes a las casillas números 0009B, 0009C, 0034C, 0039B, 0468B, 0558C, 0516B, 0563C, 0565B, 0566B, 0683B, 0683C, 0674C, 0799B, 0863B, 0685B, 0687C, 0718C, 0724B, 0727C, 0729C, 0729C2, 0742B, 0746B, 0758B, 0760B, 0762B, 0765C, 0878C, 0874B, 0876B, 0881C, 0883B, 0886B, 0891B, 0891C, 0876C, 0970B, 0978C, 0979C, 0980C, 0981B, 0983B, 0957C, 0958B, 0980B, 0984C, 0988B, 0988C, 1010B, 1011B, 1079C, 1123B, antes valorados, se desprenden ciertos hechos que pudieran considerarse como actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, los que resultan ambiguos al omitir precisar el número de electores sobre quienes se ejerció, ni las circunstancias de modo, lugar y tiempo, las cuales son necesarias para verificar su determinancia sobre el resultado de la votación, siendo demasiado genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, por lo que es claro que este tribunal electoral debe desestimar el agravio, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las mencionadas actas, o cuando en los casos que lo hicieron, no expresan cuál es la razón de la misma o el incidente que lo motiva, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones.

B. Referente a las casillas 0040B, 0340C, 0373B, 0378B, 0393C, 0399C, 0368C, 0468B, 0513B, 0515C, 0539C, 0557C, 0571B, 0577B, 0590B, 0601B, 0627B, 0629C, 0649C, 0650C, 0683B, 0683C, 0863B, 0687B, 0694C, 0935C, 0923C, 1092C, 1100B, el partido político recurrente pretende acreditar que hubo proselitismo en la zona de la casilla, la cual se traduce como una forma de presión sobre los electores, para acreditar tal extremo es necesario que se actualicen los tres elementos de que se compone la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 279, del código electoral local, y que son, a saber: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; luego entonces, para que proceda declarar la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, es menester que el partido político recurrente acredite el proselitismo y su determinancia en el resultado de la votación, hechos que no se surtieron en la especie, desestimándose por tanto el presente agravio, ya que las pruebas ofrecidas no acreditan su afirmación en términos del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

C. Referente a las casillas números 0013B, 0015C, 0034B, 0035B, 0035C, 0038B, 0558C, 0618B, 0618C, 0619B, 0619C, 0621C, 0624B, 0627B, 0633C, 0636B, 0641B, 0641C2, 0642B, 0642C, 0642C2, 0644B, 0645C2, 0646B, 0646C, 0650B, 0663B, 0663C, 0667B, 0678C, 0793B, 0793C, 0973B, 0982B, 0982C, 0982C2 y 0985B, el partido actor ofreció entre otras pruebas, fotografías, 1 videocasete, copias de testimoniales vertidas por algunos ciudadanos a través de diversas denuncias presentadas ante el ministerio público y testimonios ante notario público, tendentes a demostrar que en las casillas anotadas existió presión y/o proselitismo con el propósito de beneficiar a los candidatos de la fórmula que quedó en primer lugar, y que ésta resulta determinante para el resultado de la votación, configurándose la causal de nulidad estatuida en la fracción IX, del numeral 279 del código electoral.

En síntesis, con los citados medios de prueba, entre otros hechos se pretende demostrar la realización de actos de proselitismo a favor del candidato a gobernador propuesto por el Partido Revolucionario Institucional; inducción al voto por dádivas en dinero o en especie; y presión a los electores, mediante el condicionamiento de obras y servicios públicos, durante el desarrollo de la jornada electoral en las casillas antes citadas.

Ahora bien, los partido actores argumentan que ofrecieron fotografías tendientes a demostrar la realización de actos de proselitismo a favor del candidato que ocupó el primer lugar en la elección de gobernador del Estado; pues bien, es de decirse que dicha documental no fue aportada por el mismo, pues no fue relacionada o identificada con dicho agravio en su capítulo de pruebas.

De la proyección de videocasete, aportado como medio de convicción, cuyo contenido en lo que interesa, se describe a continuación:

Solo se puede advertir imágenes de personas en el interior de inmuebles dentro de los cuales estaban instaladas casillas, se observa una secuencia en la que aparece una persona del sexo masculino vistiendo pantalón de mezclilla y camisa tipo chemis, color azul marina y roja, portando gorra, y el que únicamente se limita a observar, situándose cerca del portón de la Escuela Primaria “Luisa Merino de Pérez” de la ranchería Guarumo; también aparecen diversas personas transitando en la calle.

Como se observa, la característica común de la cinta consiste en que enfocan, edificaciones y personas, que en ningún modo demuestran plenamente los hechos narrados en las referidas cintas, como son que en la jornada electoral hubo acarreo de votantes, compra de votos, proselitismo, presión sobre los electores o los funcionarios de casilla u otras irregularidades que pudieran afectar la certeza y limpieza de los comicios, pues resultan ser pruebas insuficientes que se pueden confeccionar fácilmente y al gusto de quien las edita, ante el avance de la tecnología en esta materia, en la inteligencia de que tampoco se aportaron los elementos necesarios para su perfeccionamiento, como puede ser el reconocimiento expreso o tácito de la persona o personas contra quienes se pretende usar el examen pericial, y el testimonio ante notario de quienes hayan intervenido en la escena filmada o hayan formado parte de la misma, la inspección de lugares, entre otros. Pues de los hechos representados en la cinta videográfica no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron, ni las relaciones que pueden haber de uno con otro, pues no se advierte el día y la hora que fueron tomadas, ni en la generalidad los lugares en que tuvieron verificativo los hechos que aparecen en las imágenes; no revelan la razón por las que las personas captadas se encuentran en esos lugares ni cual haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; sin que lo representado indique, por ejemplo, que una determinada agrupación política persuadió a las personas que aparecen en las imágenes para que realizarán proselitismo en su favor y que tal proselitismo era a cambio de algo; que para tal efecto hayan sido aportados por los gobiernos federal, local o municipal recursos materiales y objetos para repartirlos entre la ciudadanía en busca del voto que favoreciera al candidato del partido tercero interesado; que las personas representadas en las filmaciones se hayan comprometido a votar a favor del candidato del partido tercero interesado a cambio de algo, pues las imágenes solo prueban lo que en ellas aparece, por lo que no pueden relacionarse de manera indubitable con el mencionado partido, o por lo menos esta relación no puede apreciarse ni deducirse de las tomas filmicas. De igual forma, las imágenes donde aparecen lugares que puedan ser casillas, no son suficientes para acreditar completamente que se trata de tales centros de votación, y menos que las personas que ahí aparecen estén induciendo al voto o presionado a los ciudadanos para que sufraguen a favor del partido tercero interesado.

Además, la doctrina ha sido uniforme desde antaño al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, de modo que por mayoría de razón, es aplicable ese criterio respecto de las filmaciones, pues es hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sean mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de las alteraciones de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Esto desde luego no implica la afirmación de que los oferentes hayan procedido de ese modo, ya que sólo se destacada la facilidad con la que cualquier persona lo pudo hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Así, el acto de proselitismo que se pretende demostrar con la referida documental videográfica, carece de los elementos indispensables para tener como cierto que el hecho ocurrió el día de la jornada electoral o los días inmediatos anteriores, lo que es suficiente para que no sea apto para demostrar esa circunstancia.

Con relación a los datos '15 oct 00', que aparece, no puede servir de base para considerar válidamente que las filmaciones fueron hechas en los días que se observan en éstas, pues dados los avances tecnológicos, las videocámaras con las que realizan las grabaciones pueden manipularse fácilmente, de tal manera que puede colocarse en ellas la fecha y hora que se considere conveniente, de acuerdo a los intereses de quien realiza las producciones, ya que es una peculiaridad con que cuentan las mayorías de las cámaras de videos, por lo que no existen otros elementos que corroboren que las tomas se realizaron en las fechas indicadas, no hay certeza de que los hechos filmados hayan ocurrido ese día y no puede tenerse por demostrado ese momento.

Finalmente, el conjunto de pequeños indicios de las video grabaciones, y los demás elementos mencionados en los párrafos precedentes, tampoco se ven robustecidos suficientemente para alcanzar el valor pleno de convicción de los hechos invocados por el partido actor, que se vienen analizando, aunque se les una a la apreciación del resultado de las testimoniales vertidas por algunos ciudadanos, a través de diversas denuncias presentadas ante el ministerio público, en donde se agrega además, que esos actos constituyen violaciones generadoras de conductas que pudieron configurar delitos electorales, pues la decisión a dichos actos corresponden a la autoridad legalmente competente; y los testimonios ante notario, ya que tales declaraciones, las primeras rendidas ante autoridad administrativa, son producto de un particular punto de vista y adolecen de los elementos necesarios para considerar que lo expresado en ellas es como en realidad ocurrieron los hechos; y las segundas rendidas ante fedatarios, los hechos consignados en el acta respectiva no producen ánimo de convicción a este órgano jurisdiccional, pues solo refiere manifestaciones de quienes ante dicho funcionario comparecieron, pero no hay ningún elemento que demuestre que los hechos consignados sean ciertos.

Ahora bien, todos y cada uno de los indicios relacionados o deducidos en esta consideración tienen como característica común la de ser muy endebles, por los siguiente:

Proviene de materiales probatorios de escasa confiabilidad, por las facilidades existentes para su elaboración por la generalidad de las personas, así como para su modificación o alteración; los hechos concretos a que se refieren distan mucho de constituir partes de alguna importancia dentro del conjunto de hechos en el que fueron relatados por el actor, ante lo cual no es factible establecer lazos de unión de unos con otros; se desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos con los que están relacionadas.

En estas condiciones, no es posible formar una o varias unidades probatorias con la resistencia suficiente de verosimilitud y certeza, con todo ese material probatorio.

En consecuencia, dadas las consideraciones vertidas, es innegable que no se acreditan suficientemente los hechos con los cuales se pretendieron justificar la causal de nulidad de la votación recibida en casillas contemplada en la fracción IX, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por lo cual esto basta para desestimar la argumentación al respecto relacionada con las casillas en estudio.

D. En lo concerniente a las casillas número 0619C, 0621C, 0624B, 0624C, 0650C, 0702B, 0709B, 0723B, 0732B, 0753B, 0884C, 0878C, 1032B, 1079C, en donde el impugnante aduce que durante la jornada electoral se trasladaron a los electores para que sufragarán en las citadas casillas, es importante señalar que no se puede considerar la transportación de un número indeterminado de ciudadanos hacia las casillas, como un acto de influencia en el sentido de su voto, siendo una apreciación subjetiva carente de fuerza probatoria, pues resulta necesario que se acredite el número de ciudadanos acarreados para estar en condiciones de establecer su determinancia, en relación a la diferencia existente de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva; resultando que el actor no aporta elementos que pudieran arrojar el principio más exigente de prueba del supuesto acarreo a ciudadanos a votar, además de que dicha transportación es común en nuestra comunidad, como práctica del buen vecino. Por lo tanto, se

estima que las argumentaciones del partido recurrente carecen de fuerza probatoria, ya que es imperativo que el partido político recurrente demuestre que el acarreo fue determinante para el resultado de la votación, elementos por los que este tribunal considera infundado el agravio que pretende hacer valer el promovente.

E. Referente a las casillas mencionadas de manera imprecisa por el partido actor, es de decirse que el artículo 310, fracción IV, establece que para solicitar la anulación de la votación recibida en una casilla es imperativo su mención precisa, pues es al demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anulen y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y permite a quienes figuran como su contraparte, la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Al ser el demandante omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones y la precisión de la casilla cuya votación solicita se anule, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa y deficiente observada por el reclamante, este tribunal electoral no puede permitirse abordar el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley, pues aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor dictar una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo jurisdiccional, resultando por tanto inoperante el agravio hecho valer.

En el mismo agravio identificado como apartado primero y en el capítulo de agravios localizado a fojas 228 y subsecuentes de autos, que no se relacionan con ningún punto de hechos, el recurrente señala que le causa agravio el hecho de impedir el sufragio de los electores al cerrar los funcionarios las casillas, antes de la hora y circunstancias previstas por el código de la materia, constituyéndose estos actos como una forma de presión sobre los electores en términos de lo previsto por el artículo 279, fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En síntesis, alude el partido inconforme en el agravio en estudio, que en las casillas número 1008C, 1012C, 1012E, 1017B, 1018B, 1028B, 1029C, 1031B, 1032B, la votación se cerró antes de la hora señalada por la ley, impidiendo a los electores emitir su sufragio lo cual constituye una forma de presión en contra de estos, con el propósito de beneficiar a los candidatos de la fórmula que quedó en primer lugar, y que ésta resulta determinante para el resultado de la votación, configurándose la causal de nulidad estatuida en la fracción IX, del numeral 279 del código electoral.

En atención a los agravios aducidos por el recurrente, y a efecto de pronunciar un juicio de mérito, esta autoridad electoral procede a considerar la información contenida, en las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, y las hojas de incidentes; documentales públicas a las que por su propia naturaleza se le concede pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto en el numeral 322 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, y de las que se desprende la información que se refleja en el siguiente cuadro, que servirá para determinar si se actualizó, o no, la causal de nulidad prevista en al fracción IX del artículo 279, del código electoral vigente, respecto a que en las casillas antes referidas, la votación se cerró antes de la hora señalada por la ley.

NUM.	CASILLA	HORA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN ANOTADA EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL
1	1008C	18:00 HRS.
2	1012C	18:00 HRS.
3	1012E	6:00 P.M.
4	1017B	18:00 HRS.
5	1018B	18:00 HRS.
6	1028B	6:00 HRS.
7	1029C	EN BLANCO
8	1031B	18:57 HRS.
9	1032B	20:20 HRS.

A. Tocante a las casillas 1008C, 1012C, 1017B, 1018B, 1012E, 1029C se aprecia que la hora del cierre de la votación consignada en las actas de jornada respectivas, concretamente en el rubro correspondiente a cierre de la votación, son las 18:00, es decir, la señalada por el código de la materia, y que la causa del cierre a esta hora, fue debido a que a las seis de la tarde ya no se encontraban electores en la casilla, circunstancias que dejan sin fundamento el dicho del recurrente pues es falsa la aseveración que pretende hacer valer, ya que de las citadas documentales se desprende que se respetaron los lapsos previstos por la legislación electoral local, apegándose a la legalidad, sin que se observe que exista alguna irregularidad que ponga en duda la realización de dichos actos, razones por las cuales se declara infundado el agravio hecho valer por el recurrente en las casillas en cuestión.

B. Del análisis de la documentación señalada correspondiente a las casillas 1028B, 1031B y 1032B, se aprecia que en el rubro correspondiente al cierre de la votación, éste aparece en blanco o bien consigna una hora que no es acorde a la establecida por el ordenamiento legal de la materia; empero, el hecho de que en dicha documental, como lo es el acta de jornada, no se consigne como la hora en que se dejó de recibir la votación, la permitida por la ley, esto sí bien genera un indicio, no puede acarrear por sí solo la anulación de la votación de dichas casillas, es necesario constatar esta irregularidad, con las documentales relacionadas con actos posteriores, y continuos; lo anterior permite fundar el convencimiento pleno de que se trata de simples errores involuntarios en el asentamiento de los datos; pudiendo ser las causas que los generaron múltiples y variadas, propios de la operación y funcionamiento de órganos electorales no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y sometidos a procesos cortos de capacitación y de selección aleatoria para formar las mesas directivas de casilla, todo lo cual concurre a la frecuente aparición de imperfecciones en el llenado de las actas que les competen y que, muchas veces, se ven indeseadamente potenciadas por la lógica presión de contendientes competitivos y exigentes, en procesos ceñidos y altamente polémicos; lo anterior toma relevancia, ya que al realizar un estudio adminiculado de las actas de jornada con las actas de escrutinio y cómputo en las que no se consigna protesta alguna; de los recibos del paquete electoral por el consejo y, del acta de sesión permanente del día quince de octubre celebrada por el consejo electoral municipal, se desprende que existe una secuencia cronológica acorde a la sucesión de los actos en estudio, por lo que se infiere que se trata de un error involuntario en el asentamiento del cierre de la votación, máxime cuando el día de los hechos, el partido actor no hace valer por ninguno de los medios a su alcance, como son hojas de incidentes o escritos de incidentes o protesta, que se estuvieran desatendiendo los lineamientos establecidos por la norma electoral, o bien lo hace de una manera genérica e imprecisa; situación que deja sin sustento el dicho del impugnante, declarándose por tanto infundado el presente agravio.

Los anteriores criterios son coincidentes con los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se transcriben a continuación:

***'43.- VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.- (se transcribió)'***

***'70. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.- (Se transcribió).'***

**'87. INFLUENCIA SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- (se transcribió)'**

**'88. PROSELITISMO. CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA.(se transcribió)'**

**'43.- VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.(se transcribió)'**

**'70. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.(se transcribió)'**

**'87. PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (se transcribió)'**

**'88. PROSELITISMO. CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA. (se transcribió)'**

**'NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE. (Se transcribió)'**

**XVIII.** Congruente con lo anterior en estricto apego a lo ordenado en el artículo 9, párrafo décimo de la constitución política del estado, 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, de conformidad al análisis realizado a los puntos de hechos, agravios y los medios de prueba aportados por las partes, este Tribunal Electoral de Tabasco, declaran fundados los agravios expresados por los recurrentes, única y exclusivamente por cuanto hace la nulidad de la votación recibidas en las 10 casillas siguientes: 415B, 777C1, 1092B, 283B, 280B, 237C2, 345B, 525C, 687C1, 712B, relativos a la elección de gobernador del estado, en las que se obtuvo la votación que se indica en el esquema siguiente:

DTTO	CASILLA NÚMERO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CDPPN	PCD	PSN	PARM	PAS	DSPPN	VOTOS NULOS	CANDI- DATOS NO REG.	TOTAL
V	415B	19	155	138	4	4	0	0	1	0	0	0	2	0	323
IX	777C1	18	35	17	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	74
XVIII	1092B	22	124	70	6	0	0	0	0	1	1	2	2	1	229
IV	283B	17	149	120	1	1	0	0	0	0	1	0	9	0	298
IV	280B	20	182	109	3	1	0	0	1	1	0	0	5	1	323
IV	237C2	23	115	94	2	0	0	0	0	0	0	0	5	0	239
V	345B	24	163	140	5	1	1	0	0	0	0	2	1	0	337
VI	525C	31	120	116	2	0	2	0	0	0	0	0	2	0	273
IX	687C1	76	143	142	1	1	2	0	0	0	0	0	10	0	375
IX	712B	37	154	153	2	2	3	0	0	2	0	0	5	0	358
	TOTAL =	287	1340	1099	28	10	8	1	3	4	2	4	41	2	2829

**XIV.-** En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, y habiéndose declarado la nulidad de la votación en las casillas señaladas en el esquema anterior, y advirtiéndose que en este mismo tribunal, según datos asentados en el libro de gobierno, se encuentran registrados los expedientes números TET-RI-012/2000, TET-RI-013/2000, TET-RI-016/2000, relativos a los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 264, fracciones II y XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se ordena

dejar reservados los efectos del presente fallo, para que se proceda a la sección de ejecución, en la que se haga la recomposición del cómputo estatal, tomando en cuenta la nulidad de la votación recibida en casilla que se decreta en el último de los expedientes que se resuelva, con motivo de la elección de gobernador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafos diez y once, 21, en sus dos últimos párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 1, 3, 258, 262, 263, fracciones I, II y V, 264, fracciones I al V, 267, fracciones II y X, 271, fracción II, 278, 279, 286, fracción III, 287, 288, 290, fracción II, 292, 293, párrafo segundo, 306, 307, 317, 326 párrafo III, 327, y 329, a 331, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente el recurso de inconformidad promovido conjuntamente, por los ciudadanos Enrique Morales Cabrera y Lorena Villavicencio Ayala, representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática y Antonio Campos Quiroz representante propietario del Partido Sociedad Nacionalista.

**SEGUNDO.-** Se declaran parcialmente fundados los agravios formulados por los representantes legales del Partido de la Revolución Democrática y del Partido de la Sociedad Nacionalista, única y exclusivamente, por lo que hace a las casillas 415B, 777C1, 1092B, 283B, 280B, 237C2, 345B, 525C, 687C1, 712B, correspondientes a los distritos IV, V, VI, IX y XVIII, en los términos de los considerandos de este fallo quedando firme los demás actos y resoluciones reclamadas.

**TERCERO.-** Se ordena que al resolverse el último de los recursos relacionados con la elección de gobernador del estado, se abra la sección de ejecución y se realicen las modificaciones a los resultados consignados en el acta de cómputo estatal correspondiente.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 83 y 90, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, notifíquese personalmente a los partidos políticos recurrentes, al partido político tercero interesado y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, en sus respectivos domicilios señalados en estos autos; y en su oportunidad a la oficialía mayor del congreso del estado, para su conocimiento y efectos legales.”

### T.E.T.-R.I.-013/2000.

“Del análisis minucioso que este cuerpo colegiado hace, al escrito recursal formulado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, como al informe circunstanciado rendido por el órgano electoral responsable del acto reclamado y a las consideraciones vertidas por el partido político tercero interesado en su ocurso presentado, se advierte, que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, se actualiza alguna de las causales de nulidad invocadas por el recurrente respecto de las casillas precisadas en su escrito recursal y que más adelante se detallan, si se ajusta a derecho o no el cómputo realizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, respecto de las casillas antes mencionadas, y en consecuencia, si ha lugar o no a confirmar la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida por la autoridad electoral antes señalada, y en su caso anular la elección de gobernador como lo pretende el inconforme.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, prevé las causales de nulidad de votación recibida en casilla en su numeral 279, al respecto cabe precisar que las actividades electorales de los órganos encargados de realizarlas, se rigen por principios fundamentales sobre los cuales deben ajustar su actuación en las mismas, destacando entre ellos el de legalidad, certeza y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, entendiéndose por el primero, que las actuaciones de los órganos del estado deben ser conforme lo prescriben las normas jurídicas, es decir, que para resolverse las controversias se debe actuar en

estricto apego a derecho, por cuanto hace al segundo de los principios enunciados debe entenderse, el hecho que la actuación de las autoridades electorales, sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, es decir, que mediante el resultado de una valoración se arrije con claridad a verificar que la actuación de dichos órganos es fidedigna y confiable, por cuanto hace al último de los principios señalados, debe entenderse que la nulidad de votación recibida en una casilla, sólo debe decretarse cuando las causales que la motivan se encuentren fehacientemente demostradas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

No menos importancia revisten los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, dentro de las actividades de los órganos encargados de las actividades electorales, en cuanto debe actuarse con plena libertad en la decisiones, con desinterés hace las partes, sin concesión de favoritismo, como tampoco deben acatarse razonamientos apoyados en apreciaciones subjetivas, sino del conjunto de normas, doctrinas y principios debe ponerse en relieve todo lo que pueda ser objeto de reconocimiento o sensibilidad, que permita verificar la configuración de los presupuestos normativos del caso en estudio.

V. En consideración a que el Partido Acción Nacional, al realizar su impugnación en torno a las causales de nulidad señaladas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, lo hace enumerándolas por distritos y, en ese mismo orden, el tercero interesado y la autoridad señalada como responsable controvierten sus argumentaciones, y ofrecen las pruebas que a sus derechos convienen, este tribunal las estudiará en su conjunto durante el desarrollo de esta sentencia, tomando en cuenta todas las que aparezcan en el sumario, independientemente de la parte que las haya ofrecido, atendiendo al principio de adquisición procesal, haciéndose la observación que debido a lo voluminoso del expediente, se ha formado un tomo principal y uno original para cada uno de los dieciocho distritos electorales uninominales, en el primero se contiene el escrito recursal, y el de ofrecimiento de pruebas presentadas por el partido inconforme, el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado y el auto de turno a juez instructor y sus respectivas notificaciones; en los tomos restantes se contienen las documentales relativas a demostrar las pretensiones de cada una de las partes, consistentes en actas de casillas y los expedientes formados en términos del artículo 255, de la ley de la materia, correspondiente a cada distrito, las pruebas aportadas por el tercero interesado y por la autoridad responsable.

Por otra parte, debido a que el inconforme solicita se declare la nulidad de la votación recibida en múltiples casillas correspondientes a los distintos distritos electorales que conforman el estado, y dada la relación que existe entre dichas causales, se agruparán sus agravios por causal, precisándose a que distrito corresponden y serán analizadas en el orden de prelación a que se refiere el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

VI. Antes de entrar al estudio de las causales de nulidad invocadas por el partido inconforme y de los hechos, agravios y probanzas presentados para sustentar el recurso de cuenta, este Tribunal estima necesario dejar debidamente sentadas una serie de premisas esenciales que tendrá que atender a lo largo de esta resolución.

En principio, es menester recordar que por disposición del penúltimo párrafo del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y del último párrafo del artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad, el principio de definitividad rige todos los procesos electorales y permite, con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación regulado por los respectivos dispositivos constitucionales y legales, que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen a la ley.

Eso hace posible que todo partido político, candidato o ciudadano, que estime que se vulneran sus derechos electorales o que se incumple la ley electoral en su perjuicio, tenga a su disposición los medios legales conducentes para la defensa de su interés jurídico y para la corrección de los actos electorales realizados en contravención a los mandamientos de la ley, a través de resoluciones dictadas, en última instancia estatal, por este tribunal electoral, que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en Tabasco y que está investido de plena independencia en sus sentencias y de autonomía absoluta en su funcionamiento.

En esa virtud, con la aplicación del señalado principio constitucional de definitividad, que junto con los principios de preclusión y consumación rigen los procesos jurisdiccionales, entre los que se encuentra el contencioso electoral, las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada fase, impidiéndose así el regreso a etapas, momentos y actos procesales ya agotados, extinguidos y consumados, como serían, en el caso de un recurso de inconformidad, las conductas o acontecimientos registrados durante las campañas políticas o en cualquier otro lapso de la etapa de preparación de la elección, mayormente porque el recurso de inconformidad sólo es procedente para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 286 del código estatal de la materia, entre los que no figuran presuntas irregularidades derivadas de actos relativos a etapas anteriores a la jornada electoral.

En consecuencia, las referencias, hechos, argumentos o probanzas, que un partido recurrente pretenda introducir en un recurso de inconformidad y que no estén directamente vinculados con la jornada electoral y con alguna de las hipótesis de nulidad previstas expresamente en el texto de la ley, fatalmente devendrán irrelevantes y carentes de eficacia jurídica, porque su consideración o valoración jurisdiccional en un juicio de esta naturaleza implicarían la ruptura del referido principio de definitividad.

En el mismo orden de ideas, este Tribunal reitera algunas condiciones esenciales que el Código Electoral de Tabasco establece para la interposición del Recurso de Inconformidad, como es la mención clara y expresa de los agravios que cause el acto impugnado al promovente, los preceptos legales presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.

Si se parte del concepto de que el agravio debe consistir mínimamente en un razonamiento lógico-jurídico a través del cual se concluya que la autoridad responsable, o bien no aplicó determinada disposición legal, siendo esta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada, se puede concatenar dicho concepto con las obligaciones legales del inconforme de señalar el cómputo y elección que impugna y la mención precisa de las casillas cuya votación solicita que se anule en cada caso, lo previene el artículo 310, del ordenamiento aludido.

Esto significa que en el Recurso de Inconformidad del demandante corre con la carga procesal de la afirmación, o sea con la obligación de hacer la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se de en cada una de ellas, exponiendo los hechos concretos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la elección hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste una importancia capital, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como contrapartes (la autoridad responsable y el partido tercero interesado), que en el asunto sometido a juicio, acuda, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Si los demandantes son omisos en mencionar expresa y claramente la lesión que se les infiere y en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones en cada casilla electoral, vinculando ambos elementos a los instrumentos que acrediten sus afirmaciones, estará faltando la materia misma de la prueba, pues incorrectamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa o de agravios no mencionados expresa e indudablemente, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no se podría admitir el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley y fehacientemente probadas. Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera a este Tribunal la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia y supliera la deficiencia procesal del quejoso, cuando el texto legal respectivo no la contempla, ni la autoriza en sus disposiciones. A pesar de lo expresado, en los casos a estudio y para los efectos legales correspondientes, el análisis de los agravios formulados se hará atendiendo al principio de exhaustividad y a la intención del recurrente que surja verdaderamente al enlazar los puntos de hechos y los agravios contenidos en el escrito recursal, sin descartar los argumentos que en contrario vierten, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado.

En esa misma dirección es necesario reiterar que una de las reglas fundamentales del contencioso electoral vigente en Tabasco, recogida por el artículo 325, último párrafo, del Código aplicable,

dispone imperativamente que “**el que afirma esta obligado a probar**”. Este principio rector esta en clara conexión con el sistema de nulidades que regula la legislación electoral de Tabasco, particularmente en lo que respecta a las fracciones VI a IX del artículo 279 del Código respectivo, cuyas hipótesis legales solo pueden materializarse cuando concurren, cuando menos, dos condiciones; que los extremos de la figura de nulidad de que se trate estén debida y fehacientemente acreditados, y que la irregularidad probada resulte determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, este Tribunal desea puntualizar que es jurídicamente factible que en algún caso concreto, de las figuras citadas, se materialice una parte de las hipótesis de nulidad que se haga valer, consistente en el acreditamiento de los hechos alegados, pero deje de demostrarse la influencia determinante de esos hechos en el resultado de la votación, en cuyo evento deberán mantenerse intocados los resultados y la validez del acto impugnado en cumplimiento exacto de la ley.

En ese mismo tenor, y especialmente respecto de las causales de nulidad que le ley electoral local contempla en su artículo 279, fracciones I a V, no es menos importante subrayar que en el desarrollo de la Jornada Electoral pueden registrarse irregularidades formales en el llenado de actas, en el cumplimiento de normas de naturaleza instrumental o regulatorias de procedimientos y actuaciones a cargo de funcionarios de mesas directivas de casilla, sin que tales defectos trasciendan necesariamente hasta constituirse en causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, en cuyo caso los hechos probados no necesariamente podrán alcanzar la eficacia requerida para tener por acreditados los elementos anulatorios que, en exclusividad, son propios de las figuras de nulidad expresamente previstas en la ley de la materia. A ese respecto, es pertinente considerar la tesis de jurisprudencia No. JD.1-98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: **‘PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Con fundamento en los artículo 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales; a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. TESIS DE JURISPRUDENCIA JD./98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos’.*

**VII.** Por razones de método, este tribunal procede al estudio en conjunto de los argumentos y fundamentos presentados por el partido recurrente para pretender la anulación de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco por haberse actualizado, en su concepto, las causas de nulidad previstas en el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado, y por haberse demostrado que existe causa de nulidad por la comisión de violaciones sustanciales en el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado, según se desprende del contenido de su libelo.

El argumento central del partido recurrente consiste básicamente en establecer que, conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, realizada por el conforme al artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, sobre el sentido y alcances del artículo 116 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y de los artículos 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del Código aludido, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

1. Que la elección de Gobernador se puede anular cuando se prueba que en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado se acreditaron causales de nulidad contempladas en el artículo 279 de la ley en cita.
2. que la elección de Gobernador se puede anular cuando se prueba que existieron violaciones sustanciales, y en forma generalizada, en la Jornada Electoral, y se demuestra que las mismas influyen en el resultado de la elección; en los términos del artículo 281 del Código de la materia.

Como consecuencia de las conclusiones a que arriba el promovente mediante su particular interpretación de los preceptos constitucionales y legales ante indicados, se colige que el partido inconforme encamina su pretensión a que, en el caso de no encontrar elementos para revocar la constancia de mayoría otorgada al candidato Gobernador que obtuvo más votos en el Cómputo Estatal respectivo, para entregarla al candidato que ellos postularon, este Tribunal se avoque a estudiar los hechos, agravios y pruebas aportadas por el reclamante, para declarar si es de anularse la elección en los términos pretendidos, que quedaron resumidos en los párrafos precedentes.

En atención a lo dispuesto por el artículo 325 tercer párrafo del Código de la materia, y toda vez que el hecho a dilucidar es un punto de derecho, este Tribunal lo resolverá sin hacer alusión a las pruebas que obran en el sumario.

Son erróneos y carentes de sustento los argumentos esgrimidos por el inconforme para demandar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, en los términos expresados en su escrito recursal.

En efecto, en materia de nulidades electorales rige un principio de estricta observancia, que consiste en que los Tribunales Electorales solo pueden proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley, siempre y cuando durante el proceso jurisdiccional se pruebe plenamente que han quedado materializados y probados fehacientemente todos y cada uno de los elementos que configuran una hipótesis de nulidad y además, en el caso de algunas nulidades de votación en casilla y siempre en los casos de nulidad de una elección completa, se requiere insalvablemente que quede demostrado, clara y contundentemente, el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la elección de que se trate.

Este principio de estricto derecho, que está invariablemente presente en todo sistema de nulidades electorales, puede resumirse diciendo que “NO HAY NULIDAD SIN LEY”, es decir, que ninguna autoridad electoral, puede anular una elección sino por las causas y en los términos que señale la norma jurídica exactamente aplicable, sin que a ningún Tribunal de naturaleza electoral le sea dable proceder a una declaración de nulidad por analogía o mayoría de razón, como lo pretende erróneamente el inconforme.

Este principio esencial es recogido claramente por el artículo 281, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, que en sus dos párrafos señala sin lugar a dudas el tipo de elecciones que puede anular este Tribunal cuando se den las causas y circunstancias requeridas, sin que en ninguna parte de su texto se mencione expresamente la elección de Gobernador del Estado.

Por otro lado, basta la consulta del contenido de los numerales 279, 280 y 281 del Código Electoral Local para corroborar que tal posibilidad anulatoria no existe en la ley aplicable, habida cuenta que el primer precepto se refiere, clara e indudablemente a las causales de la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales; el segundo dispositivo señala concretamente las causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal; y el tercer artículo citado, particularmente en su segundo párrafo, previene específicamente los extremos de la hipótesis de violaciones substanciales cometidas en forma generalizada, que pueden conducir a este Tribunal, cuando ese sea el caso planteado y se pruebe su influencia en el resultado de la elección, a declarar nulo un proceso electoral completo de diputado local o de presidentes municipales y regidores, sin que para nada se mencione que tal facultad se pueda aplicar a la elección de Gobernador, de donde se sigue necesariamente lo infundado e inoperante de la argumentación construida por los recurrentes.

Finalmente, aún cuando los partidos políticos inconformes no lo aluden en su argumentación, el artículo 330, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, confirma la aseveración anterior al englobar taxativamente las declaraciones de nulidad que puede emitir este Tribunal, enfatizando que solo podrá hacerlo fundamentando en las causales señaladas en el propio Código, que, se insiste, en ninguna parte de su articulado se ocupa de una figura de nulidad de la elección de Gobernador del Estado.

Del mismo modo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las tesis citadas por los reclamantes para sustentar su petición, devienen claramente inoperantes porque no son aplicables al caso concreto que se examina, y porque de su texto y contenido en modo alguno se pueden obtener elementos que funden la pretensión de los promoventes de este Recuso de Inconformidad que, como se ha venido reiterando, se reduce a obtener de este Tribunal el reconocimiento de una figura de nulidad inexistente en la ley y el examen de los hechos, agravios y probanzas que aportó al sumario, desde esa perspectiva jurisdiccional, lo que es a todas luces improcedente, por todo lo cual los agravios examinados resultan inatendibles e infundados.

**VIII.-** Lo señalado en el considerando que antecede, no es obstáculo para proceder al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas a que se refiere el artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y que señala el recurrente. Preciado lo anterior, se procede al estudio y análisis de los agravios hechos valer por el inconforme en su escrito recursal, acatándose el principio de exhaustividad que toda autoridad en materia electoral debe observar al emitir sus resoluciones, procediendo en el caso de inconsistencia de los agravios formulados a deducirlos de los hechos narrados, así como ante la incorrecta invocación de los preceptos legales, considerar los aplicables al caso, procediéndose al análisis de las causales de nulidad invocadas por el actor conforme a la \*\*\*\*\* (pag. 23) prevista en su libelo, mismas que considera se actualizaron en las casillas que seguidamente se precisan:

#### **PRIMER DISTRITO ELECTORAL**

001B, 001C, 002B, 00C1, 003B, 003C1, 004C1, 005B, 005C1, 006B, 006E1, 007B, 007C1, 008B, 009B, 009C1, 012B, 013B, 014B, 015, 015C1, 016B, 017B, 017C1, 018B, 018C1, 020B, 021B, 022B, 023B, 023C1, 024B, 024C1, 026B, 027B, 028B, 029B, 030B, 030C1, 031B, 032C, 034B, 035B, 035C1, 036B, 037C1, 038B, 040B, 042B, 042C1, 044B, 044Ext1, 045B, 045Ext1.

#### **SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL**

47C2, 52B, 55B, 58C1, 61C1, 64B, 66B, 67B, 68B, 70C1, 74B, 77C1, 85C, 86C1, 90B, 90C1, 91B, 92B, 94B, 95C1, 96B, 98B, 98C1, 100B, 100C1, 101C1, 103B, 103C1, 104B, 105B, 105C1, 106B, 106Ext1, 108B, 110B, 110C1, 111B, 112C1, 115B, 118B, 119C1, 122B, 125C1, 127B, 127C1, 128B, 129B, 129C1, 130B, 130C1, 131B, 131C1, 133B, 134B, 135B, 136B, 138B, 144B, 144C1, 145B, 145C1, 146B, 149B, 149C1, 155B, 155C1, 155C2, 156B, 156C1, 162C1, 164C1, 166B, 167B, 141C1, 147C1, 159C1, 160B.

### TERCER DISTRITO ELECTORAL

168B, 168C1, 169B, 169C1, 170B, 171B, 171C1, 172B, 173B, 173Esp1, 175B, 175C1, 176B, 176C1, 177B, 178B, 178C1, 179B, 179C1, 179C2, 180B, 180C1, 181B, 181C1, 183B, 184B, 185B, 186B, 187B, 188B, 189B, 189C1, 190B, 191B, 192B, 192C1, 193B, 194B, 195B, 196B, 196C1, 197B, 197C1, 198B, 199B, 200B, 200C1, 201B, 201C1, 202C1, 203B, 203C1, 204B, 204C1, 205B, 205C1, 206B, 206C1, 207B, 208B, 208C1, 209B, 209C1, 211B, 211C1, 212B, 212C1, 213B, 214B, 214C1, 216B, 216C1, 217B, 219B, 220B, 221B, 222B, 222C1, 225B, 226B, 227B, 228B, 229B.

### CUARTO DISTRITO ELECTORAL

232B, 232C1, 232C3, 232C4, 232C5, 233B, 233C1, 234B, 234C1, 234C2, 234C3, 235C1, 235B, 236B, 236C1, 237B, 237C2, 238B, 238C1, 238C2, 239B, 240B, 240C1, 241B, 241C1, 241C2, 242B, 242C1, 243B, 243C1, 244B, 244C1, 245B, 245C1, 245C2, 246C1, 247B, 247C1, 248B, 248C1, 248C2, 249B, 249C1, 249C2, 249C3, 250B, 250C1, 251B, 251C1, 251C2, 252B, 252C1, 253C1, 253C2, 254B, 254C1, 255B, 255C1, 256B, 256C1, 257B, 257C1, 258B, 258C1, 259B, 259C1, 260B, 260C1, 260C2, 261B, 261C1, 262B, 262C1, 263B, 264B, 264C1, 265B, 265C1, 266B, 267B, 267C1, 267C2, 269B, 269C1, 270B, 270C1, 271B, 271C1, 272B, 272C1, 277B, 278B, 278C1, 279B, 280B, 280C1, 281B, 281C1, 282B, 282C1, 283B, 283C1, 284B, 284C1, 285B, 286C1, 287B, 287C1, 288B, 288C1, 288Esp, 289B, 289C1, 290B, 290C1, 291B, 291C1, 292B, 292C1, 293B, 293C1, 294B, 294C1, 295B, 295C1, 296B, 296C1, 297B, 298B, 299B, 299C1, 307B, 307C1, 308B, 309B, 309C1, 310B, 310C1, 319B, 319C1, 320B, 320C1, 321B, 321C1, 322B, 322C1, 323C1, 333B, 333C1, 334B, 334C1, 355B, 355C1, 356C1, 357B, 357C1, 358B, 358C1, 359B, 359C1, 360B, 360C1, 361B, 361C1, 361C2, 362B, 362C1, 381B, 381C1, 382B, 382C1, 383B, 383C1, 383C2, 384B, 384C1, 405B, 405C1, 405C2, 405C3, 419B, 420B, 420C1, 421B, 421C1, 421C2, 422B, 422C1, 422C2, 423B, 423C1, 423C2, 424B, 425B, 425C1, 426B, 426C1, 427B, 427C1, 428B, 428C1, 429B, 429C1, 430B, 430C1, 431B, 431C1, 432B, 432C1, 433B, 433C1, 434B4, 434C1, 435B, 435C1, 435C2, 435C3, 435C4, 436B, 436C1, 437B, 437C1, 438B, 438C1, 439B4, 440B, 440C1, 440C2, 440C3, 441B, 441Ext1, 441Ext2, 442B, 443B, 443C1, 443C2, 445B, 445C1, 446B, 446C1, 446C2, 447B, 448B, 450B, 450C1, 450Ext1, 454B, 455B, 456B, 456C1, 457B, 457C1, 466B, 466C1, 471B, 472B, 472C1, 473B, 473Ext1, 474B, 474C1, 474C2, 478B, 478C1, 483B, 484B, 484C1, 485C, 485C1, 486B, 486C1, 487B, 488B, 489B, 489C1, 493B, 500B, 500C1, 500C2, 501B, 501C1, 502B, 502C1, 502C2, 503C1, 503C2.

### QUINTO DISTRITO ELECTORAL

268B, 268C, 273B, 273C1, 273C2, 274B, 274C1, 275B, 275C1, 276B, 276C1, 300B, 300C1, 301B, 302B, 302C1, 303B, 303C1, 304B, 304C1, 305B, 305C1, 306C1, 311B, 311C1, 312B, 312C1, 313B, 313C1, 316B, 316C1, 317B, 318B, 324B, 324C1, 326B, 327B, 328B, 330B, 330C1, 331B, 332B, 335B, 335C1, 336B, 337B, 337C1, 339B, 340B, 340C1, 341B, 342C1, 343B, 343C1, 344B, 344C1, 345B, 345C1, 346B, 346C1, 347B, 348B, 348C1, 351C1, 352C, 353B, 353C1, 354B, 354C1, 364B, 364C1, 365B, 365C1, 366C1, 367B, 367C1, 369B, 370C1, 371B, 372B, 372C2, 372C5, 373B, 373C1, 374B, 374C1, 375C1, 376B, 376C1, 377B, 377C1, 378B, 379B, 379C1, 381B, 380C1, 385B, 385C1, 385Esp, 387C1, 388B, 389C1, 390B, 390C1, 391B, 391C1, 392C1, 393C1, 394B, 394C1, 395B, 395C1, 396B, 396C1, 397C1, 398B, 399B, 399C1, 400B, 401B, 401C1, 403B, 403C1, 404B, 404C1, 407B, 407C1, 410C1, 411C1, 412B, 412C1, 413B, 413C1, 414B, 415B, 415C2, 415C3, 418B, 418C1, 452B, 452C1, 452Ext1, 453C1, 458C1, 459B, 460B, 460C1, 461B, 462B, 462C1, 463B, 463C1, 463C2, 464B, 464C1, 467C1, 467C2, 468B, 468C1, 469B, 469C1, 476B, 476C1, 477C1, 480B, 482B, 482C1, 492C1, 496B, 497C1, 497C2, 498B, 499B, 504B, 504C1, 505C1, 506B, 508C1, 509B, 510B, 511B.

### SEXTO DISTRITO ELECTORAL

512C1, 512B, 513B, 513C1, 514B, 515B, 515C1, 516B, 516C1, 517B, 517C1, 518B, 519C1, 520Esp, 521B, 525B, 525C1, 527B, 527C1, 532B, 535C1, 537B, 539B, 540B, 542B, 542C1, 545B, 545C1,

547B, 548C1, 549B, 550C1, 554B, 554C1, 555B, 555C1, 557C1, 558C1, 560B, 560C1, 563C1, 565B, 566B, 568B, 568C1, 569C1, 570B6, 570C1, 571B, 571C1, 576B, 577B, 578B, 578C1, 579B, 579C1, 580B, 581B, 581C1, 583C1, 584B, 585B, 585C1, 588B, 588C1, 589B, 590B, 592C1, 595B, 596B, 596C1, 597B, 599B, 600C1, 601B, 601C1, 603C1, 606B, 606C1, 607C1.

#### **SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL**

609B, 609C1, 610B, 611B, 611C1, 612B, 612C1, 613B, 613C1, 613Esp, 614B, 614C1, 615B, 615C1, 616B, 618B, 618C1, 619B, 619C1, 620B7, 620C1, 621C1, 623C1, 624B, 624C1, 627B, 628B, 629B, 629C1, 633B, 633C1, 634B, 635B, 635C1, 636B, 640C1, 641B, 642B, 642C1, 642C2, 644B, 645C2, 646B, 646C1, 650B, 650C1, 658C1, 660B, 661B, 662B, 662C1, 663B, 663C1, 663C2, 665B, 665C1, 667B.

#### **OCTAVO DISTRITO ELECTORAL**

668B, 668C1, 669C1, 670B, 670C1, 670Esp, 671B, 671C1, 672B, 672C1, 673B, 673C1, 674B, 674C1, 674C2, 675B, 675C1, 676B, 676C1, 677B, 677C1, 677C2, 678B, 678C1, 678C2, 679B, 680B, 683B, 683C1, 681B, 682B.

#### **NOVENO DISTRITO ELECTORAL**

685B, 686B, 686C1, 687B, 687C1, 688B, 689C1, 690B, 691B, 692B, 692C1, 693C1, 694C1, 696B, 696C1, 699B, 699C1, 699C2, 700B, 700C1, 702B, 703B, 703C1, 704C1, 705B, 705C1, 706B, 708B, 709B, 710C1, 712B, 712C1, 713B, 713C1, 714B, 715B, 716B, 716C1, 717B, 718B, 718C1, 719B, 719C1, 720B, 721B, 722B, 722C1, 723B, 723C1, 724B, 724C1, 726B, 726C1, 727B, 727C1, 727C2, 728B, 728C1, 729B, 729C1, 729C2, 730C1, 732B, 733B, 733C1, 734B, 735B, 736B, 736C1, 737B, 738B, 738C1, 739B, 741B, 741C1, 742B, 742C1, 743B, 744B, 746B, 746C1, 749B, 750B, 751B, 753B, 756B, 756C1, 757B, 757C1, 758B, 759B, 759C1, 760C1, 761B9, 762B, 765B, 766C1, 767B, 768B, 768C1, 769B, 771B, 772B, 773B, 773C1, 774B, 776B, 777B, 777C1, 778B, 779B, 780B, 684B, 684C1, 685C1.

#### **DÉCIMO DISTRITO ELECTORAL**

781B, 781C1, 782B, 782C1, 782Esp, 784B, 785B, 785C1, 786B, 786C1, 787B, 788B, 789C1, 790B, 791B, 792B, 792C1, 793B, 793C1, 794B, 794C1, 795B, 797B, 798B, 800B, 800C1, 801B, 802B, 803B, 804B, 806B, 807B, 808B.

#### **DÉCIMO PRIMER DISTRITO ELECTORAL**

809B, 811C1, 813C1, 815B, 818B, 819C1, 820B, 821C1, 823B, 828B, 833B, 835B, 839B, 843B, 843C1, 844B, 844C1.

#### **DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL**

846B, 846C1, 847B, 847C1, 847Esp, 848B, 848C1, 849B, 849C1, 854B, 856B, 858C1, 863B, 863C1, 865B, 866B, 867B, 869B, 869C1, 870B, 871B.

#### **DÉCIMO TERCER DISTRITO ELECTORAL**

872C1, 872C2, 873B, 873C1, 874B, 874C1, 875B, 875C1, 876B, 876C1, 877B, 877C1, 878B, 878C1, 879B, 879C1, 880B, 880C1, 881B, 881C1, 881C2, 881Esp, 882B, 882C1, 883B, 883C1, 884B, 884C1, 885B, 885C2, 886B, 886C1, 886Ext1, 887B, 888B, 889B, 889C1, 890B, 890C1, 890Ext1, 891B, 892B, 892C1, 893B, 893C1, 894B, 896B, 896C1, 897C1, 898C1, 899B, 904B, 904Ext1, 908B, 915B, 915C1, 921B, 923C1, 924B, 924C1, 925B, 925C1, 926B, 927B, 932B, 933B, 933C1, 934B,

934C1, 934C2, 935B, 935C1, 936B, 939B, 939C1, 940B, 941B, 942B, 942C1, 943C1, 944B, 945B, 945C1, 945C2, 946B, 946C1, 947B, 947C1, 948B, 948C1, 949B, 949Ext1, 950B, 951B, 952B, 952C1, 953B.

#### **DÉCIMO CUARTO DISTRITO ELECTORAL**

954B, 955B, 955C1, 956B, 956C1, 957B, 957C1, 957Esp, 958C1, 959B, 959C1, 960B, 960C1, 961B, 962B, 962C1, 963B, 963C1, 964B, 965B, 965C1, 970B, 970C1, 973B, 974C2, 977B, 978C1, 979B, 979C1, 980B, 981B, 982B, 982C1, 982C2, 983B, 983C1, 984B, 984C1, 985B, 985C1, 986B, 986C2, 986C5, 988B, 988C1, 989C1, 990B, 990C1.

#### **QUINCUAGÉSIMO DISTRITO ELECTORAL**

1000C1, 1001B, 1001C1, 1002Esp, 1003B, 1003C1, 1004B, 1004C1, 1005B, 1005C1, 1006Ext1, 1007B, 1007C1, 1008C1, 1009B, 1010B, 1011B, 1011C1, 1012B, 1013B, 1013C1, 1012C1, 1016B, 1017B, 1017C1, 1018B, 1018C1, 1019B, 1019C1, 1020B, 1021B, 1021C1, 1022B, 1022C1, 1022C2, 1023B, 1024C1, 1025B, 1025C1, 1026B, 1027B, 1027C1, 1028B, 1028C1, 1029B, 1029C1, 1030B, 1030C1, 1031B, 1032B, 1032C1, 1033B, 1033C1, 1034B, 1034C1, 1035B.

#### **DÉCIMO SEXTO DISTRITO ELECTORAL**

1036B, 1037B, 1037C1, 1038B, 1038C1, 1039B, 1039C1, 1040B, 1040C1, 1040Esp, 1041B, 1042B, 1042C1, 1043B, 1044B, 1044C1, 1045B, 1046B, 1047B, 1048B, 1049B, 1049C1, 1050B, 1050C1, 1051B, 1051C1, 1051Ext1, 1052B, 1052C1, 1053B, 1053C1, 1054B, 1054Ext1, 1055B, 1055C1, 1056B, 1056Ext1, 1057B, 1058B, 1059B, 1060B, 1060C1, 1060Ext1, 1061B, 1061C1, 1062B.

#### **DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL**

1063C1, 1063C2, 1064B, 1064C1, 1065B, 1065C1, 1066B, 1066C1, 1067B, 1067C1, 1068B, 1068C1, 1068C2, 1069B, 1069C1, 1070B, 1070C1, 1071B, 1071C1, 1072B, 1072C1, 1072C2, 1073B, 1074B, 1074C1, 1075B, 1076B, 1077B, 1077Ext1, 1078B, 1078C1, 1079B, 1079C1, 1080B, 1080C1, 1081B, 1081C1, 1082B, 1082C1, 1082C2, 1083B, 1083C1, 1084B, 1085B, 1086B, 1087B, 1088B, 1088C1, 1088C2.

#### **DÉCIMO OCTAVO DISTRITO ELECTORAL**

1089B, 1090B, 1090C1, 1091B, 1091C1, 1092B, 1092C1, 1093B, 1093C1, 1094B, 1094C1, 1095B, 1096B, 1096C1, 1097B, 1097C1, 1098B, 1098C1, 1099B, 1099C1, 1100B, 1100C1, 1101C1, 1102B, 1102C1, 1103B, 1103C1, 1104B, 1104C2, 1105B, 1105C1, 1106B, 1107B, 1108B, 1108C1, 1110B, 1111B, 1112B, 1113B, 1113C1, 1114B, 1114C1, 1115B, 1116B, 1117B, 1118B, 1118C1, 1119B, 1119C1, 1120B, 1121B, 1121C1, 1122B, 1123B, 1124B, 1125B, 1126B, 1127B, 1128B, 1128C1, 1129B, 1130B, 1130C1, 1131B, 1132B, 1133B.

**IX.-** Primeramente se advierte, por cuanto hace a la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 279, de la ley atinente, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código, que el recurrente medularmente sostiene, que el día de la jornada electoral en todas y cada una de las casillas mencionadas en el considerando que antecede, actuaron ilegalmente personas que no fueron designadas por los consejos distritales para fungir como funcionarios de casilla en la elección de gobernador, vulverándose el artículo 207, del código electoral local.

Por su parte, el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado sustancialmente señaló; que resultan infundados los agravios que hace valer el inconforme, en virtud que en las casillas que menciona actuaron los funcionarios que se encontraban debidamente autorizados por los consejos distritales correspondientes, tal y como lo expone en su motivación en bloque, a través de los cuadros representativos de cada uno de los distritos electorales, sosteniendo que en algunos casos se

levó a efecto la sustitución de los funcionarios propietarios, con ciudadanos residentes de la misma sección en que actuaron, ante la ausencia de los funcionarios propietarios y los suplentes.

El tercero interesado en defensa de sus legítimos intereses, esencialmente alegó; que es falso de toda falsedad lo argüido por el inconforme en virtud de que, quienes intervinieron en la jornada electoral con el carácter de integrantes de casilla son los autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco, en el encarte publicado el ocho de octubre del presente año, sosteniendo así mismo, que efectivamente en algunas casillas se verificaron sustituciones pero que las mismas se realizaron con funcionarios insaculados y capacitados, refiriendo de igual forma que el actor es omiso en precisar el nombre de los funcionarios sustituidos a su juicio en forma ilegal, invocando las tesis de jurisprudencia aplicables a su parecer al caso.

Este cuerpo colegiado al ponderar comparativamente lo vertido por las partes, y valorar el material probatorio obrante en el sumario consistente en, actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, el encarte correspondiente y los ajustes a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, de fechas ocho y quince de octubre del presente año, a efectos de verificar si las personas que fingieron como integrantes de casilla el día de la elección, concuerdan con los ciudadanos autorizados para integrar las mesas directivas de casilla que aparecen en la publicación de fecha ocho de octubre del año en curso, así como la correspondiente a los ajustes realizados para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como también al realizar la justipreciación de las listas nominales de electores de las secciones a que correspondan las casillas impugnadas, con el fin de corroborar la designación emergente de algún ciudadano el día de la jornada electoral, por resultar los medios probatorios antes mencionados, los elementos de prueba idóneos mediante los cuales se puede arribar con certeza a clarificar la litis planteada, encuentra parcialmente fundados los agravios argüidos por el actor, en mérito a las siguientes consideraciones:

a) De la confrontación que hizo esta autoridad de las actas de la jornada electoral, con la publicación de fecha quince de octubre del presente año, relativa a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, correspondientes a todas y cada una de las casillas impugnadas por el actor en los dieciocho distritos electorales uninominales en el estado, quienes resuelven obtienen de las documentales antes mencionadas, que las personas que actuaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, fueron precisamente quienes aparecen autorizados por los consejos distritales correspondientes a la demarcación en que actuaron, dada la coincidencia que se observa en ambas documentales, mismas que al ser valoradas convorne a lo previsto en el artículo 322, fracción I, del código electoral del estado, norman convicción en este órgano resolutor para declarar infundado el agravio vertido por el recurrente en torno a las casillas que a continuación se insertan en bloque a manera ilustrativa:

**I DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL  
BALACAN, TABASCO**

<b>SECCION</b>	<b>FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
0012B	SANCHEZ DE LA O JOSE MANUEL SALINAS LOPEZ EVA SALINAS LOPEZ VICTORIANO SAUCEDO BERNAL MARIANO RAMIREZ SUAREZ JOSE GUADALUPE BARABATA MARTINEZ LUZ DEL ALBA VALENCIA CHAN MARIBEL	SANCHEZ DE LA O JOSE MANUEL SALINAS LOPEZ EVA SALINAS LOPEZ VICTORIANO SAUCEDO BERNAL MARIANO
0013B	GUTIERREZ LAINES RUDY EDUARDO MENDEZ DOMINGUEZ JUAN PABLO ZACARIAS GONZALEZ MARBELLA SAN ROMAN CANO BRIJIDA AGUILAR JIMENEZ LEONIDES CHABLE LOPEZ MIGUEL DE LA CRUZ ALONSO ROGELIO	GUTIERREZ LAINES RUDY EDUARDO MENDEZ DOMINGUEZ JUAN PABLO ZACARIAS GONZALEZ MARBELLA SAN ROMAN CANO BRIJIDA

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0014B	RAMIREZ HERRERA ANA LUISA VIDAL HERNANDEZ INES MARIA VIDAL HERNANDEZ MARCO ANTONIO RIVERA GARRIDO ROSARIO MARTINEZ ORTEGA MARIA DOLORES AGUIRRE SIP TORIBIO ALEJO GONZALEZ SANTOS	RAMIREZ HERRERA ANA LUISA VIDAL HERNANDEZ INES MARIA VIDAL HERNANDEZ MARCO ANTONIO RIVERA GARRIDO ROSARIO
0015B	CHI POZO JENNY ISABEL REYES SALAZAR GLORIA ABREU HERNANDEZ TRINIDAD RAMOS GONZALEZ NICOLAS SANTIAGO MARTINEZ MIGUEL CHABLE CHABLE NORMA REYES RODRIGUEZ MARIA GLORIA	CHI POZO JENNY ISABEL REYES SALAZAR GLORIA ABREU HERNANDEZ TRINIDAD REYES RODRIGUEZ MARIA GLORIA
0015C	BOCANEGRA PRIEGO ANDRES MONTUY AGUAYO MARCO BOCANEGRA CRUZ MARIO EUGENIO ALEJO GARCIA CARMITA CASTAÑON FELIX MARIA DE LOS SANTOS CAMBRANIS JIMENEZ ANA ISABEL HIDALGO HIDALGO LUIS ANTONIO	BOCANEGRA PRIEGO ANDRES MONTUY AGUAYO MARCO BOCANEGRA CRUZ MARIO EUGENIO ALEJO GARCIA CARMITA
0016B	CHABLE PEREZ JOSE ALEJANDRO TORRES VAZQUEZ LUCIA ALEJO HERNANDEZ JUAN MARCOS CHABLE PEREZ JACOBA ALEJO NIETO FERNANDO OCAMPO HERNANDEZ ELENA ABREU HERNANDEZ BENITA	ALEJO NIETO FERNANDO TORRES VAZQUEZ LUCIA ALEJO HERNANDEZ JUAN MARCOS CHABLE PEREZ JACOBA
0017B	SANCHEZ DIAS JOSE INES CERENO SAUCEDO VALENTIN HERNANDEZ MORALES JOSE ALFREDO RAMIREZ LOPEZ JOSE ANGEL MONTERO ABREU LUIS HUMBERTO MAYO FELIX SENON LARA CEBALLOS JOSE HUMBERTO	SANCHEZ DIAS JOSE INES HERNANDEZ MORALES JOSE ALFREDO MAYO FELIX SENON RAMIREZ LOPEZ JOSE ANGEL
0017C1	SANGERMAN REYES RUBEN ARIAS CARRASCO MARCO ANTONIO NAHUATH GUILLERMO CARLOS ENRIQUE CASTRO ROGEL DANIEL MORALES CHABLE FRANCISCO GUTIERREZ RUIZ BENITA GUILLEN GARCIA LUIS	SANGERMAN REYES RUBEN ARIAS CARRASCO MARCO ANTONIO NAHUATH GUILLERMO CARLOS ENRIQUE GUILLEN GARCIA LUIS
0018B	GARCIA CUSTODIO MANASES SOBERANO AVALOS LIDIA ALEJANDRO LOPEZ AMIR ALEJANDRO SANCHEZ ANTONIA SANCHEZ ALVAREZ MARILUZ RODRIGUEZ HERNANDEZ AGUSTIN MORALES GARCIA JOSE DEL CARMEN	GARCIA CUSTODIO MANASES SOBERANO AVALOS LIDIA ALEJANDRO SANCHEZ ANTONIA RODRIGUEZ HERNANDEZ AGUSTÍN
0018C1	ARIAS GONZALEZ MARIA DEL CARMEN GARCIA CUSTODIO CARLOS MARIO COLORADO PALMA ROCIO CHABLE HERNANDEZ ENEDINO CRUZ PEREZ ALEJANDRA	ARIAS GONZALEZ MARIA DEL CARMEN DE DIOS BAUTISTA BELEN COLORADO PALMA ROCIO CHABLE HERNANDEZ ENEDINO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	ARIAS BENITES SIMON DE DIOS BAUTISTA BELEN	
0001B	REGALADO SUY ROSENDO RIVERA GONZALEZ FLORENCIA RODRIGUEZ VIDAL MARIO QUE ALCOCER JOSE ARMIN REYES PEREZ MARIELA RAMIREZ PEREZ GLORIA RAMIREZ ELIAS	REGALADO SUY ROSENDO RIVERA GONZALEZ FLORENCIA CRUZ JIMENEZ SEBASTIAN QUE ALCOCER JOSE ARMIN
0001C1	VIDAL CASTELLANOS OSCAR VALENCIA GARCIA LORENA BAÑOS JIMENEZ SILVIA ROLDAN SANCHEZ ROCIO VAZQUEZ HERNANDEZ PRUDENCIO VIDAL BAÑOS MARTHA DEL CARMEN SANCHEZ MAGAÑA ADOLFO	VIDAL CASTELLANOS OSCAR VALENCIA GARCIA LORENA BAÑOS JIMENEZ SILVIA ROLDAN SANCHEZ ROCIO
0020B	ALEJO REYES MARIA ANTONIA CRUZ ALEJO ESMERALDA REYES MONTERO JOSEFINA SILVAN FLORES ERICK CARDENAS NAVA ROGELIO CONSTANTINO GALVEZ PAULINO DEL JESUS CABRERA GARCIA HILDA MARIA	ALEJO REYES MARIA ANTONIA CRUZ ALEJO ESMERALDA REYES MONTERO JOSEFINA SILVAN FLORES ERICK
0021B	ABREU RODRIGUEZ TOMAS ENRIQUE AGUILAR BAUTISTA CONCEPCION VIDAL LOPEZ HILDE SOLER BAILON ISMAEL QUE VALENZUELA MILU ABREU RODRIGUEZ CARLOS MARIO HERNANDEZ CRUZ ENRIQUE	ABREU RODRIGUEZ TOMAS ENRIQUE AGUILAR BAUTISTA CONCEPCION SOLER BAILON ISMAEL VIDAL LOPEZ HILDE
0022B	PECH CHAN MARIANO PECH CHAN LUCRECIA CENTENO DURAN EUNICE RAMIREZ PEREZ MARCOS TORRES BAÑOS LUIS ALBERTO GAMAS JIMENEZ WALDISTRUDIS PEREZ LOPEZ JORGE	PECH CHAN MARIANO PECH CHAN LUCRECIA CENTENO DURAN EUNICE RAMIREZ PEREZ MARCOS
0023B	ABENDAÑO MISS JOSE ALFREDO CORTEZ DIAZ SANTIAGO RAMIREZ MENDEZ MARCOS TORRES VELASCO PASCUAL VALENZUELA CASTILLO MARCOS PEREZ AVENDAÑO ROSA ISELA GONZALEZ CAMPOS LINA	ABENDAÑO MISS JOSE ALFREDO CORTEZ DIAZ SANTIAGO RAMIREZ MENDEZ MARCOS TORRES VELASCO PASCUAL
0023C1	VALENZUELA JUAREZ OCTAVIO VAZQUEZ HERNANDEZ OLIVERO ALVARADO CRUZ JOSEFA ZACARIAS MIXS MARICELA ZAPATA GORGORITA TOMASA ZAPATA ZACARIAS JORGEN ZAPATA ZACARIAS JESUS	VALENZUELA JUAREZ OCTAVIO VAZQUEZ HERNANDEZ OLIVERO ALVARADO CRUZ JOSEFA ZACARIAS MIXS MARICELA
0024B	VELAZQUEZ DE LA CRUZ HILDA DEL ROSARIO ZURITA REYES DULCE ROSARIO PIÑA GONZALEZ MARIA	VELAZQUEZ DE LA CRUZ HILDA DEL ROSARIO ZURITA REYES DULCE ROSARIO PIÑA GONZALEZ MARIA

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	RAMIREZ JIMENEZ ELEODORO DE LA CRUZ OSORIO MARIBEL TORRES MENDEZ NICOLAS RUIZ VAZQUEZ JULIETA	RAMIREZ JIMENEZ ELEODORO
0024C1	ZEQUERA SANTIAGO ROSAURA ALEJO GARCIA REMIGIO ZACARIAS JIMENEZ MARIA DEL SOCORRO ZACARIAS LOPEZ MARIBEL OROZCO MORALES JAIME ALEJO SILVAN CARLOS RIVERO BEBERAJE PABLO	ZEQUERA SANTIAGO ROSAURA ALEJO GARCIA REMIGIO ZACARIAS JIMENEZ MARIA DEL SOCORRO ZACARIAS LOPEZ MARIBEL
0026B	AGUAYO MORENO HERMILA SALVADOR HERNANDEZ MIGUEL ANGEL BAÑOS RAMIRES ROSA DE LA CRUZ POZO JOSE FRANCISCO RODAS NAVARRO GABRIEL RAMIREZ JERONIMO IRMA YOLANDA ACOSTA MAYO FIDENCIA	AGUAYO MORENO HERMILA SALVADOR HERNANDEZ MIGUEL ANGEL BAÑOS RAMIRES ROSA DE LA CRUZ POZO JOSE FRANCISCO
0027B	PEREZ PALOMEQUE MANUELA PENADO LEAL JUAN TORRES REVOLLEDO MANUEL QUINTANA CASTILLO LUIS CARDENAS NAVA MARIA ELENA ALEGRIA GARCIA CARMEN MACARIO RODRIGUEZ MAURADINA	PEREZ PALOMEQUE MANUELA PENADO LEAL JUAN TORRES REVOLLEDO MANUEL QUINTANA CASTILLO LUIS
0028B	ABNAL KU LIDIA ROSA SANCHEZ JIMENEZ MARICELA PEREZ NOTARIO EMILIO RAMIREZ GONZALEZ NIDIA RUIZ RUIZ AURORA SARAO NIETO EZEQUIELS - HIDALGO CAMARA MARIA LUISA	ABNAL KU LIDIA ROSA SANCHEZ JIMENEZ MARICELA PEREZ NOTARIO EMILIO RAMIREZ GONZALEZ NIDIA
0029B	CRISOSTOMO REYES EUSEBIO ESTEBAN GORGORITA DANIEL GOMEZ NARVAEZ VICTOR MANUEL MARTINEZ OZUNA SAULO GOMEZ GARCIA MARTINA MAY DOMINGUEZ VICTOR LOPEZ REYES CASIMIRO	CRISOSTOMO REYES EUSEBIO ESTEBAN GORGORITA DANIEL GOMEZ NARNAEZ VICTOR MANUEL MARTINEZ OZUNA SAULO
0002B	DE DIOS CARAVEO MARIA EMERITA POZO ESPINOZA MARIA ELENA LANDERO BAÑOS JAIME RUIZ CHAN CARMITA FERNANDEZ VARGAS JULIO DE DIOS QUE SERGIO BAÑOS HIDALGO MARTHA OFELIA	DE DIOS CARAVEO MARIA EMERITA LANDERO BAÑOS JAIME DE DIOS QUE SERGIO RUIZ CHAN CARMITA
0030B	ESCOFIE PEREZ TOMAS ESPINOZA MENDOZA MARCO ANTONIO QUE CAPDEPON JUAN CARLOS QUE JASSO AMALIA DEL CARMEN QUE JASSO JOSE JUAN MORENO DAMAS GILBERTO MONTEJO JIMENEZ ARTURO	ESCOFIE PEREZ TOMAS ESPINOSA MENDOZA MARCO ANTONIO. QUE CAPDEPON JUAN CARLOS QUE JASSO AMALIA DEL CARMEN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0030C1	QUE MORALES JUAN CASTILLO QUE VICTOR MANUEL PEREZ LOPEZ RUDI	QUE MORALES JUAN CASTILLO QUE VICTOR MANUEL PEREZ LOPEZ RUDI
	MOSQUEDA BARRIENTOS JOSE SANTIAGO CASTILLO HERNANDEZ GLADIS GONZÁLEZ GARCIA RICARDO DAMAS RUIZ AMADO	MOSQUEDA BARRIENTOS JOSE SANTIAGO
0031B	CANUL PEREZ ARGELIA FLORES CARAVEO MARIA LUISA CARAVEO RAMIREZ MELVA BERTRUY DOMINGUEZ EVELIO GARCIA GONZALEZ NORMA EDIHT GARCIA MAGAÑA MILUBIA CENTENO GUERRA EUGENIO	CANUL PEREZ ARGELIA FLORES CARAVEO MARIA LUISA CARAVEO RAMIREZ MELVA BERTRUY DOMINGUEZ EVELIO
0032B	BAÑOS GONZALEZ ESTELINA RAMIREZ QUE ALEJANDRA RAMIREZ QUE JOAQUIN RAMIREZ QUE GREGORIO BAÑOS RAMIREZ MANUEL LANDERO BAÑOS RENE RAMIREZ HIGARERA ANGELINA	BAÑOS GONZALEZ ESTELINA RAMIREZ QUE ALEJANDRA RAMIREZ QUE JOAQUIN RAMIREZ QUE GREGORIO
0034B	CENTENO RODRIGUEZ JOSE ALFREDO AREVALO LOPEZ JAVIER CAMBRANO GUERRA JOSE AREVALO LOPEZ GLORIA GAMAS LOPEZ RICARDO TORRES REBOLLEDO MIGUEL CASTILLO CAMBRANO ANTONIO	CENTENO RODRIGUEZ JOSE ALFREDO AREVALO LOPEZ JAVIER CAMBRANO GUERRA JOSE AREVALO LOPEZ GLORIA
0035C1	EHUAN CHAN FLOR ESTELA CHAN CHAN EFRAIN CHAN CHAN EVELIO CHAN CHAN JUVENCIO CHAN CRUZ EDIGMA CHAN CHAN RULIS MANUEL CHAN LANDERO LEYDI	EHUAN CHAN FLOR ESTELA CHAN CHAN EFRAIN CHAN CHAN EVELIO CHAN CHAN JUVENCIO
0036B	POZO MUNTUY FRANCISO BALLOTE BALAM JORGE MANUEL GARCIA QUE SARA JUAREZ CHAN HENRY DURJIN TRINIDAD PEREZ ELVIA JUAREZ JUAREZ RUTH AREVALO TEJERO YOLANDA	POZO MONTUY FRANCISCO BALLOTE BALAM JORGE MANUEL GARCIA QUE SARA JUAREZ CHAN HENRY DURJIN
0037C1	AVENDAÑO ROSALDO MIGUEL VALENZUELA FELIX MARIA ANTONIA AREVALO MISS MARIA DEL CARMEN AREVALO MISS JOSE BALAN MEDINA BELLA LUZ AREVALO CRUZ EDECIO JIMÉNEZ CHAN RICARDO	AVEDAÑO ROSALDO MIGUEL VALENZUELA FELIX MARIA ANTONIA AREVALO MISS MARIA DEL CARMEN AREVALO MISS JOSE
0038B	BENITEZ DE LA CRUZ MARIA DEL ROSARIO SILVAN MORALES JUAN SILVAN GUZMAN GILBERTO ALVARADO RUIZ MARIA DE LOS ANGELES ZACARIAS MARTINEZ DIEGO ESPARZA LEON ALBERTO DOMINGUEZ CRUZ RODELMAR	BENITEZ DE LA CRUZ MARIA DEL R. SILVAN MORALES JUAN SILVAN GUZMAN GILBERTO ALVARADO RUIZ MARIA DE LOS ANGELES

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0040B	PALACIO LANDERO ANATALIA PALACIO VAZQUEZ ULДАРICO PEREZ VAZQUEZ ELIAS ARCOS POZO MALAQUIAS MAY LANDERO ENEIDA AGUILAR JUAREZ MARGARITA ARCOS ARCOS ELUTERIO	PALACIO LANDERO ANATALIA PALACIO VAZQUEZ ULДАРICO PEREZ VAZQUEZ ELIAS ARCOS POZO MALAQUIAS
0044EX	JIMENEZ MORALES MARIBEL GACIA BADAL MARCO ANTONIO GARCIA DE LA CRUZ MARIA CRUZ GARCIA LOPEZ JORGE HERNANDEZ SUAREZ CARLOS MARIO DAMIAN DAMIAN DE BELLANIRA COLORADO GARCIA MARIA DEL CARMEN	JIMENEZ MORALES MARIBEL GARCIA BADAL MARCO ANTONIO GARCIA DE LA CRUZ MARIA CRUZ GARCIA LOPEZ JORGE
0045B	CORREA CAMPOS LAZARO FELIX ALVARO DE LA CRUZ SAMUEL PEREZ DAMIAN EUGENIO ARIAS LOPEZ HECTOR ALVARADO DOMINGUEZ DOMINGO DAMIAN RAMIREZ MACIMIANA ARIAS HERNANDEZ JOSE MARIA	CORREA CAMPOS LAZARO FELIX ALVARADO DE LA CRUZ SAMUEL PEREZ DAMIAN EUGENIO ARIAS LOPEZ HECTOR
0045EXT	ALEJO SALINAS MARIA CARLOTA ALEJO JIMENEZ JORGE ZAPATA JIMENEZ JUANA ALONSO ROVERTO BAUTISTA CEJAS MARIA DOLORES CHI CAUICH MARIA DOLORES DAMAS PEREZ OFELIA	ALEJO SALINAS MARIA CARLOTA ALEJO JIMENEZ JORGE ZAPATA JIMENEZ JUANA ALONSO ROVERTO
0006ESP	MOGUEL PLIEGO JOSE FELIPE GUZMÁN GARCIA ROBERTO RAUL DE LA CRUZ JIMENEZ LUIS FELIPE DEHESA GARCIA EDGAR MANUEL GARCIA CENTENO GLORA RAMÍREZ CASTELLANOS HECTOR CAZARES CADENA PEDRO	MOGUEL PLIEGO JOSE FELIPE GUZMAN GARCIA ROBERTO RAUL DE LA CRUZ JIMENEZ LUIS FELIPE DEHESA GARCIA EDGAR MANUEL
0007B	DEHESA ABEDAÑO JORGE ARTURO CABALLERO ABREU HECTOR RAMON PEREZ MONTUY NELDA SÁNCHEZ HERNANDEZ ANGELITO TRINIDAD CANUN ROSALBA OVILLA GOMEZ MARIA ENCARNACIÓN RUIZ GARCIA VIDAL	DEHESA AVEDAÑO JORGE ARTURO CABALLERO ABREU HECTOR RAMON PEREZ MONTUY NELDA SANCHEZ HERNANDEZ ANGELITO
0007C1	AGUILAR JUAREZ MARGARITA AVILES CARBAJAL EZEQUIEL ARCIA CRUZ MARIA HILDA AGUILAR BAILON MARTÍN BALCAZAR CRUZ GLORA AURORA BAÑOS BERTRUY ANGEL CABRERA VILLANUEVA KARINA ALEJANDRA	AGUILAR JUAREZ MARGARITA AVILEZ CARBAJAL EZEQUIEL AGUILAR BAILON MARTIN BALCAZAR CRUZ GLORIA AURORA
0008B	ADRIANO RAMOS ROBERTO REYES HIGNACIO ESMERALDA ACOSTA RAMIREZ MARGARITA VALENZUELA MENDEZ NORMA DE LA CRUZ GUTIERREZ LINDERMAN PEREZ SANCHEZ NECTAR ACOSTA GARCIA ISRAEL	ADRIANO RAMOS ROBERTO REYES IGNACIO ESMERALDA ACOSTA RODRIGUEZ MARGARITA VALENZUELA MENDEZ NORMA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0009B	CORDOVA PALOMEQUE ROSA MARIA QUE VALENZUELA FLORA ALENZUELA FELIX SALUSTINO RAMIREZ VALENZUELA DELFINA GONZALEZ GARCIA FELICITO VALENZUELA VELENZUELA CLODET AGUILAR ARROYO ALEJANDRO	CORDOVA PALOMEQUE ROSA MARIA QUE VALENZUELA FLORA VALENZUELA FELIX SALUSTINO RAMIREZ VALENZUELA DELFINA
0009C1	ZUL LOPEZ ELMER CHAN PEREZ ROLANDO VALENZUELA VALENZUELA VICTORIA ZUL LOPEZ CLODIVET CHABLE PEREZ JAIME CABRERA JUARES JUAN CASTILLO VALENZUELA AMALIO	ZUL LOPEZ ELMER CHAN PEREZ ROLANDO VALENZUELA VALENZUELA VICTORIA ZUL LOPEZ CLODIVET
0002C1	CALASICH GARCIA ABIGAIL LOPEZ NAHUATL ARNULFO MONTUY RAMIREZ LAZARO CASTILLO RUIZ CRUZ ARTURO CALDERON MONTIEL VERONICA QUE QUE MILI GUTIERREZ GUTIERREZ CONCEPCIÓN	CALASICH GARCIA ABIGAIL LOPEZ NAHUATL ARNULFO MONTUY RAMIREZ LAZARO CASTILLO RUIZ CRUZ ARTURO
0035B	EHUAN CHAN RIGOBERTO EHUAN SANCHEZ EDILBERTO CASTILLO CHAN CONCEPCIÓN CHAN CANO ANA INES GONZALEZ CANO AGUSTIN CHAN LISCANO JESUS ISAURI CHAN LOPEZ ARCADIA	EHUAN CHAN RIGOBERTO EHUAN SANCHEZ EDILBERTO CASTILLO CHAN CONCEPCIÓN CHAN CANO ANA INES
0003B	COCON QUE PEDRO ANTONIO RAMIREZ ECHEVERRIA HECTOR RAMON RAMIREZ VALENZUELA DELY JEANNETTE CASTRO BAÑOS VIRGINIA RUIZ JIMENEZ MARILU ARCOS VALENZUELA JAIME ARCOS VALENZUELA RUBEN	COCON QUE PEDRO ANTONIO RAMIREZ ECHEVERRIA HECTOR RAMON RAMIREZ VALENZUELA DELY JEANNETTE CASTRO BAÑOS VIRGINIA
0003C1	VALENZUELA JUAREZ LINADET GUADALUPE MORENO GOMEZ MARTHA INES BAÑOS SUAREZ NALDA MARIA ZAPATA RAMIREZ MARIA DOLORES AGUILAR GERONIMO LORENZO ARGAIZ JAMET ARNOLD ARGAIZ JAMET AURA ROSA	VALENZUELA JUAREZ LINADET GUADALUPE GUZMAN PEREZ ERMESENDA PAREDES RUIZ JESUS ZAPATA RAMIREZ MARIA DOLORES
0042B	GONZALEZ SAENZ JUAN ISIDRO RAMIREZ QUE DORILIAN SALVADOR FELIX DOMINGO SALVADOR GARCIA YOLANDA RAMIREZ QUINTERO VITALINA OLAN RAMIREZ OLIVIA HERNANDEZ GARCIA GEORGINA	GONZALEZ SAENZ JUAN ISIDRO RAMIREZ QUE DORILIAN SALVADOR FELIX DOMINGO RAMIREZ QUINTERO VITALINA
0042C1	SANCHEZ ZACARIAS ARMANDO GARCIA FELIX BARTOLO LOPEZ PATIÑO ELPIDIO SUAREZ GARCIA LILIA ZAPATA ALEJO ALBERTO ANGEL GARCIA MARIA ANGELA CUEVAS PATIÑO CENORINA	SANCHEZ ZACARIAS ARMANDO GARCIA FELIX BARTOLO SUAREZ GARCIA LILIA ZAPATA ALEJO ALBERTO

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0044B	SOBERANO HERNANDEZ ALICIA PIÑA MARTINEZ WILLIAM PIÑA REYNA AIDA PIÑA REYNA PEDRO ODILON SOBERANO MENDEZ JOSE ATILA PIÑA HERMELINDA SOBERANO HERNANDEZ MARIA	SOBERANO HERNANDEZ ALICIA PIÑA MARTINEZ WILLIAM PIÑA REYNA AIDA PIÑA REYNA PEDRO ODILON
0004C1	AVEDAÑO BOLON LEONIDES CHAN PEREZ OSCAR HUMBERTO AGUAYO QUE JOSE ALCOCER LEZAMA JAVIER ACOSTA LOPEZ GREGORIO CHAN PEREZ ISABEL DOMINGUEZ ZETZER FELIPA	DOMINGUEZ ZETZER FELIPA CHAN PEREZ OSCAR HUMBERTO AGUAYO QUE JOSE ALCOCER LEZAMA JAVIER
0005B	MARTINEZ MANDUJANO ADAN ZAPATA ENRIQUEZ DOLORES PAREDES GONZALEZ ESTHER CASTRO CHAN GLORIA GUADALUPE GONZALEZ NOVELO EVANGELINA ZETINA JIMENEZ RUBICEL FLORES DOMINGUEZ ISIDRO JESUS	MARTINEZ MANDUJANO ADAN ZAPATA ENRIQUEZ DOLORES PAREDES GONZALEZ ESTHER CASTRO CHAN GLORIA GUADALUPE
0005C1	ALONSO BLANCO JOSE SATURNINO SALVADOR PADILLA MELVA LOPEZ GUTIERREZ GLADIS CRISTINA CAMPOS CRUZ TILA DEL ROSARIO SOLANO MARTINEZ ITURBIDE HIDALGO MONTUY AMADA LOPEZ BADIAS ISAIAS	ALONSO BLANCO JOSE SATURNINO SALVADOR PADILLA MELVA LOPEZ GUTIERREZ GLADIS CRISTINA CHAN CASTRO FREDI
0006B	TEJERO LAINES ENCARNACIÓN PATRICIA ABREU OROZCO CARLOS ENRIQUE CABRERA CARABEO JOSEFA CRISANTY CAMARA IRMA DEL ROCIO CRUZ FELIX AVIMELEC JUAREZ MORENO ERNESTO DEL JESUS MOSQUEDA ARCOS EMELDA	TEJERO LAINES ENCARNACIÓN PATRICIA ABREU OROZCO CARLOS ENRIQUE CABRERA CARABEO JOSEFA CRUZ FELIX AVIMELEC

**II DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, CÁRDENAS, TABASCO**

0100B	OSORIO RODRIGUEZ LETICIA SORIO CORDOVA GERMAN OVANDO CASTRO ALEJANDRO OSORIO GARCIA JOSE JIMENEZ VILLEGAS ROBERTO ALMEIDA DOMÍNGUEZ LEOMEDEZ PALMA HERNÁNDEZ MANUEL	OSORIO RODRIGUEZ LETICIA OSORIO CORDOVA GERMAN OVANDO CASTRO ALEJANDRO OSORIO GARCIA JOSE
100C1	RAYMUNDO PEREZ SALOMÓN REYMUNDO PEREZ ARISTIDES SANCHEZ RODRIGUEZ ABEL ULLOA ULLOA ELISBETH SANCHEZ RODRIGUEZ NATIVIDAD VERAZALUCES HERNANDEZ LILIA SUAREZ RAMIREZ JOSE	RAYMUNDO PEREZ SALOMON REYMUNDO PEREZ ARISTIDES SANCHEZ RODRIGUEZ ABEL SUAREZ RAMIREZ JOSE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0103B	OSORIO GERONIMO DIOGENE PEREZ HERNANDEZ CRISOFORO CORDOVA ALCUDIA JOSE SANTANA RAMIREZ TORRES TOMAS OSORIO DE LA CRUZ MARCOS ARIAS ULLOA ELDA FUENTES HERNÁNDEZ VITALIA	OSORIO GERONIMO DIOGENE PEREZ HERNANDEZ CRISOFORO CORDOVA ALCUDIA JOSE SANTANA RAMIREZ TORRES TOMAS
0103C1	DOMINGUEZ OSORIO AMADOR DE DIOS OSORIO MARI LUZ DOMINGUEZ DIAZ AMERICA DOMINGUEZ LORETO SANTOS CORDOVA SANCHEZ DORALIA CORDOVA VAZQUEZ SALVADOR DOMINGUEZ OSORIO SABINA	DOMINGUEZ OSORIO AMADOR DE DIOS OSORIO MARILUZ DOMINGUEZ DIAZ AMERICA DOMINGUEZ LORETO SANTOS
0104B	MORALES MORALES ELIAS CORDOVA SANCHEZ BASILIO MORALES VALENZUELA NERIO MORALES RODRIGUEZ ARMANDO ALVARADO PEREZ ELEUTERIO GONZALEZ MORALES LENIN DE LA CRUZ JOSE	MORALES MORALES ELIAS CORDOVA SANCHEZ BASILIO MORALES VALENZUELA NERIO MORALES RODRÍGUEZ ARMANDO
0105B	GARCIA LOPEZ ERSILIA ROMERO PEREZ MARIA DEL CARMEN OLAN DE LOS SANTOS ORALIA OYOSA CASTRO IVIS ZACARIAS OVANDO AIDA SANTIAGO SERVIN EDITH BOLAINA GARCIA GLADIS	GARCIA LOPEZ ERSILIA ROMERO PEREZ MARIA DEL CARMEN OLAN DE LOS SANTOS ORALIA OYOSA CASTRO IVIS
0105C1	SERVIN SEVILLA ALBERTO VAZQUEZ CACHO BENJAMIN BALCAZAR VELAZQUEZ CARMEN CORDOVA DE LA CRUZ MARCOS LAZARO DE LA ROSA LUZ ELENA VAZQUEZ CACHO OLIBERO SOSA LOPEZ ADA	SERVIN SEVILLA ALBERTO VAZQUEZ CACHO BENJAMIN BALCAZAR VELAZQUEZ CARMEN CORDOVA DE LA CRUZ MARCOS
0106B	PEREZ SÁNCHEZ ESTEBAN SANCHEZ BAUTISTA EZEQUIEL PEREZ SANCHEZ LORENA RAYMUNDO OSORIO VIRGINIA LEON CORDOVA JUAN JOSE AREAS OSORIO MARIO IZQUIERDO ACOSTA MAGDALENA	PEREZ SÁNCHEZ ESTEBAN PEREZ SANCHEZ LORENA RAYMUNDO OSORIO VIRGINIA LEON CORDOVA JUAN JOSE
0106EXT	ARIAS HERNANDEZ FRANCISCO VELAZQUEZ HERNANDEZ JOSE VELAZQUEZ PEREZ JOSE ELIAS CARRILLO DE LA FUENTE OSCAR RODRIGUEZ DE LA CRUZ TEOFILA DOMINGUEZ DE LA CRUZ JOSE MANUEL LOPEZ HERNANDEZ ELVIA	ARIAS HERNANDEZ FRANCISCO VELAZQUEZ HERNANDEZ JOSE VELAZQUEZ PEREZ JOSE ELIAS CARRILLO DE LA FUENTE OSCAR
0108B	VAZQUEZ MARTINEZ ALFREDO ORTIZ FUENTES ANTONIA RODRIGUEZ HERNANDEZ ALVINO RODRIGUEZ ULLOA JUAN SANCHEZ BAUTISTA MARIA SANTOS CASTRO RIVERA MARIANA	VAZQUEZ MARTINEZ ALFREDO ORTIZ FUENTES ANTONIA RODRIGUEZ HERNANDEZ ALVINO RODRIGUEZ ULLOA JUAN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	PEREZ GARCIA ARGELIA	
0110B	PECH VENTURA MARICELA RAMOS DE LA CRUZ ALBERTO PEREZ GUERRERRO CELIA RAMOS DE LA CRUZ MARIO PEREZ CORDOVA SINFORA PEREGRINO GOMEZ MARINA RAMOS DE LA CRUZ NEFTALI	PECH VENTURA MARICELA RAMOS DE LA CRUZ ALBERTO PEREZ GUERRERRO CELIA RAMOS DE LA CRUZ MARIO
0110C1	ULIN VELAZQUEZ ROSA ELIA RAMOS LARA NURMY RODRIGUEZ CORNELIO SANCHEZ LOPEZ NEREIDA SEGOVIA CORDOVA EVA SANCHEZ CORDOVA SILFIDA SEGOVIA CORDOVA ELIZA	ULIN VELAZQUEZ ROSA ELIA RAMOS LARA NURMY SANCHEZ LOPEZ NEREIDA SEGOVIA CORDOVA EVA
0112C1	VEGA GONZALEZ BASILIA ALOR MARTINEZ CRESENCIO CHABLE CHABLE PASCASIO CANSINO RODRIGUEZ ENRIQUETA DE LA CRUZ CORDOVA MARIA EDITA HERNANDEZ MENDOZA GAUDENCIO FLORES HERNANDEZ MARIA DEL CARMEN	VEGA GONZALEZ BASILIA ALOR MARTINEZ CRESENCIO CHABLE CHABLE PASCASIO CANSINO RODRIGUEZ ENRIQUETA
0118B	OLAN CORDOVA JAIRO TEJEDA VELAZQUEZ ORLANDO CORDOVA AVALOS JOSE A SANCHEZ MONTIEL DAMARIS VENTURA ESCALANTE OLIVERO CORDOVA BALCAZAR SELSA AGUILAR MARIN RAMIRO	OLAN CORDOVA JAIRO TEJEDA VELAZQUEZ ORLANDO SANCHEZ MONTIEL DAMARIS CORDOVA AVALOS JOSE A
0119C	BARAHONA BAUTISTA MANRIQUE BADAL CUSTODIO ARCIDES BAUSTISTA CORDOVA GUADALUPE	BARAHONA BAUTISTA MANRIQUE BADAL CUSTODIO ARCIDES BAUSTISTA CORDOVA GUADALUPE
	BADAL CUSTODIO LEONARDO BARAHONA CORDOVA ADELFO MARTINEZ CANO IGNACIO CORDOVA GOMEZ AVENAMAR	BADAL CUSTODIO LEONARDO
0125C1	TORRES PEREYRA VICTORIO ALEJANDRO LARA GLORIA ALMEIDA ARENAS LEONEL ZAMUDIO ALMEIDA ROSA MARIA GONZALEZ ALMEIDA WILBERT ALAMILLA RODRIGUEZ MARTHA ELENA ALMEIDA JUAREZ DORA MARIA	TORRES PEREYRA VICTORIO ALEJANDRO LARA GLORIA ALMEIDA ARENAS LEONEL ZAMUDIO ALMEDIDA ROSA MARIA
0127B	VALLADARES RAMIREZ DAVID USCANGA BAILON RUTH ORTIZ GIL ISAAC RODRIGUEZ LOPEZ MARIA REYNA PEREYRA GONZALEZ DELLANIRA GAMAS LOPEZ MARCELA GIL MARITNEZ PEDRO	VALLADARES RAMIREZ DAVID USCANGA BAILON RUTH ORTIZ GIL ISAAC RODRIGUEZ LOPEZ MARIA ELENA
0128B	ALAMILLA CASTELLANOS ABENAMAR TORRES DIAZ ELDA ALCUDIA PEREZ RAUL TORRES DIAZ SOILA HERNANDEZ LOPEZ PERDO VERASALUD DE LA CRUZ NORBERTA ALEJANDRO LOPEZ BERTALILIA	ALAMILLA CASTELLANOS ABENAMAR ALCUDIA PEREZ RAUL TORRES DIAZ SOILA TORRES DIAZ ELDA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0129B	OLAETA CARRILLO RUBICELIA PEREZ ULLOA TOMAS QUIROS CORDOVA EVA PALMA DE LOS SANTOS ALEJANDRA RAMOS BAUTISTA NINFA CORDOVA SANCHEZ VICTOR AUGUSTO RAMOS MARTINEZ BRUNILDA	OLAETA CARRILLO RUCICELIA PEREZ ULLOA TOMAS QUIROS CORDOVA EVA RAMOS MARTINEZ BRUNILDA
0129C1	CORDOVA RAMOS IGNACIO CORDOVA LOPEZ ISIDRO CASTELLANOS RAMOS CAROLINA AVALOS SANCHEZ FERNANDO LOPEZ OLAN ESLI IZQUIERDO RODRIGUEZ ROGER ALBERTO CASTILLO RAMOS ISIDRO	CORDOVA RAMOS IGNACIO CASTELLANOS RAMOS CAROLINA AVALOS SANCHEZ FERNANDO LOPEZ OLAN ESLI
0130C1	BARRUETA RIVERA EVARISTO BARRUETA RIVERA FERNANDO ESTRADA DE DIOS JAIRO ULIN HERNANDEZ MIQUEAS ARIAS GERONIMO IMELDA AQUINO HERNANDEZ GLORIA BARRUETAS SANCHEZ VIRGILIO	BARRUETA RIVERA EVARISTO BARRUETA RIVERA FERNANDO ESTRADA DE DIOS JAIRO BARRUETA SANCHEZ VIRGILIO
0131C1	CALIX MIRANDA ALIDA AQUINO RAMIREZ LILIA BAUTISTA DE DIOS DONACIANO BAUTISTA DE DIOS MARTIN CANO AQUINO ARTURO CANO AQUINO ALICIA CASTILO GARCIA ETELVINA	CALIX MIRANDA ALIDA AQUINO RAMIREZ LILIA BAUTISTA DE DIOS DONACIANO BAUSTISTA DE DIOS MARTIN
0133B	DE LA CRUZ RODRIGUEZ MARCOS MONTEJO GONZALEZ MARIA ESTER OLAN OSORIO CLEMENCIA RIVERA MAYO LAURA RODRIGUEZ DOMINGUEZ CARLOS MARIO RIVERA ESPAÑA NICOLAS MONTEJO GONZALEZ GEINNER	DE LA CRUZ RODRIGUEZ MARCOS MONTEJO GONZALEZ MARIA ESTER OLAN OSORIO CLEMENCIA RIVERA MAYO LAURA
0134B	PEREZ CORDOVA IRMA QUIROZ BROCA RICARDO QUIROZ DIAZ MARTINA QUIROZ GARCIA MARIA DEL CARMEN RIVERA HERNANDEZ MARCELINO SANCHEZ MORALES PATRICIA QUIROGA ULIN BENITO	PEREZ CORDOVA IRMA QUIROZ BROCA RICARDO QUIROZ DIAZ MARTINA QUIROZ GARCIA MARIA DEL CARMEN
0135B	CASTRO GONZALEZ JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ DANIEL RAMIREZ RAMIREZ ANGEL RODRIGUEZ RAMOS DOMITILO RAMIREZ RAMIREZ BARTOLA OLMOS MAGAÑA ODIILIA GONZALEZ IZQUIERDO KAREN JAZMIN	CASTRO GONZALEZ JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ DANIEL RAMIREZ RAMIREZ ANGEL RODRIGUEZ RAMOS DOMITILO
0138B	SANCHEZ COLORADO GERMAIN PEREZ RAMOS HUMBERTO SALOMON LOPEZ EPIFANIO SANCHEZ TRINIDAD JAVIER ORUETA MAGAÑA FELIX RUIZ CHAVEZ OVIDIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ ROXANA	SANCHEZ COLORADO GERMAIN PEREZ RAMOS HUMBERTO SALOMON LOPEZ EPIFANIO SANCHEZ TRINIDAD JAVIER

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0144B	QUIROGA TORRES YAQUELINE SANCHEZ JIMENEZ GLADIS RAMOS JIMENEZ ALBERTO RIVERA OLAN ARMANDO HERNANDEZ VAZQUEZ GONZALO SANCHEZ CRUZ OLGA LIDIA MENA JIMENEZ LUCIANO	QUIROGA TORRES YAQUELINE SANCHEZ JIMENEZ GLADIS RAMOS JIMENEZ ALBERTO RIVERA OLAN ARMANDO
0144C1	ALMEIDA GARCIA ALBERTH AQUINO SASTRE MIGUEL ENRIQUE SASTRE PEREZ GLORIA ALMEIDA MARTINEZ MARTALICIA MONTEJO BROCA MARTHA ELENA JIMENEZ QUIROGA SARA ARIAS MARTINEZ OLGA	ALMEIDA GARCIA ALBERTH AQUINO SASTRE MIGUEL ENRIQUE SASTRE PEREZ GLORIA ALMEIDA MARTINEZ MARTALICIA
0145 B	RIVERA LEON NORMA MENDEZ GARCIA EMETERIO RAMIREZ HERNANDEZ EZEQUIEL RAMIREZ TORRES FIDELIA SANCHEZ MURILLO JOSE PALMA HERNANDEZ RAMON BLE AQUINO VIRGINIA	RIVERA LEON NORMA MENDEZ GARCIA EMETERIO RAMIREZ HERNANDEZ EZEQUIEL RAMIREZ TORRES FIDELIA
0145C1	SAUZ MOJICA MARIA DOLORES SANCHEZ MARCHENA ORLANDO SANCHEZ MARCHENA ELOY SANCHEZ MURILLO GUADALUPE SANCHEZ RAMIREZ CRISTOBAL SAUS CARRETA EZEQUIEL ALVAREZ NARVAEZ SIRA	SAUZ MOJICA MARIA DOLORES SANCHEZ MARCHENA ORLANDO SANCHEZ MARCHENA ELOY SANCHEZ MURILLO GUADALUPE
0146B	SANTANA HERNANDEZ ELIZABETH SANCHEZ CORTAZAR EDUARDO SANCHEZ OLIVE HECTOR ARTURO AQUINO GONZALEZ MARIBEL SALVATIERRA TRIANO DEYSI PALMA URGEL SANTOS TORRES TORRES AMADA	SANTANA HERNANDEZ ELIZABETH SANCHEZ CORTAZAR EDUARDO SANCHEZ OLIVE HECTOR ARTURO AQUINO GONZALEZ MARIBEL
0149B	RODRIGUEZ RAMOS NATANAEL OLAN MONTEJO DARVIN RIVERA HERNANDEZ ADIEL RAMOS MIRANDA ELISEO RODRIGUEZ LANDERO ADULFO RODRIGUEZ LANDERO ADRIAN GALLEGOS SASTRE MARIA CARMELITA	RODRIGUEZ RAMOS NATANAEL RIVERA HERNANDEZ ADIEL RAMOS MIRANDA ELISEO RODRIGUEZ LANDERO ADULFO
0149C1	CORTAZAR OLAN JOSE DEL CARMEN TORRES RODRIGUEZ ROSA DURUI ADORNO FUENTES LANDY CARDENAS CHILON DOLORES GARCIA MAGAÑA LIMBANO VASCONCELOS ARCE GUILLERMO ESCALANTE FERNANDEZ RAMONA	CORTAZAR OLAN JOSE DEL CARMEN TORRES RODRIGUEZ ROSA DURUT ADORNO FUENTES LANDY CARDENAS CHILON DOLORES
0155B	RAMIREZ MAYO GLORIA RAMIREZ MAYO JESUS PEREZ GAMAS CARMITA RAMIREZ RODRIGUEZ ELIDIA	RAMIREZ MAYO GLORIA RAMIREZ MAYO JESUS PEREZ GAMAS CARMITA RAMIREZ RODRIGUEZ ELIDIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	PALMA JIMENEZ ELIZABETH CORDOVA VIDAL ALADILO JIMENEZ ALCAZAR ESMERALDA	
0155C1	MENA MENA ISRAEL CORDOVA LOPEZ ELSY LOPEZ GOMEZ FLORA GOMEZ JIMENEZ OSCAR MENA SANCHEZ MAGNOLIA DE LA CRUZ OLAN JULIO CESAR VELAZQUEZ JIMENEZ ANTONIO	MENA MENA ISRAEL LOPEZ GOMEZ FLORA GOMEZ JIMENEZ OSCAR CORDOVA VIDAL ALADILO
0155C2	ALMEIDA PEREZ NATIVIDAD CORDOVA VIDAL LEONOR HERNANDEZ SOLANO ERIK MENDEZ GAMAS ELDA OLAN GAMAS MARIA SANTOS MENA HERNANDEZ DALINDA VELAZQUEZ DE LOS SANTOS ELSA	ALMIDA PEREZ NATIVIDAD CORDOVA VIDAL LEONOR MENDEZ GAMAS ELDA OLAN GAMAS MARIA SANTOS
0156C1	ALMEIDA MARTINEZ RACIEL ALMEIDA MARTINEZ AQUITOFEL ALEGRIA GARCIA BELLANIRA ALMEIDA MARTINEZ BERTHA LUZ VILLEGAS MENA HUBERT ADORNO MENDEZ FELIPE BELAZQUEZ MORALES GLORIA	ALMEIDA MARTINEZ RACIEL ALMEIDA MARTINEZ AQUITOFEL ALEGRIA GARCIA BELLANIRA ALMEIDA MARTINEZ BERTHA LUZ
0162C1	CHUC GAMBOA JOSE ALONSO FUERTES PEREZ MARCO ANTONIO DE LOS SANTOS PEREZ FELIPE DE LA CRUZ GARCIA ISIDRO DOMINGUEZ CRUZ JOSE VALENTIN GARCIA LOPEZ ADAN GARCIA L PEPE	CHUC GAMBOA JOSE ALONSO FUERTES PEREZ MARCO ANTONIO DE LOS SANTOS PEREZ FELIPE DE LA CRUZ GARCIA ISIDRO
0164C1	DE LA O GOMEZ MISAEL DE LA O GARDUZA YARA DE LA CRUZ JIMENEZ EDILIA CORDOVA DE LA O ROSA AURORA CORDOVA DE LOA O OSCAR SUAREZ LEON SANTIAGO TORRES HERNANDEZ GUILLERMINA	DE LA O GOMEZ MISAEL DE LA O GARDUZA YARA CORDOVA DE LA O ROSA AURORA
0166B	PACHECO MENDEZ ROSA CABRERA VALENCIA MARTHA ELENA VIDAL VIDAL JOSE JUAN VAZQUEZ PEREZ MARTHA ELENA PALOMERA DIAZ EVANGELINA PEREZ RAMIREZ MARIA CRUZ ROSAS JIMENEZ MATILDE	PACHECO MENDEZ ROSA CABRERA VALENCIA MARTHA ELENA PALOMERA DIAZ EVANGELINA VAZQUEZ PEREZ MARTA ELENA
167B	MENDOZA ENRIQUE IMELDA NAVA VENTUREÑO OLGA CELIS CHAVEZ ORFA ALEJANDRA GOMEZ LOPEZ ISIDRA JUAREZ GOMEZ NOEMI PEREZ HIDALGO AMANDA VAZQUEZ JIMÉNEZ FRANCISCO	MENDOZA ENRIQUE IMELDA NAVA VENTUREÑO OLGA CELIS CHAVEZ ORFA ALEJANDRA GOMEZ LOPEZ ISIDRA
0064B	SANCHEZ GARCIA MARIO SALVADOR FERIA BEATRIZ ORTIZ OLAN GLORIA	SANCHEZ GARCIA MARIO SALVADOR FERIA BEATRIZ ORTIZ OLAN GLORIA

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	ORTIZ ORTIZ MIRNA CUSTODIO PEREZ NOEMI CONSTANTINO ALONSO ELSA PATRICIA PEREZ YZQUIERDO ANATESLITA	PEREZ YZQUIERDO ANATESLITA
0066B	MARTINEZ HERNANDEZ JUDITH SANCHEZ RAMOS JUANA ELOISA ORTIZ IZQUIERDO DOMINGO QUINTANA ROMERO JOSE ANTONIO VILLALOBOS CAMPAN MANUEL CAÑA RODRÍGUEZ YAZMIN GARCIA ANGLAS GLORIA CELIA	MARTINEZ HERNANDEZ JUDITH SANCHEZ RAMOS JUANA ELOISA ORTIZ IZQUIERDO DOMINGO QUINTANA ROMERO JOSE ANTONIO
0067B	DE LA CRUZ GOMEZ ISIDRO MOTA SANCHEZ MARTHA PATRICIA PRIEGO RAMOS MARGOT OLVERA DE LA CRUZ JOSE LUIS SOSA NOVELO MIGUEL CAZARES MIJANGOS NEYRA CATALINA ALVAREZ MAZARIEGO GERARDO ENRIQUE	DE LA CRUZ GOMEZ ISIDRO MOTA SANCHEZ MARTHA PATRICIA PRIEGO RAMOS MARGOT OLVERA DE LA CRUZ JOSE LUIS
0068B	SANCHEZ OSORIO LUIS ALBERTO LOPEZ HERRERA MARIO HERNANDEZ SANCHEZ MARIA JESUS SANTIAGO HERNANDEZ MARIBEL MORENO MORALES MARIA ELENA CORDOVA RAMOS MARIA SANTOS DOMINGUEZ LOPEZ DEYSI	SANCHEZ OSORIO LUIS ALBERTO LOPEZ HERRERA MARIO HERNANDEZ SANCHEZ MARIA JESUS SANTIAGO HERNANDEZ MARIBEL
0074B	CANUL RAMAOS JESUS SANABRIA MONROY JAIME ROMAN LEON RAUL ABALOS MORALES ANTONIO PEEZ ESPONDA CARMEN GARCIA CORTAZAR CRISTOBAL DE LA CRUZ VELAZQUEZ JUANA	CANUL RAMAOS JESUS SANABRIA MONROY JAIME ROMAN LEON RAUL ABALOS MORALES ANTONIO
0090B	SANCHEZ PEREZ HERMILA CARRILO DE LA ROSA VICENTE SANCHEZ PEREZ FRANCISCA OVANDO MENDEZ SOTERO PEREZ CANDELERO RAMIRO LEON ULLOA DEYSI DE LA ROSA CASTILLO JARVEI	SANCHEZ PEREZ HERMILA CARRILO DE LA ROSA VICENTE SANCHEZ PEREZ FRANCISCA OVANDO MENDEZ SOTERO
0091B	CORDOVA MORALES JOSE OYOSA BURELO MIRNA RODRIGUEZ DOMINGUEZ GLORIA SOLIS ARIAS MARICELA LOPEZ CORDOVA MAYRA ALONSO GONZALEZ ERADIA GUTIERREZ LOPEZ LILI	CORDOVA MORALES JOSE OYOSA BURELO MIRNA RODRIGUEZ DOMINGUEZ GLORIA SOLIS ARIAS MARICELA
0094B	ORDOÑEZ MARTINEZ CARMEN CANCINO RUIZ JUAN SANTOS CARRILLO ESMERALDA RODRIGUEZ PANTI MARIA DE LOURDES BALLONA ARIAS MIGUEL ANGEL JIMENEZ GONZALEZ RICARDO SANTOS URGEL ARGELIA	ORDOÑEZ MARTINEZ CARMEN CANCINO RUIZ JUAN SANTOS CARRILLO ESMERALDA RODRIGUEZ PANTI MARIA DE LOURDES
0095C1	COSMOPULOS GOMEZ MIGUEL CORDOVA PEREZ MARIANA	COSMOPULOS DOMEZ MIGUEL CORDOVA PEREZ MARIANA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	BALCAZAR MARTINEZ EDECIO DE LA CRUZ LOPEZ HUMBERTO CHABLE CRUZ EVERTA CARRILLO JIMENEZ MARIA CONSUELO COSMOPULOZ LOPEZ MARICELA	BALCAZAR MARTINEZ EDECIO DE LA CRUZ LOPEZ HUMBERTO
0096B	ALCUDIA CORDOCA HILDA ALCUDIA LOPEZ ISIDRO RAMOS SANTIAGO ANA BERTHA CORDOVA PEREZ CORNELIO OVANDO CORDOVA ENEDINA CAN CORDOVA ANTONIO PEREZ OVANDO GLORIA	ALCUDIA CORDOCA HILDA ALCUDIA LOPEZ ISIDRO RAMOS SANTIAGO ANA BERTHA CAN CORDOVA ANTONIO
0098B	ARIAS MENDEZ GREGORIO REYES HERNANDEZ CONSTANCIO PEREZ HERNANDEZ ERASMO ALCUDIA CORDOVA ELSA ALAMILLA DE LOS SANTOS NORIS REYES DE LA ROSA DELFINA VAZQUEZ IZQUIERDO BALDOMERA	ARIAS MENDEZ GREGORIO REYES HERNANDEZ CONSTANCIO PEREZ HERNANDEZ ERASMO ALCUDIA CORDOVA ELSA
0098C1	ARIAS MENDEZ ROCIO DE LOS ANGELES FUENTES BOLAINA CELSO CARAVEO SANCHEZ JUAN CORDOVA NARANJO FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ BENITO DE LA CRUZ GARCIA MARIA JESUS MENDEZ RAYA MARCOS	ARIAS MENDEZ ROCIO DE LOS ANGELES FUENTES BOLAINA CELSO CARAVEO SANCHEZ JUAN CORDOVA NARANJO FRANCISCO
0047C2	HERNANDEZ DE LOS SANTOS JOSE ALFREDO BRITO MADRIGAL ARACELI DE LOS SANTOS LEON SANTIAGO HERNANDEZ PEREZ JOSE DEL CARMEN AQUINO GONZALEZ LORAINA NARANJO LEYVA NORMA DE LOS SANTOS DE DIOS FERNANDO	HERNANDEZ DE LOS SANTOS JOSE ALFREDO BRITO MADRIGAL ARACELI NARANJO LEYVA NORMA HERNANDEZ PEREZ JOSE DEL CARMEN
0052B	ORTEGA FLORES MINERVA SANCHEZ RODRIGUEZ AMELIA VALDEZ MARTINEZ GRACIELA PULIDO VIDAL MARTHA PATRICIA ORDOÑEZ ZAMORA GLADYS PALACIO MARTINEZ FIDELIA RUBALCAVA GARCIA RAQUEL	ORTEGA FLORES MINERVA SANCHEZ RODRIGUEZ AMELIA VALDEZ MARTINEZ GRACIELA RUBALCAVA GARCIA RAQUEL
0055B	PAREDES MENDOZA PATRICIA DEL CARMEN PONCE PEREZ EULOGIO PITALUCA CUEVAS ANASTACIO MARTINEZ ESPAÑA YESENIA OLAN OLAN MARIA CRUZ BALCAZAR BLE JORGE BOLAINA RAMOS ELSA MIREYA	PAREDES MENDOZA PATRICIA DEL CARMEN PONCE PEREZ EULOGIO PITALUCA CUEVAS ANASTACIO MARTINEZ ESPAÑA YESENIA
0058C1	HERNANDEZ OLSIN DANIEL CASTRO SANCHEZ HUGO ALBERTO ARGAEZ AGUIÑAGA MARTHA ELENA CAMPOS DIAZ MARTHA PATRICIA CASTELLANO RUIZ ISIDRO PRIEGO RAMON TRINIDAD OLIVETT MONDRAGON ORTIZ VICTOR MANUEL	HERNANDEZ OLSIN DANIEL CASTRO SANCHEZ HUGO ALBERTO ARGAEZ AGUIÑAGA MARTHA ELENA CAMPOS DIAZ MARTHA PATRICIA

SECCION	FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
0061C1	CASTILLO JERONIMO WILLIAM DE LA CRUZ SANCHEZ CARMEN CUEVAS ZEPEDA FERNANDO FELIPE CASTILLO JIMENEZ IRMA DEL CARMEN COLORADO LOPEZ ANA LILIA HERNANDEZ MURILLO LENIN HERNANDEZ MURILLO HILDA MARILTZA	CASTILLO JERONIMO WILLIAM DE LA CRUZ SANCHEZ CARMEN CUEVAS ZEPEDA FERNANDO FELIPE DE LA CRUZ LOPEZ CARLOS MARIO
0070C1	ANTONIO FRANCO SOCRATES CRUZ RIVERO CLAUDIO BERNARDINO CRUZ GARCES ANASTACIO CABRALES CRUZ MARTHA GARCIA PALMA MARIA TERESA APARICIO ROSIQUE FEDERICO CRUZ SILVA VICTOR ISIDRO	ANTONIO FRANCO SOCRATES CRUZ RIVERO CLAUDIO BERNARDINO CRUZ GARCES ANASTACIO CABRALES CRUZ MARTHA
0077C1	CHAVEZ MUÑOZ APOLONIO BRITO GIL JOSE GUADALUPE BROLL SOLORZANO CECILIA ALBA DE LOS SANTOS TAYDE AURORA BAÑUELOS MORA ISIDORO SANCHEZ TORRES OSCAR HIDALGO TORRES GABRIEL	CHAVEZ MUÑOZ APOLONIO BRITO GIL JOSE GUADALUPE BROLL SOLORZANO CECILIA BAÑUELOS MORA ISIDORO
0083B	PEREZ DE LOS SANTOS PATRICIA ISOLDA PEREZ DE LOS SANTOS STALIN REYES MORALES YOLANDA PASTRANA ROBLES MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ HERNANDEZ JULIO CESAR RODRIGUEZ VALENZUELA BERTA LILA DE LA FUENTE HERNANDEZ MARIA EULALIA	PEREZ DE LOS SANTOS PATRICIA ISOLDA PEREZ DE LOS SANTOS STALIN REYES MORALES YOLANDA PASTRANA ROBLES MARIA DEL CARMEN
0086C1	AREVALO DE LA CRUZ FANNY BAHENA ALTAMIRANO SACRAMENTO VAZQUEZ QUERO ENRIQUE TORRES FERNANDEZ MAGALY PEREZ RAMOS DEBORA HERNANDEZ CASTELLANO ELIA BOLON BENITES ROSITA	AREVALO DE LA CRUZ FANNY BAHENA ALTAMIRANO SACRAMENTO VAZQUEZ QUERO ENRIQUE
0092B	ALCUDIA ALEJANDRO HUMBERTO OVANDO LUNA JUANA REYES FLORES SANDRA ORTIZ SUAREZ MARIA DEL CARMEN SANCHEZ JIMENEZ SARAY RODRIGUEZ JAVIER AIDE JIMENEZ CASTELLANO LOYDA	ALCUDIA ALEJANDRO HUMBERTO OVANDO LUNA JUANA REYES FLORES SANDRA ORTIZ SUAREZ MARIA DEL CARMEN
0111B	PALMA MONTIEL WILVER TORRES PANTY ORACIO ALEJANDRO DANTORI BERTINO CANDELERO ALEJANDRO ANTONINO BALCAZAR MARTINEZ MARCOS PALMA DE LOS SANTOS RICARDO CARRILLO CARRILLO MARIA EDITH	PALMA MONTIEL WILVER TORRES PANTY ORACIO ALEJANDRO DANTORI BERTINO CANDELERO ALEJANDRO ANTONINO
0115B	DE LA CRUZ DE LA CRUZ MARCOS AVALOS LOPEZ FRANCO GONZALEZ IZQUIERO MARTHA ELENA PEREZ PAZ ROSA CORDOVA PEREZ FELIPE ALVAREZ GOMEZ MARIA DOLORES CORDOVA JIMENEZ MARGARITA	DE LA CRUZ DE LA CRUZ MARCOS AVALOS LOPEZ FRANCO GONZALEZ IZQUIERO MARTHA ELENA PEREZ PAZ ROSA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCION</b>	<b>FUNCIONARIOS APROBADOS EN CONSEJO PARA LA INTEGRACION DE CASILLAS</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
0122B	ROMERO VAZQUEZ ROSA EULALIA VAZQUEZ JIMENEZ ATALIA PEREZ CORDOVA JOSEFA RAMIREZ RAMIREZ JORAN ZAPATA GOMEZ OFELIO PEREZ HERNANDEZ LAZARO DE DIOS DE LA CRUZ PATRICIA	ROMERO VAZQUEZ ROSA EULALIA VAZQUEZ JIMENEZ ATALIA PEREZ CORDOVA JOSEFA RAMIREZ RAMIREZ JORAN
0131B	SARRACINO LORETO MARIA DOLORES OLAN GARCIA ALFREDO TORRES DE DIOS LETICIA ALBERT DE LA CRUZ MAXIMINO COBOS ALBER FRANCISCO AQUINO HERNANDEZ FLORENTINO AQUINO HERNANDEZ MARCOS	SARRACINO LORETO MARIA DOLORES TORRES DE DIOS LETICIA ALBERT DE LA CRUZ MAXIMINO COBOS ALBER FRANCISCO
0141B	ARIAS CORDOVA ASUNCIÓN JIMENEZ DE LA ROSA MARCOS PEREZ OSORIO SERGIO ALAMILLA LOPEZ EVER BRITO LOPEZ LETICIA DE LA CRUZ HERNANDEZ NORMA GOMEZ PEREZ LISBETH	ARIAS CORDOVA ASUNCIÓN PEREZ OSORIO SERGIO ALAMILLA LOPEZ EVER BRITO LOPEZ LETICIA
0147C1	CHABLE LOPEZ YUBI COLLI CHAN HILARIO GAMALIEL CABRALES MORALES ROSALINDA VELAZQUEZ GARCIA MARCIAL LUNA CANO MAYRA KARINA COLORADO ANGLAS RAMON VILLEGAS MARGALLI SELENE	CHABLE LOPEZ YUBI COLLI CHAN HILARIO GAMALIEL CABRALES MORALES ROSALINDA VELAZQUEZ GARCIA MARCIAL
0159C1	BROCA PALMA MARIA ISABEL BERNAL PALMA LORENA HERNANDEZ COBIAN MARCO ANTONIO GENIS TRUJILLO RICARDO BARRERA DIAZ TEODORA LEYVA DE LA CRUZ DEMETRIO GARCIA ORTIGOZA VICTORIA	BROCA PALMA MARIA ISABEL BERNAL PALMA LORENA BARRERA DIAZ TEODORA LEYVA DE LA CRUZ DEMETRIO
0160B	RIVERA LEON EDIS HERNANDEZ PEREZ LUIS ROMERO DE LA CRUZ MARIA DE ATOCHA RIVERA LEON EZEQUIEL SAMUDIO RAMOS LETICIA GERONIMO MAYO VIOLETA CUSTODIO LUNA ROSA	RIVERA LEON EDIS HERNANDEZ PEREZ LUIS ROMERO DE LA CRUZ MARIA DE ATOCHA RIVERA LEON EZEQUIEL

**III DISTRITO ELECTORAL CENTLA**

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES</b>
169B	CAMACHO SANCHEZ ANGEL CRUZ OJEDA DE CAMACHO ZOILA JULIA PEREZ MAGAÑA ROSENDO SALVADOR ALEJANDRO PEDRO SALVADOR JIMENEZ ALBERTO	CAMACHO SANCHEZ ANGEL CRUZ OJEDA DE CAMACHO ZOILA JULIA PEREZ MAGAÑA ROSENDO SALVADOR ALEJANDRO PEDRO

SECCIÓN CASILLA	FUNCIÓNARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	BALCAZAR MARTINEZ LILIA DEL CARMEN BALLESTER RAMIREZ DALILA	
169C1	ALVARADO JIMENEZ PERFECTO CRUZ RODRIGUEZ GABRIEL ALVARADO JIMENEZ FRANCISCA ARIAS SANCHEZ RUBERTI ISIDRO ASCENCIO BARBARA BAEZA GALLEGOS FRANCISCA HERNANDEZ HERNANDEZ OFELIA	ALVARADO JIMENEZ PERFECTO CRUZ RODRIGUEZ GABRIEL ALVARADO JIMENEZ FRANCISCA ARIAS SANCHEZ RUBERTI
170B	HERNANDEZ HERNANDEZ MARGARITA TORRES LOPEZ MARCELA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ GLORIA RODRIGUEZ SALVADOR JOSE MANUEL MIRANDA FABRE JUAN GOMEZ AHUMADA MARIA MAGDALENA	HERNANDEZ HERNANDEZ MARGARITA TORRES LOPEZ MARCELA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ GLORIA
171C1	CASTILLO LEZAMA MIGUEL ELIAS CASTILLO HERRERA EMANUEL CASTAÑEDA VAZQUEZ FRANCISCO BELLIZIA BEDOY EGOLINA UC LEÓN RICARDO GOMEZ ZURITA CARLOS FLORES GOMEZ TERESA	CASTILLO LEZAMA MIGUEL ELIAS CASTILLO HERRERA EMANUEL CASTAÑEDA VAZQUEZ FRANCISCO BELLIZIA BEDOY EGOLINA
172B	ORTIZ PEREZ LETICIA ESPERANZA VILLAR CASASNOVAS RAFAEL ANTONIO AGUILAR GARCIA DULCE INDALECIA COLORADO CHAN LILIA SANDOVAL LAMOLLY SAHARA LILIA CHAN GONZALEZ NORMA COPO HERNANDEZ AMELIA DEL CARMEN	ORTIZ PEREZ LETICIA ESPERANZA VILLAR CASASNOVAS RAFAEL ANTONIO AGUILAR GARCIA DULCE INDALECIA COLORADO CHAN LILIA
173B	WHYNOTT GOMEZ EDITH MARIA RIVAS DOLORES BARGAS MATEO ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ JULIO CESAR RAMOS SANCHEZ MIRNA LUCIA LOPEZ SANCHEZ ROSA AUTORA MAGAÑA ORQUETA OSCAR	WHYNOTT GOMEZ EDITH MARIA RIVAS DOLORES BARGAS MATEO ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ JULIO CESAR
173ESP	BELLIZIA DURAN ADRIANA ISELA CANO LARA MARÍA ELIZABETH CORTAZAR LEON ROSA VIRGINIA AYALA CASTAÑEDA MARIA EDALJIZA FRANCISCO ZAleta IRAZEMA DIAZ MARTINEZ RICARDO ARIAS APARICIO LUCIA GUADALUPE	BELLIZIA DURAN ADRIANA ISELA CANO LARA MARÍA ELIZABETH AYALA CASTAÑEDA MARIA EDALJIZA FRANCISCO ZELETA IRAZEMA
175C1	CAMACHO HIDALGO MARIA DEL CARMEN MAY DE LA CRUZ RICARDO ARIAS RAMOS ROSA CUPIL MAY MARIA JESUS DE LA CRUZ ROSA MARIA CORNELIO LEON MARIA MUÑOZ MAY ANTONIO	CAMACHO HIDALGO MARIA DEL C. ARIAS RAMOS ROSA CUPIL MAY MARIA JESUS DE LA CRUZ ROSA MARIA
177B	VALENCIA CORDOVA JORGE ALBERTO DE LA CRUZ CHABLE MIGUEL GARCIA EVIA BENITO	VALENCIA CORDOVA JORGE ALBERTO DE LA CRUZ CHABLE MIGUEL GARCIA EVIA BENITO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES</b>
	DE LA CRUZ GONGORA JOSE LUIS PEREZ CONTRERAS ROXANA OSORIO MARTINEZ MARIA JUANA ROMERO CRUZ JOSE LUIS	DE LA CRUZ GONGORA JOSE LUIS
178C1	CALAO ESPINOZA MARIO ESTEBAN BROCA ÁLVAREZ ANDREA CALAO ESPINOZA ROSA MARIA MORALES DE LA CRUZ IRENE IZQUIERDO MARIA ELENA MAGAÑA VELASQUEZ AMPARO PAREDES JIMENEZ ADRIANA	CALAO ESPINOZA MARIO ESTEBAN BROCA ÁLVAREZ ANDREA CALAO ESPINOZA ROSA MARIA MORALES DE LA CRUZ IRENE
179C1	CACHON SANTIAGO MIGUEL ANGEL GARCIA PRIEGO ADRIANA CONTRERAS CHACON FABIOLA CARRASCO ACOSTA JOSE GUADALUPE CACHON SANTIAGO GUADALUPE CHABLE CHABLE MARIA ANTONIA MAY CORDOVA ELSA MARIA	CACHON SANTIAGO MIGUEL ANGEL GARCIA PRIEGO ADRIANA CACHON SANTIAGO GUADALUPE CARRASCO ACOSTA JOSE GUADALUPE
179C2	ESCOBEDO CRUZ RICARDO FELIX CHUAM MARIA LUCIA CRUZ VALENCIA JAVIER DE LA CRUZ HERNANDEZ ERNESTO GAMBOA VIDANA ANGELICA GOMEZ TRINIDAD CECILIA GUTIERREZ ALVAREZ ANA FIDENCIA	ESCOBEDO CRUZ RICARDO FELIX CHUAM MARIA LUCIA DE LA CRUZ HERNANDEZ ERNESTO GAMBOA VIDANA ANGELICA
180B	DOMINGUEZ SALVADOR CARMEN PEREZ GARCIA GABRIELA UTRERA DE LA CRUZ MANUEL VALENCIA DOMINGUEZ JORGE LOPEZ VAZQUEZ CARLOS ROBERTO REYNOSO CASTRO ALBERTO DE LA CRUZ AVILA MANUEL	DOMINGUEZ SALVADOR CARMEN PEREZ GARCIA GABRIELA DE LA CRUZ AVILA MANUEL LOPEZ VAZQUEZ CARLOS ROBERTO
180C1	AVALOS LUGO GERANIA CARRILLO HERNANDEZ ROSARIO DEL CARMEN DAMIAN SALVADOR ISABELINO DE LA CRUZ JIMENEZ GREGORIO COPOHERNANDEZ MARIA DEL CARMEN DE LA CRUZ MORALES ADELINA VIDAL ALVAREZ JOSEFA	AVALOS LUGO GERANIA DAMIAN SALVADOR ISABELINO DE LA CRUZ MORALES ADELINA VIDAL ALVAREZ JOSEFA
181B	PEREZ SOLANO HECTOR JAVIER CHANONA HERNANDEZ GUADALUPE DEL CARMEN PEREZ SOLANO SANDRA DEL CARMEN SALVADOR GARCIA MINOIDES CHANONA HERNANDEZ MARIA DE JESUS CONTRERAS DE LA CRUZ LOURDES CRUZ CONTRERAS MARIA FABIOLA	PEREZ SOLANO HECTOR JAVIER CHANONA HERNANDEZ GUADALUPE DEL CARMEN PEREZ SOLANO SANDRA DEL CARMEN SALVADOR GARCIA MINOIDES
181C	PALACIOS PEREZ JOSE ANGEL ARIAS DIAZ ADELFO TORRES DIAZ DALILA DEL CARMEN GOMEZ AGUILAR DAVID ANTONIO HIPOLITO MELVA ARIAS DIAZ MIGUEL ANGEL ARIAS VALENCIA GLADITA	PALACIOS PEREZ JOSE ANGEL ARIAS DIAZ ADELFO TORRES DIAZ DALILA DEL CARMEN GOMEZ AGUILAR DAVID

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES</b>
183B	CRUZ GOMEZ EMILIO GOMEZ DELGADO GILBERTO BENITEZ JIMENEZ AURELIANO BENITEZ PEREZ MICAELA CONTRERAS GARCIA CLEOTILDE DE LA CRUZ TRINIDAD ISIDRO HERNANDEZ LAZO ISABEL CRISTINA	CRUZ GOMEZ EMILIO GOMEZ DELGADO GILBERTO BENITEZ JIMENEZ AURELIANO BENITEZ PEREZ MICAELA
184B	MARTINEZ HERNANDEZ LUCERO ARIAS CORDOVA MARIBEL AHUMANDA CHACON LETICIA ARIAS SANTOS ROSA DEL PILAR SANTIAGO GONZALEZ CONCEPCIÓN ARIAS CORDOVA JOSE FRANCISCO CORDOVA MARTINEZ EDGAR	MARTINEZ HERNANDEZ LUCERO ARIAS CORDOVA MARIBEL AHUMANDA CHACON LETICIA ARIAS SANTOS ROSA DEL PILAR
185B	CANO RODRIGUEZ JESUS CRUZ HERNANDEZ MANOLO CISNEROS CHAN CEFERINA DE LA CRUZ CANO CRUZ MIGUEL DE LA CRUZ GARCIA GRACIELA DE LA CRUZ JIMENEZ FRANCISCA DE LA CRUZ JIMENEZ IRMA	CANO RODRIGUEZ JESUS CRUZ HERNANDEZ MANOLO CISNEROS CHAN CEFERINA DE LA CRUZ CANO CRUZ MIGUEL
187B	PEREZ FRIAS MARINA PEREZ FRIAS MARTHA DE LA CRUZ PEREZ JUAN CARLOS ALEJANDRO NARVAEZ BEATRIZ DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ MARLIT HERNANDEZ HERNANDEZ FEDERICO PEREZ CENTENO SANTIAGO	PEREZ FRIAS MARINA PEREZ FRIAS MARTHA DE LA CRUZ PEREZ JUAN CARLOS ALEJANDRO NARVAEZ BEATRIZ DEL CARMEN
188B	MAS PUC LUIS ANTONIO DIONISIO MAY MARCOS DE LA CRUZ HERNANDEZ PEDRO DE LA CRUZ GALMICHE ALMA ROSA DE LA CRUZ JIMENEZ ISMAEL REYES CANO ELIA GALMICHE CASTELLANO YOLANDA	MAS PUC LUIS ANTONIO DIONISIO MAY MARCOS DE LA CRUZ HERNANDEZ PEDRO DE LA CRUZ GALMICHE ALMA ROSA
189B	OVANDO OVANDO ELVA GOMEZ EVIA MIRTA DEL CARMEN DE LOS SANTOS URIBE EVANGELINA SALVADOR HERNANDEZ LUCIA LEON GARCIA NORMA LEON CHAVEZ ROSA MARIA SALVADOR HERNANDEZ GUILLERMO	OVANDO OVANDO ELVA GOMEZ EVIA MIRTA DEL CARMEN DE LOS SANTOS URIBE EVANGELINA SALVADOR HERNANDEZ LUCIA
189C1	AVILA CRUZ FRANCISCA JUAREZ RAMON ADRIAN ALVAREZ IZQUIERDO MARIA DE LOS SANTOS DE LA CRUZ HERNANDEZ MARIN LOPEZ HERNANDEZ ANA DEL CARMEN CHABLE MAY VICTORIA DE LA CRUZ GARCIA OFELIA	AVILA CRUZ FRANCISCA ALVAREZ IZQUIERDO MARIA DE LOS SANTOS LOPEZ HERNANDEZ ANA DEL CARMEN DE LA CRUZ HERNANDEZ MARIN
190B	RODRIGUEZ ARGELIA DE LA CRUZ CARDENAS GLORIA VELASQUEZ MONTEJO LUCIA AGUILAR SANCHEZ DOMITILA RAMOS MAY FRANCISCO RODRIGUEZ ARIAS MARIA DE LOS SANTOS	RODRIGUEZ ARGELIA DE LA CRUZ CARDENAS GLORIA VELASQUEZ MONTEJO LUCIA AGUILAR SANCHEZ DOMITILA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES</b>
191B	MAYO VALENZUELA SANTANA HERNANDEZ RODRIGUEZ FERNANDO ROJO BAUSTISTA MARIA ELENA SANCHEZ JAVIER GERMAN ALEJANDRO PEREZ SILVA PEREZ PEREZ YERLIN BALLESTER BENITEZ FRANCISCO	MAYO VALENZUELA SANTANA HERNANDEZ RODRIGUEZ FERNANDO ROJO BAUSTISTA MARIA ELENA SANCHEZ JAVIER GERMAN
192B	PEREZ OSORIO OSCAR PEREZ PECH DANIEL PEREZ JIMENEZ VERONICA ISELA RAMOS COPO SILVIA LILIANA CARDENAS MELCHOR MARIA DEL CARMEN LANESTOSA SANCHEZ JORGE CRUZ DIAZ ISIDRA	PEREZ OSORIO OSCAR PEREZ PECH DANIEL PEREZ JIMENEZ VERONICA ISELA RAMOS COPO SILVIA LILIANA
192C1	MAYO ALEJANDRO FABIOLA CARDENAS MECHOR HUGO ARIAS MELCHOR MARIA DEL CARMEN GONZALEZ PEREZ ANTONIO COPO CORDOVA GLADIS DE LA CRUZ MELCHOR RAMON	MAYO ALEJANDRO FABIOLA CARDENAS MECHOR HUGO ARIAS MELCHOR MARIA DEL CARMEN GONZALEZ PEREZ ANTONIO
193B	MENDEZ CUIL YARA DEL CARMEN CUPIL SANCHEZ YORDYS REYES RUIZ CONZUELO CASANOVA HERNANDEZ PATRICIA BASURTO SALGADO YOLANDA RODRIGUEZ GARCIA TOMAS DE LA CRUZ CRUZ JOSE MANUEL	MENDEZ CUIL YARA DEL CARMEN CUPIL SANCHEZ YORDYS REYES RUIZ CONZUELO CASANOVA HERNANDEZ PATRICIA
194B	DE LA CRUZ JIMENEZ GABRIEL PEREZ GARCIA PEDRO SALVADOR GARCIA VICTOR JESUS PEREZ GARCIA DOMINGO DE LA TORRE GALLEGOS GUSTAVO PEREZ GARCIA ELIZABETH GALLEGOS GOMEZ EMILIO	DE LA CRUZ JIMENEZ GABRIEL PEREZ GARCIA PEDRO SALVADOR GARCIA VICTOR JESUS PEREZ GARCIA DOMINGO
195B	SALVADOR DE LA CRUZ HUMBERTO SALVADOR VALENCIA VICTOR SALVADOR HERNANDEZ ELVIA GALLEGOS GOMEZ SUSANA SALVADOR VALENCIA FELIPE GUZMAN HERNANDEZ ARCADIO HERNANDEZ GARCIA HONORATO	SALVADOR DE LA CRUZ HUMBERTO SALVADOR VALENCIA VICTOR SALVADOR HERNANDEZ ELVIA GALLEGOS GOMEZ SUSANA
196B	REYES DE LA CRUZ MARCELA PATRICIA REYES CRUZ FREDDY JUSTO REYES DE LA CRUZ MARIO REYES DE LA CRUZ JAVIER LUCIANO RODRIGUEZ HERNANDEZ NELBI RODRIGUEZ DE LA CRUZ MANOLO DE LA CRUZ HERNANDEZ CEFERINA	REYES DE LA CRUZ MARCELA PATRICIA REYES CRUZ FREDDY JUSTO REYES DE LA CRUZ MARIO REYES DE LA CRUZ JAVIER LUCIANO
196C1	BROCA DE LA CRUZ ANA MARIA CRUZ FLORES LOURDES BROCA DE LA CRUZ PEDRO DE LA CRUZ DAMIAN MARCOS RODRIGUEZ HERNANDEZ ZOBEBIDA	BROCA DE LA CRUZ ANA MARIA CRUZ FLORES LOURDES BROCA DE LA CRUZ PEDRO RODRIGUEZ HERNANDEZ ZOBEBIDA

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	DE LA CRUZ FLORES ALBERTO JIMENEZ VELASQUEZ MARCOLINA	
198B	ARIAS GARCIA JUAN ALEJANDRO DIONISIO RACHEL ARIAS GARCIA MARCOS ARIAS BAUSTISTA ISIDRO ARIAS MENDEZ MIGUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ IRENE SANCHEZ MENDEZ MELITONA	ARIAS GARCIA JUAN ALEJANDRO DIONISIO RACHEL ARIAS GARCIA MARCOS ARIAS MENDEZ MIGUEL
200B	PEREZ GARCIA JOSEFINA ALEJANDRO HERNANDEZ NELLY ALEJANDRO HERNANDEZ RAUL ACOSTA MAGAÑA LIDIA OCAÑA REYES ANTONIA REYES HERNANDEZ FIDEL CRUZ DE LA CRUZ VENANCIO	PEREZ GARCIA JOSEFINA ALEJANDRO HERNANDEZ NELLY ALEJANDRO HERNANDEZ RAUL ACOSTA MAGAÑA LIDIA
203C1	SANCHEZ OSORIO AURELIO BAUTISTA CRUZ VIRGINIA RODRIGUEZ JIMENEZ SEBASTIANA SANCHEZ GARCIA SANTIAGO RAMIREZ CABALLERO ISABEL OSORIO TORRES VIOLETA CUPIL ZAPATA MIRELLA	SANCHEZ OSORIO AURELIO BAUTISTA CRUZ VIRGINIA RODRIGUEZ JIMENEZ SEBASTIANA SANCHEZ GARCIA SANTIAGO
204B	CUPIL REYES JORGE ARTURO ARIAS LOPEZ GENOVEVA TREJO MARTINEZ JOAQUIN RAMOS PALMA FELIPE DIONISIO MONTERO AURORA GALMICHE RAMOS YUDER DE LOS SANTOS CORDOVA JAVIER	CUPIL REYES JORGE ARTURO ARIAS LOPEZ GENOVEVA TREJO MARTINEZ JOAQUIN RAMOS PALMA FELIPE
204C1	GALMICHE FRIAS JORGE ALEJANDRO GARCIA ADRIAN ALEJANDRO MONTERO ROSA MONTERO ARIAS GUADALUPE GARCIA PEREZ FELICITA ALEJANDRO HERNANDEZ MARBELLA ALEJANDRO HERNANDEZ MIGUEL	GALMICHE FRIAS JORGE ALEJANDRO GARCIA ADRIAN GARCIA PEREZ FELICITA MONTERO ARIAS GUADALUPE
205B	SANCHEZ CUPIL ADIEL AQUINO SANCHEZ LUZ DEL ALBA RAMIREZ CUPIL LESVI RODRIGUEZ HERNANDEZ LETICIA CUPIL SANCHEZ VICTOR MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ MARQUESA ZAPATA CUPIL JULIO	SANCHEZ CUPIL ADIEL AQUINO SANCHEZ LUZ DEL ALBA RAMIREZ CUPIL LESVI RODRIGUEZ HERNANDEZ LETICIA
205C1	SANCHEZ RODRIGUEZ MARISELA HERNANDEZ RODRIGUEZ CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA MARIBEL SANCHEZ RODRIGUEZ GLORIA CUPIL LOPEZ NARDO SANCHEZ MEZQUITA MARIA DEL CARMEN CUPIL CUPIL EVELIO	SANCHEZ RODRIGUEZ MARISELA HERNANDEZ RODRIGUEZ CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA MARIBEL SANCHEZ RODRIGUEZ GLORIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES</b>
206C1	PEREZ SALVADOR MARISELA PEREZ SALVADOR AIDA RAMOS HERNANDEZ ELVIA PEREZ PEREZ MARQUESA ARIAS DE LA CRUZ FREDDY CORDOVA HERNANDEZ LOURDES DIONISIO ALEJANDRO GUADALUPE	PEREZ SALVADOR MARISELA PEREZ SALVADOR AIDA PEREZ PEREZ MARQUESA RAMOS HERNANDEZ ELVIA
207B	SUAREZ CORNELIO NICOLAS FICACHI MAY EDITH RAMIREZ FICACHI LAZARO SANTOS PEREZ AQUILEO MONTERO PEREZ SEVERIANA GORDILLO HERNANDEZ MARIA ANGELICA OLAN BALCAZAR JOSEFINA	SUAREZ CORNELIO NICOLAS FICACHI MAY EDITH RAMIREZ FICACHI LAZARO MONTERO PEREZ SEVERIANA
208B	DE LA CRUZ CHABLE FABIOLA PEREZ ALAMILLA ZENON RODRIGUEZ ARIAS ADEMIR RODRIGUEZ ARIAS PEDRO RODRIGUEZ AIDEE RODRIGUEZ SANCHEZ AARON CORDOVA ARIAS MARQUESA	DE LA CRUZ CHABLE FABIOLA PEREZ ALAMILLA ZENON RODRIGUEZ ARIAS ADEMIR RODRIGUEZ ARIAS PEDRO
208C1	ARIAS GORDILLO GLORIA DE LOS ANGELES ARIAS GORDILLO JANETH APARICIO PEREZ BERNARDO RODRIGUEZ JIMENEZ MARBELLA VELASQUEZ ARIAS PATRICIA ALEJANDRO RODRIGUEZ YADIRA ARIAS GARCIA TRINIDAD	ARIAS GORDILLO GLORIA DE LOS ANGELES ARIAS GORDILLO JANETH APARICIO PEREZ BERNARDO RODRIGUEZ JIMENEZ MARBELLA
211B	REYES DIONISIO INES REYES MENDEZ OFELIA SANCHEZ DE LA CRUZ MARIO DE LA CRUZ REYES REINA SANTANA LEON GLORIA FELIX JIMENEZ EBER DE LA ROSA LANDEROS ROSA	REYES DIONISIO INES REYES MENDEZ OFELIA SANTANA LEON GLORIA DE LA ROSA LANDEROS ROSA
211C1	CRUZ HERNANDEZ MARIBEL CHAVEZ PEREZ GLADIS CHABLE SANTA ANA MIGUEL ANGEL SANTANA OSORIO PABLO DE LA CRUZ HERNANDEZ JOSÉ MAUNEL DE LA CRUZ JIMÉNEZ ANTONIO HERNÁNDEZ MAGAÑA ANTONIA	CRUZ HERNANDEZ MARIBEL CHAVEZ PEREZ GLADIS CHABLE SANTA ANA MIGUEL ANGEL SANTANA OSORIO PABLO
212B	REYES HERNANDEZ JOSE LUIS HERNANDEZ ALEJANDRO ADRIAN ALEJANDRO LEON ALMA DELIA TORRES MENDEZ ODILIA HERNANDEZ ARIAS MAXIMA DE LA CRUZ SANTOS PEDRO RODRIGUEZ HERNANDEZ LILI	REYES HERNANDEZ JOSE LUIS HERNANDEZ ALEJANDRO ADRIAN ALEJANDRO LEON ALMA DELIA HERNANDEZ ARIAS MAXIMA
214B	HERNANDEZ RODRIGUEZ CANDELARIO DE LA CRUZ HERNANDEZ BENJAMIN RODRIGUEZ HERNANDEZ BARTOLO RODRIGUEZ HERNANDEZ ADILIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ ROSA RODRIGUEZ ARIAS ELSA RODRIGUEZ HERNANDEZ HIGINIO	HERNANDEZ RODRIGUEZ CANDELARIO DE LA CRUZ HERNANDEZ BENJAMIN RODRIGUEZ HERNANDEZ BARTOLO RODRIGUEZ HERNANDEZ ADILIA

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
214C1	RODRIGUEZ RODRIGUEZ FLORENTINA CASTILLO RODRIGUEZ ANGELITA RODRIGUEZ RODRIGUEZ VALERIANO ARIAS MAY EVELIA ARIAS RODRIGUEZ ITALIANO ARIAS RODRIGUEZ GLORIA ARIAS GARCIA MARGARITA	RODRIGUEZ RODRIGUEZ FLORENTINA CASTILLO RODRIGUEZ ANGELITA ARIAS GARCIA MARGARITA ARIAS RODRIGUEZ ITALIANO
217B	ANTONIO LEON ISAIAS GARCIA GARCIA ZOILA ANTONIO MAGAÑA GABRIEL HERNANDEZ HIPOLITO VICTOR MANUEL JIMENEZ LEON JESUS JIMENEZ MAGAÑA ALFREDO JIMENEZ LEON LIOCEL	ANTONIO LEON ISAIAS GARCIA GARCIA ZOILA JIMENEZ LEON LIOCEL JIMENEZ MAGAÑA ALFREDO
219B	VALENCIA ARIAS RAUL CRUZ GERÓNIMO LILIANA SUAREZ MARIA LUISA PEREZ CRUZ JUBENTINO VALENCIA ARIAZ JACINTA CRUZ GARCIA ANALEIDI VALENCIA MORALES TERESA	VALENCIA ARIAS RAUL CRUZ GERÓNIMO LILIANA SUAREZ MARIA LUISA PEREZ CRUZ JUBENTINO
220B	GARCIA GERONIMO ROSA ARIAS SALVADOR ISIDRO CRUZ VALENCIA JAVIER VALENCIA VALENCIA ANGELA DAMIAN HERNANDEZ ELIA HERNANDEZ VALENCIA ALEJANDRO JIMENEZ CRUZ MARIA LUISA	GARCIA GERONIMO ROSA ARIAS SALVADOR ISIDRO CRUZ VALENCIA JAVIER VALENCIA VALENCIA ANGELA
221B	PEREZ GARCIA MANUEL ANTONIO GARCIA NATANAEL ANTONIO GARCIA PASTOR ANTONIO VALENCIA SATURNINO CRUZ GARCIA GRACIELA DE LA CRUZ JIMENEZ MATILDE GARCIA ANTONIO DAMARIS	PEREZ GARCIA MANUEL ANTONIO GARCIA NATANAEL GARCIA ANTONIO DAMARIS ANTONIO VALENCIA SATURNINO
222B	MAGAÑA VALENCIA RAUL DE LA CRUZ PEREZ LEOPOLDO PEREZ DAMIAN RUBEN PEREZ HERNANDEZ CARLOS SALVADOR JIMÉNEZ ZENAIDA SALVAFOR JIMÉNEZ FILIBERTO DE LA CRUZ JIMENEZ JUAN	MAGAÑA VALENCIA RAUL DE LA CRUZ PEREZ LEOPOLDO PEREZ DAMIAN RUBEN PEREZ HERNANDEZ CARLOS
222C1	GARCIA HIPOLITO CARLOS DE LA CRUZ GARCIA CRESENCIO BAUTISTA HERNANDEZ MANUEL DAMIÁN CRUZ VIDAL GARCIA JIMENEZ ROSARIA BAUTISTA HERNANDEZ ADELA DAMIÁN DAMIAN ULISES	GARCIA HIPOLITO CARLOS DE LA CRUZ GARCIA CRESENCIO BAUTISTA HERNANDEZ MANUEL DAMIAN CRUZ VIDAL
225B	CRUZ MAY EUSEBIO JIMENEZ MAY LAZARO MAY BOLFIL GLORIA HERNANDEZ TORRES MARBELLA MAY CANO ISABEL	CRUZ MAY EUSEBIO JIMENEZ MAY LAZARO MAY BOLFIL GLORIA HERNANDEZ TORRES MARBELLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES</b>
	MAGAÑA DAMIAN ANA DE LA CRUZ CARDENAS GLORIA	
226B	SANCHEZ LOPEZ MIRNA SALVADOR HERNANDEZ JUAN MANUEL RAMOS VELASQUEZ LILIA SALVADOR DAMIAN ALBERTO RAMOS HERNANDEZ OTILIO SALVADOR HERNANDEZ MINERVA SALVADOR GARCIA JUAN	SANCHEZ LOPEZ MIRNA SALVADOR HERNANDEZ JUAN MANUEL SALVADOR DAMIAN ALBERTO RAMOS VELASQUEZ LILIA
227B	RODRIGUEZ SANCHEZ SUSANA SALVADOR GOMEZ JOSE ANTONIO VELASQUEZ PEREZ EVARISTO VELASQUEZ SANCHEZ SIMON JIMENEZ VELASQUEZ PASTORA CORTEZ PEREZ HILDA GARCIA VALENCIA OLIVIA	RODRIGUEZ SANCHEZ SUSANA SALVADOR GOMEZ JOSE ANTONIO VELASQUEZ PEREZ EVARISTO VELASQUEZ SANCHEZ SIMON
228B	LEON HERNANDEZ JAIME MARTINEZ ROMERO FELIX HERNANDEZ CASTILLO ROSA RAMOS HIDALGO JUAN ALVAREZ DIONISIO VIDA ALVAREZ HIDALGO OLGA LIDIA COMPAÑ RAMON EDELMIRA	LEON HERNANDEZ JAIME MARTINEZ ROMERO FELIX HERNANDEZ CASTILLO ROSA RAMOS HIDALGO JUAN
229B	PAZ SERRA MARCOS PAZ SERRA MARTÍN RAMIREZ REYES ANGEL JIMÉNEZ OCAÑA OVIDIO ALVAREZ PAZ RUBICEL OCAÑA ACOSTA MARIA LUISA REYES HIDALGO HERMELINDA	PAZ SERRA MARCOS PAZ SERRA MARTIN RAMIREZ REYES ANGEL REYES HIDALGO HERMELINDA
197B	RODRIGUEZ CRUZ ESTEMBER PEREZ ARIAS TORIBIO PEREZ CRUZ ZOBEIDA RAMOS PEREZ LUISA ARIAS CRUZ ELSELMO DIONISIO PEREZ ODILIA GARCIA CRUZ HERMES	RODRIGUEZ CRUZ ESTEMBER PEREZ ARIAS TORIBIO PEREZ CRUZ ZOBEIDA RAMOS PEREZ LUISA
197C1	ALEJANDRO MAY SANTIAGO ALEJANDRO MAY TERESA RODRIGUEZ HENRNANDEZ GUILLERMO ACOSTA DE LA CRUZ MARICRUZ RODRIGUEZ MAY ADINOFIL DE LA CRUZ RODRIGUEZ ROSALINO LOPEZ MAY ALBERTO	ALEJANDRO MAY SANTIAGO ALEJANDRO MAY TERESA RODRIGUEZ HENRNANDEZ GUILLERMO ACOSTA DE LA CRUZ MARICRUZ
220C1	CHABLE OSORIO MARCOS DIONISIO JUAREZ CIPRIANO CHABLE GARCIA CAROLINA CHABLE CRUZ GILBERTO HERNANDEZ CRUZ GLORIA CHABLE MAY TORIBIO CHABLE ARIAS IRMA	CHABLE OSORIO MARCOS DIONISIO JUAREZ CIPRIANO CHABLE GARCIA CAROLINA CHABLE CRUZ GILBERTO
201B	RODRIGUEZ SANCHEZ ADRIANA REYES DE LA CRUZ ALICIA RODRIGUEZ DE LA CRUZ GUADALUPE	RODRIGUEZ SANCHEZ ADRIANA REYES DE LA CRUZ ALICIA RODRIGUEZ DE LA CRUZ GUADALUPE

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES</b>
	RODRIGUEZ DE LA CRUZ ROMAN RODRIGUEZ GOMEZ IGNACIO RODRIGUEZ AREVALO LIDUVINA CRUZ GARCIA DELMIRO	RODRIGUEZ DE LA CRUZ ROMAN
202C1	DE LA CRUZ DE LA CRUZ CUDBERTO MAY HERNANDEZ ALEJANDRO ARIAS HERNANDEZ RICARDO ARIAS REYES MARLENE MAY CRUZ FELHMA JULIA ARIAS HORACIO ARIAS CRUZ FAUSTINO	DE LA CRUZ DE LA CRUZ CUDBERTO MAY CRUZ FELHMA JULIA ARIAS HERNANDEZ RICARDO ARIAS REYES MARLENE
203B	OSORIO GARCIA ABEL OSORIO MAGAÑA JOAQUIN OSORIO GARCIA MARIA MENDEZ JIMENEZ ROBERTO OSORIO MAY CARLOS OSORIO GARCIA FEDRONIO ABONZA PIEDRA ALEJANDRO	OSORIO GARCIA ABEL OSORIO MAGAÑA JOAQUIN OSORIO GARCIA MARIA MENDEZ JIMENEZ ROBERTO
206B	PEREZ ARIAS NATIVIDAD PEREZ CLEMENTE ARNULFO PEREZ CORDOVA DOMINGO PEREZ CORDOVA ELVIA OSORIO PEREZ RUTILO ALEJANDRO HERNANDEZ MANUEL ARIAS DE LA CRUZ JAVIER	PEREZ ARIAS NATIVIDAD PEREZ CLEMENTE ARNULFO PEREZ CORDOVA DOMINGO PEREZ CORDOVA ELVIA
209B	MARTINEZ HERNANDEZ ANACLETO SANCHEZ SANCHEZ ADRIANA DEL ROSARIO OSORIO SANCHEZ ROSA MARIA OSORIO SANCHEZ ELIAS DE LOS SANTOS SANCHEZ ISAAC RODRIGUEZ DE LA CRUZ ROMAN HERNANDEZ RAMIREZ ROSA MARIA	MARTINEZ HERNANDEZ ANACLETO SANCHEZ SANCHEZ ADRIANA DEL ROSARIO OSORIO SANCHEZ ROSA MARIA OSORIO SANCHEZ ELIAS

**IV DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, CENTRO NORTE**

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
232C3	AGIPIO RAMIREZ AGUSTIN ACOSTA SIBAJA ELVIA JIMENEZ AGUADO GEREARDO ALMEIDA SALAZAR MARIA ISIDRA ALVAREZ MARQUEZ VICTORIA PEREZ MADRIGAL FABIOLA ZAPATA LEON MICAELA	AGAPITO RAMIREZ AGUSTIN ACOSTA SIBAJA ELVIA JIMENEZ AGUADO GEREARDO ALMEIDA SALAZAR MARIA ISIDRA
235B	PEREZ PEREZ JUANA INES PEREZ SANCHEZ JOSEFINA OLIVARES REYES GLORIA COLORADO PEREZ CARLOS MARIO PEREZ ORTIZ MARBELLA ESCOBAR CASANOVA OMAR MAGAÑA ALFONSO LUIS FERNANDO	PEREZ PEREZ JUANA INES PEREZ SANCHEZ JOSEFINA OLIVARES REYES GLORIA PEREZ ORTIZ MARBELLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
0236B	SUBIAUR JIMENEZ ALGEBER SUBIAUR JIMENEZ SARI CRISTEL RUIZ RICARDEZ ROSAURA JIMENEZ ORTIZ ROXANA DEL CARMEN MORALES MORALES ALVANIA CORDOVA GONZALEZ AMPARO CRUZ GONZALEZ ANA MARIA	SUBIAUR JIMENEZ ALGEBER SUBIAUR JIMENEZ SARI CRISTEL RUIZ RICARDEZ ROSAURA JIMENEZ ORTIZ ROXANA DEL CARMEN
236C1	AMEZQUTA HERNANDEZ MARIA VICTORIA ACOSTA GOMEZ SIRA AGUILAR GOMEZ OLGA ZURITA RUIZ GONZALO LENIN MARTINEZ MEZA ROBERTO BAEZA OSORIO JESUS GARCIA MAYO CLARA	AMEZQUTA HERNANDEZ MARIA VICTORIA ACOSTA GOMEZ SIRA AGUILAR GOMEZ OLGA ZURITA RUIZ GONZALO LENIN
0237C2	CRISOSTOMO HERNANDEZ HERNAN CONTRERAS IZQUIERDO LEONOR REYES MAGAÑA VICENTE CUBA ESTEBAN CONSUELO CRUZ ALVAREZ CLEBER IZQUIERDO YEDRA MARISELA GARCIA HERNANDEZ NELLY	HERNAN CRISOSTOMO HERNANDEZ LEONOR CONTRERAS IZQUIERDO VICENTE REYES MAGAÑA CONSUELO CUBA ESTEBAN
0238B	PRIEGO ZURITA FRANCISCA VIRGINIA PRIEGO ZURITA LETICIA DEL CARMEN HERNANDEZ GARCIA ROBERTO ALVAREZ JUAREZ NIDIA EDITH SOLIS ESTRADA MARIBEL GUZMAN JIMENEZ MARIA TILA SANCHEZ JIMENEZ FRANCISCA	FRANCISCA VIRGINIAI PRIEGO ZURITA LETICIA DEL CARMEN PRIEGO ZURITA ROBERTO HERNANDEZ GARCIA NIDIA EDITH ALVAREZ JUAREZ
0239B	GOMEZ DE LA TORRE JOSE ANTONIO SANTIAGO CASTELLANOS REBECA SOLEDAD VELASQUEZ SANCHEZ JULIA DEL CARMEN GARCIA LARA MARCEYA DOMINGUEZ JIMENEZ FRANCISCO CARLOS CRUZ HERNANDEZ MARIBEL CARRERA LOPEZ NORMA	GOMEZ DE LA TORRE JOSE ANTONIO SANTIAGO CASTELLANOS REBECA SOLEDAD VELASQUEZ SANCHEZ JULIA DEL CARMEN DOMINGUEZ JIMÉNEZ FRANCISCO CARLOS
0240B	CANCECO HERNANDEZ JULIETA GUZMAN SEGUNDO ARTURO RIOS RIVADENEYRA ROSARIO LEON MENDOZA ELIZABETH SANCHEZ ALVAREZ ANNET AIDE ALCARAZ MEDINA SONIA ELIZABETH ACOSTA PEREZ DAMARY	CANCECO HERNANDEZ JULIETA GUZMAN SEGUNDO ARTURO RIOS RIVADENEYRA ROSARIO LEON MENDOZA ELIZABETH
240C1	ARCE MOLINA ANTONIO CARDOZA LOPEZ ANA CECILIA RAMON VAZQUEZ JAVIER AQUINO GALINDO JOSE ENRIQUE ARELLANO MONTEJO MARIA DE LOURDES ASCENCIO PEDRAZA ALBERTO LEON PEREZ ALEJANDRO	ARCE MOLINA ANTONIO CARDOZA LOPEZ ANA CECILIA AQUINO GALINDO JOSE ENRIQUE ARELLANO MONTEJO MARIA DE LOURDES
0241B	PALMA XOLOT EMMA PALMA YEDRA JAVIER MATEOS DIAZ ROSA MARIA SAMUDIO SANCHEZ JORGE CARLOS GONZALEZ MOSCOSO RENE PEREZ VENTURA AIDA IZQUIERDO GARCIA MARIA GEORGINA	PALMA XOLOT EMMA PALMA YEDRA JAVIER MATEOS DIAZ ROSA MARIA SAMUDIO SANCHEZ JORGE CARLOS

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
0241C1	ROCHER CORDOVA ROBERTO REYES CASTILLO MARIA CRUZ GUEL GOMEZ JOSE LUIS REGIL GALLEGOS ISRAEL SANCHEZ PARADA BLANCA ARIAS GONZALEZ JOSE ANTONIO RUIZ TORECILLA HUGO RAFAEL	ROCHER CORDOVA ROBERTO REYES CASTILLO MARIA CRUZ GUEL GOMEZ JOSE LUIS REGIL GALLEGOS ISRAEL
0241C2	ALEJO ORMAS RAFAEL ALVAREZ VAZQUEZ MARIA DOLORES JIMENEZ MENDOZA LAURA GUADALUPE ALPI HERRERA MARTHA PARDO HERNANDEZ CRISTINA DEL CARMEN ARCOS LOPEZ PEDRO YEDRA HERNANDEZ FRANCISCA	ALEJO ORMAS RAFAEL ALVAREZ VAZQUEZ MARIA DOLORES JIMENEZ MENDOZA LAURA GUADALUPE YEDRA HERNANDEZ FRANCISCA
0242B	DE DIOS SANCHEZ ALMA DELIA SANTAMARIA SALAZAR IMELDA PEREZ GOMEZ ANA LUISA DIAZ VILLAMIL BLANCA FRANCISCA PEREZ CHAPARRO LUCERO LEYSER SOLIS ESPINOZA TERESA DE JESUS RODRIGUEZ OSORIO MARIA DE LOS SANTOS	DE DIOS SANCHEZ ALMA DELIA SANTAMARIA SALAZAR IMELDA PEREZ GOMEZ ANA LUISA RODRIGUEZ OSORIO MARIA DE LOS SANTOS
0242C1	ARIAS GUZMAN FREDDY HERNANDEZ HERNANDEZ SAMUEL CARDOZA PEREZ JUAN JOSE MARIN LOPEZ VERONICA ACOSTA HERNANDEZ ROSA MARIA CARDOZA DOMINGUEZ CARLOS AGUIRRE FUENTE MARIELA DEL CARMEN	ARIAS GUZMAN FREDDY CARDOZA PEREZ JUAN JOSE MARIN LOPEZ VERONICA CARDOZA DOMINGUEZ CARLOS
0244B	RAMIREZ PADILLA ROSA MARIA MAZARIEGO MAZARIEGO MATILDE LOZANO HERRERA SONIA SANCHEZ DE LA CRUZ JOSE DIONISIO OVANDO FELIX RICARDO LOPEZ GOMEZ MARGARITA SANCHEZ CRUZ ALBERTO	RAMIREZ PADILLA ROSA MARIA MAZARIEGO MAZARIEGO MATILDE LOZANO HERRERA SONIA LOPEZ GOMEZ MARGARITA
0245B	RAMOS VAZQUEZ ARLETTE RIVERA ESTRADA MAURY ALBERTO LOPEZ MATIAS CARLOS ALBERTO ALAMILLA ALAMILLA ELMER ALEGRIA JIMENEZ OLGA SALAS HERNANDEZ ELENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ ROSA	RAMOS VAZQUEZ ARLETTE LOPEZ MATIAS CARLOS ALBERTO ALEGRIA JIMENEZ OLGA ALAMILLA ALAMILLA ELMER
0246C1	MARTINEZ MOLINA JORGE LEON DE LA O RAUL SANCHEZ CARAVEO ADRIANA GALLEGOS JIMIENEZ CELIDA CAMACHO CRUZ PERALTA VALENCIA GERONIMO MARCOS TORRES CRUZ MARGARIA	MARTINEZ MOLINA JORGE SANCHEZ CARAVEO ADRIANA GALLEGOS JIMIENEZ CELIDA CAMACHO CRUZ PERALTA
0247B	RAMIREZ JUAREZ ENEYDA REYES MARTINEZ JESSICA YAZMIN ROBLES TAX ELADIO RODAS LOPEZ INGRID GONZALEZ TOSCA ISRAEL	RAMIREZ JUAREZ ENEYDA REYES MARTINEZ JESSICA YAZMIN RODAS LOPEZ INGRID ALVAREZ ESTRADA MARIA GUADALUPE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
	ALVAREZ ESTRADA MARIA GUADALUPE RAMIREZ PACHECO JESÚS	
0249C2	MARTINEZ LIEVANO MARIA VICTORIA DE LA CRUZ RAMIREZ RICARDA ALVAREZ ALVAREZ FREDDY AGUILAR ESTRADA DOLORES DEL CARMEN DE LA CRUZ LUNA PATRICIA CUPIL GARCIA ISIDRA ALVAREZ GUZMÁN	MARTINEZ LIEVANO MARIA VICTORIA ALVAREZ ALVAREZ FREDDY AGUILAR ESTRADA DOLORES DEL CARMEN DE LA CRUZ LUNA PATRICIA
0254B	DEL ANGEL GARCIA ABIGAIL SANCHEZ SANCHEZ PETRONA SALOME RIVERO ROSS NERY DEL CARMEN OLAYO CORTAZAR MARIA CRUZ LUNA PEREZ MARBELLA PEREZ CRUZ MIROSLABA MONTEJO HERNANDEZ AMBRIOSO	DEL ANGEL GARCIA ABIGAIL SANCHEZ SANCHEZ PETRONA SALOME LUNA PEREZ MARBELLA OLAYO CORTAZAR MARIA CRUZ
255C1	GONZALEZ MARTINEZ CLAUDIA ELENA MENDEZ GORDILLO CONCEPCIÓN DEL CARMEN CARRILLO ALFARO NANCY LUISA GOMEZ PEREZ ESTANILAO RAUL OCAÑA CERINO DIANA ZURITA EVIA ALEJANDRO LIZARRAGA MENDEZ MAURICIO	GONZALEZ MARTINEZ CLAUDIA ELENA MENDEZ GORDILLO CONCEPCIÓN DEL CARMEN CARRILLO ALFARO NANCY LUISA GOMEZ PEREZ ESTANILAO RAUL
257B	DOMINGUEZ MORENO DOLORES EUGENIA BALLINA GAMBOA JUAN LUIS PIEDRA RIVERA ANDRES GRACIA MUÑOS APARICIO CECILIA JURADO SANEZ YARA VEGA ROSALES MARIA TERESITA AIDA RODRIGUEZ ALEJANDRO	DOMINGUEZ MORENO DOLORES EUGENIA BALLINA GAMBOA JUAN LUIS PIEDRA RIVERA ANDRES RODRIGUEZ ALEJANDRO
0257C1	ARENAS BENHUMEA MARIA GONZALEZ VALENCIA JORGE ARMANDO ARECHIGA GUAJARDO RAUL RODOLFO SANTOYO RODRIGUEZ REBECA DOMINGUEZ HERNANDEZ SOLEDAD DEL SOCORRO COLMENARES CASTILLOS MARIA PILAR MEZQUIDA ARRAMBIDE FELICITAS	ARENAS BENHUMEA MARIA GONZALEZ VALENCIA JORGE ARMANDO ARECHIGA GUAJARDO RAUL RODOLFO SANTOYO RODRIGUEZ REBECA
0258B	PEREZ MENDOZA GUSTAVO ALBERTO CASTILLO DIAZ GERARDO RUIZ SANCHEZ GUADALUPE PONCE LANDAVERDE GUEYROR MANUEL AGUIRRE RUEDA ANDREA RODRIGUEZ MAGAÑA JENNIFER ZULAMI GOMEZ JIMENEZ RICARDO	PEREZ MENDOZA GUSTAVO ALBERTO CASTILLO DIAZ GERARDO RUIZ SANCHEZ GUADALUPE PONCE LANDAVERDE GUEYROR MANUEL
0261B	ILLAN RAMON SILVA DOLORES DIAZ LEON CARLOS TORRES LOPEZ JOSE ANTONIO HERNANDEZ TORRES BLANCA YHAIRA DE MONTSERRAT VIDAL SALVATIERRA VERÓNICA FRIAS RAMON ROSA	ILLAN RAMON SILVA DOLORES TORRES LOPEZ JOSE ANTONIO HERNANDEZ TORRES B. YHAIRA DE MONTSERRAT CORTEZ CASTILLO SINTIAS PAOLA
0262B	PUENTE HERNANDEZ OLIVIA CRUZ GONZALEZ ARACELI	PUENTE HERNANDEZ OLIVIA CRUZ GONZALEZ ARACELI

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
	SAENZ CASTAÑEDAS NORMA RUTH VAZQUEZ DELGADO ESPERANZA LEON VIDAL TRINIDAD CARRERA MIRANDA YADIRA DEL CARMEN PESERO COBARRUBIA CESARIO	SAENZ CASTAÑEDAS NORMA RUTH VAZQUEZ DELGADO ESPERANZA
0262C1	ALAFITA HERNANDEZ OSCAR LOPEZ RIVERA YENY YARED BAEZ AGUILAR JESUS ARENAS MORALES GUADALUPE CLAMENTE HERNANDEZ CLAUDIA JIMENEZ RODRIGUEZ ABRIL AVALOS CHAN ESMERALDA DEL CARMEN	ALAFITA HERNANDEZ OSCAR LOPEZ RIVERA YENY YARED BAEZ AGUILAR JESUS
0265C1	BAÑOS LUNA ELENA CASCANTE LEON MARIA DEL CARMEN HERRE BASAN MANOLIA GOMEZ MORENO CESAR A GUSTO GARCIA DE LA PEÑA GLORIA AURORA ASEVEDO CASARUBIA EDGARDO SALVADOR CASCANTE TAMAYO EDGAR	BAÑOZ LUNA ELENA CASCANTE LEON MARIA DEL CARMEN HERRE BASAN MANOLIA GOMEZ MORENO CESAR A GUSTO
0270C1	JIMENEZ SALVADOR MARIA DOLORES SALA MENDEZ CLAUDIA DEL CARMEN CADENA DE LA CRUZ CARLOS MARIO CHABLE VADILLO MARTELI CRUZ REYES MIGUELINA SANCHEZ TORENCILLA JORGE ALBERTO GOMEZ LOPEZ ANTELMO	JIMENEZ SALVADOR MARIA DOLORES SALA MENDEZ CLAUDIA DEL CARMEN CHABLE VADILLO MARTELI SANCHEZ TORENCILLA JORGE ALBERTO
0271C1	VELASQUEZ PASCUAL AURORA CARDOZA GONZALEZ DOMINGO BERNARDO MAGAÑA MARIA CRUZ HERNANDEZ PERALTA ADRIANA TRUJILLO ESCOBAR MARGARITA HERNANDEZ AGUIRRE DOLORES DEL CARMEN ASENCIO MAGDONAL GRACIELA	VELASQUEZ PASCUAL AURORA CARDOZA GONZALEZ DOMINGO BERNARDO MAGAÑA MARIA CRUZ ASENCIO MAGDONAL GRACIELA
0272B	GOMEZ LOPEZ DALIA MARIA REYES JIMENEZ ALINA REYES JIMENEZ MARIA DOLORES TORRES PEREZ ALBERTO GARCIA JIMENEZ MARTHA ELENA HERNANDEZ PERALTA MARIA DEL CARMEN CADENA PEREZ ARMANDO	GOMEZ LOPEZ DALIA MARIA REYES JIMENEZ ALINA REYES JIMENEZ MARIA DOLORES TORRES PEREZ ALBERTO
0277B	JIMENEZ LOPEZ MARCO ANTONIO ULIN CERNUDA ROBERTO FLAVIO ULIN CERNUDA LEONARDO FAVIO REYES CRUZ LORENA VASCONCELOS SEGUEA CLAUDIA DOLORES ESCOBAR PALMOEQUE ENRIQUETA GONGORA VALENCIA DINIA	GARCIA CASTELAN RICARDO ULIN CERNUDA ROBERTO FLAVIO ULIN CERNUDA LEONARDO FAVIO
0278B	PACHECO DE SALAZAR ROSA MARIA DE LA SOLEDAD MONRROY MERINO AMANDA VALENCIA VELASQUEZ CONCEPCIÓN VENEGA RABAGO MARIA DEL SOCORRO BRINDIS OROZCO AGUSTIN DEL MIRO VAZQUEZ GARCIA MARICRUZ GOMEZ CRUZ LUCIA	PACHECO DE SALAZAR ROSA MARIA DE LA SOLEDAD MONRROY MERINO AMANDA VALENCIA VELASQUEZ CONCEPCIÓN VENEGA RABAGO MARIA DEL SOCORRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
281B	CANUL REICH JUANA SANTIAGO TOLENTINO ALICIA SANTIAGO TOLENTINO PATRICIA ALAMILLA ALAMILLA RICARDO LEDESMA GONZALEZ YAIR HAADAD CORDERO MORALES REBECA GLORIA MARIA GUADALUPE	CANUL REICH JUANA SANTIAGO TOLENTINO ALICIA SANTIAGO TOLENTINO PATRICIA ALAMILLA ALAMILLA RICARDO
282C1	BELTRAN JIMENEZ MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ CHAVEZ ASUARA VERONICA HERNANDEZ JIMENEZ ANA CORDOVA PEREZ BELLANIRA HERNANDEZ DE LA CRUZ VERONICA RODRÍGUEZ	BELTRAN JIMENEZ MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ CHAVEZ ASUARA VERONICA HERNANDEZ JIMENEZ ANA
283C1	TORRES BAESA OFELIA VIRGINIA PERDOMO DIAZ MARQUESA VEGA GARCIA JORGE IGLESIA ZURITA EMA LUZ ALVAREZ LOPEZ GREGARIA FUENTE MARTINEZ MARIA DALIA ANGUILERA JIMENEZ HILDA MARIA	TORRES BAESA OFELIA VIRGINIA PERDOMO DIAZ MARQUESA VEGA GARCIA JORGE IGLESIA ZURITA EMA LUZ
284C1	CASTILLO HERNANDEZ ANGEL DE TRUJILLO ANDRADE ANA LEONOR GUZMAN RAMON GLADYS AURORA CORDOVA COFFI ROSA LINDA CASTILLO FERDIDO LUCIO CENTENO ASENSIO ISELA	CASTILLO HERNANDEZ ANGEL DE TRUJILLO ANDRADE ANA LEONOR CORDOVA COFFI ROSA LINDA CASTILLO FERIDO LUCIO
0285B	GONZALEZ ALVAREZ LILIANA CARPIO HERNANDE ANA SILVIA GARCIA JIMENEZ ELENA CACHO GARCIA VIRGINIA JIMENEZ MAGDONAL JUANA RODRIGUEZ CRUZ CARLOS ALBERTO ALVAREZ JIMENEZ MARQUESA	GONZALEZ ALVAREZ LILIANA CARPIO HERNANDE ANA SILVIA GARCIA JIMENEZ ELENA CACHO GARCIA VIRGINIA
0287B	PEREZ VIDAL RAUL ORDOÑEZ BARAHONA JUAN PABLO PLIEGO LOPEZ MIREYA DE LOS ANGELES PELAEZ CASANOVA JOSE CRUZ SOBERANO ALEJANDRO JOSE RODOLFO GARCIA TRINIDAD TEODORO MARTINEZ CABRERA MARIA MAGDALENA	PEREZ VIDAL RAUL ORDOÑEZ BARAHONA JUAN PABLO PLIEGO LOPEZ MIREYA DE LOS ANGELES PELAEZ CASANOVA JOSE CRUZ
287C1	AGUIRRE GUZMAN LEONARDO CASTILLO MORALES ALONSO BARRIENTOS PEREZ DANIEL BARRIENTOS PRATS JOAQUIN GARCIA RODRIGUEZ JOSEFINA HERNANDEZ SOLIS JUANA ARIAS SARA O CARMEN	AGUIRRE GUZMAN LEONARDO BARRIENTOS PEREZ DANIEL HERNANDEZ SOLIS JUANA ARIAS SARA O CARMEN
288B	CANDANEDO Y HERRERA LETICIA ROMAN TAPIA JOSE REYES MARTINEZ PIEDAD PESTAÑA CHAVEZ EMMA GOMEZ PEREZ JOSE DEL CARMEN ALAMILLA BOETTIGER DANIEL HERRERA GARCIA MARIA DEL CARMEN	CANDANEDO Y HERRERA LETICIA ROMAN TAPIA JOSE REYES MARTINEZ PIEDAD PESTAÑA CHAVEZ EMMA

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
0288C1	JESUS SANTA ANNA ALBA ELENA TOSCA ALFARO HORACIO ALBERTO CABRERA VIDAL BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ CORDOVA DE LA CRUZ NELLY CAMARA SANZ CARMEN SUAREZ PEREZ OTILIA	JESUS SANTA ANNA ALBA ELENA TOSCA ALFARO HORARIO ALBERTO CABRERA VIDAL BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ
0291B	BALCAZAR LOPEZ GUADALUPE DEL RIVERO ALCUDIA HILDEBRANDO PRIEGO PEREZ LORENA OCHOA JACINTO ROMERIA FLORES JIMENEZ HILIANA DE LA CRUZ HERNANDEZ MARICELA ZURITA URIBE ROGER	BALCAZAR LOPEZ GUADALUPE DEL RIVERO ALCUDIA HILDEBRANDO OCHOA JACINTO ROMERIA ZURITA URIBE ROGER
0293B	HERNANDEZ AGUILAR GERARDO PEREZ TORRES BLANCA LIDIA PRIEGO MAGDONAL JOSE ALBERTO GOMEZ SILVAN ROSENDO ZURITA CORNELIO YOLANDA AGUILAR CORNELIO MARIA DEL SOCORRO GALLARDO PEREZ JOSE LUIS	HERNANDEZ AGUILAR GERARDO PEREZ TORRES BLANCA LIDIA GOMEZ SILVAN ROSENDO JOSÉ ALBERTO PRIEGO MACDONAL
294B	MARTINEZ CEBALLOS ARCADIA HELENA REYES RODRIGUEZ LETICIA MARQUESA PRIEGO RAMOS VICENTE ANTONIO HERNANDEZ CASTILLO OMAR SANCHEZ HENRRANDEZ MARTHA ELENA FELIX GARCIA JUANA PEREZ HERNANDEZ JORGELINA	MARTINEZ CEBALLOS ARCADIA HELENA REYES RODRIGUEZ LETICIA MARQUESA PRIEGO RAMOS VICENTE ANTONIO PEREZ HERNANDEZ JORGELINA
295B	LOPEZ RAMOS ANTONIO EDEN ALAMILLA BARRUETA ANGELICA MARIA ROMERO LOPEZ JOSE LUIS RAMIREZ ZAPATA RAUL DANIEL PINEDA DE LA CRUZ EMANUEL PULIDO GONZALEZ ARGELIA CERINO SOBERANES CONCEPCIÓN	ROMERO LOPEZ JOSE LUIS ALAMILLA BARRUETA ANGELICA MARIA PINEDA DE LA CRUZ EMANUEL RAMIREZ ZAPATA RAUL DANIEL
297B	ACOSTA SILVAN CARLOS ISIDRO ALEJANDRO GARCIA CONSUELO ESEQUIVEL RUIZ SOFIA HERNANDEZ ROMERO BENITO MAGAÑA MORENO CLAUDIA SUSANA GALLEGOS DOMINGUEZ ANA MARIA HERNANDEZ CONCEPCIÓN	ACOSTA SILVAN CARLOS ISIDRO ALEJANDRO GARCIA CONSUELO ESEQUIVEL RUIZ SOFIA HERNANDEZ ROMERO BENITO
298 B	DE LA CRUZ GOMEZ JOSE RENE BARRUETA HERNANDEZ XIOMARA GURRIA SUAREZ ENA MARIA DE LA ROSA VAZQUEZ JERÓNIMO TRINIDAD MOGUEL SOLIS ELIDI VENESA LEON FALCON ARTURO MAGAÑA HERNANDEZ MIRYAN MINERVA	DE LA CRUZ GOMEZ JOSE RENE BARRUETA HERNANDEZ XIOMARA GURRIA SUAREZ ENA MARIA DE LA ROSA VAZQUEZ JERONIMO TRINIDAD

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
299B	TORRES GONZALEZ DENNIS OLAN GUZMAN GABRIEL CAMPOS DIAZ JOSE ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ TRINIDAD ORDOÑEZ CARBALLO OFELIA PEREZ JUAN JESUS MONROY PEREZ JUSTINO	TORRES GONZALEZ DENNIS OLAN GUZMAN GABRIEL CAMPOS DIAZ JOSE ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ TRINIDAD
299C1	GONZALEZ HERNANDEZ VICTOR MANUEL ACOSTA SANCHEZ EVARISTO ALVAREZ RAMIREZ JORGE DEL CARMEN ACOSTA RABELO RODOLFO DE LA CRUZ HERNANDEZ MARIA NERY BALCAZAR MARTINEZ MARIA CRUZ LEZAMA VILLEGAS MIRIAM DEL CARMEN	GONZALEZ HERNANDEZ VICTOR MANUEL ACOSTA SANCHEZ EVARISTO ALVAREZ RAMIREZ JORGE DEL CARMEN ACOSTA RABELO RODOLFO
309B	RODRIGUEZ GUAJARDO FRANCISCO ARTEMIO VAZQUEZ HERNANDEZ JACQUELINE VICTORIA CRUZ IRENE MENDOZA VALENCIA GUADALUPE FRANCO MARTINEZ GRACO GIBRAN SEGURA DE LA CRUZ FRANCISCA HERNANDEZ REYES GLORIA	RODRIGUEZ GUAJARDO FRANCISCO ARTEMIO VAZQUEZ HERNANDEZ JACQUELINE VICTORIA CRUZ IRENE MENDOZA VALENCIA GUADALUPE
309C1	BRAVO PEDRERO JENNIFER REGINA CABRALES MARTINEZ LIGIA CORINA DUEÑAS CORREA JESUS ANTONIO MEDINA CAMPOS MARITZA DEL CARMEN ABOGADO GARCIA DE LEON MARIA FERNANDA BELTRAN PRATS CARLOS MARIO LOPEZ PALMA DEL ROCIO	BRAVO PEDRERO JENNIFER REGINA CABRALES MARTINEZ LIGIA CORINA BECTRAN PRATS CARLOS MARIO LOPEZ PALMA ABRIL DEL ROCIO
310B	OVANDO RIVERO ARGELIA ARDI ALMAGUER CRISTEL MARGARITA MORALES SAENZ MARCO ANTONIO GONZALEZ BURELO ZAHIRA ALEJANDRA TOSCA HERNANDEZ MARIA ESPERANZA SERRANO ROSALES JOEL CRUZ ARMENGOL EMMA	MORALES SAENZ MARCO ANTONIO SERRANO ROSALES JOEL
319B	ESTRADA GAMBOA JOSE ROBERTO LAZARO GARCIA GUADALUPE BECERRIL ALCARAZ ROXANA PEREZ VERA LUCIA DEL ROCIO VAZQUEZ BAUTISTA BRIGIDA DEL CARMEN MIRANDA GOMEZ PERLA GALLEGOS PEREYRA JULIAN JAVIER	ESTRADA GAMBOA JOSE ROBERTO LAZARO LAZARO GARCIA GUADALUPE BECERRIL ALCARAZ ROXANA PEREZ VERA LUCIA DEL ROCIO
322C1	FLOTA MAGAÑA BRIGIDA GONZALEZ GUZMAN SOFIA CATALINA GARCIA CANEPA MARIA LUISA HERNANDEZ CORDOVA GUADALUPE TORRES LOPEZ EZEQUIEL AGUILAR JIMENEZ SILVIA ZARRACINO ISIDRO CATALINA	FLOTA MAGAÑA BRIGIDA GONZALEZ GUZMAN SOFIA CATALINA GARCIA CANEPA MARIA LUISA HERNANDEZ CORDOVA GUADALUPE
333B	GOMEZ ORTIZ GUADALUPE OYUKI ALCOCER CORDOVA ULISES ALLENDE ASCENCIO PEREZ MARQUESA RAMIREZ DIAZ DURVIN BARRUETA GARCIA YOLANDA JIMENEZ CAN JOSE ALFREDO	GOMEZ ORTIZ GUADALUPE OYUKI ALCOCER CORDOVA ULISES ALLENDE ASCENCIO PEREZ MARQUESA ORTIZ HERNANDEZ CARMEN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
355B	MUÑOZ LOPEZ MIRIAM GONZALEZ PECH VICTOR CARDOZA GALLEGOS CONSUELO HERNANDEZ MORALES JESUS MANUEL IZQUIERDO CERINO GEORGINA AGUIRRE DE LA CRUZ CRUZ MARIA PEREZ ROSADO ELIZABETH	MUÑOZ LOPEZ MIRIAM GONZALEZ PECH VICTOR CARDOZA GALLEGOS CONSUELO AGUIRRE DE LA CRUZ CRUZ MARIA
355C1	MARTINEZ GARCIA RENAN BASTAR VAZQUEZ LUIS ALBERTO MARTINEZ PEREZ JUANA CRUZ VALENCIA JOSE ALFREDO PEREZ PEREZ ELIZABETH ALEJO BERNARDO RITA GARCIA GUZMAN FAUSTINO	MARTINEZ GARCIA RENAN BASTAR VAZQUEZ LUIS ALBERTO MARTINEZ PEREZ JUANA GARCIA GUZMAN FAUSTINO
356C1	DE LA CRUZ DE LA CRUZ BEATRIZ VELAZCO RODRIGUEZ GLORIA SUAREZ UGALDE JORGE FRANCISCO SUAREZ JIMENEZ LILIANA BASTAR CRUZ RUBI LUNA GUILLEN LOIDA ELIZABETH BENITEZ LOPEZ MARIA CRUZ	DE LA CRUZ DE LA CRUZ BEATRIZ VELAZCO RODRIGUEZ GLORIA SUAREZ UGALDE JORGE FRANCISCO SUAREZ JIMENEZ LILIANA BASTAR CRUZ RUBI
0277BA	IMEÑEZ LOPEZ MARCO ANTONIO ULIN CERNUDA ROBERTO FLAVIO ULIN CERNUDA LEONARDO FAVIO REYES CRUZ LORENA VASCONCELOS SEGUEA CLAUDIA DOLORES ESCOBAR PALOMEQUE ENRIQUETA GONGORA VALENCIA DINIA	GARCIA CASTELAN RICARDO ULIN CERNUDA ROBERTO FLAVIO ULIN CERNUDA LEONARDO FAVIO
280BA	VAZQUEZ DE LA CRUZ JULIO IVAN CORNELIO LOPEZ MARIA CRUZ RAMOS MARTINEZ MAYRA VAZQUEZ PEREZ ELIAS MARTINEZ LUNA GLORIA RODRIGUEZ VAZQUEZ GUADALUPE GOMEZ PEREZ LORENA	VAZQUEZ DE LA CRUZ JULIO IVAN CORNELIO LOPEZ MARIA CRUZ RAMOS MARTINEZ MAYRA ALVAREZ FLORES JORGE ENRIQUE
283BA	REYES VALENCIA JOSE MANUEL IGLESIAS ZURITA LUIS ENRIQUE RUIZ RUIZ GILBERTO RAMIREZ ARIAS ROSAURA MONTES TORRES KARINA BRITO PEREZ ANA EDITH DIAZ ARIAS YOLANDA	REYES VALENCIA JOSE MANUEL ALVAREZ LOPEZ GREGORIA AGUILAR JAVIER LENIN DE LA CRUZ ISIDRO MARIELA
0288-C1	JESUS SANTA ANNA ALBA ELENA TOSCA ALFARO HORACIO ALBERTO CABRERA VIDAL BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ CORDOVA DE LA CRUZ NELLY CAMARA SANZ CARMEN SUAREZ PEREZ OTILIA	JESUS SANTA ANNA ALBA ELENA TOSCA ALFARO HORACIO ALBERTO CABRERA VIDAL BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA CRUZ
0293C1	CORTES OVANDO FRANCISCO LEON GUZMAN ELENA HERNANDEZ CASTAÑEDA PABLO ARGAEZ DOMINGUEZ DANIA ISELA GARCIA ENRIQUE GABIMA ESPINOSA HIDALGO LETICIA AURISTELA DE LA FUENTE RODRIGUEZ NIRVA MIRALIA	REYES VALENCIA JOSE MANUEL HERNANDEZ CASTAÑEDA PABLO ESPINOSA HIDALGO LETICIA AURISTELA DE LA FUENTE RODRIGUEZ NIRVA MIRALIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
0321BA	PAYRO CAMPOS PABLO ESCAMILLA RAMON DULCE MARIA LIZARRAGA SANDOVAL ERIKA BEATRIZ IZQUIERDO TORRES JORGE LUIS PIEDRA VARGAS CECILIA NARIÑAN GARCIA SANDRA LUZ MARIN MAZARIEGO MARIA DEL CARMEN	PAYRO CAMPOS PABLO QUEVEDO PADRON MARIA DEL ROSARIO IZQUIERDO TORRES JORGE LUIS PIEDRA VARGAS CECILIA
0321C1	DE LA CRUZ OVANDO ELIDEZ GARCIA AGUILERA LUDWING JONATHAN QUEVEDO PADRON MARIA DEL ROSARIO FERNANDEZ MORETT DOLORES GONZALEZ DE LA CRUZ ISIDRO PONCE CAMPOS JOSUE ASTRO VAZQUEZ RAUL	DE LA CRUZ OVANDO ELIDEZ GARCIA AGUILERA LUDWING JONATHAN NARIÑAN GARCIA SANCHEZ LUZ FERNANDEZ MORETT DOLORES
423C2	JERONIMO PEREZ MANLIO DE LA CRUZ VALENCIA PRACEDIS DAMIAN VELASQUEZ RICARDO DE LA CRUZ VALENCIA HERNAN SALVADOR GARCIA BEATRIZ MORALES DE LA CRUZ ABUNDIO DE LA CRUZ VALENCIA RUDI	JERONIMO PEREZ MANLIO DE LA CRUZ VALENCIA PRACEDIS DE LA CRUZ VALENCIA HERNAN VELASQUEZ GARCIA MIRALDELLY
0440C3	ARIAS PAZ ADRIANA BARRAGAN LARA GUSMAR ACOSTA BALCAZAR JULIO CESAR ACOSTA GARCIA EMA LETICIA CASTELLANOS ESTEFANO MARTHA EDYT LOPEZ JIMENEZ AUDOMARO JIMENEZ FELIX GABRIELA	ARIAS PAZ ADRIANA BARRAGAN LARA GUSMAR ACOSTA GARCIA EMA LETICIA DE LA CRUZ RAMON GUILLERMO
0474B	MARIN LOPEZ MARIA TILA CHAVEZ CAMBRANO MARIA DEL CARMEN LEON VIDAL JOSE DOLORES SANTIAGO HERNANDEZ JORGE OSORIO DE LA CRUZ GUADALUPE ALVAREZ OVANDO JOSE DE LA CRUZ ALEJANDRO VALENCIA TILA	MARIN LOPEZ MARIA TILA GUZMAN ANTONIO MIGUELINA SANTIAGO HERNANDEZ JORGE OSORIO DE LA CRUZ GUADALUPE
0472C1	ALCUDIA OLAN DAVID GOMEZ GOMEZ RAQUEL ANTONIO ARIAS JESUS ALCUDIA OLAN NELVA ALCUDIA ALVAREZ EZEQUIEL ALVAREZ ALCUDIA FELIPE ANTONIO CRUZ JOSE SANTO	ALCUDIA OLAN DAVID ALCUDIA ALVAREZ EZEQUIEL ANTONIO ARIAS JESUS ALCUDIA OLAN NELVA
232B	CRUZ OVANDO BENITO GARCIA HERNANDEZ JOSEFINA PEREZ LEON MARIA GUADALUPE CERECEDO VERA GLORIA MARIA TORRES DIAZ MARTHA PATRICIA REYES HERNANDEZ TOMAS DE LA CRUZ JUAREZ SERGIO	CRUZ OVANDO BENITO GARCIA HERNANDEZ JOSEFINA TOMAS REYES HERNANDEZ TORRES DIAZ MARTHA PATRICIA
232C1	LEON FERRER TILA DEL CARMEN DIAZ LOPEZ CASTULO GARCIA PEREZ CARLOS ALFONSO ALEJANDRE GOMEZ ADELA ROBLES LEON MARIA DE LA CRUZ	LEON FERRER TILA DEL CARMEN DIAZ LOPEZ CASTULO GARCIA PEREZ CARLOS ALFONSO ALEJANDRE GOMEZ ADELA

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
	GONZALEZ GOMEZ JOSEFA GONZALEZ FERNANDEZ RAMON OSCAR	
232C4	AVALOS AVALOS JOSE FRANCISCO AVALOS AVALOS MARIA DE LOURDES ARCOS TOSCA RUBICEL ARMENTA CARBALLO ARTURO ARIAS PEREZ GRACIELA GARCIA RIVERA VICTOR HUGO AVALOS ZAPATA EBEL	AVALOS AVALOS JOSE FRANCISCO AVALOS AVALOS MARIA DE LOURDES ARCOS TOSCA RUBICEL ARMENTA CARBALLO ARTURO
232C5	MAYO LOPEZ MARIA BERENICE CEFERINO RAMIREZ ABEL CONTRERAS RODRIGUEZ VIVIAN CRISTEL BROCA SANCHEZ CARLOTA AZUARA REYES FRANCISCO CRUZ RUIZ ANACLETO CASTILLO ROMERO ROGER	MAYO LOPEZ MARIA BERENICE BROCA SANCHEZ CARLOTA CONTRERAS RODRIGUEZ VIVIAN CRISTEL
233C1	CARRILLO DIAZ FRANCISCO CRUZ RAMOS JOSE LARA Y LARA CONSTANCIA LAZARO SANCHEZ MARCO AURELIO HERNANDEZ MAGAÑA ALBERTO AURELIO ROSADO MENDEZ VERONICA LOPEZ REYES MARGARITA	FRANCISCO CARRILLO DIAZ JOSE CRUZ RAMOS CONSTANCIA LARA Y LARA MARCO AURELIO LAZARO SANCHEZ
234B	MALDONADO FLORENCIA ODILON QUINTANA RAMOS LEONEL HUMBERTO CAMPOS RODRIGUEZ JORGE OROZCO PALMA HILDA CARCIA RUIZ JAVIER REYES CRUZ MARIBEL RODRIGUEZ ARGUELLES SOCORRO	MALDONADO FLORENCIA ODILON QUINTANA RAMOS LEONEL HUMBERTO CAMPOS RODRIGUEZ JORGE REYES CRUZ MARIBEL
234C3	ARCOS HERRERA ALICIA ALEJANDRO LANDERO JUAN GRAMAJO CRUZ CARMEN HERNANDEZ SALAS MARIA DE JESUS JIMENEZ FUENTES JORGE LUIS CANO BAUTISTA IGNACIA AQUINO DE LA O ISIDRO	ARCOS HERRERA ALICIA ALEJANDRO LANDERO JUAN GRAMAJO CRUZ CARMEN HERNANDEZ SALAS MARIA DE JESÚS
235C1	ROJAS OLIVARES SANDRA DORA ALBA AGUAYO VARGAS FERNANDO HUGO SUAREZ JIMENEZ JOSE REYES COLORADO BUSTILLOS ILECARA ZURITA GALLEGOS JOSE DEL CARMEN PABLO CRUZ MARGARITA SUBIAUR PEREGRINO TEODULA	ROJAS OLIVARES SANDRA DORA ALBA AGUAYO VARGAS FERNANDO HUGO SUAREZ JIMENEZ JOSE REYES COLORADO BUSTILLOS ILECARA
238C2	CUPIL DE LA CRUZ AMANDA DE LA FUENTE JIMENEZ LETICIA GUZMAN TOSCA ISABEL CRIISTINA PRADO TOSCA JUAN CARLOS DE LA CRUZ CARDENAS ISABEL CRISTINA MAGAÑA ISIDRO MAURY FRANCISCO RAMON RUIZ ANTONIO	CUPIL DE LA CRUZ AMANDA DE LA FUENTE JIMENEZ LETICIA GUZMAN TOSCA ISABEL CRISTINA PRADO TOSCA JUAN CARLOS
243B	DE LA CRUZ HERNANDEZ CRISTINA GARCIA AVALOS DANIELA PERALTA MITENSE MARLON MANUEL ROSADO GOMEZ GUADALUPE	DE LA CRUZ HERNANDEZ CRISTINA GARCIA AVALOS DANIELA PERALTA MITENSE MARLON MANUEL ROSADO GOMEZ GUADALUPE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
	TUFINIO MEDEL CAROLINA CERINO PEREZ DORA MARIA GOMEZ JUAREZ VERNARDONO	GOMEZ JUAREZ BERNARDINO
244C1	JIMENEZ VAZQUEZ JOSE ELIGIO IBARRA CRUZ GUILLERMINA JIMENEZ LOPEZ MARCOS DE LA CRUZ PALOMEQUE LLUVIA DE DIOS HERNANDEZ MARIA CRUZ HIDALGO MAGAÑA GLORIA BRAVATA MENDEZ NORA PATRICIA	JIMENEZ VAZQUEZ JOSE ELIGIO IBARRA CRUZ GUILLERMINA JIMÉNEZ LOPEZ MARCOS HIDALGO MAGAÑA GLORIA
245C1	THALMAN SANTIAGO MIRIAN YANET PEREZ LEON FELICITA ARELLANO LUCIANO MARIA CRUZ CHACON BAEZA VICTORIA CONTRERAS CAMBRANO PEDRO RAFAEL CERINO PEREZ ADELA ARELLANO LUCIANO JOSE GABRIEL	THALMAN SANTIAGO MIRIAN YANET PEREZ LEON FELICITA ARELLANO LUCIANO MARIA CRUZ CHACON BAEZA VICTORIA CONTRERAS CAMBRANO PEDRO RAFAEL
247C1	RODRIGUEZ CUPIL LUCRECIA ACOSTA OLAN ROBERTO ESQUIBEL JIMENEZ JACQUELINE ESTRELLA HERNANDEZ ANGEL ANTONIO RODRIGUEZ DE LA CRUZ JOSE DEL CARMEN VILLEGAS JIMENEZ BERTHA LILIA ANTONIO MOLINA MARCIA LORENA	RODRIGUEZ CUPIL LUCRECIA ACOSTA OLAN ROBERTO ESQUIBEL JIMENEZ JACQUELINE RODRIGUEZ DE LA CRUZ JOSE DEL CARMEN
248B	BELTRAN JESUS ALEJANDRA MARIA PALACIOS PALMA ROCIO ZAPATA JIMENEZ CARLOS MARIO PEREZ ORTEGA SOLEDAD SILVAN MORALES MIGUEL ANGEL JURADO ALFREDO TORRES LOPEZ CESAR VITERBO	BELTRAN JESUS ALEJANDRA MARIA ZAPATA JIMENEZ CARLOS MARIO PEREZ ORTEGA SOLEDAD SILVAN MORALES MIGUEL ANGEL
248C2	LOPEZ SANCHEZ OFELIA FRANCISCA MIRANDA PEREZ MARGARITA BELTRÁN ALEJANDRO MAL RODRÍGUEZ MARIA DEL CARMEN ALVARADO AGUILAR HECTOR ALBERTO GOMEZ SOLIS ROSA NELY GONZALEZ MARTIR ENRIQUE	LOPEZ SANCHEZ OFELIA FRANCISCA MIRANDA PEREZ MARGARITA ALVARADO AGUILAR HECTOR ALBERTO
249B	BEJAR MONTERRUBIO MARIA LUISA DEL CARMEN CARMONA CASTAÑON ERIKA CORAL ORTIZ CASTRO CLAUDIA BAÑOS PEREZ RUTH AMELIA GALMICHE GOMEZ DEYANIRA PERALTA HERNANDEZ GLADYS MARIN SANCHEZ RAMIRO	BEJAR MONTERRUBIO MARIA LUISA DEL CARMEN CARMONA CASTAÑON ERIKA CORAL ORTIZ CASTRO CLAUDIA BAÑOS PEREZ RUTH AMELIA
250B	FRIAS OLAN LAZARO TOLEDO OCAMPO EZEQUIEL RAMOS LOPEZ CESAR MEJIA RODRIGUEZ VICTOR MANUEL MOJARRAZ PEREZ MARCO MANTONIO ARELLANO TORRES OTILIO DIAZ MARIA DEL CARMEN	FRIAS OLAN LAZARO TOLEDO OCAMPO EZEQUIEL RAMOS LOPEZ CESAR MEJIA RODRIGUEZ VICTOR MANUEL
250C1	ESQUIVEL RAMOS MARTIN LEAL CORONA JOSE GUADALUPE	ESQUIVEL RAMOS MARTIN LEAL CORONA JOSE GUADALUPE

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
	DE LA CRUZ RODRIGUEZ NICTEC DIAZ BORJAS MILAGROS DEL CARMEN JIMENEZ MARISCAL NANCY MAYO VAZQUEZ FABIOLA DEL CARMEN CABRERA ROSARIO LILIA MARIA	DE LA CRUZ RODRIGUEZ NICTEC DIAZ BORJAS MILAGROS DEL CARMEN
251B	GALLEGOS BAUTISTA IRMA ESTRADA PALOMINO JOSE LUIS RODRIGUEZ DE LA CRUZ ZAZYL RAMIREZ JUAREZ MARIA GRISELDA PEREZ GALMICHE MARIA DEL ROSARIO RICO GARCIA MARIA DOLORES GONZALEZ ALVARADO IRMA	GALLEGOS BAUTISTA IRMA ESTRADA PALOMINO JOSE LUIS RODRIGUEZ DE LA CRUZ ZAZYL RAMIREZ JUAREZ MARIA GRISELDA
251C1	MAY MARTINEZ GABRIELA VIRGEN SERVIN VIDAL ALVAREZ TRINIDAD ESPERANZA APARICIO CABRERA ROXANA SANCHEZ MAGAÑA ROBERTO VAZQUEZ ALVAREZ LAURA BEATRIZ MARITNEZ DIAZ RICARDO	MAY MARTINEZ GABRIELA VIRGEN SERVIN VIDAL APARICIO CABRERA ROXANA ALVAREZ TRINIDAD ESPERANZA
254C1	ALVAREZ ALMEIDA LUZ MARIA BENITEZ LOYA ANTONIA DIONICIO RUIZ MARCO ANTONIO MIRANDA MIRANDA MARQUESA CENTENO MAYO MARIA TERESA ACOPA TOSCA ROSA MARIA LOPEZ HERNANDEZ ARACELI	ALVAREZ ALMEIDA LUZ MARIA BENITEZ LOYA ANTONIA DIONICIO RUIZ MARCO ANTONIO MIRANDA MIRANDA MARQUESA
255B	LIZARRAGA MENDEZ YAZMIN DEL CARMEN LAGUNAS CARBAJAR ALMA ROSA MARTINEZ FLORES ROBERTO SLEME YABUR ROSA ELENA SANCHEZ DE DIOS MARTINA FUERNTE COLORADO JORGE ARMANDO CORDOVA VICTOR MANUEL	LIZARRAGA MENDEZ YAZMIN DEL CARMEN MARTINEZ FLORES ROBERTO SLEME YABUR ROSA ELENA SANCHEZ DE DIOS MARTINA
256C1	CRUZ MARIA SOLEDAD VILLAREAL VAZQUEZ MARIA DEL REFUGIO VIDAL FLORES GEORGINA URESTI RODRIGUEZ JUANA CHI ANGULO ENNA BEATRIZ GONZALEZ JARAMILLO ISIS SOBERANO LEO MIRALDELLY	CRUZ MARIA SOLEDAD VILLAREAL VAZQUEZ MARIA DEL REFUGIO VIDAL FLORES GEORGINA URESTI RODRIGUEZ JUANA
258C1	PEREZ MENDOZA ANA INES BASTIANI OROPEZA ALEJANDRO GUZMAN GENIS INES FLORES GONZALEZ DIANA BEATRIZ CASTILLO ANTONIO MARIA ADOLFINA GARRIDO AVALOS TILA FRANCISCA DE ATOCHA NIETO LOSES NADIA AYDE	PEREZ MENDOZA ANA INES BASTIANI OROPEZA ALEJANDRO GUZMAN GENIS INES FLORES GONZALEZ DIANA BEATRIZ
259B	PERLESTAIN MENDONZA PEDRO REVUELTAS PERALTA FERMIN ROSADO RODRIGUEZ EDWIN WILLIAMS MORALES GOMEZ JOSE BERNES PEREZ MARIA TERESA GOMEZ HERNANDEZ BEATRIZ RAMOS HERNANDEZ ROSALBA	PERLESTAIN MENDONZA PEDRO REVUELTAS PERALTA FERMIN MORALES GOMEZ JOSE RAMOS HERNANDEZ ROSALBA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
260B	TEJERO CADENA DULCELANDIA TOSCA DE LA CRUZ MARIA CANDELARIA SANCHEZ GALLEGOS MARTHA ELENA HERNANDEZ CORREA JOSE DEL CARMEN CRUZ CASTELLANOS OCTAVIANO CRUZ JIMENEZ TRINIDAD TORRES VASCONCELOS LEONARDO	TEJERO CADENA DULCELANDIA TOSCA DE LA CRUZ MARIA CANDELARIA SANCHEZ GALLEGOS MARTHA ELENA HERNANDEZ CORREA JOSE DEL CARMEN
260C1	MARTINEZ LOPEZ BRENDA KRISTINA VALENCIA BLANCO MARIA GUADALUPE COLLADO ZURITA RAMIRO CRUZ PEREZ GUADALUPE AVENDAÑO GALLOS GUADALUPE CRUZ CASTELLANO SETEYDA CASTELLANOS ALVAREZ PAULINA	MARTINEZ LOPEZ BRENDA KRISTINA VALENCIA BLANCO MARIA GUADALUPE COLLADO ZURITA RAMIRO CRUZ PEREZ GUADALUPE
260C2	CUPIL GARCIA MARY CRUZ HERRERA HERNADEZ JORGE MAGAÑA DOMINGO CAMBRANO LIZCANO MARQUELIA MINA MARIA DOLORES GALLEGOS RIOS MARISOL GARCIA ASTORGA MARIA SANTOS	CUPIL GARCIA MARY CRUZ HERRERA HERNADEZ JORGE MAGAÑA DOMINGO CAMBRANO LIZCANO MARQUELIA
261C1	CHACON ALVAREZ ALFREDO LOMELIN GARCIA MARIA ELENA FERNANDEZ DE LA FUENTE ALMA ROSA GARCIA ZURITA LAURA EDITH PALMER VIDAL AURA CECILIA FRANCO NARVAEZ RACIEL DE LA CRUZ HERNANDEZ REYNA DEL CARMEN	CHACON ALVAREZ ALFREDO LOMELIN GARCIA MARIA ELENA FERNANDEZ DE LA FUENTE ALMA ROSA GARCIA ZURITA LAURA EDITH
264C1	LIRA BRAVO JOSE IVAN IZQUIERDO PEREZ BAUDELIO BAUTISTA HERNANDEZ EVELIA DEL CARMEN ARGUELLES ZETINA REYNA ACOSTA HERNANDEZ LETICIA JIMENEZ JIMENEZ MARIA ANTONIA GONZALEZ PEREZ SOFIA	IZQUIERDO PEREZ BAUDELIO BAUTISTA HERNANDEZ EVELIA DEL CARMEN ARGUELLES ZETINA REYNA ACOSTA HERNANDEZ LETICIA
265B	LEON ALDAY JUAN CARLOS ROMERO FONZ MARTHA BUSTOS ESQUIVEL JUAN RENE BUSTOS ESQUIVEL SALVADOR GUTIERREZ LASTRA OSCAR ANTONIO HIN GOMEZ MINA ALBA ILLESCAS DE LA CRUZ MARGARITA	LEON ALDAY JUAN CARLOS ROMERO FONZ MARTHA BUSTOS ESQUIVEL JUAN RENE BUSTOS ESQUIVEL SALVADOR
266B	ESTRADA OCAMPO ROCIO MARGARITA BETANZOS MARTINEZ ELIZABETH OLGUIN AGUINAGA JESUS SANDOVAL CORREA ROBERTO CARLOS CORREA GONZALEZ MAGALI VIDAL CORTES ALICIA RANGEL PALOMEQUE CLAUDIA EVERILDA	ESTRADA OCAMPO ROCIO MARGARITA BETANZOS MARTINEZ ELIZABETH OLGUIN AGUINAGA JESUS VALDOBINOS BENITEZ VALERIANO
270B	DE LA CRUZ BOCANEGRA ELVIA PEREZ VALENCIA MANUEL PEREZ ZURITA LENIN JIMENEZ GASPAR JUAN MANUEL RAMIREZ MARIN JAVIER HERNANDEZ LOPEZ ROSARIO	

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	SOLIS PEREZ OFELIA	
271B	QUIJANO CALDERON ANDRES TORRES MAGAÑA PERLA CADENA NOVELO LILIANA DEL CARMEN SILVA MORALES LETICIA MARTINEZ OJEDA UVALDO GARCIA VENTURA ROSA ILMA TORRES JIMENEZ SEBASTIAN	QUIJANO CALDERON ANDRES TORRES MAGAÑA PERLA SILVA MORALES LETICIA TORRES JIMENEZ SEBASTIAN
278C1	CAMPOS ARCOS PATRICIA GARCIA QUIJANO CIRA GENI BARCELO ROJAS AMDRES GARCIA Y LANZ MIGUEL ARTURO VELASQUEZ OVANDO CIRA DE LA CRUZ CARDENAS ELIZABETH DE LA CRUZ GRACIAN MIGUEL ANGEL	CAMPOS ARCOS PATRICIA GARCIA QUIJANO CIRA GENI VELASQUEZ OVANDO CIRA GARCIA Y LANZ MIGUEL ARTURO
281C1	CABRERA PEREZ JEHOVANY ALMILLA ALAMILLA ROBERTO ALVAREZ CORNELIO CARLOS MANUEL ANTONIO CASTILLO LILIA CACERES HERNANDEZ NARCISA GARCIA SANTIAGO VICENTE ALMILLA CRUZ MARIA DE LOS SANTOS	CABRERA PEREZ JEHOVANY ALMILLA ALAMILLA ROBERTO ANTONIO CASTILLO LILIA
282B	CHABLE ZARRACINO MARIA DEL PILAR MARTINEZ SUAREZ MARIA YANET HERNANDEZ LOPEZ CARMEN CHAGOYA MONTIEL JOSE LUIS CARDOZA PEREZ ONORIO GARDUZA RODRIGUEZ CARLOS ISIDRO ARIAS ACOSTA MARIA CRUZ	CHABLE ZARRACINO MARIA DEL PILAR MARTINEZ SUAREZ MARIA YANET CHAGOYA MONTIEL JOSE LUIS
284B	PALOMINO RUIZ DAVID MENA ARANA PEDRO JOSE MARIN HERNANDEZ ELSY DEL CARMEN JAVIER RUIZ MARGARITA GUTIERREZ TRUJILLO JOSE LUIS MENA CRUZ PATRICIA PULIDO NABTI CUTBERTO	PALOMINO RUIZ DAVID MENA ARANA PEDRO JOSE MARIN HERNANDEZ ELSY DEL CARMEN JAVIER RUIZ MARGARITA
286C	COMPAÑ ABREU VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ ALVAREZ VICTOR GRAILLET MONTOYA FIDEL BROCA AMERIDA VICTOR ALBERTO FERIA ACOSTA ELIZABETH EVIA ARIAS FLOR DE MARIA TOVILLA MUÑOS JESUS	COMPAÑ ABREU VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ ALVAREZ VICTOR GRAILLET MONTOYA FIDEL BROCA AMERIDA VICTOR ALBERTO
290C1	TREJO GUTIERREZ MARIA MAGDALENA ARIAS ACOSTA MARIA CRUZ VILLEGA MOLINA BEATRIZ CALLEJAS MONTOYA EMILIO MENDOZA AMONTES MAGNOLIA CAMACHO ZAPATA FELIX SOLIS URIBE MARIA VICTORIA	TREJO GUTIERREZ MARIA MAGDALENA ARIAS ACOSTA MARIA CRUZ CAMACHO ZAPATA FELIX MENDOZA AMONTES MAGNOLIA
292B	AGULO PINENDA SERAFIN QUEVEDO ZURITA RICARDO ZURITA ALFARO JORGE ALBERTO TICANTE GOMEZ EDELMIRA DEL CARMEN VALENCIA EVIA MALDRAMIRA	AGULO PINENDA SERAFIN ZURITA ALFARO JORGE ALBERTO GARCIA ORDOÑES CARMEN AGUILAR VELASQUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
	PALMA PRIEGO VIOLETA PURECO ORTIZ SUSANA ANGELICA	
292C1	JIMENEZ DAMASCO ROSA AURORA BARIAS MARQUEZ JACKELINE RUBY MARTINEZ DE ESC MENDEZ IVAN DE LA CRUZ DOMIENGUEZ CARMEN YANET AGUILAR VELASQUEZ JOSE APOLINAR GARICA JÁUREGUI PATRICIA	JIMENEZ DAMASCO ROSA AURORA BARIAS MARQUEZ JACKELINE RUBY MARTINEZ DE ESC MENDEZ IVAN DE LA CRUZ DOMIENGUEZ CARMEN YANET
295C1	CADENA CASTILLO MONICA ETHEL CALCANELO RODRIGUEZ NERY MARIA APARICIO SANCHEZ DAVID CERVANTES CALCANELO JORGE FERNANDO SARAVIA DOMINGUEZ ZOYLA GUADALUPE ARROYO DABUR ADELA LUNA MORALES ELVI	CADENA CASTILLO MONICA ETHEL CALCANELO RODRIGUEZ NERY MARIA APARICIO SANCHEZ DAVID CERVANTES CALCANELO JORGE
307C1	CARRERA GOMEZ CLAUDIA DIAZ RAMON MARYCRUZ CORDOVA CARRILLO ANTONIO TRINIDAD LOPEZ JIMENEZ JORGE ANTONIO DE LA CRUZ HERNANDEZ DOLORES EULALIA HERNANDEZ MARQUEZ MARIA	CARRERA GOMEZ CLAUDIA DIAZ RAMON MARYCRUZ CORDOVA CARRILLO ANTONIO TRINIDAD LOPEZ JIMENEZ JORGE ANTONIO
310C1	BARRUETA SANCHEZ MARIA DEL CARMEN CORNELIO CRUZ RAUL CORZO VIDAL LUIS FELIPE CASTELLANO PEREZ CARLOS BONILLA RAUL CAOETILLO VAZQUEZ SILVA MEZA GONZALES OCTAVIO	CORZO VIDAL LUIS FELIPE CASTELLANO PEREZ CARLOS CAOETILLO VAZQUEZ SILVA MEZA GONZALES OCTAVIO
320C1	CASTILLO MEZQUITA NERY LOPEZ FLORES ALMA ROSA CADENA LOPEZ NERY SARA CARDENAS CARRERA JOSE MANUEL BALLESTER PEREZ GEORGINA DE LA ROSA ACOPIA BEATRIZ CASTELLANOS PLANCARTE ANA GLORIA	CASTILLO MEZQUITA NERY CASTILLO MEZQUITA NERY CARDENAS CARRERA JOSE MANUEL BALLESTER PEREZ GEORGINA
333C1	CADENA SANTIAGO MARIBEL GERBACIO DE LA CRUZ ISIDORO ESCOBAR ASECIO SANDRA CRUZ ESPINOZA GUADALUPE CRUZ LOPEZ MARGARITA MENDOZA CRUZ GERARDO DE LA CRUZ ALEGRIA RICARDO	CADENA SANTIAGO MARIBEL GERBACIO DE LA CRUZ ISIDORO ESCOBAR ASECIO SANDRA CRUZ ESPINOZA GUADALUPE
334B	PEREZ MENDEZ JORGE RODRIGUEZ VASQUEZ CONCEPCIÓN ROMERO ALEJO NORMA ALICIA ROMERO ALEJO ELIZABETH GALLEGOS MENDEZ SARA CRUZ GOMEZ NORMA VASQUEZ HERNANDEZ GORJE	PEREZ MENDEZ JORGE RODRIGUEZ VASQUEZ CONCEPCIÓN ROMERO ALEJO NORMA ALICIA ROMERO ALEJO ELIZABETH
334C1	VERA ALAMILLA ROMAN CULEBRO VIDAL MARIA DEL CARMEN ASENCIO LOPEZ MARIA DE LA CRUZ ALEJO VIRGINIA HERNANDEZ LOPEZ LUIS ALBERTO CHAN MARTINEZ GILBERTO GARCIA RIVAS MARIA GUADALUPE	PEREZ ALAMILLA ROMAN ASENCIO LOPEZ MARIA RENDON RIVERA RAQUEL HERNANDEZ LOPEZ LUIS ALBERTO

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
357C1	PALOMINO PUC GRACIELA AGUILAR FERIA DORA MARIA BARRUETA SEFERINO MARIA GUADALUPE VELUETA CABRERA GLORIA DE LA CRUZ CRUZ JOSE SANTOS FLORES VASQUEZ FROILAN ALBERTO HERNANDEZ ROBLES MATILDE	PALOMINO PUC GRACIELA FERIA CORNELIO MARIA DOLORES VELUETA CABRERA GLORIA MORALES MORALES ILDA
358B	RODRIGUEZ CORDOVA FERNANDO HERNANDEZ REQUENA LEOCADIO VEZA VELASQUEZ YAJAIRA LORENA POZO QUINTANA MARIA CANDELARIA CARRERA ALAMILLA MIGDONIO ORTIZ JIMENEZ ROSA IRENE IGLESIAS RUIZ TERESA	RODRIGUEZ CORDOVA FERNANDO HERNANDEZ REQUENA LEOCADIO POZO QUINTANA MARIA CANDELARIA CARRERA ALAMILLA MIGDONIO
358C1	BERNANDO COFIN BEATRIZ AGUILAR MARTINEZ SANDRA LUZ VASQUEZ HENANDEZ FABIAN ALAMILLA SUAREZ JUAN CARLOS ALEJANDRO JIMENEZ JOSE MANUEL MOSQUEDA BAÑOS MIRNA VALENCIA CARDOZA GUADALUPE	BERNANDO COFIN BEATRIZ AGUILAR MARTINEZ SANDRA LUZ VASQUEZ HENANDEZ FABIAN ALAMILLA SUAREZ JUAN CARLOS
359C1	ALVAREZ OCAÑA JOSE DE LA CRUZ GARCIA GARFIAS MIRIAN CHAVEZ AGUAYO PATRICIA TENORIO QUINO RAUL DE LA CRUZ PEREZ ROSA AURORA ACOSTA CARRERA GRACIELA ALVARES FELIX SARA	ALVAREZ OCAÑA JOSE DE LA CRUZ GARCIA GARFIAS MIRIAN CHAVEZ AGUAYO PATRICIA TENORIO QUINO RAUL
360B	CARRASCO CONCEPCIÓN ANTONIA BUASONO GONZALEZ FELIPA NERI DE LA CRUZ MARTINEZ HERMOGENES OREA MURCIA JOSE CARLOS MARTINEZ DE LA CRUZ ISRAEL AREVALO HERNANDEZ MARIA PATRICIA PACHECO MORENO ANGELINA	CARRASCO CONCEPCIÓN ANTONIA BUASONO GONZALEZ FELIPA NERI OREA MURCIA JOSE CARLOS AREVALO HERNANDEZ MARIA PATRICIA
360C1	TORRES PEREZ ADELA MENA GOMEZ FLOR DE DALIA DE LA ROSA RAMOS MARIA ELENA ANDRADE VALNZAR REBECA AGUILAR DOMINGUEZ SOILA PRIEGO MARTINEZ NORMA PEREZ CRUZ AGUSTINA	TORRES PEREZ ADELA MENA GOMEZ FLOR DE DALIA DE LA ROSA RAMOS MARIA ELENA ANDRADE VALNZAR REBECA
361B	ALMEIDA LUNA IGNACIA ARIAS MONTEJO HECTOR GIL PEREZ MIRAIDELLY CORREA GOMEZ DORA MARIA SERON CRUZ MARIA ELENA PEREZ DE LA CRUZ VENANCIA RIOS DIAZ JOSEFINA	ALMEIDA LUNA IGNACIA GIL PEREZ MIRAIDELLY CORREA GOMEZ DORA MARIA SANCHEZ MARTINEZ OLIVIA
361C1	IPOLITO PEREZ ERMILO JIMENEZ LOPEZ JOAQUIN ZAPATA CRUZ CLAUDIA FRANCISCA DIAZ SALAZAR JULIO CESAR AGUILAR ALCUDIA GLORIA	IPOLITO PEREZ ERMILO ZAPATA CRUZ CLAUDIA FRANCISCA SANCHEZ MARTINEZ FABIOLA DE LA CRUZ VARGAS MARGARITA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
	CORNELIO PEREZ MARIA SANTOS MISELES ESCAYOLLA MARBELLA	
361C2	TOACHE RAMIREZ ALBERTO NADAL GUZMAN ERIKA TRINIDAD PALACIO ANA LILA GONZALEZ DELMA REYNA CAMBRANO OSORIO LEOBARDO HERNANDEZ MENDEZ NOE GUZMAN PEREZ SANTA	TOACHE RAMIREZ ALBERTO GONZALEZ DELMA REYNA HERNANDEZ MENDEZ NOE GUZMAN PEREZ SANTA
362B	ARISPE RAMIREZ JORGE ROSADO TORRES LILI PEREZ GUZAMN JOSE FRANCISCO LINAREZ HERNANDEZ MARIA ELENA PEREZ REYES RUBICEL CAMARA CALCANEIO ROMAN GORDILLO GARCIA JULIAN	ARISPE RAMIREZ JORGE PEREZ GUZAMN JOSE FRANCISCO LINAREZ HERNANDEZ MARIA ELENA ALVAREZ ALVAREZ MARIA DEYSI
362C1	DOMINGUEZ MORALES ELSA MARIA HERNANDEZ HIDALGO DAVID GUSTAVO SUAREZ RAMIREZ HABRAM ANSELMO LOPEZ ALVAREZ ROS ELENA ALVAREZ ALVAREZ MARIA DEYSI BALCAZAR HERNANDEZ VIRGINIA CARMONA HUY WILIBALDO	HERNANDEZ HIDALGO DAVID GUSTAVO SUAREZ RAMIREZ HABRAM ANSELMO LOPEZ ALVAREZ ROS ELENA BALCAZAR HERNANDEZ VIRGINIA
382B	SANTIAGO SARAQ FREDY ALEGRIA DIAZ VERONICA LOPEZ CUPILANA RUTH PEREZ MORALES ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ OFELIA DIAZ LOPEZ DANIEL SANABRIA MONCADA AMALIA	SANTIAGO SARAQ FREDY LOPEZ CUPILANA RUTH PEREZ MORALES ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ OFELIA
382C1	RAMIREZ HERNANDEZ ANGEL ARTURO NIETO PEREZ KARINA DAMIAN LOPEZ IGNACIO CRUZ REYES MARTHA VILLEGAS JAVIER ADRIANA ACOSTA MAGAÑA SANTOS MARTINEZ MENDEZ MARIA TERESA DE JESUS	RAMIREZ HERNANDEZ ANGEL ARTURO NIETO PEREZ KARINA CRUZ REYES MARTHA ACOSTA MAGAÑA SANTOS
383B	RAMOS PEREZ ALONSO CENTENO ALAMILLA YIM JAVIER SANTIAGO MENDOZA MARCOS GUILLERMO LEON HERNANDEZ JUAN MAYO MENDOZA ELMIRA LOPEZ HERNANDEZ CARLOS ALVAREZ LUCIA	RAMOS PEREZ ALONSO CENTENO ALAMILLA YIM JAVIER SANTIAGO MENDOZA MARCOS GUILLERMO LEON HERNANDEZ JUAN
383C1	ALVAREZ GUZAMAN LILIA CANDO COLOME ALRGELIA CONSUELO CASTRO MORALES MOISES CASTRO RAMIREZ MARIA DOLORES GARCIA VILCHIS ROCIO GUADALUPE ALVAREZ CAMACHO DORA MARIA JIMÉNEZ CARRASCO ELIGIO	ALVAREZ GUZAMAN LILIA CASTRO MORALES MOISES CASTRO RAMIREZ MARIA DOLORES
383C2	DOMINGUEZ NOTARIO JULIO CESAR JIMENEZ JIMENEZ DEBORAH OCAMPO GUILLEN IRLANDA DE LOS SANTOS PEREZ CLAUDIA DEL CARMEN	DOMINGUEZ NOTARIO JULIO CESAR JIMENEZ JIMENEZ DEBORAH DE LOS SANTOS PEREZ CLAUDIA DEL CARMEN DE LA CRUZ MORENO MARIBEL

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
	DE LA CRUZ ALVARADO ULISES LOPEZ CHABLE JULIANA DE LA CRUZ MORENO MARIBEL	
384C1	ALDASORO ROBLES JUAN ANTONIO CORNELIO ESMERALDA ARAUJO NUÑEZ MARIA GUADALUPE ASENCIO PEREZ MARQUESA MORALES CORDOVA LENIN PASCUAL DE LA CRUZ PEREZ MARILU ALVAREZ LOPEZ GUADALUPE	ALDASORO ROBLES JUAN ANTONIO CORNELIO ESMERALDA
405B	RICARDEZ RICARDEZ MARIA INES CORONA COBARRUBIAS DORA MARIA RAMIREZ MENDEZ BENERANDA RAMIREZ PEREYRA HERNAN ALVAREZ ALCAZAR JOSE ANGEL CHICO CEFERINO JOSEFA PEREZ OSORIO MARIA DEL CARMEN	RICARDEZ RICARDEZ MARIA INES CORONA COBARRUBIAS DORA MARIA RAMIREZ MENDEZ BENERANDA RAMIREZ PEREYRA HERNAN
405C3	GALLEGOS GALLEGOS MARIANA BERNAL MARIN CLEBER MONTERO MADRUGA ALDO GALLEGOS GALLEGOS DENIS OVANDO ZAPATA MARIA INES CALCANELO GONZALEZ JOSE GUADALUPE IZQUIERDO CARRILLO ELVIRA	GALLEGOS GALLEGOS MARIANA GALLEGOS GALLEGOS DENIS
419B	AVALOS GARCIA ALFONSO AVALOS JESUS GABRIEL OVANDO CASTILLO EVANGELINA AVALOS AVALOS JAVIER AVALOS AVALOS RICARDO AVALOS LANDERO JORGE AVALOS LANDERO SANTIAGO	AVALOS GARCIA ALFONSO AVALOS JESUS GABRIEL OVANDO CASTILLO EVANGELINA AVALOS AVALOS JAVIER
420B	GARCIA LANDERO EDEN SANCHEZ HERNANDEZ DEMETRIO PEREZ LANDERO JAVIER SANCHEZ PEREZ PEDRO SALVADOR GARCIA MINERVA DAMIAN FALCON SARA GARCIA GARCIA ALBERTO	GARCIA LANDERO EDEN PEREZ LANDERO JAVIER DAMIAN FALCON SARA SANCHEZ PEREZ PEDRO
421B	VALENCIA VALENCIA DAMACIO GARCIA JERONIMO EVANGELISTO RAMIREZ SALVADOR DARWIN RAMOS GARCIA BALTAZAR SALVADOR GARCIA MARGARITA GARCIA GARCIA JOSE SANTOS SANCHEZ HERNANDEZ ALBERTO	VALENCIA VALENCIA DAMACIO RAMIREZ SALVADOR DARWIN RAMOS GARCIA BALTAZAR GARCIA GARCIA JOSE SANTOS
421C1	LOPEZ PEREZ JOSE FROILAN SANCHEZ VALENCIA ELVIA BAUTISTA HERNANDEA BONIFACIO TRINIDAD PEREZ REYNA MARIA MORALES MORALES ANSELMA HIPOLITO PEREZ MARISELA VALENCIA GARCIA OFELIA	LOPEZ PEREZ JOSE FROILAN SANCHEZ VALENCIA ELVIA BAUTISTA HERNANDEA BONIFACIO TRINIDAD PEREZ REYNA MARIA
422B	ARIAS DE LA CRUZ MANUEL PEREZ DE LA CRUZ FIDEL	ARIAS DE LA CRUZ MANUEL PEREZ DE LA CRUZ FIDEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
	SALVADOR HERNANDEZ EVA ROMERO GARCIA FELIPE SALVADOR GARCIA ARMANDO PEREZ HERNANDEZ ENEDINA HERNANDEZ GARCIA SANDRA	SALVADOR HERNANDEZ EVA ROMERO GARCIA FELIPE
422C1	SALVADOR HERNANDEZ PLACIDO SALVADOR PEREZ HERNESTO VALENCIA HERNANDEZ OCTAVIO SALVADOR SALVADOR ALFONSO VALENCIA GARCIA FLORENCIA MAGAÑA GARCIA PRUDENCIO HERNANDEZ VELAZQUEZ RUTILO	SALVADOR HERNANDEZ PLACIDO SALVADOR PEREZ HERNESTO VALENCIA HERNANDEZ OCTAVIO SALVADOR SALVADOR ALFONSO
422C2	VALENCIA VALENCIA JUAN VALENCIA VALENCIA FLOR DE MARIA COLORADO TORRES MARIA DEL CARMEN VALENCIA SALVADOR NORMA HIPOLITO GARCIA JUAN VALENCIA SALVADOR ADELA GARCIA HERNANDEZ ENRIQUE	VALENCIA VALENCIA JUAN MIGUEL VELAZQUEZ VELAZQUEZ COLORADO TORRES MARIA DEL CARMEN VALENCIA SALVADOR NORMA
423B	PEREZ MAGAÑA AMBROSIO PEERZ VALENCIA VENANCIO SALVADOR GARCIA SERGIO SALVADOR GARICIA WILBERT VALENCIA HERNANDEZ MARTHA REYES RODRIGUEZ EMILIANO PEREZ GARCIA AMELIA	PEREZ MAGAÑA AMBROSIO PEERZ VALENCIA VENANCIO SALVADOR GARCIA SERGIO SALVADOR GARICIA WILBERT
23C1	VALENCIA MAGAÑA FIDIAS VELAZQUEZ MAGAÑA MARIA DEL CARMEN VELAZQUEZ GARCIA ZENAIDA VELAZQUEZ VELAZQUEZ ENRIQUE VALENCIA SALVADOR SARA ARIAS VALENCIA ROSAURA GARCÍA ARIAS GREGORIO	VALENCIA MAGAÑA FIDIAS GARCIA ARIAS GREGORIO VELAZQUEZ GARCIA ZENAIDA VELAZQUEZ VELAZQUEZ ENRIQUE
423C2	GERÓNIMO PÉREZ MANLIO DE LA CRUZ VALENCIA PRACEDIS DAMIÁN VELASQUEZ RICARDO DE LA CRUZ VALENCIA HERNÁN SALVADOR GARCÍA BEATRÍZ MORALES DE LA CRUZ ABUNDIO DE LA CRUZ VALENCIA RUDI	GERÓNIMO PÉREZ MALIO DE LA CRUZ VALENCIA PRACEDIS DE LA CRUZ VALENCIA HERNÁN MIRALDELLI VELÁZQUEZ GARCÍA
424B	CRAMÓN HERNÁNDEZ JUAN CARLOS COMPAN RAMOS ALBEIDA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ YOLÁNDA HERNÁNDEZ GARCÍA FELIPE CRUZ SALVADOR GREGORIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARÍA ELENA ROMERO HERNÁNDEZ GRISELDA	CRAMÓN HERNÁNDEZ JUAN CARLOS COMPAN RAMOS ALBEIDA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ YOLÁNDA HERNÁNDEZ GARCÍA FELIPE
425B	REYES GARCÍA LEONARDO PÉRES HERNÁNDEZ SAUL REYES HERNÁNDEZ HIGINIO REYES HERNÁNDEZ MAGALI REYES GARCÍA ILARIO HERNÁNDEZ GARCÍA LINO GARCÍA GARCÍA LOURDES	REYES GARCÍA LEONARDO PERES HERNÁNDEZ SAUL REYES HERNÁNDEZ HIGINIO REYES HERNÁNDEZ MAGALI

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
425C1	GARCÍA SALVADOR ANITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LILI DE LA CRUZ HERNÁNDEZ JOSÉ GUADALUPE VALENCIA MORALES AQUILES REYES HERNÁNDEZ ELSA TORRES GARCÍA NICANOR GARCÍA GARCÍA MAGDALENA	GARCÍA SALVADOR ANITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LILI VALENCIA MORALES AQUILES TORRES GARCÍA NICANOR
426B	HANANDEZ SÁNCHEZ CRESENCIO SÁNCHEZ TORRES MARÍA ISIDORA TORRES SÁNCHEZ JULIO BALENCIA GARCÍA MARTIN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ VIDAL REYES PÉREZ PEDRO TORRES GARCÍA ABILIO	HANANDEZ SÁNCHEZ CRESENCIO SÁNCHEZ TORRES MARÍA ISIDORA TORRES SÁNCHEZ JULIO BALENCIA GARCÍA MARTIN
427C1	DOMÍNGUEZ CARRASCO MARÍA DOLORES SÁNCHEZ GARCÍA ERÉNDIRA SÁNCHEZ CASTRO MARQUESA RAMÓN REYES REYES JOSÉ MANUEL GARCÍA CABRERA ROSSANA LANDERO RAMÓN MIGUEL VICHEL CASTRO GUADALUPE CÓRDOVA QUEZADA LORENA CRUZ	DOMÍNGUEZ CARRASCO MARÍA DOLORES SÁNCHEZ GARCÍA ERÉNDIRA SÁNCHEZ CASTRO MARQUEZA GARCÍA CABRERA ROSSANA
428B	CÓRDOVA QUEZADA LORENA CRUZ ÁVALOS GARCÍA YONDER ÁVALOS LIGONIO HUASCAR GARCOA CASTRO ROBERTO PAYRO RAMÓN MARQUEZA RAMÓN SANTOS EMILIA GUADALUPE GARCÍA HERNÁNDEZ TRINIDAD	CÓRDOVA QUEZADA LORENA CRUZ ÁVALOS GARCÍA YONDER ÁVALOS LIGONIO HUASCAR GARCOA CASTRO ROBERTO
429B	GARCÍA GARCÍA JOSÉ MANUEL ORTÍZ HERNÁNDEZ GUSTAVO ANDRÉS ORTÍZ JESÚS MARQUEZA RAMÓN CORONEL LAURA ELENA RAMÓN GARCÍA GLORIA CORONEL HERNÁNDEZ SOCORRO VENTURA OVANDO CANDELARIO	GARCÍA GARCÍA JOSÉ MANUEL ORTÍZ HERNÁNDEZ GUSTAVO ANDRÉS CORONEL HERNÁNDEZ SOCORRO RAMÓN GARCÍA GLORIA
429C1	CRUZ GARCÍA LÁZARO ÁVALOS GARCÍA MARÍA DEL CARMEN ÁVALOS MAGAÑA MARICELA ÁVALOS HERNÁNDEZ JOSÉ DEL CARMEN ÁVALOS RAMÓN ISMAEL LÓPEZ GARCÍA TELMA GARCÍA VENTURA ESPERANZA CARIDAD	CRUZ GARCÍA LÁZARO ÁVALOS GARCÍA MARÍA DEL CARMEN ÁVALOS MAGAÑA MARICELA ÁVALOS HERNÁNDEZ JOSÉ DEL CARMEN
430C1	CERINO JIMÉNEZ NORMA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ RICARDO CRUZ LEÓN FIDEL GARCÍA GARCÍA MARTHA ELENA MÉNDEZ MARIN MARLENE PÉREZ CONTRERAS ALEJANDRO CADENA ALMEIDA BARTOLA	CERINO JIMÉNEZ NORMA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ RICARDO CRUZ LEÓN FIDEL GARCÍA GARCÍA MARTHA ELENA
431B	RAMÍREZ CASTRO HÉCTOR EMILIO REYES RODRÍGUEZ ANA LAURA CRUZ SÁNCHEZ LUIS FERNANDO BAUTISTA SÁNCHEZ PEDRO SÁNCHEZ CRUZ DALIA	RAMÍREZ CASTRO HÉCTOR EMILIO REYES RODRÍGUEZ ANA LAURA CRUZ SANCHEZ LUIS FERNANDO BAUTISTA SÁNCHEZ PEDRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
	GUZMAN ALEJO MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ DE LA CRUZ IVÁN	
432B	LEÓN GARCÍA HÉCTOR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ JUAN CARLOS GARCÍA ALMILLA JOEL DE LA CRUZ SEGOVIA RICAR ALVARO RODRÍGUEZ MAY LÁZARO RODRÍGUEZ CRUZ VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ANTONIO	LEÓN GARCÍA HÉCTOR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ JUAN CARLOS GARCÍA ALMILLA JOEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ANTONIO
432C1	CASTRO DE LA CRUZ ANA BERTHA HIDALGO LEÓN LUZ MANIRA CASTRO DE LA CRUZ MANUEL AURORA HERNÁNDEZ DE LEÓN ZEIDY DE LA CRUZ LEÓN OSCAR DE LA CRUZ HERNÁNDEZ NATIVIDAD DE JESÚS FLORES JAVIER	CASTRO DE LA CRUZ ANA BERTA CASTRO DE LA CRUZ MANUELA AURORA HERNÁNDEZ DE LEÓN ZEIDY
433B	ORTÍZ BAUTISTA MARÍA DEL CARMENE REYES RAMÓN DEYA ELVIRA REYES DE LA CRUZ YAZMIN REYES PSIQUIS MARITZA DE LA CRUZ REYES MIDERT GONZALES SOLIS JOSÉ RAUL RAMÍREZ GARCÍA MANUEL DE ATOCHA	ORTÍZ BAUTISTA MARÍA DEL CARMENE REYES RAMÓN DEYA ELVIRA REYES DE LA CRUZ YAZMIN REYES PSIQUIS MARITZA
433C1	REYES MONTEJO CARLOS MARIO ZARRACINO ISIDRO ANA ROSA MONTEJO SÁNCHEZ DORIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SANDRA LUNA RUIZ XOCHITL CALLI BAUTISTA RODA MARIBEL SÁNCHEZ GARCÍA CARLOS MARIO	REYES MONTEJO CARLOS MARIO MIR DEL DE LA CRUZ REYES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SANDRA MARTHA ELENA GARCÍA REYEZ
434B	RAMÍREZ SÁNCHEZ JOSÉ LEÓN CARBALLO GARCÍA TILA BEATRÍZ DE LA CRUZ SANTIAGO JOSÉ ANTONIO MONTERO PÉREZ ADOLFO SAMORA GÓMEZ EPIFANIO FIERROS HERNÁNDEZ SAMUEL ORTÍZ ROMAN ROSA ELENA	RAMÍREZ SÁNCHEZ JOSÉ LEÓN CARBALLO GARCÍA TILA BEATRÍZ DE LA CRUZ SANTIAGO JOSÉ ANTONIO MONTERO PÉREZ ADOLFO
434C1	GARCÍA REYES TERESA DE JESÚS VENTURA SOBERANO DARVELIA ESCOBAR NORIEGA JAIME ALVARADO TOSCA ANEL BEATRÍZ CÓRDOVA GONZÁLEZ FELIPE ARTEAGA RAMÍREZ VILA ESPINOSA RODRÍGUEZ ALEJANDRO	GARCÍA REYES TERESA DE JESÚS VENTURA SOBERANO DARVELIA ESCOBAR NORIEGA JAIME ALVARADO TOSCA ANEL BEATRÍZ
435B	BENÍTEZ AGUILAR JOSÉ DOLORES CRUZ CORNELIO NOEMÍ OSORIO DOMÍNGUEZ FREUDELIVER PALOMERA MORALES CECILIA CRUZ HERNÁNDEZ CECILIA MARGARITA PÉREZ HERNÁNDEZ MARÍA DE JESÚS MIRANDA HERNÁNDEZ JORGE ALBERTO	BENÍTEZ AGUILAR JOSÉ DOLORES CRUZ CORNELIO NOEMÍ OSORIO DOMÍNGUEZ FREUDELIVER FLOR DE MARÍA GONZÁLEZ VERA
435C1	PÉREZ PÉREZ CONCEPCIÓN PÉREZ ROSAS MARÍA REYNA PÉREZ SOLIS JAVIER SALVADOR PÉREZ VICENTE	PÉREZ PÉREZ CONCEPCIÓN PÉREZ SOLIS JAVIER SALVADOR PÉREZ VICENTE SANTO GONZÁLEZ VERA

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	PÉREZ PEREYRA MILTON CARLOS PULIDO MUÑOS MARINA DE LA CRUZ PÉREZ MARÍA ELENA	
435C2	SANTIAGO VÁZQUEZ GREGORIO DE LA CRUZ CÓRDOVA DOMITILA SANTIAGO VÁZQUEZ PABLO SÁNCHEZ VIDAL ELIGIO ULLOA VENTURA LILIA ALDECOA RODRÍGUEZ YESENIA VELÁZQUEZ GARCÍA SUSANA	SANTIAGO VÁZQUEZ GREGORIO SANTIAGO VÁZQUEZ PABLO SÁNCHEZ VIDAL ELIGIO ULLOA VENTURA LILIA
435C4	ATONIO VELÁZQUEZ ROBERTO ARENASAS LUNA DANIEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ CLARA ALFARO GARCÍA LUCI DEL CARMEN ÁLVAREZ JIMÉNEZ JULIO CÉSAR AGUIRRE GÓMEZ ESMERALDA BAUTISTA PERALTA NATIVIDA	ATONIO VELÁZQUEZ ROBERTO ARENASAS LUNA DANIEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ CLARA ALFARO GARCÍA LUCI DEL CARMEN
436B	SÁNCHEZ GARCÍA LUCÍA RAMOS JIMÉNEZ MARIO SALVADOR VELÁZQUEZ ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ ELIZABETH GARCÍA IPOLITO ELDIS SÁNCHEZ GARCÍA NEREYDA BAUTISTA MORALES ADAN	SÁNCHEZ GARCÍA LUCÍA RAMOS JIMÉNEZ MARIO SALVADOR VELÁZQUEZ ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ ELIZABETH
436C1	CASTRO GARCÍA RIGOBERTO AGUSTIN DE LA CRUZ GARCÍA FELIPE DE LA CRUZ GARCÍA SARA BAUTISTA MORALES TITO BAUTISTA SÁNCHEZ ANA MORALES CRUZ LUIS ALBERTO GERÓNIMO SÁNCHEZ MIRIAM	CASTRO GARCÍA RIGOBERTO AGUSTIN DE LA CRUZ GARCÍA FELIPE GERÓNIMO SÁNCHEZ MIRIAM BAUTISTA MORALES TITO
437B	PÉREZ HERNÁNDEZ ALBERTO PÉREZ GARCÍA GUSTAVO PÉREZ GARCÍA RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ ISIDRA PÉREZ HENÁNDE RUBEN SALVADOR ARIAS MERCEDES LÓPEZ MARCIAS ADELINO	PÉREZ HERNÁNDEZ ALBERTO PÉREZ GARCÍA RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ ISIDRA PÉREZ HENÁNDE RUBEN
437C1	VALENCIA CRUZ MAMERTO ARIAS VALENCIA CONSTANTINO SALVADOR PÉREZ MARÍA CRUZ SALVADOR HERNÁNDEZ GONZALO HERNÁNDEZ SALVADOR EVARISTO VALENCIA HERNÁNDEZ ROSA VALENCIA ARIAS ALBERTO	VALENCIA CRUZ MAMERTO ARIAS VALENCIA CONSTANTINO SALVADOR PÉREZ MARÍA CRUZ SALVADOR HERNÁNDEZ GONZALO
438B	PEREYRA CASTRO MARÍA DOLORES ANGULO GASPAS FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ YANIRA OVANDO RAMÍREZ GLORIA ALICIA PEREYRA DE LA CRUZ DOLORES PEREYRA RAMÓN DAGOBERTO CASTRO RAMÓN MARCOS	PEREYRA CASTRO MARÍA DOLORES ANGULO GASPAS FELIPE OVANDO RAMÍREZ GLORIA ALICIA PEREYRA DE LA CRUZ DOLORES
438C1	SÁNCHEZ PEREYRA MAXIMO RAMÍREZ RAMÓN JOAQUIN CASTRO RAMÍREZ LEONIDEZ	SÁNCHEZ PEREYRA MAXIMO RAMÍREZ RAMÓN JOAQUIN CASTRO RAMÍREZ LEONIDEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
	RAMÍREZ RAMÓN MARÍA DOLORES RAMÓN RAMIRES MARÍA DOLORES RAMIRES TORRES MIGUEL SÁNCHEZ PEREYRA DOLORES	RAMÍREZ RAMÓN MARÍA DOLORES
439B	CHÁVEZ GÓMEZ CARLOS LEOS LEÓN LÁZARO BAUTISTA TIUL VERONICA OVANDO ESTEBAN JOSÉ LEÓN LEÓN FRANCISCO JOAQUIN CORDERO CARMEN IZQUIERDO SÁNCHEZ ROSARIO	CHÁVEZ GÓMEZ CARLOS LEOS LEÓN LÁZARO BAUTISTA TIUL VERONICA OVANDO ESTEBAN JOSÉ
440B	MARIN HENÁNDEZ TILA MARQUEZA CÓRDOVA HERNÁNDEZ MARTHA OLIVIA RAMÍREZ OLÁN JUAN JOSÉ ALBORES MONTEJO ALICIA PEREYRA CASTRO MARQUEZ ÁVALOS GARCÍA MARÍA CRUZ TORRES OCAÑA AMANDA	MARIN HERNÁNDEZ TILA MARQUEZA CÓRDOVA HERNÁNDEZ MARTHA OLIVIA RAMÍREZ OLÁN JUAN JOSÉ ALBORES MONTEJO ALICIA
440C1	ARROLLO MIRANDA CARMEN ROBLES ÁLVAREZ LUIS ESTEBAN ROMERO RUEDA DE LEÓN JOSÉ ANTONIO RAMOS OVANDO MARTHA ELENA CASTRO RAMÓN MARÍA TRINIDAD CASTRO RAMÍREZ ROBERTO CABRERA APARICIO ANTONIO	ARROLLO MIRANDA CARMEN ROBLES ÁLVAREZ LUIS ESTEBAN ROMERO RUEDA DE LEÓN JOSÉ ANTONIO RAMOS OVANDO MARTHA ELENA
441B	GARCÍA GARCÍA FABIOLA REGIL JIMÉNEZ JOSÉ DE LOS SANTOS MAGAÑA SOSA MIRNA REGIL REGIL JULIO CÉSAR GARCÍA JIMÉNES LEONEL MAGAÑA OCAÑA LIDIA REGIL GARCÍA MARTHA ELENA	GARCÍA GARCÍA FABIOLA REGIL JIMÉNEZ JOSÉ DE LOS SANTOS MAGAÑA SOSA MIRNA REGIL REGIL JULIO CÉSAR
441Ext1	HERNÁNDE HARNÁNDEZ MANUEL CORDERO SOSA DAVID CHABLE PÉREZ MARICELA CORDERO TRINIDAD SAMUEL JIMÉNEZ CHABLE NORMA CARDOSA SÁNCHEZ DOLORES SOLIS AGUIRRE GUADALUPE	HERNÁNDE HARNÁNDEZ MANUEL CORDERO SOSA DAVID CHABLE PÉREZ MARICELA CORDERO TRINIDAD SAMUEL
441Ext2	JIMÉNEZ MONTEJO OTONIEL JIMÉNEZ CHABEL ROSA MARÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ SARA CARDOZA CARDOZA EDENDIDA BAUTISTA CASTILO LETICIA ACOSTA HERNADEZ ROSA TRINIDAD SOSA HERNESTO	JIMÉNEZ MONTEJO OTONIEL JIMÉNEZ CHABEL ROSA MARÍA CARDOZA CARDOZA EDENDIDA ACOSTA HERNADEZ ROSA
442B	HERNÁNDEZ GORDILLO GUILLERMO HERNÁNDEZ TORRES YOLÁNDA AGUIRRE LÓPEZ JOSÉ MANUEL GÓMEZ MAGAÑA SERGIO AGUIRRE VICHEL CRUZ AGUIRRE ACOPA MARCO ANTONIO GÓMEZ ACOSTA OTILIO	HERNÁNDEZ GORDILLO GUILLERMO HERNÁNDEZ TORRES YOLÁNDA AGUIRRE LÓPEZ JOSÉ MANUEL GÓMEZ MAGAÑA SERGIO
443C1	GARZA RAMOS CÉSAR GABRIEL CHAN GALLEGOS MARÍA MAGNOLIA	GARZA RAMOS CÉSAR GABRIEL CHAN GALLEGOS MARÍA MAGNOLIA

SECCIÓN CASILLA	CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
	CARDOSA CERRA JAVIER ENRIQUE AQUINO MORALES LUCÍA CÁRDENAS CRUZ DORA CÁRDENAS HERNÁNDEZ ASUNCION DE LOS ÁNGELES DIONISIO IZQUIERDO ANDREA	AQUINO MORALES LUCÍA DIONISIO IZQUIERDO ANDREA
443C2	CRUZ REYES MARTINA CORNELIO RODRÍGUEZ MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ MÉNDEZ RITA CONTRERAS CAMPOS BEATRÍZ MATUA PINTO LUIS MIGUEL CORNELIO DIONISIO FELIPE DE DIOS DE LA CRUA VERÓNICA	CRUZ REYES MARTINA CORNELIO RODRÍGUEZ MIGUEL ANTONIO CONTRERAS CAMPOS BEATRÍZ MATUA PINTO LUIS MIGUEL
445B	RAMÓN PÉREZ WALTER GALLEGOS GALLEGOS JOSÉ ANTONIO PÉREZ DE LA TORRE ARTURO TRINIDAD MÉNDEZ JUAN PABLO REYES MÉNDEZ MARCOS ANTONIO SANTIAGO OLÁN MARQUEZA BOUCHOT HERNÁNDEZ AVEMALECH	RAMÓN PÉREZ WALTER PÉREZ DE LA TORRE ARTURO TRINIDAD MÉNDEZ JUAN PABLO REYES MÉNDEZ MARCOS ANTONIO
445C1	MÉNDEZ RAMÓN JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO DE LOS SANTOS JUAN GABRIEL DE LA CRUZ RAMÓN CRISTEL ALEJO ACOSTA RUBEN FALCÓN HERNÁNDEZ ROSA AURORA REYES DE LUNA ERIKA GALLEGOS GERÓNIMO MARÍA DOLORES	MÉNDEZ RAMÓN JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO DE LOS SANTOS JUAN GABRIEL FALCÓN HERNÁNDEZ ROSA AURORA GALLEGOS GERÓNIMO MARÍA DOLORES
446B	HERNÁNDEZ SUÁREZ EDUARDO PÉREZ LÓPEZ ENRIQUE PÉREZ TORRES RAMÓN DEL CARMEN SOLIS ARIAS ISABEL CARRIRRO GRANIEL REYNA TRINIDAD CASTRO HERÁNDEZ ERMINIA CARRASCO MARTÍNEZ RICARDO	HERNÁNDEZ SUÁREZ EDUARDO PÉREZ LÓPEZ ENRIQUE SOLIS ARIAS ISABEL CARRASCO MARTÍNEZ RICARDO
446C1	BAUTISTA VELÁZQUEZ SERGIO SASTRE ZENTENO ELDA PATRICIA VÁZQUEZ JIMÉNEZ GLADYS REYES FÉLIX GLORIA ROSAS FLORES CARMEN TORRES ESCALANTE ESPERANZA RUIZ JIMÉNEZ MARÍA DE LOS SANTOS	BAUTISTA VELÁZQUEZ SERGIO SASTRE ZENTENO ELDA PATRICIA VÁZQUEZ JIMÉNEZ GLADYS RUIZ JIMÉNEZ MARÍA DE LOS SANTOS
447B	PÉREZ HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE LA CRUZ JOSÉ JAVIER PAZ MAGAÑA MIRIAM RAMÓN MATIAS MARÍA DE LOS SANTOS BRITO ZENTELLA LÁZARO CORREA DE LA CRUZ ROMAN OLÁN GALLEGOS NOEMÍ	PÉREZ HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN PAZ MAGAÑA MIRIAM RAMÓN MATIAS MARÍA DE LOS SANTOS BRITO ZENTELLA LÁZARO
448B	ACOSTA VELÁZQUEZ ALBINA CERRA PÉREZ JOSÉ JESÚS ARIAS RAMOS MARÍA DOLORES PÉREZ MÉNDEZ VÍCTORIA PÉREZ VALENCIA RAÚL VILLEGAS CARRASCO HILDA SÁNCHEZ OLÁN ULISES	ACOSTA VELÁZQUEZ ALBINA CERRA PÉREZ JOSÉ JESÚS PÉREZ MÉNDEZ VÍCTORIA SÁNCHEZ OLÁN ULISES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
450B	CASTRO REYES SILVIA DE LOS SANTOS JIMÉNEZ ELEAZAR MAGAÑA DE LA CRUZ SANTOS CASTRO REYES VÍCTOR MANUEL ORTÍZ CARDOZA GLORIA PERALTA HERNÁNDEZ INÉS ULIN HERNÁNDEZ YARA TZED	CASTRO REYES SILVIA DE LOS SANTOS JIMÉNEZ ELEAZAR MAGAÑA DE LA CRUZ SANTOS CASTRO REYES VÍCTOR MANUEL
450C1	MONDRAGON JIMÉNEZ MARLENE DE LA CRUZ MORALES LORENA DEL CARMEN COLLADO DÍAZ MARTHA LORENA RABANALES AGUILAR HELDA CORONEL JIMÉNEZ BALTAZAR LÓPEZ PALACIO CATALINA RABANALES VICENTE ROSALINDA	MONDRAGON JIMÉNEZ MARLENE DE LA CRUZ MORALES LORENA DEL CARMEN COLLADO DÍAZ MARTHA LORENA RABANALES AGUILAR HELDA
454B	HERNÁNDEZ JIMÉNEZ ALEJANDRO ALAMILLA ALAMILLA GLORIA JIMÉNEZ RUIZ REYNA MARÍA ORTÍZ ÁLVAREZ OSCAR CHONONA ZAPATA JOSÉ LORENZO ALAMILLA CRUZ AURORA JIMÉNEZ MENDOZA JUAN JOSÉ	HERNÁNDEZ JIMÉNEZ ALEJANDRO CHANONA ZAPATA JOSÉ LORENZO JIMÉNEZ MENDOZA JUAN JOSÉ ORTÍZ ÁLVAREZ OSCAR
455B	GONZÁLEZ LÓPEZ JULIÁN PEDRAZA GARCÍA MARY CIELO GARCÍA HERNÁNDEZ PEDRO ARIAS GÓMEZ DEYANIRA FERNÁNDEZ MONTERO VIOLETA PRIEGO POZO GLADIS YOLÁNDA PADRAZA HERNÁNDEZ PERFECTO	GONZÁLEZ LÓPEZ JULIÁN PEDRAZA GARCÍA MARY CIELO GARCÍA HERNÁNDEZ PEDRO ARIAS GÓMEZ DEYANIRA
456B	PECH MUCUL NORMA ELISA RUIZ DÍAZ MARÍA ENRIQUETA CONTRERAS MACDONAL GLORIA RUIZ MONTERO PEDRO RUIZ LÓPEZ CARLOS ALONSO RUIZ MAYO ROBERTO OLÁN MAGAÑA SARA	PECH MUCUL NORMA ELISA RUIZ DÍAZ MARÍA ENRIQUETA CONTRERAS MACDONAL GLORIA RUIZ LÓPEZ CARLOS ALONSO
456C1	ACOSTA GASPAR BERTHA ELENA MAYO MACDONAL MARCELA ACOSTA DIAS ALBERTO DÍAZ DÍAZ GLORIA ÁLVAREZ ASCENCIO DOROTEA GERÓNIMO MACDONAL YURI ÁLVAREZ ALEJO NERI	ACOSTA GASPAR BERTHA ELENA MAYO MACDONAL MARCELA DÍAZ DÍAZ GLORIA ÁLVAREZ ASCENCIO DOROTEA
457B	ÁLVAREZ CORNELIO IRENE GONZÁLEZ JUÁREZ JAHAIRA DEL CARMEN GARCÍA OLAYO JOSÉ GABINO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ KIKE ADRIANA JIMÉNEZ VELÁZQUEZ AIDE VALENCIA HERNÁNDEZ OLGA LIDIA DE LA CRUZ GERONIO SÁNCHEZ	ÁLVAREZ CORNELIO IRENE GONZÁLEZ JUÁREZ JAHAIRA DEL CARMEN GARCÍA OLAYO JOSÉ GABINO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ KIKE ADRIANA
457C1	VÁZQUEZ ROMERO ATHONIEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ ROSA LIDIA CORREA VALENCIA JUAN RAMÓN LÁZARO RUIZ GREGORIO CÓRDOVA ESPONZA CONCEPCIÓN ARIAS ALCUDIA MINERVA CUPIL DE LA CRUZ NOEMÍ	VÁZQUEZ ROMERO ATHONIEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ ROSA LIDIA CORREA VALENCIA JUAN RAMÓN LÁZARO RUIZ GREGORIO

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
466B	ROSA MARTÍNEZ ARMANDO RIOS SOLIS LORENA ÁLVAREZ RUIZ ODILIA PÉREZ PÉREZ BARTOLA ÁLVAREZ FALCÓN JOSÉ JESÚS DÍAZ LÓPEZ ANTONIO LASTRA GURGORITA GREGORIO	ROSA MARTÍNEZ ARMANDO RIOS SOLIS LORENA ÁLVAREZ RUIZ ODILIA PÉREZ PÉREZ BARTOLA
466C1	GERÓNIMO DOMÍNGUEZ SANTO GALLEGOS TORRES JAIME JAVIER BEULO RAMÓN LILIANA LÓPEZ ÁLVAREZ ENRIQUE CORDERO JIMÉNEZ ISAÍAS DE LA CRUZ MARTÍNEZ JAVIER GERÓNIMO LÁZARO THELMA	GERÓNIMO DOMÍNGUEZ SANTO GALLEGOS TORRES JAIME JAVIER BEULO RAMÓN LILIANA LÓPEZ ÁLVAREZ ENRIQUE
472B	PÉREZ PÉREZ LÁZARO SÁNCHEZ OLÁN MARCO ANTONIO LEÓN GUSMAN ROBERTO PÉREZ CHABLE PAULINA GÓMEZ GÓMEZ SAMUEL CRUZ LÓPEZ LORENZO ÁLVAREZ OLÁN PEDRO	PÉREZ PÉREZ LÁZARO SÁNCHEZ OLÁN MARCO ANTONIO LEÓN GUSMAN ROBERTO PÉREZ CHABLE PAULINA
472C1	ALCUDIA OLÁN DAVID GÓMEZ GÓMEZ RAQUEL ANTONIO ARIAS JESÚS ALCUDIA OLÁN NELVA ALCUDIA ÁLVAREZ EZEQUIEL ÁLVAREZ ALCUDIA FELIPE ANTONIO CRUZ JOSÉ SANTOS	ALCUDIA OLÁN DAVID ALCUDIA ÁLVAREZ EZEQUIEL ANTONIO ARIAS JESÚS ALCUDIA OLÁN NELVA
473B	GALLEGOS MONTERO CARMEN GALLEGOS GALLEGOS ANTONIO GALLEGOS CARDOZA EVELIA GALLEGOS DÍAZ JOSÉ ATILA MONTERO CRUZ LUIZ GALLEGOS DÍAZ GLORIA CORREA ASCENCIO BELLAMIREZ	GALLEGOS MONTERO CARMEN GALLEGOS GALLEGOS ANTONIO GALLEGOS CADOZA EVELIA GALLEGOS DÍAZ JOSÉ ATILA
473Ext1	ACOSTA HERNÁNDEZ AUNICEN GUADALUPE ÁLVAREZ PÉREZ JORGE DOMINGO ARÉVALO CASTILLO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ AURISTEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ LÓPEZ FLAVIO ACOSTA ACOZTA ARTURO	ACOSTA HERNÁNDEZ AUNICEN GUADALUPE ARÉVALO CASTILLO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ AURISTEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JOSÉ DOLORES
474C2	CRUZ MÉNDEZ MARCO ANTONIO ÁLVAREZ HERRERA CRISTINA AGUILAR ACOSTA MARCOS AGUILAR CARDOZA MARÍA DEL CARMEN AGUILAR AGUIRRE PATRICIA BALENCIA SANTIAGO SESILIA MORALES PÉREZ SARA	CRUZ MÉNDEZ MARCO ANTONIO ÁLVAREZ HERRERA CRISTINA AGUILAR ACOSTA MARCOS AGUILAR CARDOZA MARÍA DEL CARMEN
478B	CAMACHO LÓPEZ JOSÉ JAVIER PÉREZ GÓMEZ LIMANTUR LÓPEZ MONTEJO GAMALIEL PÉREZ PÉREZ ANGÉLICA MONTEJO GÓMEZ DORIS PRIEGO ASCENCIO JULIÁN	CAMACHO LÓPEZ JOSÉ JAVIER PÉREZ GÓMEZ LIMANTUR PRIEGO ASCENCIO JULIÁN LÓPEZ MONTEJO GAMALIEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
478C1	CAMACHO LÓPEZ JOSÉ CHAMACHO LARA REBECA ACOPA ASCENCIO DEXCI CAMACHO SERRACINO SERGIO ARIAS PÉREZ JULIO ARIAS PÉREZ MARÍA MAGDALENA CAMACHO SERRACINO DOMINGA DEL CARMEN	CAMACHO LÓPEZ JOSÉ ACOPA ASCENCIO DEXCI CAMACHO SERRACINO SERGIO ARIAS PÉREZ JULIO
484B	BAEZA GARCÍA CANDELARIO PARRILLA LÓPEZ NARCISA HIGINIA GARCÍA SILVA VÍCTOR MANUEL OTEA MENA FELIPA PÉREZ BALCÁZAR MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ TOLEDO JUANA MONTIEL LÓPEZ MARÍA ESTHER	BAEZA GARCÍA CANDELARIO PARRILLA LÓPEZ NARCISA HIGINIA GARCÍA SILVA VÍCTOR MANUEL OTEA MENA FELIPA
484C1	ARÉVALO FRÍAS JACQUELINE GONZÁLEZ GARCÍA NORMA JIMÉNEZ CARRERA RODOLFO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ BEATRÍZ LEÓN JIMÉNEZ BELISARIO MARTÍNEZ CARRERA DORA MARÍA GÓMEZ CARRILLO BEATRÍZ	ARÉVALO FRÍAS JACQUELINE JIMÉNEZ CARRERA RODOLFO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ BEATRÍZ MARTÍNEZ CARRERA DORA MARÍA
485C1	DE LOS SANTOS RAMÍREZ FANNY DEL CARMEN AZUARA ARELLANO ERNESTO MORALES ALEJO PETRONA BAEZA JIMÉNEZ JORGE ARTURO VÁZQUEZ ALEGRÍA ISAÍAS ACOPA DE LA CRUZ MARÍA ALINA VÁZQUEZ LEÓN GUADALUPE	DE LOS SANTOS RAMIREZ FANNY DEL CARMEN AZUARA ARELLANO ERNESTO ACOPA DE LA CRUZ MARÍA ALINA
487B	CALCÁNEO ZAPATA HUMBERTO PÉREZ DE LA CRUZ MANUEL PAZ GONZÁLEZ GUSTAVO MARTIN VÁZQUEZ ORTÍZ GREGORIO CARDOZA PÉREZ ROSA CAMACHO SÁNCHEZ JORGE AGUILAR TORRES DELFINO	CALCÁNEO ZAPATA HUMBERTO PÉREZ DE LA CRUZ MANUEL
488B	ROSALES ORTEAGA ROLÁNDO ANDRÉS ÁLVARES CRUZ CARMEN CAMBRANO ARIAS LORENA DEL CARMEN GORDILLO RAMÍREZ MIRIAM COLLADO DOMÍNGUEZ YSABEL LEÓN SÁNCHEZ JUVENTINO CRUZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	ROSALES ORTEAGA ROLÁNDO ANDRÉS ÁLVARES CRUZ CARMEN CAMBRANO ARIAS LORENA DEL CARMEN GORDILLO RAMÍREZ MIRIAM
489B	FÉLIX ARIAS GREGORIO GALLEGOS HERNÁNDEZ MARIBEL ZÚRITA SUÁREZ MARÍA ISABEL ZÚRITA CALCÁNEO MARIO PÉREZ CAMACHO GERARDO ZÚRITA PÉREZ AÍDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ RAQUEL	FÉLIX ARIAS GREGORIO GALLEGOS HERNÁNDEZ MARIBEL ZÚRITA SUÁREZ MARÍA ISABEL ZÚRITA CALCÁNEO MARIO
493B	TORRES GÓMEZ GLORIA MORALES TORRES ARTURO ACOSTA CASTILLO LUCÍA CASTILLO GALLEGOS IRMA	TORRES GÓMEZ GLORIA MORALES TORRES ARTURO ACOSTA CASTILLO LUCÍA CASTILLO GALLEGOS IRMA

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS DESIGNADOS SEGUN ENCARTE DE CASILLA DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
	CASTILLO LORENZO JORGE BALCÁZAR LORENZO REBECA COLORADO CÁMARA YOLANDA	
500C1	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ NOEMÍ ZÚRITA BAILÓN ROCÍO CATALINA AGUILAR CRUZ GRISELDA ZÚRITA HIPÓLITO OTILIO CANDELARIO AGUILERA LILIAN DE LA ROSA JIMÉNEZ CARMEN GIL ZURITA MARÍA DEL CARMEN	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ NOEMÍ ZÚRITA BAILÓN ROCÍO CATALINA ZÚRITA HIPÓLITO OTILIO DE LA ROSA JIMÉNEZ CARMEN
500C2	ARENAS PÉREZ TONATIUTH ARRIAGA GARCÍA HUGO ARMANDO CABRERA ZÚRITA BOANERGE JESÚS ARIAS PÉREZ MAIRA LUNA PERALTA JOSÉ FRANCISCO IZQUIERDO GÓMEZ LILI DEL CARMEN ZAPATA HERNÁNDEZ GLORIA DEL CARMEN	ARENAS PÉREZ TONATIUTH ARRIAGA GARCÍA HUGO ARMANDO CABRERA ZURITA BOANERGE JESÚS LUNA PERALTA JOSÉ FRANCISCO
501C1	CHAVARRIA PÉREZ JESÚS CARPIO HERNÁNDEZ JULIETA TOSCA ALEGRÍA YOLÁNDA VELUETA VALENCIA IRMA ESTRADA VILLEGAS CELITA VILLEGAS HERNÁNDEZ MARCOS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ MARÍA SALUD	ESTRADA VILLEGAS CELITA CARPIO HERNÁNDEZ JULIETA TOSCA ALEGRÍA YOLÁNDA VELUETA VALENCIA IRMA
502B	GUILLÉN DE LA FUENTE MARÍA DEL CARMEN PÉREZ JUÁREZ JUANA CALACIT TORRES LUZ MARÍA PALACIOS DE LA CRUZ GLORIA PÉREZ DE LA CRUZ FIDEL JIMÉNEZ MUÑOS BENILDA GRAMAJO PÉREZ VÍCTOR MANUEL	GUILLÉN DE LA FUENTE MARÍA DEL CARMEN PALACIOS DE LA CRUZ GLORIA CALACIT TORRES LUZ MARÍA JIMÉNEZ MUÑOS BENILDA
502C1	RODRÍGUEZ JIMÉNEZ DARWIN VELUETA PÉREZ NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ TRUJILLO ROBERTO BARRUETA VILLEGAS EZEQUIEL RIOS ÁLVAREZ SAUL ALEGRÍA MALDONADO TRINIDAD ALEGRÍA VALENCIA MARÍA DOLORES	RODRÍGUEZ JIMÉNEZ DARWIN VELUETA PÉREZ NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ TRUJILLO ROBERTO RIOS ÁLVAREZ SAUL
502C2	DE LA CRUZ LEYVA DORA MARÍA ALEGRÍA HERNÁNDEZ ERIC ÁVALOS ALEGRÍA MARÍA CRUZ ALEGRÍA LÁZARO MARÍA ANDREA ALEGRÍA CEFERINO TRINIDAD ALEGRÍA VELUETA ANDREA ALEGRÍA VILLEGAS DOLORES	DE LA CRUZ LEYVA DORA MARÍA ÁVALOS ALEGRÍA MARÍA CRUZ ALEGRÍA LÁZARO MARÍA ANDREA ALEGRÍA CEFERINO TRINIDAD

**XIV DISTRITO MUNICIPAL, NACAJUCA, TABASCO**

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES</b>
	RAMÓN CUPIL MARÍA REMEDIOS OVANDO RAMÓN FRANCISCO OVANDO RAMÓN MARÍA DEL CARMEN	RAMÓN CUPIL MARÍA REMEDIOS OVANDO RAMÓN FRANCISCO OVANDO RAMÓN MARÍA DEL CARMEN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES</b>
	RAMÓN LÓPEZ JOSÉ DEL CARMEN OVANDO RAMÓN LETICIA GARCIA CERINO LUCIO OCAÑA GARCÍA RAMÓN	GARCÍA CERINO LUCIO
957C	ÁVALOS FERNÁNDEZ JOSÉ DEL CARMEN MÉNDEZ MARTÍNEZ OSCAR LANDERO GONZÁLEZ MARITZA AQUINO HERNÁNDEZ SILVIA LAZARO HERNÁNDEZ SIMONA ZACARÍAS GONZÁLEZ AMAURI LÓPEZ DE DIOS RAFAEL	ÁVALOS HERNÁNDEZ JOSÉ DEL CARMEN MÉNDEZ MARTÍNEZ OSCAR MARQUES CÓRDOVA CARLOS ALBERTO MADRIGAL MARTÍNEZ MARÍA LOURDES
959C	CHAN LEYVA JIMMY VICTORIO MADRIGAL ÁVALOS DIANA BRAVATA PÉREZ ROSA AMALIA FRIAS OVANDO JOSÉ DEL CARMEN CERINO FRIAS FELIPE VALLESTER ISIDRO MARÍA CRUZ CHABLE HERNÁNDEZ MARCIANO	CHAN LEYVA JIMMY VICTORIA MADRIGAL ÁVALOS DIANA BRAVATA PÉREZ ROSA AMALIA VALLESTER ISIDRO MARÍA CRUZ
981B	DE LA O CUPIL ORVELIN CÓRDOVA GONZÁLEZ MAGALI PÉREZ CHAN RICARDO ARIAS DÍAZ MARTHA ESMERALDA CHAN RICARDES IMELDA CAMOS OVANDO LUCIA PÉREZ JIMÉNEZ SALVADOR	DE LA O CUPIL ORVELIN CÓRDOVA GONZÁLEZ MAGALI PÉREZ CHAN RICARDO ÁLVAREZ COLLADO ASUNCIÓN
985B	MAGAÑA JIMÉNEZ FELIPE AQUINO SOLÍS SANTA MÓNICA REYES ROMERO NORMA EDITH CUPIL MAGAÑA PABLO PÉREZ HIDALGO MARÍA DE LOS SANTOS CLAVEL GONZÁLEZ ROSA ELIA GARCÍA VICENCIO GLORIA	JUÁREZ JULIÁN JOSÉ DEL CARMEN CUPIL MAGAÑA PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ SONIA DE DIOS HERNÁNDEZ KEYLA
986B	PÉREZ HERNÁNDEZ GEORGINA PÉREZ HERNÁNDEZ RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ MARÍA FÉLIX PÉREZ OSORIO NEFTALI HIPÓLITO SALVADOR CANDELARIO DÍAZ ÁLVAREZ MATEO AGUILAR DÍAZ LETICIA	PÉREZ HERNÁNDEZ GEORGINA PÉREZ HERNÁNDEZ RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ MARÍA FÉLIX BONILLA SOLÍS ROSA ELENA
986C5	BENÍTEZ PÉREZ ADELAIDA CHÁVEZ MÉNDEZ ADALI GONZÁLEZ ALEJANDRO TOMASA BRAVATA BADAL JOSÉ ANTONIO CONTRERAS DE LA CRUZ FIDENCIO CÓRDOVA LÓPEZ EFRAÍN MORALES GARCÍA ROSA DANY	BENÍTEZ PÉREZ ADELAIDA CHÁVEZ MÉNDEZ ADALI BRAVATA BADAL JOSÉ ANTONIO CONTRERAS DE LA CRUZ FIDENCIO
988C1	CORNELIO VALENCIA SEVERIANA OVANDO DE LA CRUZ DOMITILLO GUZMÁN ARIAS GRISELDA CABALLERO FUENTES ROLANDO GONZÁLEZ FUENTES OFELIA DE LA O GERÓNIMO MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GURELO ARGELIA	CORNELIO VALENCIA SEVERIANA SAUZ MARTÍNEZ MIGUEL TRINIDAD GONZÁLEZ FUENTES ODELIA CABALLERO FUENTES ROLANDO

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES</b>
957ESP.	OSORIO GÓMEZ FREDDY ALBERTO CAMPOS ISIDRO GUADALUPE MAGDONEL ISIDRO MARÍA VALERIANA GARCÍA OVANDO GUILLERMO MARQUES CÓRDOVA ROSARIO MARÍA FRÍAS DE LA O MICAELA MAGAÑA GALLEGOS BARTOLA	FREDDY ALBERTO OSORIO GÓMEZ CAMPOS ISIDRO GUADALUPE MARÍA VALERIANA MAGDONEL ISIDRO OVANDO AQUINO JOSÉ DEL CARMEN
959B	DE LA O RODRÍGUEZ ARMANDO SUBIAUR OLAN STALIN REYES TORRES MARÍA DEL CARMEN GARCÍA OSORIO MARCOS RAMÍREZ AQUINO MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ GÓMEZ PEDRO LUNA MARTÍNEZ LUCIANO	DE LA O RODRÍGUEZ ARMANDO REYES TORRES MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GÓMEZ PEDRO SUBIAUR ÁVALOS KARLA MARCELA

**XV DISTRITO UNINOMINAL, PARAÍSO, TABASCO**

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES</b>
1027C1	ALEJANDRO JIMÉNEZ JURITH ANGULO MONTIEL JULIETA URIBE MAGAÑA MARÍA CRISTEL UTRERA SOTO ROSARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN PALMA SÁNCHEZ CLEOTILDE CÓRDOVA HERNÁNDEZ SARA	ALEJANDRO JIMÉNEZ JURITH PALMA SÁNCHEZ CLEOTILDE URIBE MAGAÑA MARÍA CRISTEL HERNÁNDEZ JAVIER MAREOLFA
1002ESP.	VÁZQUEZ BARAJAS IRWIN EFRÉN PÉREZ JIMÉNEZ LUIS DAVID CANSINO AGUILAR JESÚS CASTELLANOS BUDIÑO GLORIA CÓRDOVA SANTOS REBECA CASTELLANOS CARILLO JOSEFA HERRERO CASTILLEJO ROSA	PÉREZ JIMÉNEZ LUIS DAVID GONZÁLEZ A. MARCOS RAFAEL CANSINO AGUILAR JESÚS CASTELLANOS CARRILLO JOSEFA
1003C1	CHÁVEZ VELA ROSA ELENA CATALDI LÓPEZ MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ VÉLEZ MAGDALENA DE LOS ÁNGELES APARICIO DE LA CRUZ ELOISA ALEJANDRO CÓRDOVA CRUZ ARJONA ÁLVAREZ DOMINGA DOMÍNGUEZ LÁZARO JOSÉ ANTONIO	CHÁVEZ VÉLEZ ROSA ELENA CATALDI LÓPEZ MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ V. MAGDALENA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ HERNÁNDEZ RENÉ
1019B	PALMA GARCÍA DAVID RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ MARCOS PALMA FLORES EVANGELINA PALMA PECHE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ LÁZARO DÍAZ LÓPEZ VÍCTOR MANUEL	RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ MARCOS PALMA FLORES EVANGELINA GARCÍA PALMA NICOLÁS PALMA PECHE SEBASTIÁN
1019C1	CÓRDOVA JIMÉNEZ LILIANA ARELLANO HERNÁNDEZ DAVID GÓMEZ ANGULO CANDELARIO VÁZQUEZ CONTRERAS LENIN	CÓRDOVA JIMÉNEZ LILIANA ARELLANO HERNÁNDEZ DAVID VÁZQUEZ CONTRERAS LENIN GÓMEZ ÁNGULO CANDELARIO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES</b>
	GARCÍA PALMA NICOLÁS ARELLANO HERNÁNDEZ SILVIA CHABLÉ DOMÍNGUEZ JOSÉ DE LA CRUZ	

**XVI DISTRITO UNINOMINAL, TACOTALPA, TABASCO**

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES</b>
1055B	SÁNCHEZ MÉNDEZ VIDAL CRUZ LÓPEZ HIGINIO GÓMEZ LÓPEZ PRUDENCIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ IGNACIA GÓMEZ ÁLVAREZ ESTEL GÓMEZ LÓPEZ GLADIS ESTRADA SÁNCHEZ FERNANDO	SÁNCHEZ MÉNDEZ VIDAL CRUZ LÓPEZ HIGINIO GÓMEZ LÓPEZ PRUDENCIA CRUZ PÉREZ AUXILIADORA

**XVII DISTRITO UNINOMINAL, TEAPA**

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES</b>
1064B	AKE PALACIOS JOSÉ FRANCISCO CARRILLO SASSO JUAN CARLOS GUZMÁN GIRA O AMADA DEL CARMEN VILLAREAL JIMÉNEZ MARÍA CELIA FLORES ALOR GRISELDA DEL CARMEN PINEDA VÁZQUEZ CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ ACOSTA YADIRA	AKE PALACIOS JOSÉ FRANCISCO GUZMÁN GIRA O AMADA DEL CARMEN VILLAREAL JIMÉNEZ MARÍA CELIA PÉREZ LÓPEZ JESÚS MANUEL
1064C1	CAN CEH GERARDO ERMINIA ESTRADA VELÁSQUEZ KARINA ASCENCIO LIEVANO CRUZ ASCENCIO LIEVANO LORENA CANO AQUINO MÁXIMA GARCÍA MÉNDEZ CARMEN CHÁVEZ FLORES OFELIA	CAN CEH GERARDO ERMINIA ESTRADA VELÁSQUEZ KARINA ASCENCIO LIEVANO LORENA ESTRADA VELÁSQUEZ FERMÍN
1066B	CAMARENA IZQUIERDO DAYANA DEL ROSARIO JUÁREZ CONTRERAS BENITO ÁVALOS ANA MARÍA RAMOS GUZMÁN GUADALUPE MENDOZA LEJANO MARVIN DE LA CRUZ RAMÍREZ ELIZABETH BADILLO ROSA MARÍA	CAMARENA IZQUIERDO DAYANA DEL ROSARIO CÁVALOS ANA MARÍA GUADALUPE RAMOS GUZMÁN EMILIO CAMARENA CARRILLO
1066C1	CAMARENA IZQUIERDO JAVIER ALEJANDRO VALENCIA CRUZ ROOSBEL LENIN CARBALLO CORNELIO JAVIER ROMERO MOLINA JAIME ISLAS LÓPEZ GONZALO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ JUANA SOSA MUÑOS ALEJANDRO	CAMARENA IZQUIERDO JAVIER ALEJANDRO VALENCIA CRUZ ROOSBEL LENIN ROMERO MOLINA JAIME GONZALO ISLAS

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES</b>
1067C	BAUTISTA RAMÍREZ LORNA DENIA HERNÁNDEZ OVILLA MARILÚ DE LA CRUZ VÁZQUEZ ROCÍO DÍAZ JIMÉNEZ ISIDRA CRUZ FLORES JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CASTELLANOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ ELSI MARÍA	BAUTISTA RAMÍREZ LORNA DENIA HERNÁNDEZ OVILLA MARILÚ DE LA CRUZ VÁZQUEZ ROCÍO RAMÍREZ C. LETICIA
1068B	RESENDEZ GÓMEZ TELMA SALA LLERGO EMILIO FLOTA HERNÁNDEZ VÍCTOR IVÁN VILLEGAS VÁZQUEZ CARMEN MARTÍNEZ JIMÉNEZ IRENE DEL CARMEN FLOTA HERNÁNDEZ RUTH LIZETH MORALES ORAMAS LUIS ARTURO	RESENDEZ GÓMEZ TELMA SALA LLERGO EMILIO CARRILO PONTE FERNANDO GLORIA SUGEY SANGEADO RESENDEZ
1088B	PÉREZ CASTELLANOS JESÚS CERAFÍN HIDALGO JOSÉ LUIS DÍAZ MOLLINEDO TILO MÉNDEZ DE LA CRUZ DANIEL ALVARADO DE LA CRUZ GLORIA MÉNDEZ MUÑOS PEDRO ALVARADO CRUZ ANDRÉS	JESÚS PÉREZ CASTELLANOS CERAFÍN HIDALGO JOSÉ LUIS MÉNDEZ MUÑOS PEDRO RÍOS MANUEL JOSÉ

**XVIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, TENOSIQUE, TABASCO**

<b>SECCIÓN CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL</b>	<b>CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES</b>
1091B	GÓMEZ CASTILLO CESAR AUGUSTO SANTIAGO LANDERO LUIS ALBERTO LUIS CÁRDENA FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ VALE MARTHA MOSQUEDA SIERRA OLGA LIDIA OLGA ZETINA CARMEN HERNÁNDEZ ATILA	GÓMEZ CASTILLO CESAR AUGUSTO SANTIAGO LANDERO LUIS ALBERTO RUÍZ CÁRDENA JAVIER FRANCISCO LEYVA CÓRDOVA GRISELDA
1091C	SIERRA PÉREZ AUSENCIO SIERRA PÉREZ ESTELVINA ALEJO MAYO ISABEL CÓRDOVA HERNÁNDEZ ESTER GAMAS MONTILLA JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS HERNÁNDEZ FABIOLA GUADALUPE MOSQUEDA JIMÉNEZ RAMÓN	SIERRA PÉREZ AUSENCIO SIERRA PÉREZ ESTELVINA ALEJO MAYO ISABEL SÁNCHEZ VALE MARTHA
1092C1	BALAN CALDERÓN SANTA DE JESÚS GORDILLO CASTELLANO CESAR ENRIQUE MÉNDEZ RICARDEZ ABEL MARTÍNEZ MARIN OFELIA CRUZ AGUIRRE MARCOS FLORES VERA CARMEN GARCÍA PÉREZ SOCORRO	BALAN CALDERÓN SANTA DE JESÚS MÉNDEZ RICARDEZ ABEL MARTÍNEZ MARIN OFELIA VERA SUÁREZ MARÍA DEL PILAR
1099B	SÁNCHEZ CHAN BEATRIZ ALEJO JUÁREZ ROBERTO DAVID SÁNCHEZ CUJ LUIS ALFONSO PÉREZ ACOSTA RAÚL	SÁNCHEZ CHAN MARTÍN MAGAÑA ESPAÑA EVERARDO MOSQUEDA CHAVARRIA CUAUHTÉMOC BALAN CASTRO PILAR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN COMICIOS ELECTORALES
	ARCOS HERNÁNDEZ NURI MAGAÑA ESPAÑA EVERARDO GÓNGORA PÉREZ ROSA MARÍA	
1099C1	BELTRÁN MORALES MANUEL AGUILAR MENDOZA CELIA GUZMÁN CARAVEO IRLANDA JUÁREZ GUERRA MARLENE ARIAS GÓMEZ MAXIMINO RAMÍREZ PECH SEBASTIÁN LÓPEZ GONZÁLEZ JOSÉ GUADALUPE	BELTRÁN MORALES MANUEL JUÁREZ GUERRA MARLENE GUZMÁN CARAVEO IRLANDA GUZMÁN BOLON EDY

C) En donde sí le asiste la razón al actor, es cuando refiere que en las casillas 0280B, 0283B, 0317B, 0331B, 0365C1, 0381C1, 0391B, 0393C1, 394B, 395C1, 413C1, 0415B, 0415C2, 0474C1, 0527B, 0613B, 0777C1, 0885B, 1077Ext. y 1092B, se recibió la votación por personas distintas a los facultados por el código en mención, dado que en las mismas aparecen actuando los ciudadanos Jorge Enrique Álvarez Flores, en la primera de las casilla mencionadas, Gregoria Álvarez López, Lenin Aguilar Javier y Mariela de la Cruz Isidro, en la segunda de las casillas precisadas, así como también fungieron respectivamente en forma separada los ciudadanos, Magda de la Cruz Pereyra, Beatriz Espinoza Bertolini, María Gómez Díaz, Juana María Perdomo Cerino, Rosa María Martínez Hernández, Fabiola Ovando Jiménez, Arturo Shiraishi Martínez, Georgina Álvarez Ríos, María de los Ángeles Palacios Cabrales, Cecilia Valenzuela Santiago, Miguel Canto Cortés, Cristóbal Nazario López Campos, Jorge A. Méndez Santiago, Diego García Méndez, Lorenzo Pérez Gómez y Flor García Rodríguez, el día de la jornada electoral, sin que las personas antes mencionadas aparezcan como funcionarios autorizados por el instituto estatal electoral según se desprende en la publicación del encarte de fecha ocho de octubre, como tampoco en las listas nominales de electores correspondiente a las secciones en que se encuentran ubicadas las casillas impugnadas, no encontrando esta autoridad en autos elementos probatorios algunos, que permitan afirmar, que los antes mencionados resultan ser residentes de la sección electoral que comprende a las casillas en que actuaron, circunstancias que enlazadas, conducen a este órgano resolutor a considerar que los citados Magda de la Cruz Pereyra, Beatriz Espinoza Bertolini, María Gómez Díaz, Juana María Perdomo Cerino, Rosa María Martínez Hernández, Fabiola Ovando Jiménez, Arturo Shiraishi Martínez, Georgina Álvarez Ríos, María de los Ángeles Palacios Cabrales, Cecilia Valenzuela Santiago, Miguel Canto Cortés, Cristóbal Nazario López Campos, Jorge A. Méndez Santiago, Diego García Méndez, Lorenzo Pérez Gómez y Flor García Rodríguez, no reunían los requisitos previstos en el artículo 135, párrafo cuarto, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ubicándose los antes mencionados en la calidad de personas no autorizadas legalmente para ejercer la función encomendada, y al no justificarse su presencia como personas autorizadas para integrar emergentemente la mesa directiva de casilla, no podían actuar de acuerdo a lo previsto en el artículo 207, fracción I, de la ley atinente, circunstancias por las cuales este órgano colegiado, encuentra fehacientemente satisfechos todos y cada uno de los presupuestos normativos previstos en el artículo 279, fracción V, del código invocado con anterioridad a efectos de declarar fundados los agravios hechos valer por el actor en torno a las casillas 0280B, 0283B, 0317B, 0331B, 0365C1, 0381C1, 0391B, 0393C1, 394B, 395C1, 413C1, 0415B, 0415C2, 0474C1, 0527B, 0613B, 0777C1, 0885B, 1077 Ext. y 1092B, y como consecuencia de ello resuelve declarar nula la votación recibida en dichas casillas, encontrando su apoyo a lo anterior en la tesis de jurisprudencia número J.16/2000, declarada formalmente obligatoria por los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el doce de septiembre del año en curso, bajo el siguiente rubro:

**'PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.** El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado

para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente **“de entre los electores que se encuentren en la casilla”**, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Sala Superior. S3ELJ 16/2000

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.16/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos’.

X En segundo lugar en lo que se refiere a la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del diverso numeral 279, de la supracitada ley electoral, consistente en que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, se advierte, que el partido político inconforme a través de su representante propietario, en torno a la causal en comento en cuanto hace a las casillas que se transcribieron en el considerando VIII de esta resolución, medularmente dijo ‘se observó y se detectó en varios lugares de la entidad a distintas personas sobornando a los electores diciendo que votaran por el PRI y les darían despensas... al mismo tiempo se hizo proselitismo’ hechos que refiere se verificaron durante toda la jornada electoral.

Por su parte, el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado sustancialmente señaló; que el actor en ningún momento indica circunstancias de modo, tiempo y lugar que a su juicio resultan indispensables para determinar la veracidad de la trasgresión, pidiendo a quienes resuelvan que en observancia a la adquisición procesal se le tenga haciendo suya la jurisprudencia invocada por el recurrente a fojas 70 de su libelo, criterio en el cual señala la autoridad responsable se destaca, que para que se actualice la causal de nulidad invocada por el actor es menester que se compruebe que se haya ejercido la presión sobre determinado número de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, en cuyo caso resultaría evidente que las irregularidades señaladas fueron determinantes para el resultado de la votación, argumentando además que el inconforme incumple con la carga procesal que establece el artículo 325, último párrafo, del código electoral local.

El tercero interesado en defensa de sus legítimos intereses, esencialmente alegó, que el actor únicamente realiza señalamientos genéricos que de ninguna manera permiten tener certeza que se haya actualizado algunos de los supuestos previstos en su pretensión, puntualizando que el inconforme no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no establecer en que consistió la supuesta presión o violencia o cuanto tiempo duró la misma, ni mucho menos sobre qué persona en particular, ni refiere quien fue quien ejerció la referida presión, esgrimiendo el referido tercero que la jurisprudencia invocada por el recurrente de ninguna manera resulta aplicable al caso.

Los integrantes de este Tribunal Electoral de Tabasco, consideran que para que se tengan por debidamente satisfechos los supuestos normativos que contempla la fracción IX, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, es menester que se acredite fehacientemente, que el día de la jornada electoral se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de casilla o sobre los electores, y que estos hechos hayan sido determinantes para el resultando de la votación, entendiéndose por lo primero la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, encontrándose el inconforme obligado a demostrar su pretensión, precisando las circunstancias de tiempo, lugar y modo que concurran en la comisión de la conducta irregular que alega, situación que no acontece en la especie, pues a juicio de este tribunal deben demostrarse en forma fehaciente los siguientes supuestos; la identificación de las personas que ejercieron tales actos de presión, precisarse el número de los votantes que a juicio del recurrente bajo violencia o coacción acudieron a sufragar a favor de determinado partido político y sobre todo, acreditar que los hechos alegados en caso de actualizarse, fueron determinantes para el resultado de la votación, habiéndose concretado el recurrente a sostener 'se observó y se detectó en varios lugares de la entidad a distintas personas sobornando a los electores diciendo que votaran por el PRI y les darían despensas... al mismo tiempo se hizo proselitismo' resultando lo anterior el argumento general para todas y cada una de las casillas impugnadas, con el que trata de demostrar que el día de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores, y aún cuando el actor sostuvo que la situación planteada la acreditaba con las documentales técnicas consistentes en material videográfico y fotográfico, cierto es también, que los medios probatorios que se precisan, no fueron hechos llegar con oportunidad a efectos de que fueran valorados, resultando los argumentos expuestos por el actor apreciaciones genéricas que no encuentran apoyo alguno con elementos probatorios que las corrobore, en virtud de la congruencia que debe existir entre los agravios y hechos expuestos, con los medios probatorios ofrecidos, situación mediante la cual no puede, con el argumento expuesto en forma genérica por el recurrente, decretarse la nulidad reclamada para todas y cada una de las casillas impugnadas, pues no debe descartarse que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, lo que aplicado a *contrario sensu* conduce al conocimiento indiscutible de que las irregularidades cometidas en una casilla no pueden constituir causa de nulidad de la votación recibida en otras casillas, aunado a lo anterior no debe apartarse del conocimiento el principio jurídico recogido del aforismo latino *dame los hechos y te daré el derecho*, lo que significa que no deben vertirse aseveraciones genéricas basadas en apreciaciones subjetivas, pues de lo contrario se estaría provocando una actitud tendenciosa donde se estaría permitiendo que se impugnara por impugnar, dejando apartada la carga procesal que les corresponde a las partes de demostrar sus pretensiones según lo prevé el numeral 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, circunstancias que administradas entre sí, norman convicción en quienes resuelven para declarar infundado su agravio vertido en torno a todas y cada una de las casillas impugnadas por la causal invocada, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el más alto órgano jurisdiccional en materia electoral bajo el rubro: ***'VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).*** El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

**Sala Superior. S3ELJD 01/2000**

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.*

*Declaración de obligatoriedad por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de noviembre de 1999.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos’.*

**XI.** Finalmente, por cuanto hace a la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del precepto legal antes mencionado consistente en que exista dolo o error en la computación de los votos, con el propósito de beneficiar a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y que esto sea determinante para el resultado de la votación, se advierte que el partido político inconforme a través de su representante propietario, alega medularmente que para el caso de la causal que nos ocupa el hecho consistió, en que al momento de realizarse los cómputos distritales en todos y cada uno de los dieciocho distritos electorales, los órganos antes mencionados de manera dolosa procedieron abrir los paquetes electorales, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 244, fracciones I, II, III y IV, del código electoral local, y que ante dicha actuación ilegal se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del ordenamiento legal en cita, ya que a su juicio existió dolo en el conteo de los votos con el propósito de beneficiar al candidato del PRI, pues esgrime que no había justificación para abrir los paquetes electorales, resultándole lo anterior deliberado y con intencionalidad.

Por su parte, el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado sustancialmente señaló; que la situación planteada por el actor en ningún momento vulnera el principio de certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas, destacando que en la celebración de las sesiones permanentes de los cómputos distritales para la elección de gobernador, los consejos distritales advirtieron diversas irregularidades en los paquetes electorales de mérito, como se puede constatar con las actas de cómputo levantadas, así como del contenido del acta de sesión permanente de cómputo de gobernador, precisando que aún y cuando el inconforme tiene interés jurídico al recurrir al cómputo estatal, lo cierto es también, que por el tercer sitio que ocupa en nada le resulta favorable el acreditamiento de irregularidad alguna, refiriendo que ante las posibles irregularidades debe tenerse en consideración el privilegio al voto a efectos de proteger los derechos de terceros, destacando que el actor fue omiso en aportar las pruebas para demostrar su afirmación, solicitando se declare infundado el agravio vertido por el recurrente.

Asimismo, el tercero interesado en defensa de sus legítimos intereses, esencialmente alegó que el actor no aporta ningún elemento para demostrar su pretensión, precisando que en las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales no se aprecia trasgresión a la ley ante la apertura ilegal que señala el recurrente se hizo de dichos paquetes, y que su pretensión en torno a que se tenga por acreditado que los consejos distritales actuaron de manera dolosa, resulta una actitud temeraria que en aras de la aplicación de las reglas de la lógica y el recto juicio, demuestran lo inverosímil que resulta lo esgrimido por el representante propietario del Partido Acción Nacional y que ante todas y cada una de las supuestas irregularidades que señala el inconforme se verificaron, debe analizarse que no aporta ningún elemento de prueba que las apoye.

Este órgano jurisdiccional en materia electoral, al ponderar comparativamente lo argüido por las partes y valorar minuciosamente las probanzas obrantes en el sumario, determina, que tal y como acertadamente lo sostiene el órgano electoral responsable y el tercero interesado, resultan infundados los agravios que hace valer el actor al afirmar que con la supuesta apertura ilegal de los paquetes electorales se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 279, del código electoral de la entidad, dado que en primer término, no se configura la hipótesis planteada por el inconforme en la que sostiene, que de manera dolosa los consejos distritales realizaron ilegalmente la apertura de los referidos paquetes, con la deliberada intención de favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional, a tal afirmación se arriba, al valorar en términos de lo previsto en el artículo 322, fracción I, de la ley atinente, las actas de sesión permanente de cómputo levantadas en los dieciocho distritos uninominales, concatenando dicho elemento probatorio con las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales, levantadas por los consejos distritales, observándose en las piezas probatorias antes mencionadas, que en algunos casos, como más adelante se expone, no se abrieron los referidos paquetes, habiéndose concretado la autoridad correspondiente a realizar el simple cotejo de los resultados comprendidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y ante la coincidencia de los mismos, se tuvo por validada la elección en todas y cada una de

las casillas en que se presentó la situación expuesta. Por otra parte, en aquellos casos en donde se determinó aperturar los paquetes electorales correspondientes a las casillas impugnadas por el recurrente, del análisis minucioso que este cuerpo colegiado hizo a las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales, encontró la razón fundada por la cual se resolvió abrir los mismos, actualizándose en el actuar de los consejos distritales los casos excepcionales previstos en el artículo 244, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y en esa tesitura, es inconcuso que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, de la ley en comento que conjuntamente esgrime el actor con el actuar analizado, en virtud de que las irregularidades primogénitamente atribuibles a los integrantes de casilla, quedaron debidamente subsanadas con el proceder de los consejos distritales, sin soslayar, que tal actuación no debe considerarse como una deliberada intención como lo afirma el recurrente, pues no se aparta del conocimiento de quienes resuelven, que las actuaciones de los órganos electorales se presumen de buena fe, por resultar el dolo un aspecto subjetivo que a todas luces debe demostrarse, situación que no acontece en la especie, al no clarificarse que el recursante demuestre en forma indefectible que la actuación de los consejos distritales fue con la finalidad de favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo afirma en su escrito recursal, máxime que en algunos de los distritos electorales se advierte que se actuó con el debido consentimiento de los representantes del partido político actor.

A efecto de robustecer lo anterior, este cuerpo colegiado considera conducente puntualizar sobre los acontecimientos ocurridos al momento de verificarse la sesión permanente de cómputo distrital correspondiente al X Distrito Electoral Uninominal del Estado de Tabasco, sito en la ciudad de Jalapa Tabasco, advirtiéndose en la documental pública relativa que ante el acuerdo de los integrantes de dicho consejo para proceder a realizar la apertura de los paquetes electorales con la finalidad de hacer un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, el mismo fue aprobado por unanimidad, contándose con la presencia de todos y cada uno de los representantes propietarios de los partidos políticos, entre los que destaca la ciudadana Ana Rosa Socorro Ortiz Rico Cruz, representante propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante el X consejo electoral distrital, quien dio su aprobación para la verificación de los resultados, validando con ello el acto impugnado por el representante propietario de su partido ante el consejo estatal electoral; aunado a lo anterior según se lee a foja 724, de autos del tomo original del distrito en comento, la antes mencionada textualmente dijo: *'señora presidente disculpe que la interrumpa señores consejeros de este consejo distrital, representantes de partidos políticos en virtud y en mi calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional le solicito a usted señora presidente en beneficio para todo este consejo se nos de un formato donde nosotros podamos estar anotando los votos válidos, los votos sobrantes y los votos nulos así como también le solicito se nos permita ver los votos nulos para ver el criterio del por cuál se anularon'*. De la lectura de lo anterior se desprende que la actuación del consejo distrital antes mencionado, de ninguna forma puede traducirse como un acto deliberado con la finalidad de favorecer a partido político alguno, contrariándose con lo anterior el argumento tendencioso del recurrente quien pretende demostrar la actividad de buena fe de los órganos electorales, bajo el falaz sostenimiento de una actuación dolosa que en la especie no se encuentra demostrada, lo anterior se robustece con las manifestaciones hechas por la representante aludida, en la referida sesión de cómputo, al momento que refirió *'tengo un sentimiento moral ético ante este consejo y a mí me consta que los vocales que los consejeros electorales aún de los representantes de los partidos políticos hemos tenido apoyo, a mí me consta que en este consejo y lo digo porque lo quiero deslindar del estatal, aquí se han hecho las cosas bien limpias, transparentes y siempre se nos han atendido nuestras propuestas sin obligarlas, yo estoy muy agradecida con todos ustedes pero yo tengo que acatar disposiciones a nivel estado'*. Lo anterior pone de manifiesto a los integrantes de este cuerpo colegiado, que todos y cada uno de los representantes políticos del partido recurrente acreditados ante los dieciocho consejos electorales distritales del estado, únicamente se avocaron a reproducir lineamientos de su dirigencia estatal a efectos de tildar las actuaciones de los órganos electorales antes mencionados, pues suspicazmente quienes resuelven, encuentran en todas y cada una de las actas de sesión permanente de cómputo distrital, que similarmente los representantes mencionados, literalmente sostuvieron: *'hoy frente a una elección fraudulenta inequitativa iniciada desde sus orígenes, donde el acarreo, la compra del voto y la manipulación de la autoridades electorales, ha sido en todo momento manifiesta, el Partido Acción Nacional a través de mi persona me retiró de esta sesión de consejo para no ser cómplice de esa farsa que atenta contra la democracia en el Estado de Tabasco. Sólo deseamos que sus conciencias les permitan entender el gran daño que se nos ha cometido al Estado de Tabasco y que entiendan que sus actos y omisiones*

*permitieron el exceso en el abuso del poder que nos ha sumido en la más grave crisis de credibilidad y confianza*'. Resulta incongruente al arbitrio de este cuerpo colegiado, que primeramente un representante del partido político actor manifieste un sentimiento moral y ético ante el órgano electoral acreditado y subsecuentemente en forma deleznable denote la actividad de dicha autoridad, sin embargo, cabe destacar del análisis integral de la intervención que tuvo la ciudadana Ana Rosa Socorro Ortiz Rico Cruz, que las manifestaciones hechas no fueron realizadas *mutuo proprio* pues taxativamente refirió: yo tengo que acatar disposiciones a nivel estado, coligiéndose con ello que no se robustece el obrar doloso atribuido a los órganos electorales distritales que señala el recurrente, pues de admitirse tal aseveración, se estaría dando una connotación al vocablo o dolo al que la Real Academia Española como significación dispone engaño, simulación, fraude, situaciones que de ninguna forma se pueden dar por configuradas.

Congruente con lo anterior cabe precisar lo siguiente:

Una lectura armónica de los artículos 240 y 244, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, permite afirmar para el cómputo distrital para la elección de gobernador, que es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, específicamente referidos a esa elección.

Cumplidas las circunstancias legales de tiempo, modo y lugar, puede suceder que las sesiones de cómputo transcurran en la normalidad prevista por la ley y por el acta de mérito se reduzca a la apertura de los paquetes que contienen los expedientes de la elección; que se siga el orden numérico de las casillas, que se cotejen los resultados de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada expediente de casilla con los de las actas que tenga en su poder el presidente del consejo electoral distrital de que se trate; y finalmente, si los resultados de ambas actas coinciden, se proceda a asentar los datos en las formas establecidas para ello. Estas operaciones, realizadas dentro de la normalidad legal prevista en los numerales indicados, arrojan los resultados electorales, pues, debidamente sumados constituyen el cómputo distrital de la elección de gobernador del estado, que luego se asentarán en el acta correspondiente a esa elección de gobernador del citado, haciéndose constar en acta circunstanciada los resultados del cómputo de los incidentes que ocurrieran en la sesión respectiva.

El mecanismo legal descrito, que constituye la regla general de este procedimiento, puede verse afectado por cinco causas de excepción:

- 1) Cuando los paquetes que contienen los expedientes de la elección tienen muestra de alteración;
- 2) Cuando los resultados de las actas no coincidan;
- 3) Cuando se detecten alteraciones evidentes en las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- 4) Cuando no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y no obra en poder del presidente del consejo, y
- 5) Cuando existen errores evidentes en las actas.

Las operaciones de cómputo distrital y los casos de excepción arriba reseñadas, guardan similitudes y diferencias pues conviene precisar: el cómputo distrital y las operaciones inherentes, sea que correspondan al procedimiento normal o al procedimiento excepcional, son una atribución y responsabilidad, exclusiva e intransferible de los consejos distritales, de tal suerte que sólo a estos órganos compete la realización obligatoria de las actividades, pues los ordena la ley ante la aparición de ciertas circunstancias o la decisión que estimen conducente cuando, ante la presencia de hipótesis previstas por la ley, esta misma dejó al arbitrio de esos órganos la decisión de actuar o no en el sentido que marca la propia norma.

En los cuatro primeros casos, de los cinco de excepción enunciados en los párrafos precedentes, la actuación de los consejos distritales para proceder a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, no depende de una facultad potestativa que la ley conceda, sino que su

interpretación debe darse de manera imperativa al constatar que se han materializado las objeciones que presenten los representantes de los partidos políticos, las que en tal situación, quedarán consignadas en el acta circunstanciada que al final levante, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este tribunal el cómputo de que se trate. Tal conclusión se obtiene particularmente del uso de la voz: '*... procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo...*', en la redacción del primer párrafo de la fracción II, del artículo 244, examinado.

No sucede lo mismo tratándose del caso de excepción previsto en la fracción III, del mismo numeral, en el que la introducción de la locución: '*... podrá acordar la realización, nuevamente del escrutinio y cómputo...*', indica claramente que se está en presencia de una facultad potestativa que el consejo distrital puede ejercer, positiva o negativamente, después de valorar la existencia de errores evidentes en las actas, sin que para su ejercicio sean obstáculo las objeciones opuestas por los representantes de los partidos políticos, las que, como ya se dijo, se harán constar en la respectiva acta circunstanciada dejándose a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el tribunal electoral.

Es pertinente dejar bien sentado que, tanto en el procedimiento normal como en los procedimientos de excepción que la Ley Electoral de Tabasco, contempla en la realización del cómputo distrital, siempre es necesario e imprescindible la apertura de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla, si bien en el primer evento ésta reducirá el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo del expediente de casilla con las que obran en poder del presidente del consejo distrital para constatar su coincidencia; en los casos excepcionales previstos por la ley, se abrirán también los sobres que contengan los votos válidamente emitidos, los votos nulos y las boletas sobrantes con el propósito de volver a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, que es un acto que en principio corresponde sólo a las mesas directivas de casilla y que excepcionalmente, puede o debe ser reconstruido por los consejos distritales, como se han venido examinando.

Ahora bien, por cuanto hace a las diversas hipótesis en que el consejo distrital está obligado a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de una casilla, conviene analizar brevemente sus extremos:

- 1) Paquetes con muestras de alteración. Puede suceder que el paquete electoral de una casilla presente signos ostensibles de alteración, como rasgaduras, huellas de haber sido abierto y vuelto a cerrar, enmendaduras o superposiciones a las firmas de la envoltura de los paquetes, y otras formas de alteración que pueden deberse a la manipulación deliberada del paquete o a su manejo material incorrecto, pero que, en cualquier caso, ponen en riesgo la protección, certeza de los votos emitidos y su conteo real y legítimo.
- 2) Los resultados de las actas no coinciden. Abierto el sobre que va adherido por fuera del paquete electoral y que contiene un ejemplar del acta en que constan los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla, si se advierte que los datos consignados en esa acta, no coinciden con los del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital, respecto de la misma casilla, se produce, sin duda, una clara incertidumbre respecto del resultado auténtico de la emisión de sufragios por parte de los electores acreditados y de resultados electorales por cada partido en esa casilla.
- 3) Se detectan alteraciones evidentes en las actas. Después de extraído el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo que se contiene en el sobre adherido por fuera del paquete electoral, se coteja con la que obra en poder del presidente del consejo distrital y se observa que, aún cuando guardan coincidencia entre sí las actas, presentan muestras de alteración en sus datos esenciales que generan dudas fundadas sobre el resultado de la elección en la casilla, lo que puede coincidir a una consideración errónea de la voluntad democrática de los electores expresados en votos, si no se procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de casilla de que se trate.
- 4) No existe el acta en el paquete, ni en poder del presidente del consejo distrital. Es evidente que, aún cuando el paquete electoral no tenga muestras de alteración, si no se localiza el sobre que contiene un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que debe ir adherido a su exterior, ni se encuentra la que debe obrar en poder del presidente del consejo distrital este órgano debe imperativamente volver a realizar las operaciones de escrutinio y cómputo de los votos, para estar en posibilidad de reconstruir, fidedigno y certeramente, el resultado electoral de la casilla.

En todos estos casos, como ya se dijo, el consejo distrital debe proceder obligatoriamente, porque así lo previene la ley, sin que su decisión dependa de un acuerdo de sus miembros, menos aún de un acuerdo en cualquier sentido, de los representantes de los partidos políticos. Esto no excluye que en el desarrollo de la sesión respectiva, los representantes partidarios se expresen solicitando la realización del nuevo escrutinio y cómputo por las causas descritas u oponiéndose a su práctica por estimar que no se surten los extremos de la ley, pero tendrá que estimarse que, en el primer caso, si la autoridad electoral procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de la casilla, no será porque así lo hayan pedido los representantes de los partidos políticos, sino porque le obliga la ley, toda vez que para ello resulta irrelevante jurídicamente que exista o no petición de partido interesado, pues su participación carece de eficacia legal en esta hipótesis. Del mismo modo, en el segundo caso, si uno o varios representantes partidarios acuerdan o solicitan que el consejo desista de realizar el nuevo escrutinio y cómputo por estimar que no se dan las causas que previene el código aplicable, no es legalmente válido que el órgano electoral haga depender su actuación de esa circunstancia, porque, como ya se dijo, la ley le ordena imperativamente el proceder que corresponde, sin que para ello sea impedimento la oposición o el acuerdo en contrario de uno, varios o todos los representantes partidarios, cuyas objeciones, si llegaren a producirse, se haría constar en el acta circunstanciada que se levante, dejándose a salvo su derecho de impugnar en cómputo respectivo en la vía jurisdiccional.

5) Existen errores evidentes en las actas. En otras hipótesis de excepción, es factible que los paquetes electorales no presentan muestra de alteración; que las actas del expediente de casilla y la del presidente del consejo distrital existan y sean coincidentes y que no se detecten en ellas alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; sin embargo, es factible, también, que al realizar esos cotejos el consejero distrital constate que las actas aludidas consignan errores evidentes, que pueden ameritar la práctica nuevamente de las operaciones de escrutinio y computación de los votos de las casillas que se trate. Los errores evidentes y las causas que los generaron pueden ser múltiples y variados, propios de la operación y funcionamiento de órganos electorales no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y sometidos a procesos cortos de capacitación y de selección aleatoria para formar las mesas directivas de casilla, todo lo cual concurre a la frecuente aparición de imperfecciones en el llenado de las actas que las competen y que muchas veces, se ven indeseadamente potenciadas por la lógica presión de contendientes competitivos y exigentes, en proceso ceñidos y altamente polémicos. Tal sucede cuando, por ejemplo, el número de boletas sobrantes es tan exagerado que puede conducir a presumir una irregularidad grave o inexplicable; cuando el total de la votación supuestamente imitada rebasa claramente el número de electores en la lista nominal; cuando no se consignan los votos extraídos de la urna, o los electores que votaron no aparecen en las actas y otros muchos errores de la misma especie, que poniendo en entredicho pulcritud y certeza del escrutinio y cómputo, conduzcan al consejo distrital a tomar o no el acuerdo de volver a realizarlo para purgar los errores evidentes que pueden trascender a la autenticidad del resultado electoral, y además afectar la precisión que debe ser propia de esas operaciones.

En esta hipótesis, como en las anteriormente examinadas, la intervención o no de los representantes de los partidos políticos carece de eficacia jurídica, pues, como ya se anotó, si alguno, varios o todos ellos, estimaran el acuerdo del consejo debe ser el de utilizar su facultad potestativa en sentido negativo, derivado de realizar el escrutinio y cómputo o el sentido positivo, practicándolo de nuevo, así lo requiriesen del consejo de cuenta y esta procediese en una u otra dirección, tendría que considerarse válidamente que el órgano electoral actuó en estos casos por disposiciones expresas de la ley, que le concede proceder o no actuar en los sentidos indicados, más no que la haya hecho o dejado de hacer, fundado a la petición o acuerdo de los representantes de los partidos políticos, cuya legal intervención, en estos casos, se reduce a verificar, si así lo desean, que se haya determinado correctamente la validez o nulidad de los votos emitidos y a presentar las objeciones que consideren pertinentes contra la realización de nueva cuenta del escrutinio y cómputo de casilla.

En consecuencia, no debe descartarse la petición de un representante partidario, o el acuerdo de varios o de todos ellos para que el consejo respectivo atienda a los que se consideren errores evidentes en las actas y realicen un nuevo escrutinio y cómputo de casilla, pero no es absolutamente inconcluso que es a éste, y sólo a él a quien compete la decisión de realizarlo o no, sin que pueda argumentarse que porque conste en actas que esta intervención fue requerida por un representante de partido político, debe concluirse que el órgano electoral obró indebidamente y no porque, habiendo valorado los errores evidentes que se le hicieron notar al consejo respectivo haya ejercido libremente

su facultad potestativa, máxime si, como consta en autos, resulta claro que la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo que presentaban imperfecciones ostensibles, quedaran corregidas y aclaradas con la práctica ordenada por los consejos de cuenta, en los términos reseñados; en síntesis, en ninguno de los casos citados puede un partido político inconformarse por el ejercicio o no ejercicio de facultades única y taxativamente concedidas a ciertos órganos electorales, en especie, a los consejeros distritales, a menos que en consecuencia de tales actos se hiciera un daño en sus intereses electorales, que tendría que traducirse en un error aritmético o en error o dolo en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la casilla, cuando tales facultades se hayan ejercitado; o en preexistencia de las irregularidades o imperfecciones señaladas por la ley, si lo que aconteció es que el consejo distrital competente dejó de aplicar esas facultades reconstruyendo de nuevo las operaciones de escrutinio y cómputo que, en concepto del partido inconforme hubiesen confirmado o corregido los defectos a que se refiere el código de la materia. En uno y otro caso, es a los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo que subsistan después del cómputo distrital, donde deben conducirse los argumentos, fundamentos, agravios y probanzas que el partido inconforme estime procedentes, habida cuenta que son los únicos actos que conforme a la ley aplicable pueden ser atacados de nulidad y, después de probarse fehacientemente sus extremos y efectos determinantes en el resultado de la elección de una casilla, generando la modificación del cómputo distrital y, consecuentemente, en la elección de gobernador, también el cómputo estatal.

En mérito a lo anterior se concluye que las actuaciones de los dieciocho consejos electorales distritales, no transgredió en ningún momento las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, dado que en la especie ha quedado fehacientemente demostrado que acataron en todo momento la disposición del artículo 244, del ordenamiento legal en cita, considerándose procedente a manera de ilustración y como marco de referencia de lo sostenido los datos contenidos de algunos de los distritos impugnados entre todos los analizados, respecto de la actitud reveladamente tendenciosa del acto de donde se colige que el recurrente, impugnó por impugnar advirtiéndose una notoria incongruencia entre sus agravios vertidos y la realidad imperante, por las razones siguientes:

#### **VI DISTRITO ELECTORAL**

Con absoluta nitidez este órgano colegiado constató, al analizar las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales relativos a las casillas 512C1, 513B, 514B, 515B, 515C1, 518B, 519C1, 520Esp, 527B, 532B, 537B, 539B, 540B, 542B, 542C1, 545B, 545C1, 547B, 548C1, 549B, 554B, 554C1, 555B, 555C1, 558C1, 560C1, 563C1, 565B, 566B, 568B, 568C1, 569C1, 570B, 570C1, 571B, 571C1, 576B, 577B, 578B, 578C1, 579C1, 580B, 581B, 581C1, 583C1, 584B, 585B, 585C1, 588B, 588C1, 590B, 592C1, 595B, 596B, 596C1, 597B, 599B, 601B, 601C1, 603C1, 606B, 606C1 y 607C1, que en los medios probatorios antes mencionados, se asentó como razón para abrir los paquetes electorales relativos 'los resultados de las actas no coinciden'. Por otra parte, con relación a las casillas 512C1, 513C1, 516B, 516C1, 517C1, 521B, 525B, 525C1, 527C1, 535C1, 557C1, 560B y 589B, fehacientemente se puntualizó en los elementos de prueba aludidos que como motivo se expuso 'no existe acta de escrutinio y cómputo'; en virtud de lo anterior, quienes resuelven encuentran ajustada a derecho la actuación del órgano electoral tildada por el inconforme, al haber acatado las disposiciones del artículo 244, fracción II, del ordenamiento en cita, resultando infundado el agravio del recurrente ante tales circunstancias.

#### **VII DISTRITO ELECTORAL**

En torno de las casillas, 609B, 609C1, 610B, 611B, 611C1, 612B, 612C1, 613B, 613C1, 613E, 614B, 614C1, 615B, 615C1, 616B, 618B y 618C1, impugnadas por el actor, de la lectura que se hizo a las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales relativas, esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, claramente observa que en las piezas probatorias analizadas se asentó como razón para abrir los paquetes electorales 'se detectaron alteraciones evidentes que generan duda', situación que norma convicción en los suscritos para arribar a la determinación que, los motivos expuestos encuadran adecuadamente a los casos excepcionales previstos en el artículo 244, fracción del supracitado ordenamiento y en esa tesitura se estima infundado su agravio vertido.

## VIII DISTRITO ELECTORAL

Por cuanto hace a las casillas 668B, 668C1, 672C1, 673C1, 674C2, 677C1, 678B, 679B, 682B, 683B, 683C1, 670B, 675B, 676C1 y 677B, correspondientes al distrito electoral señalado en el encabezado del presente párrafo, del simple análisis que se hace al contenido del acta de sesión permanente del cómputo distrital, visible de la foja 438 a la 520 de autos, del tomo original correspondiente al mencionado distrito electoral, se arriba con meridiana claridad a sostener lo infundado que resulta el agravio hecho valer por el recurrente en torno a las casillas antes mencionadas, en virtud de que en la documental pública en comento, se observa que el consejo electoral distrital con cabecera en la ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, se concretó a cotejar los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y dada la coincidencia de los mismos, procedió a guardarlos, sin haber realizado el nuevo escrutinio y cómputo que menciona el actor en su libelo, en puridad, no se abrieron los paquetes electorales para realizar el nuevo escrutinio y cómputo que se señala.

Respecto de las casillas 676B, 678C1, 678C2, 680B, 670E, 671B y 671C1, de la lectura minuciosa que se hace a las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes electorales relativos, como al acta de sesión permanente de cómputo distrital de fecha dieciocho de octubre del presente año, este tribunal fehacientemente advierte, que las razones por las cuales el octavo consejo electoral distrital determinó aperturar los referidos paquetes electorales de las casillas antes mencionadas, fue en razón de que no coincidían los datos de las actas, justificándose con ello a juicio de este cuerpo colegiado el actuar de dicha autoridad.

En términos similares se advierte el proceder del órgano referido al haber aperturado los paquetes electorales correspondientes a las casillas 669C1, 674B, 672B, 674C1, 681B y 673B, dado que respecto a las dos primeras, la razón justificada para tal apertura fue que se detectaron errores evidentes en las actas tal y como se puede corroborar en los elementos probatorios antes mencionados y por cuanto hace a las casillas señaladas en tercera y cuarta posición, de las piezas probatorias en comento se advierte, que se acordó la apertura de los paquetes electorales a las referidas casillas en virtud de que no existía el acta de escrutinio y cómputo de las casillas y por cuanto hace a la última de las mencionadas, quienes resuelven se percatan que la causa que dio lugar a la cuestionada apertura de los paquetes electorales se debió a que no se realizó el cómputo de casilla. Respecto de la casilla 673B, se advierte que el órgano señalado expuso como razón para aperturar la paquetería correspondiente a dicha casilla el hecho de no contener el acta correspondiente la votación emitida para cada partido político, siendo inconcuso que ante tales eventualidades, no se transgredió en ningún momento disposición legal alguna como lo arguye el actor, dado que el consejo distrital se encontraba ante la nada con respecto a los resultados obtenidos en la casilla antes mencionada y para ello era necesario realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues sólo de esa forma podrían obtenerse los resultados para cada partido político, coligiéndose con ello que el proceder del octavo consejo distrital con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, se vio ajustado a los lineamientos previstos en el artículo 244, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, circunstancias que valoradas en su conjunto con las documentales públicas antes mencionadas, en términos de lo previsto en el numeral 322, fracción I, de la ley atinente, norman convicción en este cuerpo colegiado para desestimar los argumentos argüidos por el actor, por lo infundado que resultan.

## IX DISTRITO ELECTORAL

Este tribunal, advierte totalmente infundado el agravio sostenido por el actor respecto de todas y cada una de las casillas que comprenden el distrito puntualizado en el encabezado del presente párrafo, dado que se observa en torno a las casillas señaladas por el actor, que en la mayoría de los casos no se abrieron los paquetes electorales como lo pretende hacer creer el inconforme, por otra parte, a juicio de quienes resuelven, sí hubo causa de justificación para aperturar alguno de los referidos paquetes electorales, arribándose a tal determinación al valorar el acta de sesión permanente de cómputo distrital de fecha dieciocho de octubre del año en curso, así como las actas circunstanciadas de apertura de paquetes electorales localizables, la primera de foja 1503 a 1674 de autos, y de foja 392 a 514, por cuanto hace a las segundas, del tomo relativo al distrito electoral con sede en Huimanguillo, Tabasco, advirtiéndose en el primero de los medios probatorios, que respecto

de las casillas, 684B, 684C1, 685C1, 686C1, 687C1, 688B, 690B, 691B, 692C1, 693C1, 694C1, 696B, 696C1, 699B, 699C1, 700B, 702B, 703B, 705C1, 708B, 710C1, 712B, 712C1, 719C1, 721B, 722B, 722C1, 723B, 723C1, 726B, 728B, 728C1, 729B, 730C1, 733C1, 736C1, 737B, 738C1, 741B, 741C1, 742C1, 744B, 751B, 757B, 758B, 759B, 759C1, 760C1, 761B, 762B, 767B, 768B, 768C1, 771B, 772B, 773B, 773C1, 776B, 777B, 778B y 779B, en ningún momento se abrieron los paquetes electorales relacionados con ella, habiéndose concretado el consejo distrital correspondiente, a realizar únicamente el cotejo de los resultados comprendidos en las actas y antes de la coincidencia de los mismos procedió a guardarlos.

Por otra parte, en lo que corresponde a las casillas 685B, 687B, 689C1, 692B, 699C2, 700C1, 701C1, 705B, 706B, 709B, 713C1, 720B, 724B, 724C1, 726C1, 727B, 727C1, 727C2, 729C1, 729C2, 732B, 733B, 734B, 735B, 736B, 738B, 739B, 742B, 743B, 746B, 746C1, 749B, 750B, 753B, 756C1, 757C1, 765B, 766C1, 769B, 774B y 780B, de las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes antes mencionados, localizables de foja 392 a 514 de autos, de tomo correspondiente al distrito electoral materia del presente análisis, se observa que los motivos por los cuales el Consejo Electoral Distrital con sede en Huimanguillo, Tabasco, procedió a aperturar los paquetes electorales relativos a dichas casillas, fueron que no coincidían los resultados de las actas en la mayoría de las mencionadas casillas, aunado a que no se encontraban las actas de escrutinio y cómputo y también se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaban duda, circunstancias que administradas entre sí, norman convicción en este órgano resolutor para sostener que la actuación del Consejo Electoral Distrital, con sede en Huimanguillo, Tabasco, se constriñó a los lineamientos previstos en el artículo 244, fracción II, del código electoral del estado, concediendo a las documentales públicas antes mencionadas, valor pleno en términos de lo previsto en el artículo 322, fracción I, de la ley en cita, máxime que no fueron tildadas por el actor y si las aportó como medios de prueba.

#### **XI DISTRITO ELECTORAL**

Resulta infundado el agravio del actor en virtud de que las casillas 811C1, 815B, 818B, 819C1, 820B, 821C1, 823B, 828B, 835B, 839B, 843B, 843C1, 844B, y 844C1, según se destaca del acta de sesión permanente de cómputo distrital celebrada en fecha dieciocho de octubre del año en curso, localizable a fojas 619 a 671 de autos, del tomo correspondiente al distrito antes mencionado, en ningún momento fueron abiertos los paquetes electorales relacionados con ellas, habiéndose concretado el consejo distrital correspondiente a realizar únicamente el cotejo de los resultados comprendidos en las actas y ante la coincidencia de los mismos procedió a guardarlos.

Por cuanto hace a las casillas 809B, 813C1 y 833B, de las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes antes mencionados, localizables de foja 619 a 671 de autos, del tomo correspondiente al distrito electoral materia del presente análisis, se observa que los motivos por los cuales el Consejo Electoral Distrital con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, procedió a aperturar los paquetes electorales relativos a dichas casillas, fueron que no coincidían los resultados de las actas en la mayoría de las mencionadas casillas, aunado a que no se encontraban las actas de escrutinio y cómputo y también se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaban dudas, circunstancias que administradas entre sí, norman convicción en este órgano resolutor para sostener que la actuación del Consejo Electoral Distrital con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, se constriñó a los lineamientos previstos en el artículo 344, fracción II, del código electoral del estado concediendo a las documentales públicas antes mencionadas valor pleno en términos de lo previsto en el artículo 322, fracción I, de la ley en cita.

#### **XIV DISTRITO ELECTORAL**

En el distrito electoral que nos ocupa este órgano electoral respecto de las casillas 954B, 955C1, 956C1, 957B, 957C1, 957Esp, 958C1, 959B, 960C1, 961B, 962B, 963C1, 964B, 974C2, 977B, 978C1, 979B, 979C1, 980B, 981B, 982B, 982C1, 982C2, 983B, 983C1, 984C1, 985B, 985C1, 986B, 986C2, 986C5, 988B, 988C1 y 989C1, claramente advirtió, del acta de sesión permanente de cómputo distrital celebrada en fecha dieciocho de octubre del año en curso, localizable a fojas 619 a 671 de autos del tomo correspondiente al distrito antes mencionado, que en ningún momento fueron

abiertos los paquetes electorales relacionados con ellas, habiéndose concretado el consejo distrital correspondiente a realizar únicamente el cotejo de los resultados comprendidos en las actas y ante la coincidencia de los mismos procedió a guardarlos.

Con referencia a las casillas 955B, 956B, 959C1, 960B, 962C1, 963B, 965B, 965C1, 970B, 970C1, 973B, 984B y 990B, de las actas circunstanciadas de apertura de los paquetes antes mencionados, localizables de fojas 570 a 660 de autos, del tomo correspondiente al distrito electoral materia del presente análisis, se observa que los motivos por los cuales el Consejo Electoral Distrital con sede en Nacajuca, Tabasco, procedió a aperturar los paquetes electorales relativos a dichas casillas, fueron que no coincidían los resultados de las actas en la mayoría de las mencionadas casillas, aunado a que no se encontraban las actas de escrutinio y cómputo y también se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaban dudas, circunstancias que administradas entre sí, norman convicción en este órgano resolutor para sostener que la actuación del Consejo Electoral Distrital con sede en Nacajuca, Tabasco, se constriñó a los lineamientos previstos en el artículo 344, fracción II, del código electoral en el estado concediendo a las documentales públicas antes mencionadas valor pleno en término de lo previsto en el artículo 322, fracción I, de la ley en cita.

### XV DISTRITO ELECTORAL

Este tribunal electoral al proceder al estudio de las casillas 1000C1, 1001B, 1001C, 1002E, 1003C1, 1004B, 1004C1, 1005B, 1005C1, 1009B, 1011B, 1012B, 113B, 1013C1, 1016B, 1017B, 1017C1, 1018C1, 1019B, 1019C1, 1020B, 1021B, 1021C1, 1022B, 1022C1, 1022C2, 1023B, 1024C1, 1025B, 1025C1, 1030C1, 1031B, 1033B, 1033C1, 1034B, 1034C1 y 1035B, advierte que son infundados los agravios mencionados por el actor, en virtud que del acta de sesión permanente de cómputo distrital celebrada en fecha dieciocho de octubre del año en curso, localizable a fojas 861 a 863 de autos del tomo correspondiente al distrito electoral que nos ocupa, se advierte que los paquetes electorales correspondientes a las casillas que nos ocupan, en ningún momento fueron abiertos, habiéndose concretado el órgano distrital al cotejo de resultados, validando los mismos por la coincidencia que presentaron.

Congruente con las consideraciones expuestas en el desarrollo de este considerando, al haber arribado este cuerpo colegiado a la determinación de declarar infundado lo argüido por el recurrente, en torno a la apertura ilegal de los paquetes electorales que sostuvo, relativos a las casillas impugnadas, visto que la causal de nulidad relativa al dolo en el cómputo prevista en el artículo 279, fracción VI, del código electoral del estado, la apoyó en el hecho antes referido, quienes resuelven consideran innecesario entrar al estudio de la causal en comento, al haber quedado el elemento integrador del dolo invocado, reducido a un simple indicio, concluyéndose con ello que las actuaciones de los consejos electorales distritales, se vieron ajustadas en todo momento a las disposiciones de la ley electoral del estado, prestando estricta observancia a los principios rectores que rigen las actividades electorales como lo son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**XIII** Habiéndose declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 0280B, 0283B, 0317B, 0331B, 0365C1, 0381C1, 0391C1, 0393C1, 394B, 395C1, 413C1, 0415B, 0415C2, 0474C1, 0527B, 0613B, 0777C1, 0885B, 1077Ext. y 1092B, en términos de lo razonado en el inciso c), del considerando IX, del presente fallo, pero advirtiéndose, que en el libro de gobierno que obra en este tribunal electoral se encuentran registrados los expedientes formados con los números TET.R.I-012/2000, TET.R.I-014/2000 y TET.R.I-016/2000, relativos a la inconformidad presentada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México en contra del cómputo estatal para la elección de gobernador, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264, fracciones II y XII, del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se ordena dejar reservados los efectos del presente fallo, hasta en tanto no se resuelva el último de los recursos mencionados, para que los mismos se den a conocer en la sección de ejecución que recaiga en el expediente antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 9º, en sus dos últimos párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 1º,

3°, 258, fracción I, 263, fracción I, 279, 290, fracción II, 326, párrafo tercero, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el presente recurso de inconformidad.

**SEGUNDO.** Los agravios esgrimidos por el ciudadano Armando Olan Niño, representante propietario del Partido Acción Nacional, en el presente recurso de inconformidad, se declaran fundados en lo que respecta a las casillas 0280B, 0283B, 0317B, 0331B, 0365C1, 0381C1, 0391B, 0393C1, 394B, 395C1, 413C1, 0415B, 0415C2, 0474C1, 0527B, 0613B, 0777C1, 0885B, 1077 Ext. y 1092B, más no así por cuanto hace a las restantes por él impugnadas.

**TERCERO.** En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264, fracciones II y XII, del código electoral del estado, se reservan los efectos del presente fallo, para que sean determinados en la sección de ejecución que se abra al respecto al resolverse el diverso recurso de inconformidad TET/R-I-016/2000, interpuesto en contra del cómputo estatal para la elección de gobernador del estado.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de lo previsto en el artículo 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ordenándose el archivo del presente expediente una vez que haya causado ejecutoria la misma.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los ciudadanos licenciados Eduardo Antonio Méndez Gómez, Luis Ortiz Damasco, Lorenzo Guzmán Vidal, Cristina Amezcuita Pérez y Teresa de Jesús Guzmán Díaz, magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados por ante el licenciado Remedio Cerino Gómez, secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.”

**SEXTO.** El Partido de la Revolución Democrática manifiesta como agravios, en esencia, lo siguiente:

**I.** En distintas partes del escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática aduce como agravio, que el tribunal responsable omitió el estudio de planteamientos relacionados con causas de nulidad de la votación recibida en varias casillas, y que en los casos en que sí realizó el estudio correspondiente, lo hizo en forma indebida.

**II.** El Partido de la Revolución Democrática le imputa a la sentencia reclamada, entre otras, las siguientes irregularidades:

**1.** Al dividirse la sentencia impugnada por apartados se dejó en estado de indefensión al actor, pues el tribunal no estableció en forma particular el desarrollo de cada argumento.

**2.** Para determinar la nulidad de una elección no necesariamente se debe utilizar un criterio aritmético, pues la declaración de invalidez depende también de la gravedad de las irregularidades ocurridas.

**3.** El actor aduce que se incluyó en el estudio la casilla 168 b, la cual no existe en el distrito que se le ubica en la sentencia reclamada.

4. Las casillas 278 b, 277 c1, 277 b, 272 c1, no fueron estudiadas por la causa de nulidad de entrega extemporánea de paquetes, a pesar de que en inconformidad sí se adujo dicha causa en relación con tales casillas.

5. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando XI de la sentencia reclamada, por las siguientes casillas e irregularidades: 620 b, actuación dolosa de la autoridad responsable, en cuanto a la hora de instalación de la casilla; 667 b, la casilla fue cerrada a las 16:20 horas por falta de energía eléctrica. La responsable no analiza determinadas casillas que sí fueron combatidas.

El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando XIII, porque la autoridad responsable señala una casilla inexistente.

6. El promovente aduce que en el distrito de Emiliano Zapata no se permitió a los representantes de dicho partido denunciar la irregularidad del cambio de domicilio de la casilla. La autoridad responsable no dice cómo llegó a la conclusión de que la votación fue numerosa.

7. En cuanto a la casilla 762 b, el actor manifiesta que esta casilla no se impugnó; pero que procede su nulidad, por la hora de instalación (9:04 hrs.) y clausura (17:45 hrs.), (fracción IV, artículo 279). Dice además que no existe el considerando XVI.

8. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando X respecto del análisis de la fracción III del artículo 279 relativo a realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado. El actor dice que aun cuando no se impugnó por tal causa la votación de las casillas 858 c1 y 863 b y sólo se impugnó la votación por esta causa en la casilla 846 b, dice el actor que lo cierto es que dicha causa tiene estrecha relación con la prevista en la diversa fracción I y que por ello, en observancia del principio de exhaustividad tenía la obligación de analizarlas también por cuanto hace a la ubicación de las casillas.

9. El actor arguye que respecto de la casilla 863 b, el tribunal no hizo un análisis profundo y exhaustivo de los agravios, ya que no estudió la violación a la libertad del sufragio, la interrupción de la votación durante la jornada, lo cual constituye presión.

10. El Partido de la Revolución Democrática, impugna la determinación de la autoridad sobre las casillas 982 b, 982 c y 982 c2, porque si bien es cierto que en los agravios del recurso de inconformidad se omitió señalar de manera involuntaria, que una de las causas por las que se impugnó la votación fue que no se permitió a los representantes del partido acompañar al presidente a la entrega de los paquetes, lo cierto es que como claramente lo aceptó el tercero interesado, sólo fueron los presidentes a dicha entrega y esta cuestión debió valorarla el tribunal electoral.

11. En cuanto al considerando XIII de la sentencia combatida, el partido actor dice que el tribunal responsable sólo plasma un cuadro con 26 de las 27 casillas que se impugnan en el distrito plurinominal XVII, y que dejó de estudiar la casilla 1070 contigua 1 y que, en cambio, analizó 2 veces la casilla 1071 c1

**12.** En el considerando XVIII, el tribunal enumera en forma indebida las casillas 1030 b y 1030 c, casillas que, según el encarte, no pertenecen al distrito XVIII, sino al XV con cede en Paraíso, Tabasco.

**13.** En el considerando XII de la sentencia impugnada, el tribunal responsable introduce 5 casillas de más, que corresponden tal vez a otro distrito. Que las casillas que introduce la autoridad son: 1094 b, 1099 c1, 1105 b, 1116 b y 1119 b.

**14.** El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando XIII, específicamente por lo que se refiere a 20 casillas: 1094 b, 1094 c, 1096 b, 1097 b, 1099 b, 1099 c, 1104 c1, 1104 c2, 1106 b, 1107 b, 1110 b, 1114 b, 1115 b, 1116 b, 1119 b, 1119 c, 1121 b, 1123 b, 1126 b y 1128 b. De éstas, el actor dice que sólo en algunas fueron subsanados los errores cometidos por los funcionarios de casillas: 1104 b, 1106 b, 1110 b, **111 b**, 1115 b y 1119 b. Según el demandante, en las demás casillas subsisten irregularidades graves, que son motivo de nulidad absoluta.

**15.** El partido actor esgrime, que el tribunal responsable omite el estudio de un gran número de casillas correspondientes a los XVIII distritos electorales; aduce también, que el citado tribunal omite estudiar argumentos que se hicieron valer sobre la nulidad de la votación impugnada, y que dicho tribunal tampoco estudió las pruebas de mérito, por lo que pide a esta sala superior estudie los agravios en sustitución de la responsable, ya que la sentencia carece de fundamentación y motivación.

**III.** En el agravio segundo del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido de la Revolución Democrática se establece que lo razonado por el Tribunal Electoral de Tabasco en los considerandos VII y XIII de la sentencia recaída al recurso de inconformidad con número de expediente TET-RI-014/2000, es la fuente del agravio, ya que es violatorio de lo dispuesto en los artículos 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 9°, 43, 63 bis y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°; 3°; 35; 178; 258; 277, párrafo primero; 280; 281; 286; 327, fracciones III y IV, y 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en virtud de que según dicho partido, la responsable:

**1.** No estudió todas y cada una de las cuestiones que se habían sometido a su conocimiento en los apartados segundo y tercero del capítulo de agravios del recurso de inconformidad, lo cual conculca los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, tutelados a través de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal. Es contraria a derecho, la desestimación que realiza la responsable de los criterios jurisprudenciales en que se sustenta lo anterior, ya que se limitó a señalar que no eran aplicables al caso concreto, sin fundar ni motivar debidamente tal determinación.

**2.** El tribunal responsable realizó una interpretación literal de lo dispuesto en los artículos 278, 279, 280, 281, 282, 286 y 330 del código electoral local, y de manera inexacta concluyó, que se había solicitado la nulidad de la elección de gobernador, por simple analogía o mayoría de razón. Además, sigue diciendo el partido actor, en forma contraria a derecho, la responsable sostuvo que en materia de nulidades electorales rige un principio de estricta observancia, por el cual se establece que los tribunales electorales sólo pueden proceder a decretar la nulidad de la votación de una casilla o de una elección (“no hay nulidad sin ley” –como si se

tratara de una simple traslación de un principio general del derecho en materia penal-) ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley, para lo cual se requiere necesariamente que quede demostrado clara y contundentemente, el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la elección de que se trate, sin citar precepto legal alguno en el que se señale tal imperativo.

Lo anterior, a pesar de que una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal; 9°, párrafo décimo; 12, 13, 14, 42, 43 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 3° y 286, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, según el promovente, permitía llegar a la conclusión de que las causas de nulidad previstas en los citados artículos 280 y 281 son perfectamente aplicables para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, específicamente, que dicha elección puede ser anulada en aquellos casos en que alguna de las causas de nulidad previstas en el citado artículo 281 se actualicen en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en la entidad, así como en los supuestos en que se cometan violaciones sustanciales y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la votación.

Además, sigue sosteniendo el promovente, el Tribunal Electoral de Tabasco estaba obligado a actuar acorde con un sistema de medios de impugnación que debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, en virtud de que se prevé el recurso de inconformidad como una de las vías para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales.

En este mismo sentido, el promovente sostiene la ilegalidad de la conclusión de la responsable, porque con estricto apego al principio de supremacía constitucional y en tanto que la Constitución federal es la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico, se debe garantizar el cumplimiento de una efectiva tutela al orden constitucional y legal, así como el respeto a que el sistema de medios de impugnación debe permitir que todos los actos ilegales durante un proceso electoral sean materia de revisión por dicho tribunal electoral, para que no se convaliden actos y resoluciones ilegales celebrados por las autoridades electorales, ya que ello implicaría que las violaciones queden impunes, lo cual, además, afecta el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática y los intereses difusos que representa.

Según el promovente, la responsable omitió analizar el artículo 278, en el cual se establece con claridad, que todas las nulidades previstas en el título primero del libro séptimo del código electoral es factible que afecten la votación emitida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada; la elección en un distrito electoral plurinominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa, o bien, la elección para gobernador del Estado o presidentes municipales y regidores, porque cuando en el primero de los artículos citados se alude a “las nulidades establecidas en este título”, es claro que con dicha expresión se buscaba comprender las causas de nulidad reguladas en el referido artículo 279, así como las previstas en los artículos 280 y 281, ya que estos últimos dos artículos están comprendidos dentro del mismo título primero del libro séptimo del código de la materia. Insiste el partido promovente en que es claro lo anterior, cuando en el citado artículo 278 se separaron, mediante puntos y comas, cada una de las elecciones que se consideraba debían ser sujetas a las nulidades previstas dentro del multicitado título primero, ya que si se hubiera pretendido hacer

alguna distinción respecto a la elección de gobernador, se hubiera separado mediante un punto y aparte o un punto y seguido.

La responsable también omitió analizar el contenido del artículo 329 del código de la materia, en el cual se establecen los efectos que deben tener las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, especialmente el supuesto previsto en la fracción IV, pues una interpretación funcional no deja lugar a dudas respecto a que es factible la anulación de cualquier elección (pues en la ley no se distingue), más aun, si se considera que en dicho precepto se dispone, que uno de los efectos de la sentencia que recaiga a un recurso de inconformidad es declarar la nulidad y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo estatal, puesto que se hace referencia de manera exclusiva a la constancia expedida para la elección de gobernador del Estado, pues es la única constancia de mayoría que se expide por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco.

**3.** Las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral constituyen normas de orden público que no admiten salvedad y, por ende, los actos dirigidos a su incumplimiento, transgresión o inobservancia, según el accionante, carecen de eficacia o efectos jurídicos, siendo la nulidad o invalidez su consecuencia jurídica prevista en la ley, sobre todo, cuando las violaciones al marco jurídico electoral son reiteradas y de particular gravedad.

Del artículo 3°, en relación con el 1°, ambos del código electoral local, razona el promovente, se desprende que respecto a la validez de los actos jurídicos se aplican los principios generales de derecho que son acordes con normas expresas. Además, bajo el principio de reserva de ley, según el Partido de la Revolución Democrática, es de destacar que no existe disposición en contrario, por la cual se prevea que, dentro del sistema de nulidades de las normas de orden público, deban subsistir los actos inválidos o nulos, puesto que se trata de una elección de un cargo público y no existe ningún interés superior sobre la soberanía popular ni sobre el Estado de Derecho.

**IV.** El partido actor aduce violación al principio de exhaustividad que rige al de las sentencias, por la omisión del tribunal responsable de analizar los hechos y las pruebas relativas a sucesos y circunstancias previas a la fecha de celebración de la jornada electoral en el Estado de Tabasco y que se hicieron valer como sustento de la causa de nulidad de la elección de gobernador por violaciones sustanciales que trascendieron a los resultados de la jornada electoral. Dicho demandante argumenta sustancialmente lo siguiente.

1. Que en los considerandos VI y VII de la sentencia impugnada se determinó omitir el estudio de diversas condiciones que vulneran la validez de la elección, en virtud de su trascendencia y determinancia en las campañas electorales, entre los cuales destaca el manejo de los medios de comunicación durante la campaña electoral.

El actor sostiene que en violación al principio de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, la responsable omite estudiar los hechos y pruebas que demuestran violaciones sustanciales, reiteradas y graves al estado de derecho y, con ello, al principio electoral de certeza.

Con tales conductas se violan, en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática y del pueblo de Tabasco:

a) El derecho al voto universal, libre, secreto, directo y personal, vulnerado con la compra de votos, coacción y presión para inducirlo en un determinado sentido.

b) La equidad en la competencia electoral, afectada por el uso de recursos públicos a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

c) El derecho a la información, vinculado con el uso permanente de los medios de comunicación.

d) El ilegal vínculo entre el órgano electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado.

2. Además, el inconforme aduce, que aunque las campañas electorales, se desarrollan en la etapa de preparación de la elección, trascienden a la jornada electoral, que incluso, el resultado de la elección depende en forma trascendente de las campañas electorales, razón por la cual no es posible analizar cada una de las etapas del proceso electoral en forma aislada, ya que la validez de la elección se ve afectada por actos anteriores o posteriores a la jornada electoral.

3. El impugnante establece, que al desestimar los hechos relativos a la violación del principio de derecho a la información, se generan una serie de infracciones constitucionales, entre las que destaca el principio de derecho a la información, consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre, suscrita por México el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y contenido también en las Constituciones Federal y particular de Tabasco.

4. El accionante argumenta que en la sentencia impugnada se infringen diversas disposiciones constitucionales, toda vez que los medios de comunicación social propiedad del gobierno estatal, que cuentan con la mayor cobertura en el estado, durante toda la campaña electoral se negaron a respetar los espacios contratados, e ignoraron en la cobertura informativa al partido actor.

Por tanto, el Partido de la Revolución Democrática aduce, que los ciudadanos tabasqueños no tuvieron la posibilidad de informarse de las propuestas del Partido de la Revolución Democrática ni de las de sus candidatos.

Para acreditar su dicho, el actor señala que la cobertura y alcances de los medios de comunicación social, específicamente la radio y la televisión en poder del gobierno del estado, demuestra la violación constitucional invocada.

El actor sostiene también, que la empresa “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.”, con participación mayoritaria del gobierno del estado, tiene la mayor cobertura al cubrir la mayor cantidad de ciudadanos en el territorio estatal y, la mayoría de las estaciones de radio son concesión del gobierno local de Tabasco, lo que se acredita con datos proporcionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los que transcribe en su demanda.

El promovente aduce también que el uso de los medios de comunicación fue un factor de desequilibrio en el proceso electoral en Tabasco, pues se impidió la existencia de un

ambiente de equidad, por el desequilibrio en el tiempo de cobertura en medios entre el Partido Revolucionario Institucional y el resto de los partidos.

Además, dice el accionante, durante todo el proceso electoral, “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.” negó sistemáticamente el acceso a la publicidad en los tiempos de transmisión a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lo que fue denunciado de manera reiterada ante el Instituto Electoral de Tabasco, el que se abstuvo de cumplir el mandato del artículo 95 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco.

El actor aduce también, que el manejo inequitativo de la información no sólo fue cuantitativo sino también cualitativo y consistió en la transmisión de hechos negativos o distorsionados en relación al partido actor, violación de tal gravedad, que el resultado de una elección en tales circunstancias debe ser puesto en duda.

Como refuerzo de su argumentación, el Partido de la Revolución Democrática transcribe al autor Norberto Bobio y aduce, que un electorado objeto de manipulación no posee libertad para elegir y que, este es el caso de la ciudadanía del Estado de Tabasco, toda vez que el Instituto Electoral permitió la violación a los principios de equidad y objetividad, al tolerar el notorio desequilibrio en el tiempo concedido a los partidos contendientes en los medios de comunicación y a la calidad de la información brindada respecto del Partido Revolucionario Institucional y a los demás partidos.

El promovente aduce que sobre el particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos exhortó al gobernador de Tabasco, para que adoptara los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral en Tabasco, lo que, según dicho partido, hace patente la existencia de las irregularidades que se dieron en Tabasco, incluso, desde antes del día de los comicios y concluye, que tales irregularidades trascendieron a la jornada electoral y afectaron los resultados de los comicios, pues a pesar de las acciones legales emprendidas en los ámbitos privado y público, no fueron superadas, como se reflejó en el boicot de la cobertura informativa de las campañas electorales del actor.

**5.** La actuación de los órganos del Instituto Electoral de Tabasco fue irregular, pues permitió constantes irregularidades en el proceso electoral, entre otras, la utilización de recursos del gobierno del estado a favor de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional y la inequidad de los espacios en los medios de difusión.

**6.** Por lo que respecta a la definitividad de los actos electorales, el actor argumenta que las conductas del Partido Revolucionario Institucional fueron ilícitas, respecto de las cuales se iniciaron procesos ante autoridades electorales y no electorales, lo que no valora el tribunal, pues en el considerando VI de la sentencia impugnada, menciona que no se agotaron las instancias previas a la jornada electoral, sin valorar las pruebas ofrecidas en las que obran denuncias ante diversas autoridades, con lo cual incurrió en prejuzgamiento y dejó en estado de indefensión al actor.

**V.** El promovente aduce que la responsable omitió valorar los medios de prueba aportados con oportunidad, para acreditar que durante las campañas electorales hubo un inadecuado manejo de los medios de comunicación, toda vez que en la página 92 de la sentencia en revisión sostuvo, con apoyo en el artículo 325, tercer párrafo, del código electoral local, que como la

controversia se circunscribía a un punto de derecho, resolvería sin hacer alusión a las pruebas que obraban en el sumario.

Concretamente, en concepto del incoante, se omitió tomar en cuenta los siguientes medios probatorios: los datos relacionados con la cobertura y alcance de los medios de comunicación social estatales, específicamente la radio y televisión; los monitoreos del tiempo de transmisión en televisión del estado de Tabasco, un manifiesto del partido hoy inconforme dirigido al pueblo de Tabasco a la opinión pública y al Instituto Electoral de Tabasco; los sondeos de diversos medios impresos acerca de los tiempos de transmisión dedicados a cada asociación política: un documento suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (apartado 25 del escrito de ofrecimiento de pruebas, transcrito y clasificado en un subapartado denominado como vigésimo séptimo), así como la constancia de solicitud del ahora promovente al Instituto Electoral del Estado de copias certificadas del monitoreo de los medios electrónicos y escritos realizados por dicho instituto (apartado 20 del ofrecimiento de pruebas).

En opinión del partido promovente la referida omisión se traduce en una violación al principio de acceso a la justicia amparado, previsto en el artículo 17 constitucional, así como al principio de certeza ya las bases y principios constitucionales de los procesos electorales, entre los que destacan, el derecho al voto universal, libre, secreto, directo y personal, la equidad en la contienda, el derecho a la información y los principios rectores de la función electoral.

El Partido de la Revolución Democrática reitera que, la responsable omitió indebidamente el estudio y la valoración de las pruebas ofrecidas en cuanto a las violaciones sustanciales de la elección de gobernador, con las cuales, en su concepto, se acredita de manera fehaciente, el cúmulo de irregularidades que existieron antes y durante la jornada electoral. Al efecto, dicha responsable pretendió justificar su actitud, aduciendo que se estaba ante el planteamiento de un punto de derecho (relativo al caso de la nulidad de elección de gobernador) y que, por otra parte, debía observarse el principio de definitividad.

Las pruebas que según el actor no fueron objeto de estudio y valoración son las siguientes:

1. Veintiséis escrituras públicas, en donde constan veinticinco testimonios rendidos ante notario público, a los cuales el tribunal responsable resta por completo valor probatorio y “a otras tantas” que son ofrecidas en el capítulo de impugnaciones a las casillas. El partido impugnante sostiene, que si bien en derecho común una testimonial rendida ante notario tiene el valor de indicio, conforme a la tesis aislada que lleva por rubro “PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS ANTE NOTARIO PÚBLICO, SOLAMENTE PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO INDICIOS”, también lo es que, en materia electoral, tal manera de desahogo de la testimonial es la única forma por la cual el juzgador puede tener contacto con los hechos que les constan a los ciudadanos, constituyéndose en un elemento para crear convicción en el ánimo del juzgador, razón por la cual, le causa agravio que no se hubieran analizado tales elementos probatorios.

Las declaraciones de testigos a que se refiere son: a) Las rendidas por los señores María Reyes de la Rosa García, María Elena Salvador de la Cruz y Luis Felipe Abreu Gómez, en el testimonio número 2967, volumen XLVII, folios 262-269, del 24 de octubre del 2000, en el que intervino el Licenciado Amir Belisario Pérez Gómez, titular de la notaría número 3; y b) Las

rendidas ante la licenciada Leticia del Carmen Gutiérrez Cruz, notaria número 26 de Villahermosa, Tabasco, por las siguientes personas: Heider Zubieta Luna (acta 4372, volumen 112), Tila del Carmen Zubieta Luna (acta 4373, volumen 113), José Antonio Magaña Alejo (acta 4374, volumen 114), Beristanley Zubieta Luna (acta 4375, volumen 115), Juventino Espinoza Rodríguez (acta 4377, volumen 117), Víctor Manuel Rodríguez Ávalos (acta 4378, volumen 118), Carlos Manuel López Rodríguez (acta 4381, volumen 118), Ignacio Hidalgo Zubieta (acta 4382, volumen 112), Ana María González González (acta 4383, volumen 113), Cándido Rodríguez Ávalos (acta 4384, volumen 114), Manuel Jiménez Pérez (acta 4385, volumen 115), Juventino Gallegos Pineda (acta 4587, volumen 117), Pascual Ávalos García (acta 4388, volumen 118), Agustín Ávalos Sánchez (acta 4391, volumen 111), Juan Antonio Gómez Frías (acta 4392, volumen 112), Félix Calcanio Contreras (acta 4393, volumen 113), Carlos Alberto Castillo García (acta 4394, volumen 114), María de Jesús de Dios Serra (acta 4395, volumen 115), Isael Juárez Hernández (acta 4397, volumen 117), Antonio García Jiménez (acta 4398, volumen 118), Terencio Sánchez León (acta 4401, volumen 111), Miguel García García (acta 4403, volumen 113) y Osías Osorio Reyes (acta 4404, volumen 114).

El promovente aduce que con dicho acervo probatorio se acreditan una serie de irregularidades relacionadas con la compra y coacción de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**2.** Dos copias simples de cuatro constancias de entrega de molinos y machetes, de dos y tres de octubre del presente año, con las que el enjuiciante pretende evidenciar la manera en que se estuvieron repartiendo tales utensilios a cambio de credenciales de elector o de la preferencia electoral.

**3.** El testimonio de la escritura pública ofrecida en los apartados 2, inciso b), y 3, en la que consta la fe de hechos levantada por el licenciado Julio César Pedrero Medina, titular de la notaría número 2 de Teapa, Tabasco, a solicitud de la Vocal Ejecutiva del XII Consejo Distrital, licenciada Guadalupe Bernadeth Mollinedo, así como cinco fotografías, probanzas con las que, en concepto del actor, se acredita que el catorce de octubre del año dos mil, un automóvil del periódico quincenal “Tribuna de Tabasco” contenía ejemplares de dicho medio impreso, correspondiente al doce de octubre, año 11, con un encabezado proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional (“CON EL VOTO DE USTEDES Y CON LA VOLUNTAD DE DIOS VAMOS A GANAR ESTE 15 DE OCTUBRE: ESPADAS GARCÍA”), ejemplares que eran entregados a los habitantes de Teapa.

**4.** Una serie de recibos encontrados a un denominado “rutero”, que a decir del promovente es un operador del Partido Revolucionario Institucional, encargado de movilizar a los ciudadanos el día de la jornada electoral, documentos con los que se comprueba la entrega de molinos de mano y machetes, a cambio del voto, conductas que fueron generalizadas en todo el Estado.

Asimismo, se precisa en la demanda que el día de la jornada electoral existió acarreo de votantes en taxis y combis, pues de esta forma el Partido Revolucionario Institucional acostumbra “garantizar al máximo su voto ya comprado; para tal efecto, las personas encargadas de la coordinación y estrategia tienen formatos en los cuales establecen rutas, casillas, cantidad de personas a movilizar, comunidad a movilizar, placas del vehículo .... entre otros datos”.

5. Dieciocho recibos con firma en original, en los que consta la dádiva ofrecida por el gobierno estatal a cambio del voto a diversos ciudadanos, entre los que destacan, según indica el inconforme, Juan Molina Becerra y Joaquín Cabrera Pujol, quienes fueron candidatos a diputados por el Partido Revolucionario Institucional, así como Mariano Cano Cantoral, diputado local del mismo instituto político.

6. Un “diskete” de 3<sup>1</sup>/<sub>2</sub>”, que contiene una base de datos de personas beneficiadas por el gobierno del estado en la compra del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

7. La copia simple de un recibo circulado en Temulté, Tabasco, para otorgar dinero y así comprar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, en especial del candidato a presidente municipal, la cual se constituye como indicio del cúmulo de irregularidades alegadas.

8. La documental “marcada como número 8”, en la que varios ciudadanos de Villa Tamulté de las Sabanas, Municipio Centro, Tabasco, realizaron un escrito dirigido a las dependencias y tribunales correspondientes, en el que denuncian hechos proselitistas a cargo de Franklin Espinoza May, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de compra e inducción del voto, así como del apoderamiento de cincuenta credenciales de elector.

9. El informe rendido por “Alianza Cívica, Asociación Civil” y suscrito por Manlio Cobos Orozco, con sus respectivos anexos, el cual contiene los resultados de la observación del proceso electoral de Tabasco que llevó a cabo dicha organización, y de los cuales se desprenden, según manifiesta el partido actor, las irregularidades detectadas en las casillas vigiladas, tales como la manipulación efectuada por los miembros de las mesas directivas de casilla, violación del secreto del voto, inducción y proselitismo, acarreo de votos, presión sobre los electores, errores en los cómputos y expulsiones de representantes de partidos. Asimismo, en sus anexos obran una serie de monitoreos a distintos medios de comunicación locales.

10. Cinco hojas tamaño oficio, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y un encabezado que refiere al programa de movilización, activismo político, del Comité Directivo Estatal de dicho partido, así como una referencia al lema de campaña de su candidato a gobernador, en las que constan nombres, direcciones, teléfonos, distritos, municipios, números de rutas, responsables de secciones, cabeceras de sección, comunidades a movilizar, número de ciudadanos a movilizar, tipos de vehículos, placas, combustible y observaciones, en las que a su vez se indica la cantidad que se pagaría a los conductores de los vehículos que realizarían el acarreo el día de la elección.

11. Las averiguaciones previas BA-II-251/2000, BA-II-252/2000, BA-II-253/2000, I-BA-433/2000, I-BA-434/2000, I-BA-435/2000, I-BA-436/2000 y I-BA-437/2000, correspondientes al municipio de Balancán; A-III-1393/2000, B-I.2338/2000 y E-I-1612, del municipio de Centro; CO-III-445/2000 del municipio de Comalcalco; I-JL-370/2000 y II-JL-414/2000 correspondientes al municipio de Jalpa de Méndez; TQ-I-478/2000 y TQ-I-495/2000 del municipio de Tenosique; así como las denuncias identificadas con las claves I-CE-625/2000 e I-CE-625/2000 (sic), presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. De igual forma, en el escrito de demanda se indica que “en este acto” se ofrece, con sello de recibido en original, la averiguación previa A-I-1452/2000 del municipio del Centro y, en copias al carbón, las números I-CE-625/2000 e I-CE-626/2000 correspondientes la municipio de Centla. Con tales probanzas, el promovente pretende evidenciar algunas otras de las irregularidades que

de manera generalizada fueron provocadas según su dicho, por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral, así como para demostrar que, contrariamente a lo señalado por la responsable, se iniciaron y ofrecieron algunas de las averiguaciones previas en las que se investigan hechos constitutivos de delitos electorales.

**12.** La escritura pública 19,970, del notario público Payambé López Falcoi, y un video, que dan cuenta de los hechos acontecidos el 14 de octubre pasado en las instalaciones de la empresa Chocoweb, Sociedad Anónima de Capital Variable, también conocida como Ultrabyte, mismos que, según el dicho del inconforme, consisten en que: a) En el lugar señalado se encontró material electoral; b) Manuel Zendejas Carmona disparó un arma de fuego en contra de legisladores de las cámaras del Congreso de la Unión, militantes perredistas y la Presidenta de dicho partido, lo cual dio origen a la averiguación previa A-III-1393/2000; y c) La protección que brindó Leonardo Sala Poisot, Presidente del Consejo Estatal Electoral, al referido Manuel Zendejas Carmona.

**13.** Una “serie de videos”, marcados con el número 22, que exhiben, según el promovente la manipulación del voto ciudadano por parte del Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral e intensificado durante el día de los comicios. Los hechos que con tales grabaciones pretenden ser acreditados, a decir del partido actor, consisten: a) Un grupo de priístas, encabezados por Audelino Macario Rodríguez, despegando propaganda de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, el dos de octubre a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos; b) El cuatro de octubre, en la casa de campaña del candidato Manuel Andrade Díaz, una fila de personas esperaba que les fueran entregadas despensas, a cambio de su voto por el Partido Revolucionario Institucional, según el testimonio de una entrevistada; y c) Una bodega del DIF, ubicada en “primavera, esquina con 27 de febrero, bodega antigua casa piza”, en la que se guardaban diversos productos básicos, apreciándose además la salida de una camioneta transportando bicicletas y un vehículo con logotipos del ayuntamiento de Centro, Tabasco y calcomanías del candidato a la presidencia municipal.

**14.** Las fotografías y un video en los que, según el actor, se observa que en un local ubicado en el centro de Huimanguillo, Tabasco, se encuentran despensas, bicicletas, colchones y paquetes con la leyenda de “NINSA”, así como a un grupo de militantes del Partido Revolucionario Institucional explicando que esos enseres son propiedad del candidato a presidente municipal del referido instituto político y que son para repartir a los ciudadanos que prometieran el voto a su favor.

**15.** Las fotografías en las que, según advierte el enjuiciante, se aprecia un anuncio proselitista a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en el edificio del Gimnasio Femenil Municipal, lo que en su concepto demuestra el apoyo brindado a dicho partido por los gobiernos estatal y municipales.

**16.** Las fotografías en las que se aprecia un vehículo rojo, marca Ford, con número de placas VT60621 y propiedad de Beatriz Elena Salazar Sánchez, que, a decir del promovente, se encuentra repleto de despensas, “destinadas a la compra de votos a favor de los candidatos del PRI”.

**17.** Siete audio casetes, numerados del 1 al 7 e identificados como “SESIÓN DE CÓMPUTO DE C.E.E. 22/10/2000”, que contienen la grabación de la sesión del Consejo Estatal

Electoral del veintidós de octubre, durante la cual, afirma el promovente, uno de los integrantes del citado consejo efectuó diversas denuncias en cuanto a la iniquidad del proceso electoral local.

**18.** Las copias certificadas de los monitoreos de los medios electrónicos y escritos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, de veinticuatro de octubre del año en curso, con las cuales, según sostiene el instituto incoante, se demuestran las irregularidades sustanciales que se produjeron durante el proceso electoral, especialmente por cuanto hace al apoyo del gobierno estatal al Partido Revolucionario Institucional, así como también las violaciones a las normas relativas a la igualdad en la cobertura que debieron haber brindado a cada uno de los partidos contendientes.

**19.** La escritura pública 7,912, del notario público número 21 de Villahermosa, Tabasco, en la que, a solicitud de Luis Guillermo Pérez Suárez, consta la petición formal y por escrito realizada a “Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable”, para que transmitiera los spots publicitarios de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, la cual, a decir del partido actor, nunca obtuvo respuesta, por lo que, en su concepto, se evidencia la negativa a brindar el servicio televisivo al candidato y partido de mérito.

**20.** La copia de la publicación del Periódico Oficial del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve; la copia de la escritura pública número 13,917, ante el notario número trece de Villahermosa, Tabasco; y las actas de asamblea de quince de marzo de mil novecientos noventa y seis y catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, protocolizadas por el notario número uno de Tacotalpa, Tabasco, con las que el enjuiciante intenta demostrar que el noventa y ocho por ciento de las acciones de “Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable”, son propiedad del gobierno del estado de Tabasco.

**21.** La denuncia presentada el cinco de octubre de dos mil ante el Ministerio Público federal en Villahermosa, Tabasco, por Amalia García Medina, Octavio Romero Oropeza y Alberto Pérez Mendoza, en contra de Roberto Madrazo Pintado, Manuel Andrade Díaz y Florizel Medina Pereznieto, entre otros, con la que se pretende acreditar que “Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable”, no sólo ha violado las disposiciones electorales, sino también lo previsto en los artículos 4 y 5, fracción IV, de la Ley Federal de Radio y Televisión. (Ofrece y pide que se tenga por reproducida para formar parte del escrito de demanda).

**22.** Todas aquellas pruebas que obran en poder o son del conocimiento del consejero electoral del Consejo Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, las cuales se encuentran relacionadas con las violaciones sustanciales que viene alegando el partido actor.

**23.** La copia simple de la declaración del consejero electoral del Consejo Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, publicada en la página web con dirección <http://www.asuntos-electorales.org.mx>, de la cual el promovente resalta que pone en evidencia el ambiente en el que se desarrollaron las elecciones estatales, dado que un funcionario de “gran rango” fue amenazado públicamente.

**24.** El recorte del periódico “La Verdad, el periódico de la sociedad civil”, correspondiente al ejemplar del trece de octubre de dos mil, año IX, número 3330, específicamente de la nota intitulada “Detienen a Franklin Espinoza, en mapacheo, Tensión en Tamulté de las Sabanas”, documento con el que se comprueban, según el partido actor, las

múltiples anomalías que ocurrieron en el arranque y durante la jornada electoral del quince de octubre.

25. Un seguimiento periodístico, el cual tenía como propósito crear ánimo en los magistrados integrantes del tribunal estatal, en cuanto a las presunciones e indicios que reflejan cada una de las notas de prensa que en última instancia son del conocimiento público. Respecto de estas notas, “a efecto de facilitar su estudio”, el enjuiciante transcribe el contenido de treinta y dos textos, en su escrito de demanda bajo los títulos que a continuación se precisan:

PRIMER TEXTO	Sorprenden perredistas vehículo oficial con enseres domésticos.
SEGUNDO TEXTO	Denuncian ciudadanos entrega de enseres para la compra de votos.
TERCER TEXTO	Candidatos del PRD en Cárdenas convocan a intensificar cacería de “mapaches”.
CUARTO TEXTO	PAN y PRD realizan en Huimanguillo operativo “cazmapaches”. Al descubierto maniobra del PRI para comprar el voto.
QUINTO TEXTO	Amenazan desalojar a colonos de la 18 de Marzo por apoyar a Ojeda.
SEXTO TEXTO	Priísta denuncia ante Ojeda compra de conciencias en su colonia.
SÉPTIMO TEXTO	Una más en contra del PRD. Lesionan a un joven brigadista en la colonia Gaviotas Norte.
OCTAVO TEXTO	Dirige Madrazo guerra sucia contra Ojeda: Pérez Mendoza.
NOVENO TEXTO	Que devuelva al erario lo que le dio Banca Unión: Amalia.
DÉCIMO TEXTO	Intensifica el todavía gobernador guerra sucia contra el PRD.
DÉCIMO PRIMER TEXTO	Dirige Madrazo guerra sucia contra Ojeda: Pérez Mendoza.
DÉCIMO SEGUNDO TEXTO	Que devuelva al erario lo que le dio Banca Unión: Amalia.
DÉCIMO TERCER TEXTO	Intensifica el todavía gobernador guerra sucia contra el PRD.
DÉCIMO CUARTO TEXTO	C.P. Ventura Bernat Bolívar (carta abierta).
DÉCIMO QUINTO TEXTO	Dr. José Zeind Domínguez. Entrevista con el Dr. José Zeind. RENUNCIA AL PRI.
DÉCIMO SEXTO TEXTO	RENUNCIA FERNANDO MAYANS. CANABAL A LA FUNDACIÓN COLOSIO.
DÉCIMO OCTAVO TEXTO	L.E. José Ángel Aguirre. <i>Carta enviada a la Dirigencia estatal del PRI.</i>
DÉCIMO NOVENO TEXTO	Lic. Diego Bellizzia Rosique. Carta renuncia que envía Diego Bellizzia Rosique.
VIGÉSIMO TEXTO	Se pronuncia Humberto Hernández Haddad a favor de Raúl Ojeda.
VIGÉSIMO PRIMER TEXTO	Versión magnetofónica de la entrevista concedida por el licenciado Víctor Manuel López Cruz, expresidente y exsecretario general del Comité Directivo Estatal del PRI y actual coordinador de la corriente nuñista José María Pino Suárez, al programa radiofónico Telerreporteje, la mañana del 9 de octubre de 2000.
VIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO	INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, EN EL PROGRAMA RADIOFÓNICO “TELERREPORTAJE” CONDUCTIDO POR EL DOCTOR JESÚS SIBILLA OROPEZA, EN RELACIÓN CON LOS COMICIOS CONSTITUCIONALES DEL 15 DE OCTUBRE PARA ELEGIR GOBERNADOR DE TABASCO
VIGÉSIMO CUARTO TEXTO	<i>Santana Magaña Izquierdo se suma a Ojeda ex líder del PRI. El abanderado perredista es el único que representa los intereses democráticos de Tabasco, asegura.</i>
VIGÉSIMO QUINTO TEXTO	Representantes Corriente Nuñista en Tabasco. CARTA ABIERTA.
VIGÉSIMO SEXTO TEXTO	Lic. Juan José Peralta Fócil. <i>Carta de renuncia presentada ante el CEN del PRI.</i>
VIGÉSIMO SÉPTIMO TEXTO	Carta de exhorto a Madrazo, de parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
VIGÉSIMO OCTAVO TEXTO	La plana mayor perredista vigilará desde hoy la elección local.
VIGÉSIMO NOVENO TEXTO	Por su descarado proselitismo a favor del PRI. Demanda Ojeda al IET llame a cuentas a Madrazo.
TRIGÉSIMO TEXTO	Alerta en Centla contra la compra de votos. Brutal atraso en comunidades de Tabasco, denuncia Ojeda.

TRIGÉSIMO PRIMER TEXTO	El padre Paulín fue sentenciado a cuatro años de cárcel. Repudia Raúl Ojeda represión de Madrazo contra la iglesia católica.
TRIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO	También la CNDH le da un “jalón de orejas”. Denuncian al gobernador Madrazo ante la ONU.

**VI.** El Partido de la Revolución Democrática esgrime que el Tribunal Electoral de Tabasco pretendió estudiar la aducida violación sustancial al procedimiento de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa Entidad Federativa, tratando de desvirtuar los alcances de esa grave infracción al orden jurídico en el estudio de una causa de nulidad en lo individual, intentando despojarlo de su trascendencia como parte de las infracciones sucesivas y graves ocurridas en el proceso electoral de la elección que se reclama.

**VII.** El promovente aduce también como agravio, que la violación sistemática al procedimiento establecido para la realización de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, consistente en la apertura ilegal de mil trescientos veintiocho paquetes electorales para realizar nuevamente su escrutinio y cómputo; lo cual, afirma dicho partido, al no ser objeto de estudio y valoración, no obstante que fue parte medular de la argumentación planteada en el recurso de inconformidad, conculcó en su perjuicio la disposición contenida en el último párrafo del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que garantiza el resguardo de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

**VIII.** El Partido de la Revolución Democrática manifiesta que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, la argumentación planteada en el escrito de inconformidad no se ciñe única y exclusivamente a un punto de derecho, sino que se parte de la base de hechos que son comprobables con los medios de prueba que fueron aportados oportunamente y que el Tribunal se negó a estudiar; tales hechos se hacen consistir, en las que se dicen actuaciones ilegales de los Consejos Distritales a la hora de realizar los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, afectando de manera evidente la certeza que deben contener los resultados electorales, por lo que, con base en lo establecido en la norma constitucional que protege y da vigencia a los efectos jurídicos de los actos que se realizan conforme a dichos principios, resulta también aplicable la nulidad como consecuencia jurídica de aquellos actos que se realizan contrarios a ellos, en preservación del principio constitucional de legalidad y del espíritu, naturaleza jurídica y objeto que el sistema de medios de impugnación persigue.

**IX.** Dicho partido agrega que, en el supuesto de que hubieran existido causas que justificaran la apertura de mil trescientos veintiocho paquetes electorales, para la realización de su nuevo escrutinio y cómputo, de un universo de dos mil ciento diez casillas que se instalaron en el Estado de Tabasco para recibir la votación de la elección de Gobernador, cuyo valor corresponde aproximadamente al sesenta y cinco por ciento del total, se estaría en presencia de irregularidades graves que viciaron el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, las cuales no daban certeza al resultado de las mismas, pues en caso contrario la irregularidad sería cometida por la propia autoridad electoral y que, por tanto, en cualquiera de las dos hipótesis las autoridades señaladas como responsables: Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, en un primer momento, o bien, el Tribunal Electoral de esa misma Entidad Federativa, resultan trasgresores de nuestra ley suprema y de la legislación aplicable.

**X.** El Partido de la Revolución Democrática aduce otro agravio que hace consistir, en que la actuación de los Consejos Distritales repercutió en la afectación de tres etapas del proceso electoral: primero, al haber subsanado ilegalmente las irregularidades que se presentaron en la jornada electoral, con lo que se violentó el principio de definitividad de los actos de las autoridades electorales –mesas directivas de casilla-; segundo, se extralimitaron en el ejercicio de sus facultades, ya que a tales consejos les es permitido, sólo excepcionalmente, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, con lo que se afectó la certeza de los resultados electorales, porque los citados consejos usurparon funciones, conculcando con ello, la etapa de cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado y, tercero, la etapa de medios de impugnación que le corresponde realizar a los órganos jurisdiccionales, ya que al haber subsanado las irregularidades en un porcentaje casi del total de las casillas, los referidos consejos dejaron sin materia de estudio a los medios de impugnación para provocar que los órganos jurisdiccionales se limitaran a confirmar lo ya estudiado por los Consejos Distritales, por no contar ya con una base sólida para resolver sobre determinada irregularidad invocada, pues dejó de haber certeza sobre el contenido de los paquetes electorales, para determinar su anulabilidad o no, al haber sido éstos manipulados por un órgano distinto al jurisdiccional.

**XI.** El promovente afirma que, además de las hipótesis establecidas en la ley electoral, referida a causas de nulidad de casilla, la nulidad de los actos electorales por violaciones sustanciales también se produce por:

- Ser expedido por órgano incompetente.
- Tener un objeto indeterminado y no previsto por la ley.
- No cumplir una finalidad de interés público.
- No estar fundado y motivado debidamente. y
- Mediar error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto.

**XII.** El citado partido aduce también como agravio que, el tribunal responsable no valoró y mucho menos vinculó al presente agravio, la prueba de naturaleza privada, presentada en un sobre manila, con el rótulo “anexo II”, la cual se integra de cuarenta y tres fojas, en las que constan las casillas cuyos escrutinios y cómputos fueron nuevamente realizados en los consejos distritales, así como aquellas en las que se respetó la actuación de las mesas directivas de casilla.

**XIII.** El Partido de la Revolución Democrática esgrime, que el tribunal local canceló sus agravios y tergiversó el contenido establecido de ellos, reduciendo y ajustando todo el catálogo de irregularidades acreditables como violaciones sustanciales a meras causas de nulidad, mismas que se acreditan a plenitud al realizar el análisis del contenido de las actas de escrutinio y cómputo. La ilegalidad del actuar de los consejos distritales, se constata en el apartado correspondiente a la justificación de su apertura, en las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo distrital para la elección de Gobernador pues en tales documentos se desprende que la mayoría de los casos de apertura (1,328) fue por acuerdo de los consejos distritales y a solicitud de los partidos políticos.

**XIV.** El citado partido agrega, que en el apartado relativo al nuevo escrutinio y cómputo realizado en los Consejos Distritales, el tribunal responsable establece que fueron abiertos 286 paquetes electorales, cuando en realidad solamente se trató de 276, por lo que en dicho rubro quedaron agrupadas siete casillas que no fueron sujetas a nuevo escrutinio y cómputo, siendo las casillas 244-B, 272-B, 600-C, 611-B, 783-C, 806-B; y tres casillas no existen en el

apartado del medio de impugnación a que hace referencia la autoridad, lo cual fue producto de la elucubración del tribunal.

**XV.** El promovente afirma, que aun cuando el tribunal desestima las argumentaciones sobre 276 casillas, con el argumento de que al hacerse el escrutinio y cómputo distrital se subsanaron los errores de escrutinio y cómputo, es nuevamente un dato erróneo, ya que subsisten irregularidades e inconsistencias en 129 casillas del universo referido, mismas que se aprecia en los conceptos y rubros que contienen las nuevas actas en un total de 798; con lo cual se concluye la irregularidad de 1,512 votos o boletas electorales en el nuevo escrutinio y cómputo.

**XVI.** En otro apartado el promovente afirma que del análisis de las ciento doce casillas que el Tribunal Electoral de Tabasco agrupa como susceptibles de estudio, debido a que el escrutinio y cómputo se realizó en las mesas directivas de casilla, se desprende que están planteadas cuatro casillas que no existen (008-C, 106-C, 664-C y 10007-E) por lo que desconoce la base de la que parte la responsable en su argumentación; en tanto que, de las ciento ocho casillas que restan, hay 18 casillas cuyos cómputos se realizaron nuevamente en los Consejos Distritales, siendo éstas las siguientes: 176-C, 177-C, 182-B, 184-B, 196-B, 204-B, 206-C, 235-B, 245-B, 345-B, 351-B, 370-B, 505-B, 601-C, de lo que en concepto del actor se desprenden las graves irregularidades cometidas por el Tribunal Electoral al realizar el estudio, porque sólo 90 corresponden al criterio que quiso aplicar, estando viciados de origen los razonamientos planteados a cada uno de ellos, ya que en lo resuelto por el tribunal se desprende la existencia de irregularidades en cuatro casillas, sin que ello implique que con estas valoraciones agote todas y cada una de las deducciones de ese ejercicio.

**XVII.** En otro agravio, el partido actor expone que la responsable declara que hay errores, pero que los mismos son involuntarios y no determinantes para el resultado de la votación; que sin embargo, dice el promovente, tales resultados sí son determinantes, ya que son asuntos de interés público, por lo que cualquier error u omisión contraviene los principios rectores que son de orden público y, sobre los cuales, la autoridad está obligada a velar por su cumplimiento.

**XVIII.** El Partido de la Revolución Democrática aduce como agravio, que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco apunta que no encontró las actas de escrutinio y cómputo dentro de los paquetes electorales, lo cual evidencia la mala capacitación a los funcionarios de casilla por parte del Instituto Electoral del Estado, que creó un ambiente falto de certeza y legalidad en los actos constitutivos de la jornada electoral y que, sin embargo, dicho tribunal concluye diciendo, que las circunstancias no constituyen irregularidades fundamentales, para poder así anular la votación de las casillas que se estudian.

**XIX.** El promovente aduce que si las irregularidades mencionadas no admiten como sustento de causas de nulidad, sí se deberán tomar como parte de las violaciones sustanciales al proceso, que en su conjunto harán posible la anulación de la elección impugnada.

El actor aduce asimismo como agravio, que en cuanto a las causales de nulidad existen sobradas razones para considerar, que efectivamente quedaron demostrados los elementos y circunstancias que evidencian fehacientemente las irregularidades habidas antes y durante la jornada electoral en las casillas impugnadas y que fueron factores determinantes en los resultados

obtenidos en los comicios pasados, máxime, dice el demandante, si se toma en cuenta que la densidad de la población es poca y que las comunidades en las cuales se instalaron casillas se encuentran muy cerca; por lo que a juicio del promovente es lógico “suponer”, que las irregularidades presentadas en las casillas impugnadas antes y durante la jornada electoral repercutieron en las demás casillas y, por consiguiente, dichas irregularidades afectan también de manera directa, los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, porque tales anomalías sí son determinantes para el resultado de la elección.

**SÉPTIMO.** El Partido Acción Nacional aduce como agravios, en esencia, lo siguiente:

**I.** El Partido Acción Nacional le imputa al tribunal responsable lo siguiente:

**1.** El tribunal responsable omitió analizar las impugnaciones que realizó el actor sobre la actuación del IV Consejo Distrital Electoral con sede **Centro**, y a foja 118 la responsable concluye en forma ilegal y parcial, “...que las actuaciones de los dieciocho consejos electorales distritales son válidas”.

**2.** El tribunal responsable omite pronunciarse sobre las impugnaciones hechas a la actuación del XIII Consejo con sede en **Macuspana**.

**3.** Violación al principio de exhaustividad, porque el partido actor dice que el tribunal responsable omitió estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento. Como ejemplo cita, que estudió todas y cada una de las casillas impugnadas por sustitución indebida de funcionarios; pero por cuanto hace a la apertura de paquetes, dicho tribunal se conformó con verter una respuesta vaga, imprecisa y genérica. Pues sólo dio respuesta a planteamientos sobre casillas de 6 distritos electorales.

**4.** A decir del Partido Acción Nacional, quedó suficientemente demostrado el cúmulo de irregularidades que se presentaron en el proceso electoral, así como la actuación ilegal, parcial y carente de profesionalismo con que actuó el tribunal responsable. Dicho demandante concluye diciendo, que se violaron en su perjuicio los principios generales que en materia electoral se prevén en la constitución.

**II.** En el agravio cuarto del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Acción Nacional se establece, que lo resuelto en el considerando séptimo de la sentencia recaída al recurso de inconformidad con número de expediente TET-RI-013/2000, le causa agravio a dicho partido porque:

En el supuesto no concedido de que la interpretación gramatical, *a contrario sensu*, del segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral de Tabasco permitiera llegar a colegir, que el pleno del Tribunal local no puede declarar nula una elección de gobernador cuando en forma generalizada se cometan violaciones sustanciales en la jornada electoral y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la elección, tal disposición sería contraria a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y d), de la Constitución Federal, ya que el constituyente permanente no distinguió, si se trataba de elecciones de gobernadores, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, cuando se impuso al legislador local la obligación de incluir en las constituciones y en las leyes electorales estatales, las disposiciones que garanticen que las elecciones

se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además de que el referido precepto constitucional dispone expresamente, la necesidad de establecer en dichos ordenamientos locales, un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Según el partido promovente, si prevaleciera la citada interpretación del artículo 281 del Código Electoral de Tabasco, se le dejaría en total estado de indefensión, además de que con tal interpretación se ignoraría el mandato constitucional, por el cual se establece la posibilidad de que todos los actos, incluyendo los relacionados con la elección de gobernador, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y además, dice se harían nugatorios los mecanismos legales instituidos para salvaguardar ese fin, con lo que se proporciona, que actos celebrados al margen de la ley tuvieran efectos jurídicos.

En dicha virtud y con fundamento, además, en los artículos 14, 16, 99 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, según el promovente, debe declararse inaplicable el párrafo segundo del artículo 281 citado (puesto que la Sala Superior tiene la facultad de determinar esa inaplicación, según la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES) porque, además, en dicho precepto se distingue indebidamente entre, por una parte, elecciones de gobernador y, por otra, de diputados locales y de miembros de los ayuntamientos, distinción que establece la posibilidad de anular las dos últimas especies de elecciones, en el caso de que se actualice la hipótesis contenida en dicho dispositivo, mas no la elección de gobernador, lo cual, afirma el promovente, implica que sólo algunos de los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Según el promovente, existieron serias irregularidades en la elección que ponen en entredicho su legalidad, las cuales se han acreditado con suficiencia y que en autos obran las probanzas idóneas para acreditar que dichas violaciones influyeron de manera determinante en el resultado de la elección. Igualmente, sostiene el Partido Acción Nacional, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido ejecutorias como la que lleva por rubro CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA, la cual se refiere a las irregularidades sustanciales que contravienen los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben regir a cualquier elección democrática, siendo el caso que esas irregularidades se dieron en forma generalizada, pues en exceso se refieren a más del veinte por ciento de las secciones electorales en que se erigió el territorio del Estado de Tabasco, lo cual, aplicando el criterio sistemático de la ley, previsto para la declaración de nulidad en un distrito electoral, lleva a concluir que también se puede configurar la nulidad de la elección de la gubernatura.

**III.** Al decidir el derecho en la controversia, la responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad; omitió dar respuesta a algunos de los agravios y se arrogó facultades que no le corresponden, con lo cual infringió disposiciones legales expresas y aplicó en forma incorrecta diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y de la Constitución General de la República.

**IV.** El Tribunal Electoral de Tabasco omitió el estudio de todas las situaciones narradas en el recurso de inconformidad, así como de las pruebas documentales que fueron aportadas, toda vez que con éstas se demostró, que la apertura de los paquetes electorales fue ilegal en la mayoría de los casos, al contravenirse el artículo 244 del Código de Instituciones y